DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de publicación: 312/2026 Ciudad de México, viernes 13 de noviembre de 2026

CONTENIDO

Presidencia de la República

Secretaría de Bienestar

Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Secretaría de Salud

Instituto Mexicano del Seguro Social

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Órgano de Administración Judicial

Banco de México

Instituto Nacional Electoral

Avisos

INDICE
PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027. 4

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se expiden disposiciones de vigencia transitoria. 52

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos. 88

Decreto por el que se declara de utilidad pública y se ordena la ocupación temporal de 8,072.018 m² (ocho mil setenta y dos punto cero dieciocho metros cuadrados), correspondientes a 16 (dieciséis) inmuebles de propiedad privada, en el municipio de Cortazar, estado de Guanajuato (Segunda publicación). 110

Decreto por el que se declara de utilidad pública y se ordena la ocupación temporal de 8,324.038 m² (ocho mil trescientos veinticuatro punto cero treinta y ocho metros cuadrados), correspondientes a 3 (tres) inmuebles de propiedad privada, en el municipio de Mineral de la Reforma, en el estado de Hidalgo (Segunda publicación). 114

SECRETARIA DE BIENESTAR

Programa Institucional del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores 2026-2030. 117

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo por el que se implementa la jornada de facilidades denominada Mes del Apto Médico conforme a las condiciones que se indican. 136

SECRETARIA DE SALUD

Acuerdo por el que se establece el Comité Nacional por la Calidad en Salud (CONCALIDAD). 142

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Aviso mediante el cual se designa al Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, Licenciado Yan Jorge Vargas Serrano, para que supla las ausencias del Doctor Julio Mercado Castruita, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano. 147

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 92/2026, así como el Voto Concurrente de la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama. 148

ORGANO DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reforma el similar por el que se designan a las personas titulares de diversos órganos auxiliares. 176

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. 178

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. 178

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. 178

Circular 13/2026 dirigida a las instituciones de crédito, relativa a las Modificaciones a la Circular 3/2025 (Seguridad Informática). 179

Circular 14/2026 dirigida a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, uniones de crédito, entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito al público, instituciones de financiamiento colectivo de deuda, así como sociedades que, de manera habitual, otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público, relativa a las Modificaciones a la Circular 21/2009 (Costo Anual Total —CAT—). 187

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los Lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña y apoyo de la ciudadanía, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2026-2027, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de éstos. 195

AVISOS

Judiciales y generales. 219

El contenido, forma y alcance de los documentos publicados son estricta responsabilidad de su emisor.

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027

Artículo Único.- Se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027

Capítulo I

De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2027, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en millones de pesos que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Ingreso Estimado
TOTAL	**10,636,488.1**
1. Impuestos	**6,263,886.8**
11. Impuestos Sobre los Ingresos:	3,288,975.3
01. Impuesto sobre la renta.	3,288,975.3
12. Impuestos Sobre el Patrimonio.	0.0
13. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:	2,613,699.4
01. Impuesto al valor agregado.	1,768,017.3
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	828,256.0
01. Combustibles automotrices:	538,549.2
01. Artículo 2o., fracción I, inciso D).	494,322.6
02. Artículo 2o.-A.	44,226.6
02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	76,990.0
01. Bebidas alcohólicas.	25,902.6
02. Cervezas y bebidas refrescantes.	51,087.4
03. Tabacos labrados y otros.	64,889.5
04. Juegos con apuestas y sorteos.	4,318.8
05. Redes públicas de telecomunicaciones.	8,305.7
06. Bebidas energetizantes.	94.8
07. Bebidas saborizadas.	76,920.5
08. Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	45,350.4
09. Plaguicidas.	1,939.6
10. Combustibles fósiles.	10,897.5
11. Videojuegos con violencia.	0.0
03. Impuesto sobre automóviles nuevos.	17,426.1

14.	Impuestos al Comercio Exterior:		232,511.2
	01.	Impuestos al comercio exterior:	232,511.2
		01. A la importación.	232,511.2
		02. A la exportación.	0.0
15.	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables.		
16.	Impuestos Ecológicos.		
17.	Accesorios de impuestos:		120,971.3
	01.	Accesorios de impuestos.	120,971.3
18.	Otros impuestos:		7,501.0
	01.	Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	7,501.0
	02.	Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
19.	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		228.6
2.	**Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**		**702,564.7**
21.	Aportaciones para Fondos de Vivienda:		0.0
	01.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
22.	Cuotas para la Seguridad Social:		702,564.7
	01.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	702,564.7
23.	Cuotas de Ahorro para el Retiro:		0.0
	01.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
24.	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social:		0.0
	01.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
	02.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
25.	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.		0.0
3.	**Contribuciones de Mejoras**		**20.5**
31.	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas:		20.5
	01.	Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	20.5
39.	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0.0
4.	**Derechos**		**177,185.9**
41.	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público:		99,941.3
	01.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0.0
	02.	Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.	0.0
	03.	Secretaría de Economía.	26,903.3
	04.	Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	18,392.2
	05.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	33,899.7
	06.	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	75.7
	07.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0

	08.	Secretaría de Educación Pública.		0.0
	09.	Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.		19,278.0
	10.	Secretaría de Cultura.		1,353.7
	11.	Secretaría de Salud.		0.0
	12.	Secretaría de Marina.		38.7
	13.	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.		0.0
43.		Derechos por Prestación de Servicios:		72,209.7
	01.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:		72,209.7
		01.	Secretaría de Gobernación.	31,616.0
		02.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	12,991.9
		03.	Secretaría de la Defensa Nacional.	478.6
		04.	Secretaría de Marina.	713.0
		05.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	15,182.5
		06.	Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.	726.1
		07.	Secretaría de Energía.	917.1
		08.	Secretaría de Economía.	7.9
		09.	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	2,119.1
		10.	Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	1,669.2
		11.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:	1,463.6
			01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	126.2
			02. Otros.	1,337.4
		12.	Secretaría de Educación Pública.	1,930.0
		13.	Secretaría de Salud.	2,173.4
		14.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
		15.	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	64.8
		16.	Secretaría de Turismo.	0.0
		17.	Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.	32.5
		18.	Secretaría de Cultura.	0.0
		19.	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	124.0
		20.	Secretaría de Bienestar.	0.0
44.		Otros Derechos.		5,019.4
45.		Accesorios de Derechos.		15.5
49.		Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0.0
5.		**Productos**		**15,077.3**
51.		Productos:		15,077.3
	01.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.		281.6
	02.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:		14,795.7
		01.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
		02.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.0
		03.	Enajenación de bienes:	4,164.1
			01. Muebles.	3,815.6
			02. Inmuebles.	348.5

		04.	Intereses de valores, créditos y bonos.	8,632.4
		05.	Utilidades:	1,999.2
			01. De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
			02. De Lotería Nacional.	1,999.2
			03. Otras.	0.0
		06.	Otros.	0.0
	59.	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0.0
6.	**Aprovechamientos**			**329,479.8**
	61.	Aprovechamientos:		314,267.1
		01.	Multas.	6,703.4
		02.	Indemnizaciones.	2,801.8
		03.	Reintegros:	15,375.4
			01. Sostenimiento de las escuelas artículo 123.	0.0
			02. Servicio de vigilancia forestal.	0.0
			03. Otros.	15,375.4
		04.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	4,904.6
		05.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
		06.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
		07.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
		08.	Cooperación de la Ciudad de México por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
		09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
		10.	5 por ciento de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
		11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	6,167.3
		12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	3,903.4
		13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
		14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	22.1
		15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	4.1
			01. Aportaciones que efectúen los Gobiernos de la Ciudad de México, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
			02. De las reservas nacionales forestales.	0.0
			03. Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.	0.0
			04. Otros conceptos.	4.1
		16.	Cuotas Compensatorias.	2,805.7
		17.	Hospitales Militares.	0.0
		18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
		19.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	347.9

	20.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.		3,762.7
	21.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.		0.0
	22.	Otros:		266,023.8
		01.	Remanente de operación del Banco de México.	0.0
		02.	Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
		03.	Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
		04.	Otros.	266,023.8
	23.	Provenientes de servicios en materia energética:		1,444.9
		01.	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	113.6
		02.	Secretaría de Energía.	25.0
		03.	Comisión Nacional de Energía.	1,306.3
	62.	Aprovechamientos Patrimoniales:		14,439.8
		01.	Recuperaciones de capital:	14,439.8
			01. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	0.0
			02. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	0.0
			03. Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
			04. Desincorporaciones.	0.0
			05. Otros.	14,439.8
	63.	Accesorios de Aprovechamientos.		772.9
	69.	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0.0
7.	**Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos**			**1,457,539.9**
	71.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social:		173,911.2
		01.	Instituto Mexicano del Seguro Social.	100,756.8
		02.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	73,154.4
	72.	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado:		1,283,628.7
		01.	Petróleos Mexicanos.	773,765.7
		02.	Comisión Federal de Electricidad.	509,863.0
	73.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.		0.0
	74.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.		0.0
	75.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.		0.0
	76.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.		0.0
	77.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.		0.0
	78.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.		0.0
	79.	Otros Ingresos.		

8.	**Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**			
	81.	Participaciones.		
	82.	Aportaciones.		
	83.	Convenios.		
	84.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.		
	85.	Fondos Distintos de Aportaciones.		
9.	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones**			**210,774.0**
	91.	Transferencias y Asignaciones.		0.0
	93.	Subsidios y Subvenciones.		0.0
	95.	Pensiones y jubilaciones.		0.0
	97.	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:		210,774.0
		01.	Ordinarias.	210,774.0
		02.	Extraordinarias.	0.0
0.	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**1,479,959.2**
	01.	Endeudamiento interno:		1,691,711.5
		01.	Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	1,570,311.1
		02.	Otros financiamientos:	121,400.4
			01. Diferimiento de pagos.	121,400.4
			02. Otros.	0.0
	02.	Endeudamiento externo:		0.0
		01.	Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0
	03.	Financiamiento Interno.		
	04.	Déficit de organismos y empresas de control directo.		-91,600.0
	05.	Déficit de empresas públicas del Estado.		-120,152.3
Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal (0.01.01+0.02.01)				1,691,711.5

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2027, se proyecta una recaudación federal participable por 5 billones 722 mil 752 millones de pesos.

Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2027, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 527 millones de pesos.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2027 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que se instrumenten o se hayan instrumentado para potenciar los recursos de dicho fondo, en los términos dispuestos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá transferir a la Reserva Financiera y Actuarial del Seguro de Salud, el excedente de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento sobre el monto establecido en el artículo 240 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 1 billón 700 mil millones de pesos.

Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. La persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 13 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2027 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública. Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2027.

Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 0 "Ingresos Derivados de Financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027.

Artículo 3o. Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, incluidos sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, este no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de este y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento al artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción de la persona titular de dicha Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Artículo 4o. Se autoriza para Petróleos Mexicanos la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 160 mil 619.5 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 259.4 millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Se autoriza para la Comisión Federal de Electricidad la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 16 mil 742 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 725 millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2027 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a las autorizadas en los párrafos primero y segundo del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, de Petróleos Mexicanos o de la Comisión Federal de Electricidad sea menor al autorizado en el presente artículo, en un monto equivalente al de las citadas obligaciones adicionales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá entregar dichos montos a las empresas públicas del Estado antes mencionadas en la forma y términos que determine.

Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a contratar créditos, empréstitos y otras formas de crédito público, incluso mediante la emisión de valores, con el fin de llevar a cabo operaciones de canje y refinanciamiento de obligaciones de deuda de las empresas públicas del Estado a que se refieren los párrafos primero y segundo del presente artículo, dentro del monto global de endeudamiento autorizado. Lo dispuesto en el presente párrafo no implica la autorización de endeudamiento adicional para el Gobierno Federal en el ejercicio fiscal de 2027.

Artículo 5o. Se autoriza a la banca de desarrollo, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, de cero pesos para el ejercicio fiscal de 2027.

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6o. Se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 3 mil 500 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2027. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública de la Ciudad de México.

El ejercicio del monto de endeudamiento autorizado se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 7o. En el ejercicio fiscal de 2027, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 228 mil 402.1 millones de pesos, de los cuales 52 mil 547.5 millones de pesos corresponden a inversión directa y 175 mil 854.6 millones de pesos a inversión condicionada.

Artículo 8o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la Comisión Federal de Electricidad en los términos de los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV del Reglamento de este último ordenamiento, por un total de 12 mil 802.2 millones de pesos que corresponde a ocho proyectos de inversión directa.

Artículo 9o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a dichas entidades paraestatales para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Artículo 10. Petróleos Mexicanos deberá presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación, a través del esquema para la presentación de declaraciones que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha ley, serán registrados como inversión.

Capítulo II

De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 11. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. De los pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.42 por ciento mensual.

2. De los pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.63 por ciento mensual.

3. De los pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.97 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 12. Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente Ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, incluidos sus organismos autónomos por disposición constitucional, y sus organismos públicos descentralizados, y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 13. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2027, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales;

II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de estos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero, y

III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando estos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2027, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2027, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2027. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa de la persona servidora pública facultada o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio y probatorio.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2027, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Las cuotas de los aprovechamientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación por las dependencias que soliciten el cobro autorizado.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha Secretaría, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, los recursos correspondientes se destinarán por la propia Secretaría prioritariamente a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluida la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, o a programas y proyectos de inversión, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 16 de la presente Ley.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las señaladas en el párrafo anterior, dichos ingresos serán concentrados en la Tesorería de la Federación bajo dicha naturaleza, a efecto de que sean destinados a programas presupuestarios que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de él deriven, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos noveno, décimo y décimo primero del presente artículo.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fije un aprovechamiento a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional con cargo a sus disponibilidades, dichos recursos se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura, que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional e impulsar el Desarrollo Marítimo Nacional sostenible e integral, y en un 10 por ciento, al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para la operación, programas y proyectos de dicha entidad.

Los aprovechamientos que deban cubrir los administradores portuarios como contraprestación conforme a lo previsto en los artículos 23 BIS y 37 de la Ley de Puertos, en términos de los títulos de concesión correspondientes, se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura, que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional e impulsar el Desarrollo Marítimo Nacional sostenible e integral, y en un 10 por ciento, al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para la operación, programas y proyectos de dicha entidad.

Los aprovechamientos provenientes de las contraprestaciones que las personas titulares de concesiones o asignaciones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos deban cubrir al Gobierno Federal, se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 60 por ciento a la Secretaría de la Defensa Nacional y en un 40 por ciento a la Secretaría de Marina, para el fortalecimiento de los sistemas aeroportuarios bajo la coordinación de dichas dependencias. Para efectos de lo anterior, las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina aportarán los recursos que correspondan a los fideicomisos públicos federales sin estructura constituidos para tal fin, en los que dichas secretarías fungen como unidades responsables de estos fideicomisos.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., numerales 6.61.11, 6.61.22.04 y 6.62.01.04 de esta Ley por concepto de participaciones a cargo de las personas concesionarias de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica, de otros aprovechamientos y de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a programas y proyectos de inversión.

Los ingresos derivados de multas por infracciones legales o reglamentarias que se impongan en materia de Inspección del Trabajo previstas en el Capítulo V del Título Once de la Ley Federal del Trabajo, podrán destinarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a cubrir los gastos de operación e inversión para el desarrollo de las referidas facultades de inspección que ejerza la dependencia Federal competente.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2027, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2026, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0353
Febrero	1.0314
Marzo	1.0262
Abril	1.0175
Mayo	1.0155
Junio	1.0176
Julio	1.0204
Agosto	1.0201
Septiembre	1.0136
Octubre	1.0109
Noviembre	1.0081
Diciembre	1.0027

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal de 2027 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2026 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el ejercicio fiscal de 2027.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquellos aprovechamientos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para tales efectos se fijen, la persona prestadora del servicio o la persona otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

La persona prestadora del servicio o la persona otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2027, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por aprovechamientos, así como de las concentraciones efectuadas a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2027, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre de dicho ejercicio.

Artículo 14. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2027, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2027, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2027, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2027. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa de la persona servidora pública facultada o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio y probatorio.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2027, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2026, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0353
Febrero	1.0314
Marzo	1.0262
Abril	1.0175
Mayo	1.0155
Junio	1.0176
Julio	1.0204
Agosto	1.0201
Septiembre	1.0136
Octubre	1.0109
Noviembre	1.0081
Diciembre	1.0027

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal de 2027 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2026 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el ejercicio fiscal de 2027.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Los ingresos que las dependencias perciban como titulares de derechos de propiedad intelectual en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, financiados total o parcialmente con recursos públicos federales en el marco de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, tendrán el carácter de productos; se concentrarán en la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables, y se destinarán a los fines que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El monto, origen y destino de los recursos a que se refiere el presente párrafo deberán reportarse en los informes trimestrales a que se refiere la fracción I del artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2027, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2027 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre de dicho ejercicio.

Artículo 15. Los ingresos que perciba el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado durante el ejercicio fiscal de 2027, tendrán el tratamiento siguiente:

I. Los que obtenga de la enajenación de bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, el Instituto deberá descontar los conceptos previstos en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo, manteniéndolo en una subcuenta específica que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, y el remanente se concentrará en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables;

II. Los que obtenga de la enajenación de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal, que hayan sido transferidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la citada entidad transferente; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en el fondo señalado en la fracción I del presente artículo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, y el remanente deberá concentrarse en la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Los que obtenga de la enajenación de bienes de comercio exterior que hayan sido transferidos por las autoridades aduaneras, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de dichas entidades transferentes; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno del Instituto, se depositará en el fondo señalado en la fracción I del presente artículo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, incluso para el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que el Instituto deba realizar conforme a lo solicitado por la autoridad competente; y el remanente será concentrado en la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Los que provengan de la enajenación de bienes, incluidas acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente, así como por la desincorporación de entidades, el Instituto deberá descontar, además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 17 de la presente Ley, los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 90 de la citada ley, se podrá descontar un porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 7 por ciento, el cual será autorizado por la Junta de Gobierno del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales, las operaciones de dicho Instituto.

El remanente se concentrará en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables;

V. Los que provengan de la venta de bienes asegurados a favor del Gobierno Federal, incluido numerario, así como de los que se obtengan de la conversión de divisas, cuya administración y destino hayan sido encomendados al Instituto, serán destinados a un fondo en los términos del artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, previa deducción de los porcentajes a que hace referencia la fracción anterior y el artículo 93 de dicha Ley. Los recursos que se concentren en la Tesorería de la Federación se considerarán aprovechamientos y se destinarán a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Los que se obtengan de la enajenación de bienes en proceso de extinción de dominio y de aquellos sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, así como su monetización en términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el Instituto los depositará en una cuenta especial en los términos que establece el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 234 y 237 de la ley antes citada.

Los recursos que se depositen en el fondo de reserva a que hace referencia tanto el artículo 237 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio como el artículo 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Los que provengan de numerario, así como de los que se obtengan de la conversión de divisas y de la enajenación de bienes, activos o empresas, que hayan sido declarados abandonados por parte de las instancias competentes, distintos a los señalados en la fracción IX del presente artículo, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; el monto restante deberá ser concentrado en la Tesorería de la Federación, como aprovechamientos, y se destinarán a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los que provengan de numerario decomisado, así como de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, una vez satisfecha la reparación a la víctima, el Instituto deberá descontar el porcentaje previsto en la fracción IV del presente artículo; el remanente deberá entregarse en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, y al financiamiento de programas sociales atendiendo los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, y

IX. Los que provengan de la enajenación de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en depósito de guarda y custodia en locales permisionados por dicha dependencia, se destinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la cantidad restante, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 93 de la ley antes citada. Del monto restante, se destinará hasta un 30 por ciento para cubrir a las personas permisionarias federales, los adeudos generados en términos de las disposiciones aplicables.

El remanente se enterará a la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.

Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo anterior, no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere la fracción VIII del presente artículo. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Tratándose de los remanentes concentrados en la Tesorería de la Federación a que hacen referencia las fracciones II y III del presente artículo, el 75 por ciento tendrá la naturaleza de aprovechamientos, el carácter de ingresos excedentes, y será destinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, entre el Instituto y las entidades cuyos procesos de desincorporación concluyeron, podrán ser utilizados por dicho Instituto para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, y a la atención de encargos bajo su administración, cuando estos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto al cumplimiento de las directrices o criterios que se emitan para tal efecto, a la aprobación de los órganos colegiados competentes, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado remitirá de manera semestral a la Cámara de Diputados y a su coordinadora de sector, un informe que contenga el desglose de las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas en el presente artículo.

Artículo 16. Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal de 2027 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los siguientes casos:

I. Se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a este, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

II. Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, solo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere esta fracción, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, que especifique los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos;

III. Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal;

IV. Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal, y

V. Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de la concentración en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las empresas públicas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza. Las entidades o las empresas públicas del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada.

Lo señalado en los párrafos anteriores del presente artículo, se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar a los fines que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquellos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos deberán realizar los actos correspondientes para que las instituciones fiduciarias o mandatarias de estos instrumentos jurídicos, concentren de forma trimestral en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, los intereses generados por los recursos públicos federales que forman parte del patrimonio fideicomitido o destinado para el cumplimiento de su objeto, y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo establecido en el párrafo anterior.

Se exceptúa de la concentración a que hace referencia el párrafo anterior, aquellos intereses generados que impliquen el pago de gastos de operación de dichos vehículos financieros, o que por disposición expresa de ley, decreto, disposición de carácter general, o determinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente.

También se exceptúa de la concentración a que se refiere este artículo, los ingresos federales que generen los proyectos para el desarrollo con bienestar previstos en la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar, que realicen las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y, en su caso, las entidades paraestatales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Dichos ingresos se destinarán a cubrir los gastos anuales de operación y mantenimiento, la inversión presupuestaria asociada y los demás gastos asociados al proyecto una vez que entre en operación, así como, en su caso, a los supuestos previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Lo dispuesto en el presente artículo, no exime a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al sistema de cuenta única de tesorería, control presupuestario, registro contable, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización, ni de las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el seguimiento y control de dichos recursos, sus rendimientos, saldos no aplicados y remanentes, conforme a la naturaleza jurídica del mecanismo mediante el cual se reciban, administren o apliquen los recursos públicos federales.

Artículo 17. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, estos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de personas comisionadas especiales que no sean personas servidoras públicas encargadas de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten las personas adquirentes o terceras, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo séptimo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se enterarán o concentrarán, según corresponda, en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones con terceras personas para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos que no cuenten con destino específico en las disposiciones aplicables, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo siguiente.

En el supuesto de que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación emita opinión favorable en el sentido de que los recursos remanentes a que se refiere el párrafo anterior de los procesos de desincorporación de entidades concluidos se destinen para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, no será necesario concentrar esos remanentes en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por la persona liquidadora, fiduciaria o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los pasivos a cargo de organismos descentralizados en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno Federal, con excepción de aquellos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a este para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión, efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán destinados a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de dicha ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, entre otras, las siguientes:

I. Instituto Mexicano del Seguro Social, y

II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 19. Durante el ejercicio fiscal de 2027, las personas contribuyentes a las que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquellas a las que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I, del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Cuando las personas contribuyentes a las que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, párrafo primero, fracción I, del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B, las personas contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 20. Durante el ejercicio fiscal de 2027, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos y que para determinar su utilidad puedan deducir dichos combustibles cuando los importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus

mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante fiscal de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas;

II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las personas contribuyentes estarán a lo siguiente:

1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en dichas actividades, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad;

III. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas en los términos del párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas comprendidas en la fracción I del presente apartado podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II de este artículo, en lugar de efectuar el acreditamiento a que esta se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción, serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2026, por cada una de las personas socias o asociadas, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2026, y acrediten ante el Servicio de Administración Tributaria haber realizado actividades exclusivamente agropecuarias o silvícolas, y que el combustible se utilizó en maquinaria para la realización de las citadas actividades. El monto de la devolución no podrá ser superior a 1,495.39 pesos mensuales, por cada una de las personas socias o asociadas, sin que exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2027 y enero de 2028.

Las personas a que se refiere el párrafo primero de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella documentación que dicho órgano administrativo desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este apartado no serán aplicables a las personas contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos;

IV. Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor de la persona contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por la persona importadora o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre de la persona contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por las personas contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Las personas beneficiarias del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquel que realizan las personas contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluido el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro;

V. Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 250 millones de pesos, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el

Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción;

VI. Se otorga un estímulo fiscal a las personas adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se adquieran los combustibles a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal;

VII. Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley de Minería, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan las personas concesionarias o asignatarias mineras a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo, y

VIII. Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes que enajenen libros, periódicos y revistas en términos del artículo 9o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyos ingresos obtenidos en el año de calendario inmediato anterior por la enajenación de dichos bienes, represente, al menos, el 90 por ciento de sus ingresos totales en el mismo año. Las personas contribuyentes que inicien actividades en el ejercicio fiscal de 2027 podrán aplicar el estímulo fiscal cuando estimen que sus ingresos en el año representarán, al menos, el por ciento mencionado.

El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior consiste en aplicar la tasa del 0 por ciento del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso i), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en las enajenaciones de libros, periódicos y revistas que se realicen en los términos del citado párrafo.

El impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de las enajenaciones a que se refiere esta fracción, será acreditable para las personas contribuyentes a que se refiere esta fracción, siempre que se cumplan los demás requisitos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que las personas beneficiarias de dichos estímulos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales, previstos en las fracciones I a VII de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten.

B. En materia de exenciones:

Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

C. La persona titular del Ejecutivo Federal podrá otorgar los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación de lo previsto en los apartados A y B de este artículo.

Artículo 21. Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en el numeral que le corresponda conforme al citado artículo.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que otorguen a las contribuciones, productos o aprovechamientos una naturaleza distinta a la establecida en las leyes de carácter fiscal.

Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas públicas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de los referidos ordenamientos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 22. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de esta en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades.

Artículo 23. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución;

II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución;

III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la dependencia o entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles, y

IV. Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2027 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Los ingresos a que se refiere la fracción III de este artículo se aplicarán en los términos de lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 24. Durante el ejercicio fiscal de 2027 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.68 por ciento.

La tasa de retención anual a que se refiere el párrafo anterior se determina restando a la tasa nominal promedio anual de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, la tasa de inflación promedio anual y el resultado de la operación se multiplica por la tasa efectiva del impuesto sobre la renta causada por las personas físicas con ingresos provenientes del sector financiero.

Para 2027, la tasa nominal promedio de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días y la tasa de inflación promedio anual corresponden a las contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2027 y la tasa efectiva de impuesto sobre la renta causada por las personas físicas con ingresos provenientes del sector financiero corresponde a la obtenida con la declaración anual 2025, que fue de 23.5 por ciento.

Artículo 25. Para los efectos del impuesto sobre la renta, del impuesto al valor agregado, del impuesto especial sobre producción y servicios y del derecho petrolero para el bienestar, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos de los artículos 82, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 138 de su Reglamento, se considera que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de dicha ley, cumplen con el objeto social autorizado para estos efectos, cuando otorguen donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Contar con autorización vigente para recibir donativos al menos durante los 5 años previos al momento en que se realice la donación, y que durante ese periodo la autorización correspondiente no haya sido revocada o no renovada.

2. Haber obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior cuando menos de 5 millones de pesos.

3. Auditar sus estados financieros.

4. Presentar un informe respecto de los donativos que se otorguen a organizaciones o fideicomisos que no tengan el carácter de donatarias autorizadas que se dediquen a realizar labores de rescate y reconstrucción ocasionados por desastres naturales.

5. No otorgar donativos a partidos políticos, sindicatos, instituciones religiosas o de gobierno.

6. Presentar un listado con el nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes de las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con la autorización para recibir donativos a las cuales se les otorgó el donativo.

b) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos, a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

2. Comprobar que han efectuado operaciones de atención de desastres, emergencias o contingencias por lo menos durante 3 años anteriores a la fecha de recepción del donativo.

3. No haber sido donataria autorizada a la que se le haya revocado o no renovado la autorización.

4. Ubicarse en alguno de los municipios o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de las zonas afectadas por el desastre natural de que se trate.

5. Presentar un informe ante el Servicio de Administración Tributaria, en el que se detalle el uso y destino de los bienes o recursos recibidos, incluyendo una relación de los folios de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y la documentación con la que compruebe la realización de las operaciones que amparan dichos comprobantes.

6. Devolver los remanentes de los recursos recibidos no utilizados para el fin que fueron otorgados a la donataria autorizada.

7. Hacer pública la información de los donativos recibidos en su página de Internet o, en caso de no contar con una, en la página de la donataria autorizada.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación de esta fracción;

II. Para los efectos del artículo 113-E, párrafo noveno, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que tributen conforme a la Sección IV del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de un millón de pesos efectivamente cobrados, deben pagar el impuesto sobre la renta conforme a dicha Sección únicamente por el monto que exceda de dicho límite;

III. En sustitución de los montos totales de los estímulos y de los montos a distribuir por persona contribuyente o proyecto de inversión a que se refieren los artículos 189, párrafo quinto, fracciones II, párrafo primero y III, y 190, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán los siguientes:

a) 750 millones de pesos como monto total a distribuir entre los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, sin que exceda de 25 millones de pesos por cada persona contribuyente o proyecto de inversión;

b) 65 millones de pesos como monto total a distribuir entre los proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas nacionales, sin que exceda de 3 millones de pesos por cada persona contribuyente o proyecto de inversión, y

c) 250 millones de pesos para los proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz;

IV. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y Décimo Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, no serán deducibles las tres cuartas partes de las cuotas pagadas por las instituciones de banca múltiple, en términos del Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario;

V. En sustitución de lo dispuesto en el artículo 27, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones de crédito estarán a lo siguiente:

a) Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, estas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

b) Para efectos de esta fracción, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

1. Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de 30 mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si estos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en este numeral será aplicable cuando la persona deudora del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y la persona acreedora informe por escrito a la deudora de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que la deudora acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las instituciones de crédito que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de 2028 de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el ejercicio fiscal de 2027;

2. Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30 mil unidades de inversión, cuando la persona acreedora obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del numeral anterior, y

3. Se compruebe que la persona deudora ha sido declarada en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Para los efectos del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones de crédito que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados a más tardar en el mes de junio de 2027.

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el 50 por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el numeral 2 del inciso b) de esta fracción. Cuando la persona deudora efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que tributen bajo un régimen fiscal distinto al de actividades empresariales, las instituciones de crédito podrán acreditar que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, párrafos primero y segundo, y 2 del inciso b) de esta fracción, según corresponda al monto de cada crédito al día de su vencimiento y con independencia del tipo de crédito otorgado.

Para efectos del párrafo anterior, en el caso de créditos superiores a 30 mil unidades de inversión, las instituciones de crédito no estarán obligadas a informar por escrito a la persona deudora de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, ni a informar a más tardar el 15 de febrero de 2028 de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de esta fracción en el ejercicio fiscal de 2027. Tratándose de créditos superiores a 30 mil unidades de inversión que cuenten con garantía hipotecaria, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo tercero de esta fracción;

VI. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, en sustitución de la tasa de retención a que se refiere el artículo 113-A, párrafo tercero, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicarán la tasa del 2.5 por ciento.

Las personas morales que obtengan ingresos por concepto de enajenación de bienes y prestación de servicios a través de las plataformas a que se refiere el párrafo anterior, pagarán el impuesto sobre la renta por dichos ingresos, mediante retención que efectuarán los citados medios, aplicando una tasa del 2.5 por ciento sin deducción alguna. El impuesto retenido y pagado conforme a este párrafo podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta que corresponda pagar en los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes a las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. En caso de no proporcionarla se les aplicará la tasa de retención del 20 por ciento en sustitución de la tasa del 2.5 por ciento.

Cuando las plataformas a que se refiere el párrafo primero de esta fracción realicen las retenciones a las personas morales a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 113-C, fracciones II, III, IV, párrafo primero y V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de las operaciones realizadas por las citadas personas morales;

VII. Para efectos del artículo 27, fracción XX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán deducibles los libros que por deterioro u otras causas no imputables a la persona contribuyente hubieran perdido su valor, siempre que se deduzcan de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra, y antes de llevar a cabo su destrucción, se ofrezcan en donación a las personas a que se refiere la fracción I, inciso a), del citado artículo, así como a las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo objeto sea la promoción y el fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico, la promoción y difusión de la literatura, la instauración y establecimiento de bibliotecas, así como el apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas.

Se considera libro lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro;

VIII. Para los efectos de los artículos 16, 18, fracción IX, 81, 134, 135 y 166, párrafo séptimo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las instituciones de financiamiento colectivo a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a través de las que se realicen operaciones de financiamiento a que se refiere el artículo 16 de dicha ley, que den lugar al pago de intereses, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta, aplicando la tasa del 20 por ciento sobre el monto de los intereses nominales pagados a las personas físicas y morales de los Títulos II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que aportaron los recursos para las operaciones de financiamiento.

Cuando los intereses sean pagados a residentes en el extranjero, la tasa de retención del impuesto será la establecida en el artículo 166, párrafo séptimo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este supuesto la retención se considerará como pago definitivo.

Asimismo, deberán proporcionar la información respecto de los intereses pagados, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La retención a que se refiere este inciso se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda;

b) Retener a las personas que reciban el pago de intereses y enterar, el impuesto al valor agregado que corresponda a dichos pagos, sustituyéndolas en la obligación de pago y entero del mencionado impuesto. Dicha retención deberá efectuarse aplicando la tasa del 16 por ciento sobre el valor nominal de los intereses devengados.

Las instituciones de financiamiento colectivo efectuarán la retención del impuesto en el momento en el que paguen el interés a la persona que los cobre, el cual se enterará mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto al valor agregado correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

El impuesto retenido conforme a este inciso se considerará acreditable para la persona física o moral que pague los intereses, conforme al artículo 5o., fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumpla con los demás requisitos previstos en la citada Ley.

Cuando se trate del pago de intereses de personas morales a personas físicas, dichas personas morales no estarán obligadas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 1o.-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que por dichos pagos se efectúe la retención del impuesto en términos de este inciso, y

c) Expedir los comprobantes fiscales a las personas a quienes les retengan el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, en los que se señale el monto de los intereses pagados y las retenciones efectuadas, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en el que se efectuó la retención;

IX. Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México y los residentes en el país que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta de la persona enajenante de bienes, prestadora del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, en adición a las obligaciones establecidas en el artículo 18-J de dicha Ley, deberán:

a) Retener a las personas morales que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el impuesto al valor agregado, en términos de lo previsto en el artículo 18-J, fracción II, inciso a), párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;

b) Retener el 100 por ciento del impuesto al valor agregado cobrado, tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que enajenen bienes en territorio nacional en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;

c) Retener el 100 por ciento del impuesto al valor agregado cobrado, tratándose de personas enajenantes de bienes, prestadoras de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, cuando depositen los montos de las operaciones realizadas en cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero;

d) Enterar la retención y expedir a cada persona a que se refieren los incisos a), b) y c) de la presente fracción, el comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción II, incisos b) y c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y

e) Proporcionar la información de las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) de la presente fracción, en términos de lo establecido en el artículo 18-J, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, según corresponda.

Tratándose de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, además de lo previsto en el párrafo anterior, se deberá recabar y proporcionar la información relacionada con la identificación de dichas personas y de las operaciones celebradas con su intermediación, de conformidad con las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria;

X. Para efectos de los artículos 54, párrafo primero, y 135, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones que componen el sistema financiero que intervengan como intermediarias en operaciones de préstamo de títulos o valores, por las cuales no se considere que existe enajenación de bienes de conformidad con el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación y las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, en sustitución de la tasa establecida en el artículo 24 de esta Ley, aplicable sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, efectuarán la retención y entero del impuesto a que se refieren dichos artículos, como pago provisional, aplicando la tasa del 9 por ciento sobre el monto de los intereses nominales definidos como premio convenido;

XI. Para efectos del artículo 87, párrafos quinto, sexto y décimo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los fondos de inversión en instrumentos de deuda y los fondos de inversión de renta variable que realicen operaciones de préstamo de títulos o valores en los términos de la fracción anterior, excluirán del cálculo del impuesto diario los intereses definidos como premio convenido, debiendo efectuar la retención del impuesto correspondiente a sus integrantes o accionistas por dichos intereses de conformidad con la fracción anterior y enterar el impuesto mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen dichos intereses;

XII. Para efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también se aplicará lo siguiente:

a) La persona administradora de la figura jurídica extranjera podrá ser residente fiscal en México. En cuyo caso, dicha figura jurídica extranjera conservará la transparencia fiscal, y

b) Tratándose de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, que sean integrantes o miembros de las figuras jurídicas extranjeras, podrán no aplicar lo dispuesto en la fracción VI de dicho artículo. Para estos efectos, las figuras jurídicas extranjeras conservarán la transparencia fiscal;

XIII. Para efectos del artículo 2o.-A, párrafo primero, fracción I, inciso j) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se aplicará la tasa del 0 por ciento del impuesto al valor agregado a la enajenación de calzones y discos menstruales, reutilizables y desechables, para la gestión menstrual;

XIV. Para los efectos de los artículos 1o. y 4o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no será acreditable el impuesto al valor agregado trasladado en la adquisición de bienes o prestación de servicios recibidos, ni el propio pagado en la importación, cuando dichos bienes o servicios se destinen para dar cumplimiento al contrato de seguro, y la indemnización consista en el resarcimiento de daños o la reposición del bien siniestrado, a través de terceras personas, conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro;

XV. Para los efectos del artículo 19, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los productores, fabricantes e importadores de otros productos que contengan nicotina, con excepción de los que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria a que se

refiere el artículo 8o., fracción I, inciso j), de la citada Ley, deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga dichos productos para su venta en México, en los términos que establece dicha disposición;

XVI. Para los efectos del artículo 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Servicio de Administración Tributaria podrá ejercer las facultades establecidas en dicho artículo, respecto de otros productos que contengan nicotina, excepto de aquellos que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo 8o., fracción I, inciso j), de la citada Ley;

XVII. Para el ejercicio fiscal de 2027, se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en México, las personas físicas y morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras que, conforme al artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tributen como personas morales en los términos del Título V de dicha Ley, consistente en la aplicación de la tasa del 10 por ciento a las ganancias que obtengan en la enajenación de acciones, para los efectos de los artículos 129 y 161, párrafo décimo, de la citada Ley, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) La enajenación de las acciones se realice en bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Lo anterior, no obstante que simultáneamente también se enajenen acciones en bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación;

b) La enajenación de las acciones se realice con motivo de una oferta pública inicial de una sociedad mexicana, efectuada en términos de la Ley del Mercado de Valores.

Para los efectos del párrafo anterior, conforme al artículo 171, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, se considerarán comprendidas en la oferta pública inicial:

1. Las operaciones de estabilización de precios realizadas conforme a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Casas de Bolsa y a las demás disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

2. Las operaciones de sobreasignación vinculadas a la oferta pública inicial, siempre que estén previstas en el contrato de colocación correspondiente, no excedan el monto o número de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores a que se refiere el artículo 70 de la Ley del Mercado de Valores y se realicen dentro del plazo establecido en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Casas de Bolsa emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por operación de sobreasignación la distribución de un volumen adicional de títulos al monto de una oferta pública inicial de valores;

c) El valor de mercado de la sociedad emisora, determinado al multiplicar el precio de colocación de la oferta pública inicial por acción, por el número total de acciones representativas de su capital social en circulación inmediatamente después de dicha colocación, sea igual o inferior a 50 mil millones de pesos, según conste en el aviso de colocación correspondiente.

Al valor de mercado de la sociedad emisora que exceda de 50 mil millones de pesos, el estímulo previsto en esta fracción será aplicable únicamente a la proporción de la ganancia derivada de la enajenación de las acciones que resulte de dividir 50 mil millones de pesos entre el valor de mercado total de la sociedad emisora a la fecha de la oferta pública inicial. A la proporción restante de dicha ganancia le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando el valor de mercado de la sociedad emisora sea igual o inferior a 50 mil millones de pesos, el estímulo será aplicable a la totalidad de la ganancia derivada de la enajenación de las acciones de que se trate;

d) No se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 129, último párrafo, numerales 3 y 4, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos del numeral 2 del último párrafo del artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sustitución del porcentaje del 10 por ciento previsto en dicho numeral respecto a la enajenación de las acciones pagadas de la sociedad emisora de que se trate, se aplicará el porcentaje del 25 por ciento, calculado al cierre del día inmediato anterior al día de la enajenación. El estímulo fiscal a que se refiere esta fracción será aplicable cuando una persona o grupo de personas enajenen hasta el 25 por ciento de las acciones pagadas de la sociedad emisora de que se trate y exclusivamente a la ganancia que corresponda al excedente del 25 por ciento de las acciones pagadas de la sociedad emisora de que se trate le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

e) Las acciones objeto de la oferta pública inicial sean efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. Para estos efectos, no se consideran efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista aquellas acciones que hubieran sido transmitidas en virtud de cualquier acuerdo, cruce protegido, contrato, compromiso firme, entendimiento o arreglo, expreso o implícito, que obligue, asegure o garantice previamente su adquisición por persona alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de un inversionista que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se trate de un inversionista calificado o institucional, en términos del artículo 2, fracciones XVI y XVII, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores;

2. No sea parte relacionada de la emisora ni de los accionistas, en términos del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni persona relacionada en términos del artículo 2, fracción XIX, de la Ley del Mercado de Valores, y

3. No adquiera, directa o indirectamente, individualmente o en consorcio, este último en términos del artículo 2, fracción II, de la Ley del Mercado de Valores, con otros inversionistas a quienes aplique el párrafo segundo de este inciso, más del 20 por ciento de las acciones representativas del capital social de la emisora puestas en circulación al momento de la oferta pública inicial. Para efectos de la determinación de dicho porcentaje, se considerará el total de acciones listadas o colocadas con motivo de la oferta pública inicial en las bolsas concesionadas en México.

El estímulo a que se refiere esta fracción no será aplicable cuando el inversionista, a quien aplique el párrafo segundo de este inciso, incumpla las obligaciones de revelación previstas en los artículos 109 a 112 de la Ley del Mercado de Valores. Para los efectos de este párrafo, se considerarán las acciones listadas en su conjunto en bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores y en bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este inciso, el tratamiento fiscal previsto en esta fracción no será aplicable únicamente respecto de las ganancias derivadas de la enajenación de las acciones transmitidas al amparo de los acuerdos, compromisos y demás actos jurídicos señalados en el párrafo primero de este inciso o de las acciones que no hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista;

f) Tratándose de ofertas públicas iniciales que se realicen simultáneamente en bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores y en bolsas de valores ubicadas en un mercado reconocido en los términos del artículo 16-C, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, se considerará que la enajenación puede ser objeto del estímulo a que se refiere esta fracción respecto de la parte realizada en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, siempre que las acciones colocadas y distribuidas entre el gran público inversionista en dichas bolsas de valores concesionadas en México cumplan con los requisitos de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, a que se refiere el artículo 70 de la Ley del Mercado de Valores, para su oferta pública; de listado y de mantenimiento

de la emisión, previstos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Emisoras de Valores y a otros Participantes del Mercado de Valores, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como con las disposiciones respectivas del reglamento interior de la bolsa de valores correspondiente.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior se podrá acreditar mediante constancia emitida por la bolsa de valores concesionada correspondiente.

Para los efectos de este inciso, se considerará como oferta pública inicial realizada en una bolsa de valores ubicada en un mercado reconocido en los términos del artículo 16-C, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la oferta pública inicial realizada en dicha bolsa de valores respecto de títulos de depósito que representen exclusivamente las acciones de la sociedad emisora que haya realizado una oferta pública inicial de forma simultánea en bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, siempre que:

1. Se haya celebrado un contrato con una institución financiera del país al que corresponda dicho mercado reconocido donde se ubique la bolsa de valores de que se trate, con el objeto de que actué como depositario de las acciones de la sociedad emisora y emita los títulos de depósito correspondientes que sean colocados entre el gran público inversionista mediante su intermediación en la bolsa de valores ubicada en el mercado reconocido de que se trate, y

2. El beneficiario efectivo de la ganancia por la enajenación de dichos títulos de depósito, sea el propietario de las acciones representadas por ellos, y

g) La enajenación de las acciones no implique la transmisión del control de la sociedad emisora a un tercero, en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Para estos efectos, no se considerará que existe transmisión de control cuando este se pierda como consecuencia de haberse transferido las acciones al público en general con motivo de la oferta pública inicial, sin que exista un tercero determinado que adquiera dicho control.

Las personas físicas y morales residentes en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, que no cuenten con un establecimiento permanente en el país, no estarán obligadas al pago del impuesto por la ganancia derivada de la enajenación de acciones, siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas contribuyentes deberán presentar, ante el intermediario del mercado de valores mexicano correspondiente, el escrito bajo protesta de decir verdad a que se refiere el párrafo décimo primero del artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

XVIII. Las personas contribuyentes que tributen en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV o Título VII, Capítulo XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que realicen actos o actividades por los que hubieran trasladado el impuesto al valor agregado a la tasa que corresponda conforme al tipo de acto o actividad, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por pagar el impuesto en la declaración que corresponda al mes de que se trate, aplicando la tasa del 7 por ciento al monto total de las contraprestaciones gravadas con el impuesto al valor agregado efectivamente cobradas por los actos o actividades a que se refiere el artículo 1o., párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El monto del impuesto al valor agregado a cargo de la persona contribuyente, se pagará mensualmente mediante declaración, en los mismos términos y plazos establecidos en el artículo 5o.-D, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Los pagos mensuales tendrán el carácter de definitivos.

En el caso de las importaciones, el monto de las mismas no deberá exceder, durante el ejercicio fiscal, las cantidades a que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para tributar en el régimen a que se refieren dichos artículos; el pago del impuesto por la importación de bienes tangibles se realizará en términos de los artículos 28 y 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conforme a la tasa que corresponda en términos de dicha Ley, y tendrá el carácter de pago definitivo. Las personas contribuyentes que realicen importaciones en el ejercicio fiscal por montos superiores a los que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dejar de ejercer la opción a que se refiere esta fracción en el mes inmediato siguiente al que se excedan dichas cantidades.

El pago mensual será la cantidad que resulte de aplicar a la totalidad de las contraprestaciones efectivamente cobradas por los actos o actividades gravados con el impuesto al valor agregado realizados en el mes de que se trate, la tasa establecida en el párrafo primero de esta fracción, a excepción de las importaciones de bienes tangibles. En su caso, las personas contribuyentes únicamente disminuirán del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se les hubiere retenido en el mes de que se trate.

Quienes ejerzan la opción mencionada no tendrán derecho a efectuar acreditamiento alguno por el impuesto que les hubieran trasladado, o en su caso, el propio pagado en la importación.

Exclusivamente los contribuyentes personas físicas a que se refiere la presente fracción no estarán obligados a llevar contabilidad por los actos o actividades por los que tributen conforme a la opción a que se refiere esta fracción.

Una vez ejercida la opción a que se refiere esta fracción, ésta no podrá variarse durante el ejercicio. Cuando la persona contribuyente deje de tributar conforme a los supuestos a que se refieren los artículos 113-E o 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta cesará el ejercicio de la opción prevista en la presente fracción, a partir del mes en que se deje de tributar conforme a los supuestos establecidos en los citados artículos.

Quienes ejerzan la opción a que se refiere esta fracción deberán trasladar el impuesto al valor agregado aplicando la tasa que corresponda conforme al tipo de acto o actividad realizada, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La diferencia de las cantidades que se trasladen por concepto del impuesto al valor agregado, respecto del total del impuesto que se pague a la tasa establecida en esta fracción, no se considerará ingreso para efectos del impuesto sobre la renta.

Las personas contribuyentes que opten por aplicar lo establecido en esta fracción, podrán hacerlo únicamente por meses de calendario completos.

Las personas contribuyentes que opten por aplicar lo establecido en esta fracción, deberán presentar un aviso de opción ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que la persona contribuyente perciba el primer cobro en el año por las actividades a que se refiere esta fracción, el cual se presentará de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de lo establecido en esta fracción;

XIX. Las personas diferentes de los fabricantes, productores e importadores, que enajenen combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, estarán obligadas a aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), numerales 3 y 5, en relación con las gasolinas y diésel, y 2o.-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por tipo de combustible enajenado, sin estímulo, disminución o acreditamiento alguno, a la diferencia positiva que resulte de disminuir de las unidades de medida de combustibles enajenadas en el mes de que se trate, las unidades de medida adquiridas en el mismo mes.

El impuesto se calculará y pagará mensualmente mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las autoridades fiscales quedarán facultadas para revisar la determinación de la citada diferencia tomando en cuenta el control de existencias de dichos productos y con base en los controles volumétricos que las personas contribuyentes están obligadas a llevar en términos del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, así como en los comprobantes fiscales y los pedimentos.

El impuesto se causará por la enajenación de combustibles automotrices y fósiles del tipo gasolinas y diésel, y se calculará finalizado el mes de que se trate, sobre la diferencia positiva a que se refiere el párrafo primero de esta fracción.

Las personas contribuyentes a que se refiere esta fracción, no trasladarán en forma expresa o por separado al adquirente de los combustibles, cantidad alguna por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, ni podrán incluir dicho impuesto en el precio.

Las personas contribuyentes a que se refiere esta fracción, deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 19, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de lo establecido en esta fracción;

XX. Para efectos de la determinación del derecho petrolero para el bienestar a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se estará a lo siguiente:

a) Los Asignatarios podrán deducir del valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de 2027, incluidos el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, el 2 por ciento de los gastos de Exploración, realizados durante el ejercicio fiscal de 2027, conforme a lo siguiente:

i. Se considerarán como gastos deducibles, las erogaciones necesarias para la Exploración de yacimientos de Petróleo o Gas Natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera aplicables a los Asignatarios. Dichos gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago durante el ejercicio fiscal de 2027, los cuales deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, ser restados una sola vez y resultar estrictamente indispensables para las actividades por las que el Asignatario está obligado al pago del derecho establecido en el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

ii. Para efectos de los pagos provisionales establecidos en el artículo 40 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se disminuirá la parte proporcional de los gastos correspondientes al mismo periodo conforme a lo previsto en este inciso.

La proporción que se debe deducir se determinará conforme al porcentaje que resulte de dividir el valor de los Hidrocarburos de cada Asignación entre el valor de los Hidrocarburos de todas las asignaciones;

iii. La parte deducible de los gastos que no se disminuyan en el ejercicio fiscal de 2027 no se podrán deducir en los ejercicios inmediatos posteriores, y

iv. Los Asignatarios deberán establecer un registro de los gastos de Exploración por cada Asignación y cumplir con los requisitos y demás obligaciones, que se establezcan en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) En sustitución a las tasas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se estará a lo siguiente:

i. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres, áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros y en el Paleocanal de Chicontepec:

1. Cuando el precio del Petróleo sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

Tasa = 30% + (0.1410 x Precio del Petróleo – 7.9563) %

2. Cuando el precio del Petróleo sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

Tasa = 30% + (0.0629 x Precio del Petróleo – 3.4450) %

ii. Tratándose del Gas Natural No Asociado, incluidos, en su caso, sus condensados:

1. Cuando el precio del Condensado sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

Tasa = 11.6264% + (0.0560 x Precio del Condensado – 3.2092) %

2. Cuando el precio del Condensado sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

Tasa = 11.6264% + (0.0392 x Precio del Condensado – 2.2409) %

iii. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua superior a quinientos metros, debe observarse lo previsto en el subinciso i de este inciso.

Para los efectos de esta fracción, resultará aplicable lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y

XXI. Para los efectos del artículo 187, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el porcentaje mínimo a distribuir del resultado fiscal será el que resulte de multiplicar el porcentaje de 95 por ciento, por el cociente que resulte de dividir el resultado fiscal obtenido, sin aplicar lo dispuesto en el artículo 78-B de la referida Ley, entre el resultado fiscal obtenido aplicando lo establecido en dicho artículo.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Capítulo III

De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria y la Fiscalización

Artículo 26. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 30 de junio de 2027.

Durante el ejercicio fiscal de 2027, para efectos de la presentación del estudio de ingreso-gasto a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dicho estudio deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de dicho año.

Artículo 27. Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2028 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el documento denominado Renuncias Recaudatorias a que se refiere el apartado A del artículo 28 de esta Ley.

Artículo 28. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores lo siguiente:

A. El documento denominado Renuncias Recaudatorias, a más tardar el 30 de junio de 2027, que comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El documento a que se refiere el párrafo anterior, tomará como base los datos estadísticos necesarios que el Servicio de Administración Tributaria está obligado a proporcionar, conforme a lo previsto en el artículo 22, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2028 en los siguientes términos:

I. El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el erario federal;

II. La metodología utilizada para realizar la estimación;

III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida;

IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso, y

V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada una de las renuncias recaudatorias.

B. Un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, a más tardar el 30 de septiembre de 2027, en el que se deberá señalar, para cada una la siguiente información:

I. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de nacionales;

II. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de extranjeros;

III. Ingresos por donativos recibidos en especie de nacionales;

IV. Ingresos por donativos recibidos en especie de extranjeros;

V. Ingresos obtenidos por arrendamiento de bienes;

VI. Ingresos obtenidos por dividendos;

VII. Ingresos obtenidos por regalías;

VIII. Ingresos obtenidos por intereses devengados a favor y ganancia cambiaria;

IX. Ingresos obtenidos por cuotas de recuperación;

X. Enajenación de bienes de su activo fijo;

XI. Ingresos obtenidos por apoyos gubernamentales;

XII. Cuotas de sus integrantes;

XIII. Rendimientos de acciones u otros títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista;

XIV. Otros ingresos;

XV. Erogaciones efectuadas por sueldos, salarios y gastos relacionados;

XVI. Erogaciones efectuadas por aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y jubilaciones por vejez;

XVII. Erogaciones efectuadas por cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;

XVIII. Gastos administrativos;

XIX. Gastos operativos, y

XX. Monto total de percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos.

El reporte deberá incluir las entidades federativas en las que se ubiquen las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82 y 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento.

C. Para la generación del reporte a que se refiere el Apartado B de este artículo, la información se obtendrá de aquella que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2026, a la que se refiere el artículo 86, párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La información sobre los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos a que se refiere el Apartado B de este artículo, se obtendrá de los datos reportados a más tardar el 31 de julio de 2027, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2026, a que se refiere el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se entenderá por gastos administrativos y operativos lo siguiente:

I. Gastos administrativos: los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las oficinas o actividades administrativas, entre otros. No quedan comprendidos aquellos gastos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social, y

II. Gastos operativos: aquellos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

La información a que se refieren los Apartados B y C de este artículo, no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 29. La persona titular del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de dichos ingresos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública que se presenten al Congreso de la Unión en términos de lo previsto en los artículos 19, fracción II, y 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.61.22.04 del artículo 1o. de la presente Ley, por concepto de otros aprovechamientos, así como los destinos específicos que, en su caso, tengan dichos aprovechamientos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los informes trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal de 2027, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, deberá reportar en los informes trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación. En este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas públicas del Estado, y del Gobierno Federal. En el caso de estos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Artículo 30. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria deberá publicar en su página de Internet, y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, estudios sobre la evasión fiscal en México, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2027.

En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia.

Artículo 31. En el ejercicio fiscal de 2027, toda iniciativa en materia fiscal, incluidas aquellas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2028, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe la persona titular del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

I. Que se otorgue certidumbre jurídica a las personas contribuyentes;

II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible;

III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización, y

IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, los cuales serán tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión.

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2028 deberá incluir las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales, especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en dicha iniciativa, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

Capítulo IV

Otras Disposiciones

Artículo 32. El Congreso de la Unión aprueba las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por la persona titular del Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido la persona titular del Ejecutivo Federal a dicho Congreso en el año 2026.

Artículo 33. Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para estas en la presente Ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquellas que desaparezcan, según corresponda.

Artículo 34. Las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, serán responsables en todo momento de continuar con su obligación de verificar que los recursos fideicomitidos o aportados se apliquen a los fines u objeto de dichos instrumentos y que se cumplan con dichos fines u objeto, incluyendo durante su proceso de extinción o terminación.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2027, salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción XIX que entrará en vigor el 1 de julio de 2027.

Segundo.- Durante el ejercicio fiscal de 2027, el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 continuará destinándose en los términos del citado precepto.

Tercero.- Durante el ejercicio fiscal de 2027, las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria.

Cuarto.- Las entidades federativas y municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2027, que no hayan sido devengados y pagados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán concentrarlos en la Tesorería de la Federación, incluidos los rendimientos financieros que hubieran generado. Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, podrán destinarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a los términos y condiciones establecidos en los convenios que, para tal efecto, suscriba con las

entidades federativas que justifiquen un desequilibrio financiero que les imposibilite cumplir con obligaciones de pago de corto plazo del gasto de operación o, en su caso, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, podrán destinarse para mejorar la infraestructura en dichas entidades federativas y municipios. De igual manera dichos recursos se podrán destinar para atender desastres naturales.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de la concentración de recursos que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades hayan estado depositadas en cuentas bancarias de la entidad federativa o municipio.

Quinto.- Los recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2027 que no hayan sido ejercidos por las universidades e instituciones públicas de educación superior y que no se reintegren en el plazo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se deben concentrar en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas y proyectos de inversión en infraestructura educativa.

Sexto.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal de 2027 y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requerirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las entidades federativas y los municipios que correspondan, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el monto de los pagos a que se refiere el párrafo anterior con cargo a las participaciones y transferencias federales, garantizando que las entidades federativas y municipios cuenten con solvencia suficiente.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a los modelos autorizados por su órgano de gobierno, podrá suscribir con las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, los convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos. El plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización será de 20 años. Asimismo, en adición a lo previsto en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el marco de la celebración de los referidos convenios, dicho Instituto deberá otorgar descuentos en los accesorios generados a las contribuciones adeudadas excepto tratándose de los accesorios generados por las cuotas y aportaciones que deban ser depositadas en las cuentas individuales de las personas trabajadoras. Para tal efecto, deberán adecuar los convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para incluir en estos convenios lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 204 de dicha ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá aceptar como fuente de pago bienes inmuebles que se considerarán como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse a las cuentas individuales de las personas trabajadoras. El Instituto determinará si los bienes a los que se refiere este párrafo, resultan funcionales para el cumplimiento de su objeto, asegurándose que se encuentren libres de cualquier gravamen o proceso judicial y que el monto del adeudo no sea mayor al valor del avalúo efectuado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. En estos casos, la entidad federativa, municipio, dependencia o entidad del gobierno local, según corresponda, deberá cubrir los gravámenes y demás costos de la operación respectiva, los cuales no computarán para el cálculo del importe del pago.

Séptimo.- Con el fin de promover el saneamiento de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por parte de entidades federativas, municipios y organismos descentralizados que estén excluidas o no comprendidas en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento, se autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social durante el ejercicio fiscal de 2027 a suscribir convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años.

Para tal efecto, las participaciones que les corresponda recibir a las entidades federativas y los municipios, podrán compensarse de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Octavo.- Los recursos que obtenga Lotería Nacional que deban concentrarse en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, se considerarán ingresos excedentes por concepto de productos y se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas para la asistencia pública y social, así como para los programas presupuestarios que determine la persona titular del Ejecutivo Federal.

Noveno.- Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) instruirá a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, durante el primer semestre de 2027, concentre en la Tesorería de la Federación el remanente del patrimonio del Fideicomiso a que se refiere el artículo 77 bis 17, párrafo segundo, de la Ley General de Salud, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice que el remanente referido permanezca para el cumplimiento de los fines de dicho fondo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá observar lo previsto en el párrafo segundo del artículo 77 bis 29 de la Ley General de Salud.

Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan derivados del remanente que se concentren en la Tesorería de la Federación, se podrán destinar prioritariamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la adquisición de vacunas y los gastos de operación asociados, para el fortalecimiento de los programas y acciones en materia de salud, así como a programas y proyectos que contribuyan al bienestar de la población.

Décimo.- Durante el ejercicio fiscal de 2027, para efectos del artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, referente al reintegro de recursos que las entidades federativas deben realizar al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar dicho reintegro en parcialidades contra las participaciones federales de la entidad federativa de que se trate, sin ninguna carga financiera adicional, dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comunique a la entidad federativa el monto que deberá reintegrar.

Décimo Primero.- Las entidades federativas y municipios, que al día 29 de septiembre de 2021, hayan mantenido recursos públicos federales correspondientes al ejercicio fiscal 2021 que deban ser reintegrados a la Federación, en depósito en una cuenta correspondiente a una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal haya sido revocada a dicha fecha, deberán concentrarlos en la Tesorería de la Federación, a más tardar el 31 de diciembre de 2027, incluidos los rendimientos financieros que hubieran generado.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de la concentración de los recursos que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras.

Los aprovechamientos a que se refiere el presente transitorio se destinarán conforme a lo establecido en el transitorio Cuarto de esta Ley.

Décimo Segundo.- El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en su carácter de liquidador de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, concentrará en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, los recursos remanentes que resulten a la conclusión del proceso de liquidación de la entidad antes referida, en términos de las disposiciones aplicables, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en su carácter de liquidador de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, concentrará en la Tesorería de la Federación los recursos determinados en el dictamen a que se refiere el artículo séptimo del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023 y sus posteriores modificaciones, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y tendrán el carácter de ingresos excedentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

Décimo Tercero.- Para efectos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 77 bis 15 de la Ley General de Salud, en los casos en que las entidades federativas concurran con Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para garantizar la prestación de los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de dicha ley, estas podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, la autorización de un adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, correspondientes al ejercicio fiscal, por el monto que se establezca en dichos convenios.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior serán aportados por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cuenta y orden de la entidad federativa que corresponda, al Fondo de Salud para el Bienestar, en términos de lo que se establezca en los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.

Décimo Cuarto.- El remanente de las utilidades netas que, en su caso, se obtengan de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, se concentrará en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de productos.

Los recursos a que hace referencia el párrafo anterior, serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 75 por ciento al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en un 25 por ciento, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

Décimo Quinto.- Las operaciones de transferencia de bienes, derechos y obligaciones que hayan realizado las empresas públicas del Estado de conformidad con los términos para la reasignación de activos y contratos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019, para reorganizar a sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, no constituyen una enajenación para efectos fiscales, por tratarse de una redistribución interna de carácter administrativo que forma parte integral del proceso de creación y organización de dichas empresas y que debe mantener los mismos efectos legales otorgados a la asignación original de dichos activos.

Tampoco se considerará enajenación para efectos fiscales, la transmisión de bienes, derechos y obligaciones, que se lleve a cabo con motivo de la reorganización corporativa que efectúen las empresas públicas del Estado, derivada del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

Décimo Sexto.- Los montos derivados del cobro de adeudos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; del Poder Legislativo de la Unión; del Poder Judicial de la Federación; de los órganos autónomos de carácter federal; de las entidades federativas; de los poderes legislativos y judiciales y entes autónomos locales; de las administraciones públicas municipales, o de cualesquiera de sus entes públicos que tengan pendientes de pago ante el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los supuestos que establezcan los ordenamientos legales aplicables, se considerarán aprovechamientos y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Décimo Séptimo.- Los recursos remanentes, ahorros y economías que se generen con la eliminación de órganos constitucionalmente autónomos, de órganos reguladores, de organismos descentralizados, de órganos administrativos desconcentrados, de unidades administrativas o estructuras y otros entes públicos, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y deberán ser destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Décimo Octavo.- Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las entidades federativas, además de los conceptos previstos en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a:

I. Cubrir los créditos fiscales firmes determinados a las entidades federativas y sus entes públicos por autoridades fiscales federales o autoridades de las entidades federativas coordinadas en materia fiscal federal, por concepto de impuestos federales, sus accesorios y aprovechamientos;

II. Cubrir los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan los entes públicos de las entidades federativas a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las que la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario, y

III. Para el saneamiento de los créditos adeudados por los entes públicos de las entidades federativas por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, sus accesorios y aprovechamientos, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las que la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Décimo Noveno.- Derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, las empresas públicas del Estado, Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad, estarán obligadas al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Vigésimo.- Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 102, fracción VII, de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, se utilizarán previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con los lineamientos que emita dicha Secretaría.

Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fin distinto de los señalados en dicha disposición, garantizando el cumplimiento de las obligaciones necesarias para la realización del objeto de Petróleos Mexicanos, entre otras, el pago de deuda o pasivos a cargo de dicha empresa pública del Estado.

Vigésimo Primero.- Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales que tengan a su cargo créditos fiscales firmes o consentidos, cuya administración y recaudación corresponda al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México, en los que se hubiera determinado la omisión de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, aprovechamientos, multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales, incluso las distintas a las de pago y multas con agravantes, así como cuotas compensatorias.

El estímulo fiscal será aplicable respecto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, incluidas las multas con agravantes, recargos y gastos de ejecución.

El estímulo fiscal será del 100 por ciento de las multas, recargos y gastos de ejecución, a las personas contribuyentes que:

I. Tengan a su cargo adeudos correspondientes al ejercicio fiscal 2025 o anteriores, siempre que presenten las declaraciones respectivas y realicen el pago de estos en una sola exhibición a más tardar el 31 de diciembre de 2027;

II. Se encuentren sujetas a facultades de comprobación, siempre que subsanen todas las irregularidades detectadas y se autocorrijan dentro del plazo establecido por el procedimiento correspondiente, sin exceder del 31 de diciembre de 2027.

La aplicación del estímulo fiscal se informará a la autoridad fiscal que esté llevando a cabo las facultades de comprobación y se podrá realizar durante el procedimiento de fiscalización o hasta antes de que se notifique la resolución que se emita conforme a las disposiciones fiscales, y

III. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes determinados por la autoridad fiscal federal, siempre que estos no hayan sido objeto de impugnación o, habiendo sido impugnados, la persona contribuyente se desista del medio de defensa interpuesto. En caso de haber solicitado la revisión administrativa, las personas contribuyentes deben desistirse de dicho recurso.

En estos casos, el estímulo fiscal será aplicable siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Deberá presentarse una solicitud a más tardar el 31 de octubre de 2027, ante el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que establezca mediante reglas de carácter general. Con la presentación de dicha solicitud se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución sin estar obligado a garantizar el interés fiscal y se interrumpirá el término para que se consume la prescripción, y

II. La autoridad fiscal, en su caso, deberá emitir el formulario de pago que corresponda dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se presente la solicitud. Las personas contribuyentes deberán realizar el pago de la cantidad que conste en el formulario dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se ponga a su disposición.

Si la persona contribuyente no realiza el pago en el plazo establecido en la presente disposición transitoria, el formulario de pago quedará sin efectos y las autoridades fiscales deberán requerir el pago total del crédito fiscal.

Cuando los créditos fiscales firmes estén constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento a las obligaciones distintas a las de pago, siempre que cumplan con la obligación omitida que haya dado origen a la multa y con los requisitos establecidos en el párrafo cuarto de este transitorio, se les aplicará un estímulo fiscal equivalente al 90 por ciento del total de la multa.

El pago del crédito fiscal no podrá realizarse en especie o mediante compensación.

Este estímulo fiscal no se considera como ingreso acumulable para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en ningún caso dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

El estímulo fiscal no es aplicable a las personas contribuyentes que:

I. Se haya presentado denuncia, querella u otro requisito equivalente, y dictado orden de aprehensión en su contra, o estén vinculados a proceso o tengan sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito fiscal. Tratándose de delitos cometidos en materia de hidrocarburos, bastará la presentación de la denuncia, querella o requisito equivalente;

II. Se encuentren publicados en los listados de las personas contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los procedimientos establecidos en los artículos 49 Bis, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, y

III. Tributen en términos del artículo 79, fracciones XXII, XXIII, salvo entidades federativas y municipios, y XXIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni a los entes ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

No será aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior para los entes ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria cuya actividad económica se encuentre relacionada con los servicios educativos a nivel medio superior y superior y servicios de salud.

La solicitud del estímulo fiscal no constituirá instancia y la respuesta que emita la autoridad fiscal al respecto no podrá ser impugnada.

En el caso de créditos fiscales firmes con embargo de bienes, al realizar el pago conforme al formulario correspondiente, se levantará el embargo y se procederá a la entrega de los bienes embargados.

Tratándose de créditos fiscales delegados a las entidades federativas para su administración y cobro, en términos de los convenios de colaboración administrativa que estas tengan celebrados con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el estímulo a que se refiere este transitorio deberá solicitarse directamente ante la autoridad fiscal de la entidad federativa, quien tramitará la solicitud de conformidad con este transitorio y, en lo conducente, con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

El estímulo fiscal no es aplicable a los créditos fiscales remitidos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, conforme al artículo 4o., párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, con excepción de los créditos fiscales remitidos por la Agencia Nacional de Aduanas de México.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a las comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, a más tardar el 31 de marzo de 2028, sobre el ejercicio de las facultades otorgadas en este transitorio.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación del presente transitorio.

Vigésimo Segundo.- El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá reducir hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a multas y recargos derivados de adeudos por concepto de cuotas obrero patronales a cargo de entes públicos, generados hasta el 31 de diciembre de 2026.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior, solo será procedente cuando el pago de los adeudos por concepto de las citadas cuotas se realice en una sola exhibición o mediante la suscripción de convenios de pago en parcialidades con dicho Instituto, a un plazo máximo de hasta 6 años. El Instituto establecerá los términos y condiciones para la celebración de los convenios a que se refiere este párrafo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social presentará un informe semestral ante la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, sobre el ejercicio de las facultades a que se refiere este transitorio.

Vigésimo Tercero.- Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido recursos de procedencia lícita, que se hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2026, podrán optar por pagar el impuesto a que están obligados de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de los recursos que retornen o ingresen al país, conforme a lo siguiente:

I. Los recursos o ingresos respecto de los cuales podrá ejercerse la opción prevista en este transitorio, serán aquellos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a lo dispuesto en los Títulos II, IV, VI y VII, Capítulo XII, con excepción de los que ya hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, así como los ingresos que correspondan al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la misma ley. El beneficio a que se refiere la presente disposición, será aplicable tanto a ingresos originados en territorio nacional aun cuando se hayan transferido al extranjero, como a los generados en el extranjero que ingresen al país.

Solamente quedarán comprendidos dentro del beneficio a que se refiere la presente disposición transitoria, los recursos que se retornen o ingresen al país a más tardar el 31 de diciembre de 2027 y se inviertan y permanezcan invertidos en territorio nacional por un periodo de al menos 3 años contados a partir de la fecha en que se realice la inversión;

II. El impuesto a que se refiere este transitorio se calculará aplicando la tasa del 7.5 por ciento, sin deducción alguna, al monto total de los recursos que se retornen o ingresen al país, que se hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2026.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas contribuyentes podrán optar por aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en que se retornaron o ingresaron los recursos al país, o bien, el tipo de cambio del día en que se efectúe el pago del impuesto correspondiente a dichos recursos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, para el pago del impuesto que corresponda en términos del presente transitorio, no procederá la figura de la compensación a que se refiere el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación;

III. El impuesto que resulte en los términos de este transitorio, se pagará dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se retornen o ingresen al país los recursos provenientes del extranjero. Para estos efectos, los recursos se entenderán retornados o ingresados al territorio nacional en la fecha en que se depositen en una institución de crédito o casa de bolsa del país.

El retorno o ingreso al país de los recursos a que se refiere esta disposición transitoria se deberá efectuar a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa constituidas en México, reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y entidades constituidas fuera del territorio nacional que presten servicios financieros, en las cuales deberá coincidir el remitente en el extranjero con el beneficiario en el país de los recursos o cuando estos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal nacional.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa del país deberán aplicar de manera estricta las medidas y procedimientos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, de conformidad con las disposiciones aplicables, respecto de sus clientes que se acojan al beneficio a que se refiere este transitorio;

IV. Las personas contribuyentes a los que, con anterioridad a la fecha de pago del impuesto a que se refiere esta disposición transitoria, se les hubiera iniciado el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 42, fracciones II, III, IV y IX, del Código Fiscal de la Federación, con relación a los recursos a que se refiere la fracción I de este transitorio, podrán aplicar el beneficio establecido en este, siempre que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en la presente disposición transitoria y corrijan su situación fiscal mediante el pago del impuesto que corresponda en términos del presente transitorio, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización e incluso después de que se notifique la resolución que determine las contribuciones omitidas o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas y no hayan transcurrido los plazos para interponer los medios de defensa en contra de dichas resoluciones. Tratándose de las personas contribuyentes que hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo al régimen fiscal relacionado con los recursos antes mencionados, también podrán acogerse al beneficio siempre que se desistan de dichos recursos;

V. No podrán aplicar el beneficio a que se refiere esta disposición transitoria las personas contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hayan sido sujetas a una causa penal o vinculadas a un procedimiento penal en el ámbito fiscal o condenadas por la comisión de algún delito de carácter fiscal mediante sentencia firme y las personas contribuyentes publicadas en los listados a que se refieren los artículos 69-B, párrafo cuarto y 69-B Bis, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación; tampoco aquellas personas contribuyentes que se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 69-B, párrafo octavo del citado Código, salvo que estos últimos corrijan su situación fiscal, así como a quienes se les haya emitido y notificado la resolución que determina que emiten comprobantes fiscales falsos, en términos del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, lo dispuesto en el presente transitorio no será aplicable cuando se trate de recursos provenientes de una actividad ilícita, cuando se utilicen para este tipo de actividades o se actualicen los supuestos a que se refiere el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal. Se entenderá por ingresos provenientes de una actividad ilícita lo señalado por el artículo 400 Bis, párrafo segundo del Código Penal Federal. Las personas contribuyentes que apliquen el beneficio deberán acreditar ante las autoridades fiscales, el origen lícito de los recursos que son materia de retorno o ingreso al país, cuando dichas autoridades lo requieran.

La aplicación del beneficio a que se refiere el presente transitorio por parte de las personas contribuyentes, no constituye un reconocimiento de la autoridad fiscal respecto al origen lícito de los recursos que se retornen o ingresen al país.

Lo establecido en este transitorio, no será aplicable respecto de los recursos que se retornen o ingresen al país provenientes de jurisdicciones que se encuentren publicadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional en las listas de jurisdicciones de alto riesgo sujetas a un llamado a la acción y en la de jurisdicciones bajo un mayor monitoreo;

VI. Cuando las personas morales en las que se inviertan dichos recursos de conformidad con lo dispuesto en este transitorio, distribuyan dividendos o realicen reembolsos de capital durante el periodo de 3 años a que se refiere esta disposición transitoria, y estos se distribuyan o se realicen como consecuencia de los ingresos que hayan sido retornados, deberán aplicar una tasa de retención del 10 por ciento del impuesto sobre la renta en términos del artículo 140, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

VII. La inversión de los citados recursos deberá realizarse conforme a lo siguiente:

a) Los recursos que se retornen o ingresen al país durante el primer semestre de 2027, se deberán invertir a más tardar el 31 de diciembre de 2027, y

b) Los recursos que se retornen o ingresen al país durante el segundo semestre de 2027, se deberán invertir a más tardar el 30 de junio de 2028.

Se considerará que se cumple con el requisito de 3 años de permanencia de los recursos que se retornen o ingresen al país, cuando durante el referido periodo, las personas contribuyentes demuestren que los recursos se invirtieron en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción VIII del presente transitorio, aun y cuando posteriormente cambien en forma parcial o total a una inversión distinta a la que originalmente eligieron, siempre que demuestren que la nueva inversión también se realizó en cualquiera de los supuestos señalados en la citada fracción VIII. En este caso, para computar el periodo de 3 años, se considerará tanto aquel en el que permanecieron invertidos los recursos en el supuesto elegido originalmente, como el periodo que permanezcan invertidos en el nuevo instrumento o en el bien de que se trate;

VIII. Se considera que las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional invierten los recursos en el país, cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines:

a) Adquisición de bienes nuevos de activo fijo que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, utilizados en:

1. Proyectos de inversión de la estrategia nacional denominada “Plan México”;

2. Inversiones realizadas en los Polos de Desarrollo;

3. Realización de las actividades de las personas contribuyentes en el país.

Los activos a que se refiere este inciso no se podrán enajenar en un periodo de 3 años contados a partir de la fecha de su adquisición.

Las personas físicas y morales que inviertan los recursos en los supuestos a que se refiere este inciso, deberán demostrar que la adquisición y pago de los bienes nuevos de activo fijo se realizó en los plazos señalados en la fracción VII de este transitorio, que son estrictamente indispensables para la realización de las actividades conforme a su giro u objeto social, así como contar con la documentación que acredite la adquisición y permanencia de los activos en el periodo señalado de 3 años y cumplir con los requisitos que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta para su deducibilidad.

b) Adquisición de terrenos y construcciones ubicados en México que sean utilizados por las personas contribuyentes para la realización de sus actividades, sin que estos puedan enajenarse en un periodo de 3 años, contados a partir de la fecha de adquisición.

Las personas físicas y morales que inviertan los recursos en los supuestos a que se refiere este inciso, deberán demostrar que la adquisición y pago de los terrenos y construcciones, se realizó en los plazos señalados en la fracción VII de esta disposición transitoria, que son estrictamente indispensables para la realización de las actividades conforme a su giro u objeto social, así como contar con la documentación que acredite la adquisición y permanencia de los activos en el periodo señalado y cumplir con los requisitos que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta para su deducibilidad.

c) En investigación, capacitación, innovación y desarrollo de tecnología, para efectos de este inciso, se consideran aquellas inversiones destinadas directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios de la persona contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción para la investigación y desarrollo de tecnología. Estas inversiones podrán vincularse con los proyectos de inversión de la estrategia nacional denominada “Plan México”, así como en las inversiones realizadas en los Polos de Desarrollo.

Las personas físicas y morales que inviertan sus recursos conforme a lo señalado en este inciso, deberán acreditar que representa un avance tecnológico para la empresa y sus actividades, asimismo, deberán contar con los documentos que amparen los pagos realizados por concepto de investigación, capacitación, innovación y desarrollo de tecnología. En su caso, se deberán generar y registrar formalmente la patente, modelos de utilidad y demás derechos de propiedad industrial.

d) El pago de pasivos a favor de la Federación. También se considerará dentro de este supuesto el pago de contribuciones o aprovechamientos pendientes de pago al 31 de diciembre de 2026, así como el pago de sueldos y salarios derivados de la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, siempre que respecto de dichos pagos se efectúe la retención y realice el entero de dichos pagos, conforme a las formalidades y plazos previstos en las disposiciones fiscales.

e) En la realización de inversiones en México a través de bonos de deuda gubernamental.

f) En la realización de inversiones en México destinadas a los siguientes rubros: producción alimentaria para consumo nacional, carreteras, agua, trenes, puertos y aeropuertos, inversión mixta, escuelas y hospitales, construcción de nuevas viviendas, fabricación de bienes de consumo que generen nuevos empleos, producción nacional farmacéutica y de equipo médico.

Para efectos del párrafo anterior, las personas físicas y morales deberán informar a las autoridades fiscales el destino de los recursos retornados o ingresados al país, así como los cambios en el destino de la inversión que hubieren efectuado.

Las personas físicas y morales a que se refiere esta fracción, deberán acreditar que las inversiones realizadas incrementaron el monto de sus inversiones totales en el país, excepto cuando se destinen al pago de pasivos, de contribuciones o aprovechamientos, así como al pago de sueldos y salarios. El monto total de los recursos retornados o ingresados al país para su inversión en los términos de este transitorio, no deberá disminuirse por un periodo de 3 años;

IX. Las personas contribuyentes que no cumplan con cualquiera de las condiciones y requisitos establecidos en la presente disposición transitoria, así como en lo señalado en las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, estarán sujetos a las disposiciones legales que procedan, en cuyo caso, los ingresos se acumularán en el ejercicio fiscal en que se retornen o ingresen los recursos del extranjero;

X. Las personas que opten por aplicar el beneficio fiscal que se otorga en el presente transitorio, deberán conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que los recursos de que se trate se recibieron del extranjero, que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos señalados en la fracción III de esta disposición, los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como la declaración de pago del impuesto correspondiente y la documentación que acredite el origen de los recursos que se retornaron o ingresaron al país, durante un plazo de 5 años, contado a partir de la fecha del pago de dicho impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación;

XI. Las personas morales que opten por aplicar el beneficio establecido en este transitorio, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos retornados o ingresados al país, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta. A la utilidad fiscal determinada se le disminuirá el impuesto pagado por el total de los recursos retornados o ingresados, en los términos de la presente disposición transitoria.

La utilidad fiscal determinada conforme al párrafo anterior, deberá considerarse para determinar la renta gravable que sirva de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

XII. Se tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales relacionadas con los recursos que se retornen o ingresen al país, siempre que se hubieran cumplido las condiciones y requisitos establecidos en el presente transitorio.

El impuesto que se pague en los términos de esta disposición, se entenderá cubierto por el ejercicio en que se realice el pago y, en su caso, por los ejercicios anteriores al pago del impuesto.

Los recursos que se retornen o ingresen a territorio nacional en los términos del presente transitorio, no se considerarán para los efectos del artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

XIII. Los beneficios establecidos en la presente disposición transitoria no se considerarán como un ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta y su aplicación no dará lugar a devolución o compensación alguna.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación del presente transitorio.

Vigésimo Cuarto.- Los recursos recaudados en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Servicio de Administración Tributaria, una vez disminuida la contraprestación establecida en el artículo 16 de la Ley Aduanera.

Vigésimo Quinto.- Durante el ejercicio fiscal de 2027, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá reducir, hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a intereses moratorios, actualización y recargos previstos en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023, 2024, 2025 y 2026, que se paguen durante el ejercicio fiscal de 2027, con excepción de las aportaciones del 2 por ciento de retiro a que se refiere el Transitorio Décimo Primero de la citada ley, las del Fondo de la Vivienda y aquellas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor de la persona trabajadora, excepto tratándose de los que corresponden a personas trabajadoras que optaron por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece sin perjuicio de los beneficios previstos en la presente Ley y en las leyes fiscales, que se apliquen o se encuentren vigentes durante los ejercicios fiscales 2024, 2025, 2026 y 2027. No obstante, en el caso de las entidades federativas y los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que hayan celebrado convenios para la regularización de los adeudos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, y opten por aplicar el beneficio previsto

en este Transitorio, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá modificar y, en su caso, cancelar los convenios celebrados con el mismo, a fin de tomar en cuenta el pago de los adeudos en la proporción que corresponda.

La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado autorizará y publicará en el Diario Oficial de la Federación, los términos y condiciones bajo los cuales procederá la reducción de adeudos.

Los ingresos que obtenga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal de 2027, por el pago de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023, 2024, 2025 y 2026, en términos del párrafo primero de este Transitorio, se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, de los acuerdos que determine su Junta Directiva.

Durante el ejercicio fiscal de 2027, los ingresos netos provenientes de la enajenación de los inmuebles propiedad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que determine su Junta Directiva, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, serán destinados al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, en su caso, de los acuerdos que determine su Junta Directiva.

Vigésimo Sexto.- Para efectos del párrafo primero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, las personas contribuyentes que a partir del 1 de enero de 2027 interpongan en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en dicho ordenamiento, podrán constituir la garantía del interés fiscal dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se presentó el citado medio de defensa.

En caso de que el recurso de revocación sea resuelto antes del plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, la persona contribuyente deberá garantizar el interés fiscal dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, las personas contribuyentes que interpongan en tiempo y forma el recurso de revocación exclusivo de fondo, no estarán obligadas a garantizar el interés fiscal, en los términos de dicho artículo ni les será exigible el crédito fiscal, durante su substanciación.

Vigésimo Séptimo.- El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá otorgar facilidades administrativas que permitan el cumplimiento de las obligaciones aplicables a las instituciones de crédito para acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro a que se refiere el artículo 25, fracción V de esta Ley.

Vigésimo Octavo.- Para efectos del artículo 291-A de la Ley Federal del Trabajo, los servicios que presten las personas físicas a través de las plataformas digitales, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación, que se consideran una relación laboral subordinada, no tendrán tal carácter para efectos fiscales y se aplicará el tratamiento que prevén las disposiciones fiscales, tanto para las personas físicas como para las plataformas digitales mencionadas.

Vigésimo Noveno.- Lo previsto en el artículo 8o., fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no será aplicable para las personas diferentes de los fabricantes, productores e importadores, que enajenen combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, a que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), numerales 3 y 5, y 2o.-A, de la mencionada Ley del 1 de julio al 31 de diciembre de 2027.

Trigésimo.- El Servicio de Administración Tributaria implementará un programa de verificación y comprobación a los sujetos que tributen en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual se emitirán las reglas de carácter general donde se fijarán los criterios del citado programa.

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2026.- Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué, Presidente.- Sen. Higinio Martínez Miranda, Presidente.- Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla, Secretaria.- Sen. María Martina Kantún Can, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2026.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se expiden disposiciones de vigencia transitoria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 22, párrafo noveno; 27, fracciones V, párrafo primero y XVIII, párrafo segundo; 28, fracción XXXII, párrafo primero; 77, párrafo tercero, fracción II, y párrafo quinto; 78, párrafos décimo primero y décimo séptimo; 113-E, párrafos primero, tercero, quinto, TABLA MENSUAL, séptimo y noveno; 113-F, párrafo primero, TABLA ANUAL; 113-H, fracción II; 147, fracción VII, párrafo primero; 153, párrafo quinto; 206, párrafos primero y tercero, fracciones III y V; 209, párrafo segundo, apartados A, fracciones I, II y III, B, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a), b), c), d) y e), III, IV, V, incisos a) y b), VI, VII, VIII, X, incisos a), b), c), d) y e), XI, incisos a) y b), y XIV y C, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV y 214, párrafo primero; se **adicionan** a los artículos 22, párrafo primero, fracción II, inciso a), párrafos tercero y cuarto; 25, párrafo tercero; 27, fracción XVIII, párrafo cuarto, y 206, párrafo cuarto, así como el Capítulo X "Del Mecanismo de Control de las Deducciones Autorizadas y de las Pérdidas Fiscales" al Título II, que comprende los artículos 78-A, 78-B, 78-C, 78-D, 78-E y 78-F, y se **derogan** los artículos 36, fracción III, párrafo cuarto y 74, párrafo segundo, así como el Capítulo VI del Título II, que comprende los artículos del 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

I. ...

II. ...

a) ...

...

Los intereses devengados no pagados y el impuesto al valor agregado correspondientes a pasivos capitalizados no formarán parte del costo comprobado de adquisición de las acciones.

Tratándose de aportaciones en especie consistentes en cuentas por cobrar, cesión de derechos de cobro o de títulos de crédito, estas se adicionarán al costo comprobado de adquisición hasta el momento en que se materialicen y hasta por el importe que se cobre en efectivo.

b) ...

III. y **IV.** ...

...

...

...

...

...

...

...

Cuando en este artículo se haga referencia a reembolsos pagados, se entenderán incluidas las amortizaciones de pérdidas y las reducciones de capital a que se refiere el artículo 78 del presente ordenamiento. En estos casos, los contribuyentes únicamente considerarán las amortizaciones, reembolsos o reducciones de capital, que les correspondan a las acciones que no se hayan cancelado, con motivo de dichas operaciones.

...

Artículo 25. ...

I. a **X.** **...**

...

Tratándose de anticipos por la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, la deducción procederá únicamente en el ejercicio en que se preste el servicio o transcurra el periodo de uso o goce correspondiente. Cuando la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes comprenda más de un ejercicio fiscal, la deducción procederá solo en la parte efectivamente recibida u otorgada.

Artículo 27. ...

I. a **IV.** **...**

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir en el ejercicio en el que se pague la contraprestación y se entere la retención que corresponda en términos del artículo 153, quinto párrafo, de esta Ley y siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

...

...

VI. a **XVII. ...**

XVIII. **...**

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, estos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquel en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto de este y, en el ejercicio en el que se reciba el bien, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

...

Lo establecido en esta fracción no será aplicable a los anticipos a que se refiere el artículo 25, párrafo tercero, de la presente Ley, sin perjuicio de la obligación consistente en contar con el comprobante fiscal en el mismo ejercicio en el que se pagaron y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuaron.

XIX. a **XXII. ...**

Artículo 28. ...

I. a **XXXI. ...**

XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 20%.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

XXXIII. ...

...

Artículo 36. ...

I. y **II. ...**

III. ...

...

...

Derogado

IV. a **VII. ...**

CAPÍTULO VI

Derogado

Artículo 59. Derogado.

Artículo 60. Derogado.

Artículo 61. Derogado.

Artículo 62. Derogado.

Artículo 63. Derogado.

Artículo 64. Derogado.

Artículo 65. Derogado.

Artículo 66. Derogado.

Artículo 67. Derogado.

Artículo 68. Derogado.

Artículo 69. Derogado.

Artículo 70. Derogado.

Artículo 71. Derogado.

Artículo 74. ...

I. a **III. ...**

Derogado

...

...

...

...

...

I. a **III.** **...**

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 77. ...

...

...

I. **...**

II. El importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 9, fracción I, de este ordenamiento, así como aquellas que no cumplan con los requisitos fiscales previstos en las disposiciones aplicables.

III. **...**

...

Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de este ordenamiento, y el monto que se determine conforme al párrafo anterior; así como aquellas que no cumplan con los requisitos fiscales previstos en las disposiciones aplicables, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

...

...

Artículo 78. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación, el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Tratándose de la capitalización de

pasivos, no se incluirán como capital de aportación los intereses devengados no pagados, así como el impuesto al valor agregado correspondiente a dichos pasivos; en el caso de aportaciones en especie conformadas por cuentas por cobrar, cesión de derechos de cobro o de títulos de crédito, estas se adicionarán hasta el momento en que se materialicen y hasta por el importe que se cobre en efectivo. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen efectivamente, los cuales deberán contar con la documentación soporte conforme al Código Fiscal de la Federación, y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso o se efectúe la reducción de capital, según sea el caso.

...

...

...

...

...

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, indistintamente, al reembolso, a la amortización de pérdidas o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones.

...

CAPÍTULO X

DEL MECANISMO DE CONTROL DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DE LAS PÉRDIDAS FISCALES

Artículo 78-A. Para efectos del artículo 9 de esta Ley, las personas morales residentes en México que obtengan ingresos acumulables de los señalados en este Título superiores a 50 millones de pesos y determinen utilidad fiscal del ejercicio en términos del citado artículo 9, aplicarán en el ejercicio de que se trate, sus deducciones autorizadas y pérdidas fiscales a que se refiere este Título, conforme a los límites que se establecen en el presente Capítulo.

La renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se determinará conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafos cuarto y quinto, de esta Ley, sin considerar los límites establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 78-B. Para efectos del artículo 78-A de esta Ley, el límite de las deducciones autorizadas se determinará conforme a lo siguiente:

A. Se aplicará el factor que corresponda conforme a lo siguiente:

I. Cuando el total de las deducciones autorizadas a que se refiere este Título sea menor o igual al resultado que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del ejercicio que corresponda por el factor de 0.9667, el límite de dichas deducciones autorizadas será el monto que se obtenga como resultado de multiplicar el total de las deducciones autorizadas a que se refiere este Título por el factor de 0.9900.

II. Cuando el total de las deducciones autorizadas a que se refiere este Título sea mayor al resultado que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del ejercicio que corresponda por el factor de 0.9667, el límite de las deducciones autorizadas será igual a este último resultado.

B. Las deducciones autorizadas que no sean disminuidas de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio como consecuencia de la aplicación del límite establecido en este artículo, podrán disminuirse en los veinte ejercicios siguientes hasta agotarlas, conforme a lo siguiente:

I. En cada ejercicio, al resultado de sumar el monto de las deducciones de ejercicios anteriores no disminuidas en los términos de este artículo y las deducciones autorizadas del ejercicio que corresponda, se le aplicará el límite que corresponda conforme a lo establecido en el Apartado anterior.

II. El monto de las deducciones no disminuidas en los términos de este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que se generaron y hasta el último mes de dicho ejercicio. La parte de las deducciones pendientes de disminuir correspondientes a ejercicios anteriores, una vez actualizadas, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se disminuirán.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando el número de meses del ejercicio en que se generó la deducción sea impar, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

III. Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio las deducciones determinadas conforme a este Apartado, pudiendo haberlo efectuado conforme a lo establecido en este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores, hasta por la cantidad que no estuvo sujeta al límite establecido en el presente artículo.

El derecho a disminuir las deducciones es personal del contribuyente que las haya generado y no podrá transmitirse a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

En ningún caso se podrán disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, deducciones que excedan el límite señalado en este artículo.

Las deducciones pendientes de disminuir en términos de este artículo no se considerarán pérdida fiscal para efectos del artículo 57 de esta Ley.

Artículo 78-C. Para efectos del artículo 78-A de esta Ley, el límite de las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores que se podrá disminuir de la utilidad fiscal del ejercicio, será el monto que se obtenga como resultado de multiplicar la utilidad fiscal del ejercicio, después de aplicar el límite a las deducciones que establece el artículo 78-B de esta Ley, por el factor de 0.5000. Cuando las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores sean inferiores al resultado obtenido en términos de este párrafo únicamente se podrán disminuir dichas pérdidas.

Las pérdidas fiscales que no sean disminuidas de la utilidad fiscal del ejercicio, debido a la aplicación de la metodología establecida en este artículo, podrán disminuirse en los veinte ejercicios siguientes hasta agotarlas, en términos del artículo 57 de esta Ley, aplicando a estas el límite establecido en el presente artículo.

Artículo 78-D. Para los efectos del artículo 14, fracción II, inciso c), de esta Ley, las personas morales residentes en México que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables de los señalados en este Título superiores a 50 millones de pesos, que cuenten con pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de disminuir de las utilidades fiscales, sólo podrán disminuir por concepto de dicha pérdida fiscal el monto que se obtenga como resultado de multiplicar la utilidad fiscal para el pago provisional determinada en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y b), de esta Ley, por el factor de 0.5000. Cuando la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales sea inferior al resultado obtenido en términos de este párrafo, únicamente se podrá disminuir dicha pérdida.

Artículo 78-E. No aplicarán lo dispuesto en este Capítulo los siguientes contribuyentes:

I. Que tributen en el régimen de Coordinados establecido en el Título II, Capítulo VII, de esta Ley.

II. Que tributen en el régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras establecido en el Título II, Capítulo VIII, de esta Ley.

III. Que lleven a cabo operaciones de maquila en términos del artículo 182 de esta Ley, así como aquellos que realicen operaciones al amparo de una autorización de establecimiento de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos conforme al artículo 121, fracción IV de la Ley Aduanera; salvo por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías en territorio nacional.

IV. Que sean declarados en quiebra en términos de la Ley de Concursos Mercantiles.

V. Que apliquen los beneficios fiscales consistentes en la deducción inmediata de inversiones o la deducción adicional de gastos de capacitación, certificaciones iniciales, modelos de utilidad y obtención de patentes, incluidos aquellos en los que se requiera autorización o una constancia de cumplimiento para su aplicación, durante la vigencia del beneficio otorgado y exclusivamente respecto a dicho beneficio.

VI. Que en el ejercicio de que se trate tengan menos de cinco ejercicios fiscales de haber obtenido su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

No será aplicable lo establecido en esta fracción a los contribuyentes que de una persona moral preexistente reciban, adquieran o por cualquier medio utilicen activos, inventarios, derechos, contratos, concesiones, marcas, cartera de clientes o cualquier otro bien indispensable para realizar actividades económicas similares a la de dicha persona moral y cuenten con los mismos socios, accionistas o integrantes o que los socios, accionistas o integrantes de la referida persona moral mantengan, directa o indirectamente, el control o la administración de la que recibe, adquiere o utilice los citados elementos.

Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar que no resulta aplicable la excepción establecida en esta fracción cuando los contribuyentes lleven a cabo la constitución, fusión, escisión, liquidación o reestructuración de sociedades, venta de acciones o partes sociales o cualquier otro movimiento corporativo, con la finalidad de aplicar la excepción establecida en el párrafo primero de esta fracción.

VII. Que se trate de sociedades que subsistan o surjan con motivo de la fusión de dos o más sociedades o la escisión de una sociedad, que se encuentren dentro de los cinco ejercicios fiscales a que se refiere la fracción VI de este artículo.

La excepción establecida en esta fracción sólo se aplicará a las sociedades que subsistan o surjan por el plazo que le restaba cumplir a la sociedad escindente o a la sociedad fusionante o fusionada que mayor tiempo tenía de creada.

VIII. Las instituciones de seguros en la realización de las operaciones propias de su objeto.

IX. Que realicen la actividad de expendio al público, distribución o comercialización de gasolinas y diésel, que cuenten con el permiso correspondiente a que se refiere el artículo 76, fracción II, inciso b) de la Ley del Sector Hidrocarburos.

Artículo 78-F. El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general que resulten necesarias para la debida aplicación de lo establecido en este Capítulo.

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos.

...

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de cinco millones de pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad y los pagos efectuados en los meses transcurridos se considerarán pagos definitivos. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

...

...

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	**Tasa aplicable**
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 5,000,000.00	2.50%

...

Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a esta Sección, podrán volver a tributar a partir del ejercicio fiscal siguiente, conforme a la misma, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquel de que se trate, no excedan de cinco millones de pesos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

...

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de un millón de pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV, de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

Artículo 113-F. ...

TABLA ANUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	**Tasa aplicable**
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 5,000,000.00	2.50%

...

...

Artículo 113-H. ...

I. **...**

II. En el caso de reanudación de actividades que, en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de cinco millones de pesos.

III. y **IV.** **...**

Artículo 147. ...

I. a **VI.** **...**

VII. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir en el ejercicio en el que se pague la contraprestación y se entere la retención que corresponda en términos del artículo 153, quinto párrafo, de esta Ley y siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76, fracción VI de esta Ley.

...

VIII. a **XV.** **...**

Artículo 153. ...

...

...

...

Cuando en los términos del presente Título esté previsto que el impuesto se pague mediante retención, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad, del devengo o al momento en que efectúe el pago, lo que suceda primero. Tratándose de contraprestaciones efectuadas en moneda extranjera, el impuesto se enterará haciendo la conversión a moneda nacional en el momento en que se efectúe la retención del impuesto correspondiente. Para los efectos de este Título, tendrá el mismo efecto que el pago, cualquier otro acto jurídico por virtud del cual el deudor extingue la obligación de que se trate.

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 206. Podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de cincuenta millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.

...

No podrán tributar conforme a este Capítulo:

I. y **II.** **...**

III. Quienes tributen conforme a los Capítulos IV, VII y VIII del Título II y las del Título III de esta Ley.

IV. **...**

V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo establecido en este Capítulo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar en términos de este Capítulo conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, podrán optar por tributar nuevamente en este Capítulo, siempre que, en cualquier ejercicio posterior a aquel en el que hubieren dejado de tributar conforme a dicho Capítulo, obtengan ingresos que no excedan de cincuenta millones de pesos, se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y cumplan con los demás requisitos establecidos en este Capítulo. En este supuesto, la opción podrá ejercerse a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en el que se cumplan los requisitos señalados en este párrafo.

Artículo 209. ...

...

A. ...

I. 10% para cargos diferidos.

II. 20% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

III. 30% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.

IV. **...**

B. ...

I. **...**

a) 40% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

b) 26% en los demás casos.

II. **...**

a) 20% para bombas de suministro de combustible a trenes.

b) 20% para vías férreas.

c) 20% para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.

d) 40% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.

e) 40% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

III. 50% para mobiliario y equipo de oficina.

IV. 40% para embarcaciones.

V. ...

a) 50% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.

b) 40% para los demás.

VI. 50% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.

VII. 100% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

VIII. 100% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta.

IX. ...

X. ...

a) 20% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.

b) 40% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.

c) 40% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.

d) 50% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.

e) 40% para los demás.

XI. ...

a) 40% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.

b) 40% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

XII. ...

XIII. ...

XIV. 100% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

C. ...

I. 40% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.

II. 20% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.

III. 26% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.

IV. 26% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

V. 40% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.

VI. 40% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos.

VII. 50% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.

VIII. 50% en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros.

IX. 50% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.

X. 66% en restaurantes.

XI. 50% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

XII. 70% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

XIII. 100% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.

XIV. 40% en otras actividades no especificadas en este artículo.

...

Artículo 214. Los contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo u opten por dejar de aplicar lo dispuesto en el régimen establecido en dicho Capítulo, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que esto suceda.

...

...

...

...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para efectos del cálculo de los pagos provisionales establecidos en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondientes al ejercicio fiscal de 2027, las personas morales residentes en México que, en su última declaración anual presentada, hayan obtenido ingresos acumulables de los señalados en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, superiores a 50 millones de pesos, estarán a lo siguiente:

a) Determinarán su coeficiente de utilidad en los siguientes términos:

i. Cuando el total de las deducciones autorizadas correspondiente a la última declaración anual presentada sea menor o igual al resultado que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del ejercicio que corresponda por el factor de 0.9667, multiplicarán el coeficiente de utilidad que resulte en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta por el factor de 1.0658 y el coeficiente de utilidad resultante se aplicará para el cálculo de los pagos provisionales establecidos en el artículo 14 de dicha Ley.

ii. Cuando el total de las deducciones autorizadas correspondiente a la última declaración anual presentada sea mayor al resultado que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del ejercicio que corresponda por el factor de 0.9667, multiplicarán el coeficiente de utilidad que resulte en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta por el factor de 2.6162 y el coeficiente de utilidad resultante se aplicará para el cálculo de los pagos provisionales establecidos en el artículo 14 de dicha Ley.

b) Los contribuyentes que cuenten con pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sólo podrán disminuir por concepto de pérdida fiscal a que se refiere el artículo 14, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto que se obtenga como resultado de multiplicar el factor de 0.5000, por la utilidad fiscal para el pago provisional determinada en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y b) de la citada Ley, después de aplicar el coeficiente de utilidad resultante a que se refiere el inciso anterior.

Cuando la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales sea inferior al resultado obtenido en términos de este inciso únicamente se podrá disminuir dicha pérdida.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el artículo 78-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta que cuenten con pérdidas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, que apliquen el límite establecido en el artículo 78-C de la misma Ley, podrán disminuirlas de la utilidad fiscal de los veinte ejercicios siguientes a aquél en que se generaron.

III. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta que, a partir del 8 de septiembre de 2026, subsistan o surjan con motivo de una fusión o escisión de sociedades, aplicarán lo establecido en el Capítulo X, del Título II de dicha Ley, a partir del 1 de enero de 2027, salvo que se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 78-E, fracción VII, de la referida Ley.

IV. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2026 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de esta Ley, deberán seguir aplicando los porcientos máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan trascurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2026.

V. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2026 hayan tributado en términos del Capítulo VI, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán desintegrarse el 1 de enero de 2027. El impuesto sobre la renta diferido, pendiente de pago, deberá enterarse a más tardar el 31 de diciembre de 2027, actualizado por el periodo comprendido desde el mes en que se debió haber pagado el impuesto de no haber ejercido la opción prevista en dicho Capítulo y hasta el mes en que se efectúe el pago. Lo dispuesto en este párrafo, también será aplicable al impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2026 determinado, en términos del artículo 64 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2026.

Lo anterior, con excepción del impuesto diferido correspondiente al tercer ejercicio inmediato anterior, el cual deberá pagarse a más tardar el 31 de marzo de 2027.

Las referencias al Régimen Opcional para Grupos de Sociedades, señaladas en el Código Fiscal de la Federación, y el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se tendrán por derogadas.

La Administración General de Grandes Contribuyentes y la Administración General de Hidrocarburos, seguirán siendo competentes para ejercer sus facultades establecidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como las señaladas en los diversos ordenamientos aplicables, sobre las sociedades que tenían el carácter de integrada e integradora al 31 de diciembre de 2026.

El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general que resulten necesarias para la debida aplicación de lo establecido en este artículo.

VI. Para los efectos de los artículos 189, último párrafo, 190, último párrafo, 202, último párrafo y 203, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los tratamientos fiscales que no podrán aplicarse conjuntamente con los estímulos fiscales a que se refieren los artículos antes señalados son los siguientes:

a) El establecido en el artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila.

b) El señalado en el artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA
DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Tercero.- Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán las siguientes disposiciones de vigencia transitoria:

A. Para impulsar el desarrollo económico del país, acorde con el Plan México, así como la economía circular, se establece lo siguiente:

I. Acorde con el "Plan México", se otorgan estímulos fiscales a las personas morales que tributen en los términos del Título II o Título VII, Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y a las personas físicas que tributen de conformidad con el Título IV, Capítulo II, Sección I de la misma Ley, conforme a lo siguiente:

a) Las personas contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán cumplir con los requisitos siguientes:

i) Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y tener habilitado el buzón tributario en términos del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación;

ii) Contar con opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, en sentido positivo;

iii) Presentar un proyecto de inversión; un convenio de colaboración celebrado con la Secretaría de Educación Pública en materia de educación dual o un proyecto de inversión para el desarrollo de la invención o para la certificación inicial, según sea el caso, en términos que se establezcan en el decreto a que se refiere el apartado C, fracción IX, inciso c) de este artículo, o el que lo sustituya;

iv) Contar con la constancia de cumplimiento emitida por el Comité de Evaluación a que se refiere el apartado C, fracción I, inciso d) de este artículo o el que corresponda conforme al decreto a que se refiere el apartado C, fracción IX, inciso c), de este artículo o el que lo sustituya, y

v) Cumplir con los demás requisitos que se establezcan en el decreto señalado en el subinciso que antecede o en los lineamientos que al efecto emita el Comité de Evaluación señalado en el subinciso anterior.

b) El estímulo a que se refiere el párrafo primero de esta fracción consiste en optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo, adquiridos a partir del 1 de enero de 2027 y hasta el 30 de septiembre de 2030, deduciendo en el ejercicio en el que se realice la inversión la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en el inciso c) de esta fracción, en lugar de los señalados en los artículos 34, 35 y 209, apartados B y C de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicarle el por ciento que se establece en el inciso c) de esta fracción, será deducible únicamente en los términos del inciso d), párrafo primero, subinciso iii), de esta fracción.

Lo dispuesto en este inciso solo será aplicable respecto de aquellas inversiones que las personas contribuyentes mantengan en uso durante un periodo mínimo de dos años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe su deducción inmediata, salvo en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo señalado en este inciso no es aplicable tratándose de mobiliario y equipo de oficina, automóviles propulsados con motores de combustión interna, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de este inciso, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Para efectos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas contribuyentes que en el ejercicio fiscal 2027, 2028, 2029 o 2030 apliquen la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo establecida en esta fracción, deben calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio fiscal de 2028, 2029, 2030 o 2031, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2027, 2028, 2029 o 2030, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere este inciso.

La utilidad fiscal que se determine en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se podrá disminuir con el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio en los términos de este inciso. El citado monto de la deducción inmediata se debe disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. Esta disminución se debe realizar en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para los efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas contribuyentes deben llevar un registro específico de las inversiones por las que optaron por aplicar la deducción inmediata en los términos de este inciso, que contenga la documentación comprobatoria que las respalde, describa el tipo de bien de que se trate, la relación con su giro o actividad principal, el proceso o actividad en específico en el cual se utilizó el bien, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se enajene, se pierda por caso fortuito o fuerza mayor o deje de ser útil.

Para efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en esta fracción se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c) Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere el inciso anterior, son los siguientes:

		% Deducción 2027-2030
i)	Activos fijos por tipo de bien:	
1.	Tratándose de construcciones:	
	1.1 Para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.	67%
	1.2 En los demás casos, incluso las instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción que se realice en un lote minero de conformidad con el artículo 12 de la Ley Minera.	49%
2.	Tratándose de ferrocarriles:	
	2.1 Para bombas de suministro de combustible a trenes.	35%
	2.2 Para vías férreas.	49%
	2.3 Para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.	54%
	2.4 Para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	58%
	2.5 Para el equipo de comunicación, señalización y telemando.	67%
3.	Para embarcaciones.	54%
4.	Tratándose de aviones:	
	4.1 Para los dedicados a la aerofumigación agrícola.	83%
5.	Para automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, motor eléctrico que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.	83%
6.	Para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.	85%

7.	Para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	86%
8.	Tratándose de comunicaciones telefónicas:	
	8.1 Para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.	49%
	8.2 Para sistemas de radio, incluido equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.	62%
	8.3 Para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.	67%
	8.4 Para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.	83%
	8.5 Para los demás.	67%
9.	Tratándose de comunicaciones satelitales:	
	9.1 Para el segmento satelital en el espacio, incluido el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.	62%
	9.2 Para el equipo satelital en tierra, incluido las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	67%
10.	Para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.	83%

		% Deducción 2027-2030
ii)	Para la maquinaria y equipos distintos de los señalados en el subinciso anterior, se deben aplicar, de acuerdo con la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:	
1.	En la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	49%
2.	En la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	54%
3.	En la fabricación de pulpa, papel y productos similares.	58%
4.	En la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.	62%
5.	En el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.	65%
6.	En el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.	67%

		% Deducción 2027-2030
7.	En la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.	69%
8.	En la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros. Lo dispuesto en este numeral no será aplicable a la maquinaria y equipo señalada en el numeral 2 de este subinciso.	71%
9.	En el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.	76%
10.	En restaurantes.	80%
11.	En la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	83%
12.	Para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	86%
13.	En la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.	89%
14.	En otras actividades no especificadas en este subinciso.	67%

En el caso de que las personas contribuyentes se dediquen a dos o más actividades de las señaladas en este subinciso, se debe aplicar el porciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio en el que se aplique la deducción inmediata de la inversión.

Las personas contribuyentes efectuarán la deducción inmediata establecida en esta fracción, únicamente tratándose de la inversión en bienes nuevos de activo fijo, cuya adquisición tenga como finalidad su utilización exclusiva para el desarrollo de sus actividades.

d) Las personas contribuyentes que ejerzan la opción establecida en el inciso b) de esta fracción, por los bienes a los que la aplicaron, deben estar a lo siguiente:

i) El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se debe considerar como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere el inciso anterior por cada tipo de bien.

ii) Se considera ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

iii) Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el inciso b) de esta fracción, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del inciso citado y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

Las personas contribuyentes a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, que realicen inversiones en los activos fijos por tipo de bien a que se refiere el inciso c), subinciso i), de la presente fracción, aplicarán respectivamente para los años de 2027 a 2030, la siguiente tabla:

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
86	2.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	3.43	0.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
83	5.42	1.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
67	22.53	17.94	13.77	10.07	6.88	4.23	2.17	0.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	28.57	24.14	19.99	16.15	12.64	9.49	6.73	4.39	2.50	1.10	0.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
58	32.49	28.21	24.15	20.32	16.75	13.45	10.44	7.76	5.42	3.45	1.89	0.76	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
54	37.26	33.20	29.29	25.56	22.00	18.64	15.49	12.57	9.90	7.49	5.37	3.56	2.08	0.97	0.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
49	43.14	39.39	35.74	32.20	28.78	25.48	22.32	19.31	16.45	13.77	11.27	8.97	6.89	5.04	3.44	2.11	1.08	0.37	0.00	0.00	0.00
35	59.86	57.13	54.42	51.74	49.08	46.44	43.84	41.26	38.73	36.22	33.76	31.34	28.97	26.65	24.38	22.17	20.02	17.94	15.94	14.01	12.18

Las personas contribuyentes a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, que realicen inversiones en maquinaria y equipo distintos de los señalados en el inciso c), subinciso i), de la presente fracción, aplicarán respectivamente para los años de 2027 a 2030, la siguiente tabla, de acuerdo al por ciento que corresponda a las actividades a que se refiere el subinciso ii) del citado inciso c):

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86	2.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
83	5.42	1.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	8.46	4.33	1.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
76	12.20	7.74	4.20	1.66	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
71	18.13	13.50	9.46	6.06	3.34	1.37	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	20.17	15.54	11.43	7.86	4.89	2.56	0.93	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
67	22.53	17.94	13.77	10.07	6.88	4.23	2.17	0.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
65	25.30	20.76	16.58	12.79	9.41	6.49	4.05	2.13	0.78	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	28.57	24.14	19.99	16.15	12.64	9.49	6.73	4.39	2.50	1.10	0.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
58	32.49	28.21	24.15	20.32	16.75	13.45	10.44	7.76	5.42	3.45	1.89	0.76	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
54	37.26	33.20	29.29	25.56	22.00	18.64	15.49	12.57	9.90	7.49	5.37	3.56	2.08	0.97	0.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
49	43.14	39.39	35.74	32.20	28.78	25.48	22.32	19.31	16.45	13.77	11.27	8.97	6.89	5.04	3.44	2.11	1.08	0.37	0.00	0.00	0.00

Para los efectos de este inciso, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren los subincisos i) y iii) de este inciso, se debe considerar como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

e) Las personas contribuyentes a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, podrán aplicar en la declaración anual de los ejercicios fiscales de 2027, 2028, 2029 y 2030 un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional equivalente al 25% del incremento en el gasto erogado por concepto de capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores en el ejercicio de que se trate o por los gastos erogados por concepto de innovación. Para estos efectos, el incremento será la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación o por concepto de innovación en el ejercicio de que se trate y el gasto promedio que haya erogado la persona contribuyente por los mismos conceptos en los últimos tres ejercicios fiscales anteriores a aquel en que se hayan erogado dichos gastos, promediándose incluso cuando en dichos ejercicios no se haya erogado gasto alguno por estos conceptos.

La capacitación a que se refiere este inciso será aquella que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad de la persona contribuyente.

Los gastos por concepto de innovación a que se refiere este inciso serán aquellos vinculados con los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención, que permita la obtención de patentes, y aquellos proyectos de inversión que se desarrollen para la obtención de certificaciones iniciales que requieran las personas contribuyentes para su integración a las cadenas de proveedurías local/regional de acuerdo con lo que señalen los lineamientos a que se refiere el inciso a), subinciso v), de esta fracción.

Para efectos de la deducción adicional por concepto de gastos de capacitación, sólo será procedente respecto de la capacitación proporcionada por las personas contribuyentes a sus trabajadores activos registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con los lineamientos a que se refiere el inciso a), subinciso v), de esta fracción.

Las personas contribuyentes que no apliquen la deducción adicional establecidas en esta fracción en el ejercicio en el que realicen el gasto, perderán el derecho de hacerlo en los ejercicios posteriores.

La deducción adicional a que se refiere esta fracción en el ejercicio de que se trate, se deberá restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y hasta por el monto de dicha diferencia. En el caso de que las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción adicional a que se refiere el presente inciso.

Las personas contribuyentes deben realizar el registro específico de la capacitación o de los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención o de certificación inicial en los términos que establezcan los lineamientos a que se refiere el inciso a), subinciso v), de esta fracción.

f) El procedimiento, los criterios y los parámetros de elegibilidad que deben cumplir los proyectos de inversión que presenten las personas contribuyentes interesadas en obtener la constancia de cumplimiento a que se refiere el inciso a), subinciso iv), de esta fracción, se establecerán en el decreto a que se refiere el apartado C, fracción IX, inciso c), de este artículo, o el que lo sustituya, o en los lineamientos a que se refiere el mencionado inciso a).

El monto total que el Comité de Evaluación a que se refiere el inciso a), subinciso iv), de esta fracción podrá autorizar por concepto de los estímulos fiscales que se autoricen a las personas contribuyentes a que se refiere esta fracción será el que resulte de disminuir al monto de 30 mil millones de pesos previsto en el Artículo Quinto, párrafo tercero, del "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2025, el monto total de los estímulos autorizados desde la entrada en vigor de dicho Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2026; el cual será distribuido del 1 de enero de 2027 y hasta el 30 de septiembre de 2030, dicho monto no excederá de 28 mil 500 millones de pesos para el estímulo fiscal a que se refiere el inciso b) de esta fracción, ni de 1 mil 500 millones de pesos para el estímulo a que se refiere el inciso e) de esta fracción. Del monto total de los estímulos se aplicarán como mínimo 1 mil millones de pesos para las personas contribuyentes con ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.

El Comité de Evaluación referido en el párrafo anterior determinará para cada ejercicio fiscal, el monto máximo que las personas contribuyentes podrán aplicar por cada uno de los estímulos fiscales a que se refiere esta fracción de acuerdo con los lineamientos a que se refiere el inciso a), subinciso v), de esta fracción.

II. Se otorgan estímulos fiscales a las personas contribuyentes físicas y morales residentes en México y a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que tributen en los términos del Título II; del Título IV, Capítulo II, Sección I, o del Título VII, Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar que sean determinados como tales, conforme a la declaratoria correspondiente que emitirá y publicará en el Diario Oficial de la Federación el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia que determine.

Las personas morales que tributen en los términos del Título II o del Título VII, Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido autorización por la entidad federativa en la que se ubique el Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, en los términos y condiciones que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el inciso e) de la presente fracción, que los acredite como desarrolladores de un Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, podrán aplicar los estímulos fiscales a que se refieren los incisos b) y c) de la presente fracción.

a) Las personas contribuyentes y desarrolladores interesados en obtener los estímulos fiscales previstos en la presente fracción, deben cumplir con los requisitos siguientes:

i) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para lo cual deben contar con la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación;

ii) Tener su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar donde desarrollen sus actividades económicas productivas;

iii) Contar con el convenio de colaboración celebrado con la Secretaría de Educación Pública en materia de educación dual; el contrato de comodato celebrado con alguna institución pública de educación media superior o de educación superior; el proyecto de inversión para el desarrollo de invenciones susceptibles de protección mediante patentes o el registro de modelos de utilidad, o bien, el proyecto de inversión para la obtención de certificación inicial, según sea el caso; este requisito únicamente es aplicable para los efectos del estímulo fiscal previsto en el inciso c) de la presente fracción, y

iv) Tratándose de los desarrolladores, deben contar con la autorización otorgada por la entidad federativa en los términos y condiciones que se establezcan en el decreto a que se refiere el apartado C, fracción IX, inciso d), de este artículo o en los lineamientos a que se refiere el inciso e) de la presente fracción.

b) Las personas contribuyentes y los desarrolladores a que se refieren los párrafos primero y segundo de la presente fracción, durante los ejercicios fiscales de 2027, 2028, 2029 o 2030, podrán efectuar la deducción inmediata del 100% del monto original de la inversión de bienes nuevos de activo fijo que utilicen para realizar sus actividades económicas productivas o aquellos bienes nuevos de activo fijo relacionados totalmente con la actividad de los desarrolladores, según sea el caso, que se realicen exclusivamente al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, en lugar de aplicar los por cientos máximos autorizados a que se refieren los artículos 34, 35, 104 o 209, apartados B y C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Las personas contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior podrán aplicar la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo a que se refiere dicho párrafo respecto de aquellos bienes que se hayan adquirido a partir de que la entidad federativa celebre el convenio de coordinación a que se refiere el inciso e) de esta fracción y hasta el 30 de septiembre de 2030. Los desarrolladores aplicarán el estímulo a que se refiere este inciso respecto de aquellos bienes que se hayan adquirido a partir de que hayan sido autorizados por la entidad federativa en términos del inciso f) de esta fracción y hasta el 30 de septiembre de 2030.

Lo dispuesto en este inciso solo será aplicable respecto de aquellas inversiones que las personas contribuyentes mantengan en uso durante un periodo mínimo de dos años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe su deducción inmediata, salvo en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos de este inciso, las personas contribuyentes y los desarrolladores pueden efectuar la deducción inmediata de inversiones en el ejercicio fiscal en el que inicien su utilización o, en su defecto, en el siguiente.

Cuando se transmita la propiedad de los bienes por los que se haya aplicado la deducción inmediata, a través de cualquier figura jurídica, se deberá acumular el monto que resulte mayor entre el total de los ingresos obtenidos por la transmisión de propiedad y el valor en que dichos bienes se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables.

La opción a que se refiere este inciso no puede ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles propulsados con motores de combustión interna, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para efectos del artículo 14, fracción I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas contribuyentes y desarrolladores adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que calculen el coeficiente de utilidad, según sea el caso, con el importe de la deducción inmediata a que se refiere este inciso, realizada en el citado ejercicio.

La utilidad fiscal que se determine en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrá disminuirse con el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio. El citado monto de la deducción inmediata se debe disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se inicie su utilización o, en su defecto, en el ejercicio fiscal siguiente, según la opción elegida. Esta disminución se debe realizar en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa, sin que en ningún caso sea superior a la utilidad fiscal correspondiente al periodo en que se aplica, ya sea individual o en conjunto con otras disminuciones fiscales. Para los efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas contribuyentes y los desarrolladores deben llevar un registro específico de las inversiones por las que se optó por aplicar la deducción inmediata en los términos de este inciso, que contenga la documentación comprobatoria que las respalde, descripción del tipo de bien de que se trate, la relación con sus actividades que realicen al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, el proceso o actividad en específico en el cual se utilizó el bien, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y, en su caso, la fecha en la que el bien se enajene, se pierda por caso fortuito o fuerza mayor o deje de ser útil.

c) Las personas contribuyentes y los desarrolladores a que se refieren los párrafos primero y segundo de esta fracción, podrán aplicar en la declaración anual del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales de 2027, 2028, 2029 y 2030 un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional equivalente al 25% del incremento en el gasto erogado por concepto de capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores en el ejercicio fiscal de que se trate o por los gastos erogados por concepto de innovación. Para estos efectos, el incremento se determinará conforme a lo siguiente:

i) Para el primer ejercicio fiscal en que las personas contribuyentes realicen actividades económicas productivas o los desarrolladores inicien la prestación de sus servicios, al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, según sea el caso y que opten por aplicar el estímulo fiscal a que se refiere este inciso, el incremento será el importe correspondiente de los gastos erogados por concepto de capacitación o innovación en dicho ejercicio fiscal.

ii) Para el segundo ejercicio fiscal, el incremento será la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación o innovación en dicho ejercicio fiscal y el gasto erogado por la persona contribuyente o el desarrollador en los mismos conceptos en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

iii) Para el tercer ejercicio fiscal, el incremento será la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación o innovación en el ejercicio fiscal correspondiente y el gasto promedio erogado por la persona contribuyente o el desarrollador en los mismos conceptos en los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores.

iv) En el cuarto ejercicio fiscal, el incremento será la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación o innovación en el ejercicio fiscal correspondiente y el gasto promedio erogado por la persona contribuyente o el desarrollador en los mismos conceptos en los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores, promediando incluso si en dicho ejercicio no se erogó gasto alguno por esos conceptos.

La capacitación a que se refiere este inciso, será aquella que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad de las personas contribuyentes.

Los gastos por concepto de innovación a que se refiere este inciso, serán aquellos vinculados con los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención, que permitan la obtención de patentes o registros de modelos de utilidad y aquellos proyectos de inversión que se desarrollen para la obtención de certificaciones iniciales que requieran las personas contribuyentes para su integración a las cadenas de proveedurías local/regional.

La deducción adicional por concepto de gastos de capacitación, sólo será procedente respecto de la capacitación proporcionada por las personas contribuyentes o los desarrolladores a sus trabajadores activos registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, siempre que dichas personas contribuyentes o desarrolladores cuenten con un programa de educación dual autorizado por la Secretaría de Educación Pública o con un contrato de comodato celebrado con instituciones públicas de educación media superior o de educación superior, según sea el caso.

El contrato de comodato a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en el decreto al que se refiere el apartado C, fracción IX, inciso d), de este artículo o el que lo sustituya.

Las personas contribuyentes o desarrolladores que hayan celebrado el contrato de comodato podrán aplicar el estímulo fiscal establecido en el inciso b) de esta fracción.

En el caso de que el contrato de comodato otorgue el uso de bienes de activo fijo que ya hubieran sido deducidos para efectos del impuesto sobre la renta, el estímulo a que se refiere el presente inciso sólo será procedente si la vigencia del citado contrato se celebra de manera indefinida.

Las personas contribuyentes o desarrolladores que no apliquen la deducción adicional establecida en este inciso en el ejercicio en el que realicen el gasto, perderán el derecho de hacerlo en los ejercicios posteriores.

La deducción adicional a que se refiere este inciso, en el ejercicio de que se trate, se debe restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y hasta por el monto de dicha diferencia. En el caso de que las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción adicional a que se refiere el presente inciso.

Las personas contribuyentes y los desarrolladores, según sea el caso, deben realizar el registro específico en su contabilidad de los gastos de capacitación, y de proyectos de inversión para el desarrollo de la invención o de certificación inicial, según sea el caso, en los términos de este inciso y contar con la documentación comprobatoria que los respalde, así como describir específicamente en qué consistió dicha capacitación o los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención o de certificación inicial, y la relación que guarda con las actividades económicas que realicen al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar.

d) Para efectos de los incisos b) y c) de esta fracción, las personas contribuyentes y los desarrolladores deben determinar el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio y sus pagos provisionales de acuerdo con los artículos 9, 14, 106, 109, 211 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, considerando únicamente los ingresos atribuibles a las actividades económicas productivas o aquellos ingresos relacionados con la actividad de los desarrolladores, según sea el caso, que se realicen al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar a que se refiere esta fracción, así como las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos y además cumplan con los otros requisitos establecidos en los artículos 27, 105 o 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando el monto de las deducciones mencionadas en el párrafo anterior, sea mayor que los citados ingresos, la diferencia será una pérdida fiscal y solo podrá disminuirse de la utilidad fiscal derivada de las actividades económicas productivas o de la actividad de los desarrolladores, según sea el caso, realizadas al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar a que se refiere esta fracción, para lo cual será aplicable lo dispuesto en los artículos 57, 109 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando las personas contribuyentes y desarrolladores obtengan ingresos distintos de los señalados en este inciso, deben determinar por separado el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece dicho gravamen, sin aplicar los estímulos fiscales a que se refiere esta fracción.

Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, las personas contribuyentes y desarrolladores deben presentar las declaraciones a las que se encuentren obligados a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria y realizar los pagos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

e) El Comité Intersecretarial de Promoción a que se refiere el decreto señalado en el apartado C, fracción IX, inciso d) de este artículo, o el que lo sustituya, emitirá los lineamientos en los que establecerá, entre otros, criterios de selección que deben cumplir las propuestas de superficies de terrenos, así como las convocatorias de los concursos que lleven a cabo las entidades federativas.

Las entidades federativas interesadas en proponer una superficie de terreno para que sea considerada como Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, una vez emitida la declaratoria correspondiente, conforme lo establezcan los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, deben celebrar un convenio de coordinación con la Secretaría de Economía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación, y cumplir con los requisitos, términos y condiciones que se establezcan en los citados lineamientos.

Los trámites que las personas contribuyentes y los desarrolladores deben cumplir para realizar sus actividades en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar podrán ser solicitados o gestionados en términos del "Decreto para la autorización inmediata de inversiones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2026, o el que lo sustituya; con excepción de la autorización a que se refieren el párrafo segundo e inciso f) de esta fracción para operar como desarrollador en un Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, así como de los trámites y gestiones administrativas que se encuentren obligados a realizar las personas contribuyentes y desarrolladores ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las disposiciones fiscales.

Aquellos trámites que no se gestionen a través del decreto mencionado en el párrafo anterior, se deberán realizar conforme a los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones aplicables.

f) Para los efectos del párrafo segundo de esta fracción, se entenderá por desarrolladores a las personas morales que, con base en la autorización otorgada por la entidad federativa, desarrollará el Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, quienes podrán tener a su cargo la construcción, desarrollo y administración de dicho Polo, en los términos y condiciones que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el inciso e) de la presente fracción.

III. Se otorgan estímulos fiscales a las personas Desarrolladoras y a las Empresas de economía circular a que se refiere esta fracción.

a) Para los efectos de esta fracción se entiende por:

i) **Declaratoria:** Acto administrativo de carácter general mediante el cual el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia que determine, formaliza el establecimiento de un PODECIBI en un inmueble determinado y reconoce su aptitud para albergar dicha infraestructura.

ii) **Desarrollador:** Persona física o moral que tribute en términos del Título II; Título IV, Capítulo II, Sección I, o del Título VII, Capítulo XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la que se le asigne la urbanización o administración de los PODECIBI en su totalidad o en alguna de sus etapas.

iii) **Empresas de economía circular:** Personas físicas o morales residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en los términos del Título II; del Título IV, Capítulo II, Sección I, o del Título VII, Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que cuenten con Proyectos de economía circular para realizarse en los locales industriales de un PODECIBI.

iv) **Ente público:** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos o equivalentes de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados anteriormente de los tres órdenes de gobierno.

v) **Lineamientos:** Los lineamientos emitidos por la SEMARNAT, o la dependencia que determine el Ejecutivo Federal, para la aplicación de la presente fracción.

vi) **PODECIBI:** Polo de Desarrollo de Economía Circular para el Bienestar que se determine como tal conforme a la Declaratoria.

vii) **Proyectos de economía circular:** Proyectos productivos elaborados y presentados por las Empresas de economía circular, con enfoque sostenible que incluyan procesos con menor impacto ambiental y permitan la permanencia y reintegración sustentable de los materiales a la economía, mediante el procesamiento de materias primas secundarias, el mantenimiento de productos y materiales en uso o su regeneración.

viii) **SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b) Las personas Desarrolladoras o Empresas de economía circular de los PODECIBI, interesadas en obtener los estímulos fiscales previstos en la presente fracción deben solicitar en términos del decreto a que se refiere el apartado C, fracción IX, inciso e), o el que lo sustituya, la constancia de cumplimiento conforme al procedimiento, los medios de presentación y los formatos que se establezcan en el propio decreto o los Lineamientos, para lo cual deben cumplir con los requisitos siguientes:

i) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para lo cual deben contar con la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación;

ii) Tener su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en los PODECIBI donde desarrollen sus Proyectos de economía circular;

iii) Acreditar su calidad de persona Desarrolladora o Empresa de economía circular mediante título de concesión, contrato de arrendamiento, comodato o asignación vigente, emitido o celebrado con el Ente público propietario del inmueble o con la persona Desarrolladora en los términos del decreto señalado en este inciso y de los Lineamientos;

iv) Si se trata de Empresas de economía circular deberán contar con un proyecto de economía circular validado por la SEMARNAT con metas anuales establecidas por dicha secretaría y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan en el decreto señalado en este inciso y en los Lineamientos.

c) Para mantener la constancia, a que se refiere el inciso anterior, las Empresas de economía circular o personas Desarrolladoras deberán presentar a la SEMARNAT la información, documentación e informes que se establezcan en los Lineamientos.

d) Cuando las personas Desarrolladoras y Empresas de economía circular dejen de cumplir con alguno de los requisitos previstos en esta fracción, o incurran en doble contabilización de materiales recuperados o la presentación de información ambiental falsa, la SEMARNAT con opinión emitida por el Ente público, propietario del inmueble declarado PODECIBI, en el marco de sus atribuciones, debe emitir una resolución de incumplimiento, la cual será entregada a las personas Desarrolladoras y Empresas de economía circular. La resolución de incumplimiento deberá emitirse y notificarse en los términos que se establezca en los Lineamientos.

Una vez notificada la resolución señalada en el párrafo anterior, las personas Desarrolladoras y Empresas de economía circular dejarán de aplicar los estímulos fiscales establecidos en la presente fracción, y deberán cubrir las contribuciones, la actualización y los recargos correspondientes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Para estos efectos la SEMARNAT debe informar al Servicio de Administración Tributaria sobre las personas Desarrolladoras y Empresas de economía circular que dejen de cumplir con los requisitos, dentro de los diez días hábiles siguientes a que la resolución de incumplimiento quede firme, a través de los mecanismos de intercambio de información que ambas autoridades acuerden.

e) Se otorga un estímulo fiscal a las personas Desarrolladoras consistente en un crédito fiscal acreditable contra los derechos que se generen por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público, a partir del otorgamiento del título de concesión del inmueble asignado o el instrumento que así lo determine para el desarrollo y administración del PODECIBI.

El crédito fiscal previsto en el presente inciso es equivalente al 100% del derecho a que se refiere el párrafo anterior que se cause durante los siguientes periodos:

i) Desde la fecha de emisión del título de concesión hasta los doce meses siguientes a esa fecha, siempre que se encuentre en proceso la construcción de la infraestructura necesaria para la operación del PODECIBI, y

ii) Desde la fecha en que se haya concluido la construcción de la infraestructura que se indica en el subinciso anterior, hasta los veinticuatro meses siguientes a esa fecha, siempre que durante dicho periodo las personas Desarrolladoras no cobren renta o contraprestación alguna a las Empresas de economía circular por el uso de los locales industriales. La persona Desarrolladora puede cobrar las cuotas de mantenimiento correspondientes durante este periodo.

Los Entes públicos propietarios de los inmuebles en que se establezca un PODECIBI que, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables no puedan otorgar concesión sobre estos, pueden determinar no cobrar las rentas o contraprestaciones correspondientes a la persona Desarrolladora en los términos y por los plazos previstos en este inciso.

f) Las Empresas de economía circular y las personas Desarrolladoras pueden aplicar en la declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente a la firma del instrumento jurídico que les dé acceso al PODECIBI y hasta el ejercicio fiscal de 2030, un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional equivalente al 25% del incremento en el gasto erogado por concepto de capacitación que reciba cada una de sus personas trabajadoras en el ejercicio fiscal de que se trate o por los gastos erogados por concepto de innovación, el gasto de innovación deberá estar directamente vinculado al diseño circular en los términos que se establezcan en el decreto señalado en el inciso b), de esta fracción y en los Lineamientos.

Para efectos del párrafo anterior, el incremento se determina conforme a lo siguiente:

i) Para el primer ejercicio fiscal en que las Empresas de economía circular realicen actividades productivas o las personas Desarrolladoras inicien la prestación de sus servicios, el incremento será el importe total de los gastos erogados por capacitación o innovación en dicho ejercicio;

ii) Para el segundo ejercicio fiscal, el incremento es la diferencia positiva entre el gasto del ejercicio de que se trate y el erogado en el ejercicio inmediato anterior;

iii) Para el tercer ejercicio fiscal, el incremento es la diferencia positiva entre el gasto del ejercicio de que se trate y el gasto promedio de los dos ejercicios inmediatos anteriores, y

iv) A partir del cuarto ejercicio fiscal, el incremento es la diferencia positiva entre el gasto del ejercicio de que se trate y el gasto promedio de los últimos tres ejercicios fiscales anteriores, promediándose incluso si en dichos ejercicios no se erogó gasto alguno.

La capacitación a que se refiere este inciso es aquella que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad de las Empresas de economía circular y las personas Desarrolladoras, en materia de economía circular.

Los gastos por concepto de innovación a que se refiere este inciso son aquellos vinculados con los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención, que permiten la obtención de patentes o registros de modelos de utilidad, y aquellos proyectos de inversión que se desarrollen para la obtención de certificaciones iniciales que requieran las Empresas de economía circular y las personas Desarrolladoras para su integración a las cadenas de proveedurías local o regional.

La deducción adicional por concepto de gastos de capacitación sólo es procedente respecto de la capacitación proporcionada por las Empresas de economía circular y las personas Desarrolladoras a sus personas trabajadoras activas registradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que laboren en el PODECIBI.

La deducción adicional a que se refiere este inciso en el ejercicio de que se trate, se debe restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, según el régimen fiscal en que tributen y hasta por el monto de dicha diferencia. En el caso de que las deducciones autorizadas conforme a la referida Ley, sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se debe disminuir monto alguno por concepto de la deducción adicional a que se refiere el presente inciso.

Las Empresas de economía circular y las personas Desarrolladoras deben realizar el registro específico en su contabilidad de los gastos de capacitación, y de proyectos de inversión para el desarrollo de la invención o de certificación inicial, según sea el caso, en los términos de este inciso y contar con la documentación comprobatoria que los respalde, así como describir específicamente en qué consistió dicha capacitación o los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención o de certificación inicial, y la relación que guarda con las actividades económicas que realicen al interior de los PODECIBI.

g) Las personas Desarrolladoras y Empresas de economía circular perderán el derecho a aplicar los estímulos fiscales a que se refieren los incisos e) y f) de la presente fracción cuando, estando en posibilidad de hacerlo, no los apliquen en el ejercicio fiscal o bimestre correspondiente, según se trate.

h) Las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular durante los ejercicios fiscales de 2027, 2028, 2029 o 2030, pueden efectuar la deducción inmediata del 100% del monto original de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, que utilicen para realizar sus actividades en los PODECIBI, en lugar de aplicar los por cientos máximos autorizados a que se refieren los artículos 34, 35, 104 o 209, apartados B y C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Para estos efectos, las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular pueden efectuar la deducción inmediata de inversiones en el ejercicio fiscal en el que inicien su utilización o, en su defecto, en el siguiente.

Lo dispuesto en este inciso solo es aplicable respecto de aquellas inversiones que las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular mantengan en uso durante un periodo mínimo de dos años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe su deducción inmediata, salvo en los casos a que hace referencia el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando se transmita la propiedad de los bienes por los que se haya aplicado la deducción inmediata, a través de cualquier figura jurídica, se debe acumular el monto que resulte mayor entre el total de los ingresos obtenidos por la transmisión de propiedad y el valor en que dichos bienes se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables.

La opción a que se refiere este inciso no puede ejercerse cuando se trate de automóviles propulsados con motores de combustión interna; equipo de blindaje de automóviles, cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola, o mobiliario y equipo de oficina.

Para efectos del artículo 14, fracción I, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular pueden adicionar a la utilidad fiscal o reducir la pérdida fiscal del ejercicio por el que calculen el coeficiente de utilidad, según sea el caso, con el importe de la deducción inmediata a que se refiere este inciso y realizada en el citado ejercicio.

La utilidad fiscal que se determine en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta puede disminuirse con el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio. El citado monto de la deducción inmediata se debe disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se inicie su utilización o, en su defecto, en el ejercicio fiscal siguiente, según la opción elegida. Esta disminución se debe realizar en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa, sin que en ningún caso sea superior a la utilidad fiscal correspondiente al periodo en que se aplica, ya sea individual o en conjunto con otras disminuciones fiscales. Para los efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular deben llevar un registro específico de las inversiones por las que se optó por aplicar la deducción inmediata en los términos de este inciso, que contenga la documentación comprobatoria que las respalde, descripción del tipo de bien de que se trate, la relación con sus actividades que realicen al interior de los PODECIBI, el proceso o actividad en específico en el cual se utilizó el bien, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y, en su caso, la fecha en la que el bien se enajene, se pierda por caso fortuito o fuerza mayor o deje de ser útil.

i) Para los efectos de los incisos f) y h) de esta fracción, las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular deben determinar el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio y sus pagos provisionales de acuerdo con los artículos 9, 14, 106, 109, 211 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, para lo que deben considerar únicamente los ingresos atribuibles a las actividades, que se realicen al interior de los PODECIBI a que se refiere esta fracción, así como las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos y además cumplan los otros requisitos establecidos en los artículos 27, 105 o 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando el monto de las deducciones mencionadas en el párrafo anterior sea mayor que los citados ingresos, la diferencia será una pérdida fiscal y solo podrá disminuirse de la utilidad fiscal derivada de las actividades, realizadas al interior de los PODECIBI, a que se refiere esta fracción, para lo cual será aplicable lo dispuesto en los artículos 57, 109 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular obtengan ingresos distintos de los señalados en este inciso, deben determinar por separado el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece dicho gravamen, sin aplicar los estímulos fiscales a que se refiere esta fracción.

Para efectos de lo dispuesto en este inciso, las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular deben presentar las declaraciones a las que se encuentren obligadas a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria y realizar los pagos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

j) Para los efectos de la presente fracción se debe aplicar, en forma supletoria, la Ley Federal de Derechos, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Economía Circular, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B. Para impulsar el desarrollo económico de la región sureste del país, se establece lo siguiente:

I. Se otorgan beneficios fiscales y facilidades administrativas a las personas contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar que sean determinados como tales, conforme a la declaratoria correspondiente, por el organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, en términos de su decreto de creación y demás disposiciones aplicables, tal como se señala a continuación:

a) Las personas contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar interesados en obtener los beneficios fiscales y facilidades administrativas previstos en la presente fracción, deben cumplir, con los requisitos siguientes:

i) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

ii) Contar con alguno de los instrumentos jurídicos vigentes siguientes:

1. Título de concesión, otorgado por el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec;

2. Contrato de compraventa o arrendamiento, celebrado con el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, o

3. Cualquiera con el que acredite ser propietario de alguna superficie dentro de algún Polo de Desarrollo para el Bienestar;

iii) Presentar, en su caso, el proyecto de inversión por el que se otorgó el título de concesión o contrato de compraventa o arrendamiento a que se refiere el subinciso anterior, y

iv) Tener su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en el Polo de Desarrollo para el Bienestar donde desarrollen sus actividades económicas productivas.

Lo anterior, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para mantener los beneficios fiscales a que se refiere esta fracción, las personas contribuyentes deben presentar avances en el referido proyecto de inversión y cumplir con los niveles mínimos de empleo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con lo previsto en dicho proyecto y de conformidad con la actividad económica que desarrollen.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe emitir la constancia que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos anteriormente, o bien, la resolución de incumplimiento de dichos requisitos, previa opinión emitida por el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec.

b) Para efectos de la presente fracción se entiende por actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, conforme a la asignación que se realice a cada uno de ellos, las siguientes vocaciones productivas, prioritarias y potenciales:

i) Eléctrica y electrónica;

ii) Semiconductores;

iii) Automotriz (electromovilidad);

iv) Autopartes y equipo de transporte;

v) Dispositivos médicos;

vi) Farmacéutica;

vii) Agroindustria;

viii) Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias);

ix) Maquinaria y equipo;

x) Tecnologías de la información y la comunicación;

xi) Metales y petroquímica, y

xii) Cualquier otra no comprendida en los subincisos anteriores que determine la Junta de Gobierno del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec para los Polos de Desarrollo para el Bienestar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

c) Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México y a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que tributen en los términos del Título II, del Título IV, Capítulo II, Sección I, o del Título VII, Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obtengan ingresos provenientes de actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, consistente en un crédito fiscal acreditable contra el monto del impuesto sobre la renta causado, determinado en el ejercicio fiscal de que se trate en los términos del inciso e), párrafo primero, de esta fracción.

El crédito fiscal a que se refiere el presente inciso será equivalente al 100% del impuesto sobre la renta causado a que se refiere el párrafo anterior, durante tres ejercicios fiscales contados a partir de aquel en el que las personas contribuyentes obtengan la constancia a que se refiere el inciso a) de esta fracción. Y será del equivalente al 50% del impuesto sobre la renta en los tres ejercicios fiscales subsecuentes, o de hasta el equivalente al 90% en el caso de que se superen los niveles mínimos de empleo, en los términos de los Lineamientos a que se refiere el inciso a) de esta fracción.

Cuando, por cualquier causa, se deje de aplicar el estímulo fiscal previsto en este inciso, los periodos señalados en el párrafo anterior continuarán computándose y, en caso de reanudación del estímulo, será aplicable el porcentaje que corresponda al ejercicio fiscal en el que se reanude.

Cuando las personas contribuyentes, pudiendo hacerlo, no apliquen en un ejercicio fiscal el crédito a que se refiere el presente inciso, perderán el derecho a aplicarlo posteriormente.

Las personas contribuyentes deben efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto sobre la renta causado a que se refiere el párrafo primero de este inciso, a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago. Pueden aplicar contra dichos pagos provisionales el porcentaje del crédito fiscal que sea aplicable en los términos de este inciso, siempre que en el monto de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren el crédito que hayan aplicado en dichos pagos provisionales.

La aplicación del estímulo fiscal establecido en este inciso no dará lugar a devolución o compensación alguna.

d) Las personas contribuyentes a que se refiere el inciso c) de esta fracción, durante seis ejercicios fiscales, contados a partir de aquel en el que obtengan la constancia señalada en el inciso a), pueden efectuar la deducción inmediata del 100% del monto original de la inversión de bienes nuevos de activo fijo que utilicen en los Polos de Desarrollo para el Bienestar para realizar sus actividades económicas productivas, en lugar de aplicar los por cientos máximos autorizados a que se refieren los artículos 34, 35, 104 o 209, apartados B y C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Para estos efectos, las personas contribuyentes pueden efectuar la deducción inmediata de inversiones en el ejercicio fiscal en el que inicien su utilización o, en su defecto, en el siguiente.

Cuando se transmita la propiedad de los bienes por los que se haya aplicado la deducción inmediata, a través de cualquier figura jurídica, se debe acumular el monto que resulte mayor entre el total de los ingresos obtenidos por la transmisión de propiedad y el valor en que dichos bienes se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables.

La opción a que se refiere este inciso no puede ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente.

Para efectos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas contribuyentes adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán la pérdida fiscal del ejercicio por el que calculen el coeficiente de utilidad, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere este inciso realizada en el citado ejercicio.

La utilidad fiscal que se determine en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrá disminuirse con el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio. El citado monto de la deducción inmediata se debe disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se inicie su utilización o, en su defecto, en el siguiente, según la opción elegida. Esta disminución se debe realizar en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa, sin que en ningún caso sea superior a la utilidad fiscal correspondiente al periodo en que se aplica, ya sea individual o en conjunto con otras disminuciones fiscales. Para los efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e) Para los efectos del inciso c) de esta fracción, las personas contribuyentes deben determinar el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio y sus pagos provisionales de acuerdo con los artículos 9, 14, 106, 109, 211 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, considerando únicamente los ingresos atribuibles a las actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, así como las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos y además cumplan los otros requisitos establecidos en los artículos 27, 105 o 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando el monto de las deducciones mencionadas sea mayor que los citados ingresos, la diferencia será una pérdida fiscal y solo podrá disminuirse de la utilidad fiscal derivada de las actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, para lo cual se debe estar a lo dispuesto en los artículos 57, 109 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando las personas contribuyentes obtengan ingresos distintos de los señalados en este inciso, deben determinar por separado el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece dicho gravamen, sin aplicar el crédito fiscal a que se refiere el inciso c) de esta fracción.

Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, las personas contribuyentes deben presentar las declaraciones a las que se encuentren obligados a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria y realizar los pagos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

f) Se otorga un estímulo fiscal, durante cuatro años contados a partir de aquel en que las personas contribuyentes obtengan la constancia a que se refiere el inciso a) de esta fracción, que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, que enajenen bienes, presten servicios independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes a personas que realicen actividades económicas productivas al interior del mismo Polo de Desarrollo para el Bienestar en que se encuentren ubicados, o en uno distinto a aquel en el que se encuentren ubicados.

El estímulo fiscal consiste en un crédito fiscal equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a que se refiere el párrafo primero de este inciso, y será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades.

El estímulo fiscal a que se refiere este inciso solo será procedente mientras no se traslade a la persona adquirente de los bienes o servicios mencionados cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y, en tanto, los bienes, servicios o el uso o goce temporal de bienes sean utilizados y aprovechados por las personas adquirentes en la realización de sus actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar.

Para los efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de las actividades gravadas a que se refiere el presente inciso, se considerarán como actividades por las que procede el acreditamiento sin menoscabo de los demás requisitos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento.

Cuando las personas contribuyentes no apliquen el crédito fiscal a que se refiere el presente inciso, en la declaración de pago correspondiente al mes en el que realicen las actividades a que se refiere el párrafo primero de este inciso, perderán el derecho a aplicarlo posteriormente.

g) Para los efectos de la presente fracción se debe aplicar, en forma supletoria, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el Código Fiscal de la Federación.

II. Se otorgan beneficios fiscales y facilidades administrativas a las personas contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I, declarados por el estado de Yucatán, a que se refiere el decreto señalado en el apartado C, fracción IX, inciso b) de este artículo, o el que lo sustituya.

a) Las personas contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I, interesados en obtener los beneficios fiscales y facilidades administrativas previstos en esta fracción deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

i) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

ii) Contar con documento que le otorgue el uso, aprovechamiento y explotación y, en su caso, la posesión del total o de una parte de la superficie de los polos a que se refiere el párrafo primero de la presente fracción, ya sea mediante concesión, arrendamiento, comodato o cualquier otra figura que lo permita;

iii) Presentar el proyecto de inversión por el que se otorgó el uso, aprovechamiento y explotación y, en su caso, la posesión a que se refiere el subinciso anterior, y

iv) Tener su domicilio fiscal en el polo donde desarrollen sus actividades económicas productivas.

Lo anterior, en términos del decreto señalado en el apartado C, fracción IX, inciso b), o el que lo sustituya, y los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requisitos previstos en los subincisos ii) y iii) de este inciso deben encontrarse validados por la autoridad competente del estado de Yucatán.

Para mantener los beneficios fiscales previstos en la presente fracción las personas contribuyentes deben presentar, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, avances en el proyecto de inversión a que se refiere el subinciso iii) de este inciso, para lo cual deben exhibir el documento que acredite dicho avance, emitido por la autoridad

competente del estado de Yucatán, y cumplir con los niveles mínimos de empleo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con lo previsto en dicho proyecto y de conformidad con la actividad económica que desarrollen. Lo anterior en términos de los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe emitir la constancia que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este inciso, o bien, la resolución de incumplimiento de los mismos, previa solicitud de opinión a la autoridad competente del estado de Yucatán.

b) Para los efectos de la presente fracción se entiende por actividades económicas productivas al interior de los polos, conforme a la asignación que se realice a cada uno de ellos, las vocaciones siguientes:

i) Eléctrica y electrónica;

ii) Semiconductores;

iii) Automotriz (electromovilidad);

iv) Autopartes y equipo de transporte;

v) Dispositivos médicos;

vi) Farmacéutica;

vii) Agroindustria;

viii) Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias);

ix) Maquinaria y equipo;

x) Tecnologías de la información y la comunicación, y

xi) Metales y petroquímica.

c) Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México y a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que tributen en los términos del Título II, del Título IV, Capítulo II, Sección I, o del Título VII, Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obtengan ingresos provenientes de actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I, consistente en un crédito fiscal acreditable contra el monto del impuesto sobre la renta causado, determinado en el ejercicio fiscal de que se trate en los términos del inciso e), párrafo primero, de esta fracción.

El crédito fiscal a que se refiere el presente inciso será equivalente al 100% del impuesto sobre la renta causado a que se refiere el párrafo anterior, durante tres ejercicios fiscales contados a partir de aquel en el que las personas contribuyentes obtengan la constancia a que se refiere el inciso a) de esta fracción. Y será del equivalente al 50% del impuesto sobre la renta en los tres ejercicios fiscales subsecuentes, o de hasta el equivalente al 90% en el caso de que se superen los niveles mínimos de empleo, en los términos de los lineamientos a que se refiere el inciso a) de esta fracción.

Cuando, por cualquier causa, se deje de aplicar el estímulo fiscal previsto en este inciso, los periodos señalados en el párrafo anterior continuarán computándose y, en caso de reanudación del estímulo, será aplicable el porcentaje que corresponda al ejercicio fiscal en el que se reanude.

Cuando las personas contribuyentes, pudiendo hacerlo, no apliquen en un ejercicio fiscal el crédito a que se refiere el presente inciso, perderán el derecho a aplicarlo posteriormente.

Las personas contribuyentes deben efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto sobre la renta causado a que se refiere el párrafo primero de este inciso, a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago. Pueden aplicar contra dichos pagos provisionales el porcentaje del crédito fiscal que sea aplicable en los términos de este párrafo, siempre que en el monto de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren el crédito que hayan aplicado en dichos pagos provisionales.

La aplicación del estímulo fiscal establecido en este inciso no dará lugar a devolución o compensación alguna.

d) Las personas contribuyentes a que se refiere el inciso c) de esta fracción, durante seis ejercicios fiscales, contados a partir de aquel en el que obtengan la constancia señalada en el inciso a) de esta fracción, pueden efectuar la deducción inmediata del 100% del monto original de la inversión de bienes nuevos de activo fijo que utilicen en los polos para realizar sus actividades económicas productivas, en lugar de aplicar los por cientos máximos autorizados a que se refieren los artículos 34, 35, 104 o 209, apartados B y C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Para los efectos de este inciso, las personas contribuyentes pueden efectuar la deducción inmediata de inversiones en el ejercicio fiscal en el que inicien su utilización o, en su defecto, en el siguiente.

Cuando se transmita la propiedad de los bienes por los que se haya aplicado la deducción inmediata, a través de cualquier figura jurídica, se debe acumular el monto que resulte mayor entre el total de los ingresos obtenidos por la transmisión de propiedad y el valor en que dichos bienes se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables.

La opción a que se refiere este inciso no puede ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente.

Para efectos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas contribuyentes adicionarán la utilidad fiscal o reducirán la pérdida fiscal del ejercicio por el que calculen el coeficiente de utilidad, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere este inciso realizada en el citado ejercicio.

La utilidad fiscal que se determine en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrá disminuirse con el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio. El citado monto de la deducción inmediata se debe disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se inicie su utilización o, en su defecto, en el siguiente, según la opción elegida. Esta disminución se debe realizar en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa, sin que en ningún caso sea superior a la utilidad fiscal correspondiente al periodo en que se aplica, ya sea individual o en conjunto con otras disminuciones fiscales. Para los efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e) Para los efectos del inciso c) de esta fracción, las personas contribuyentes deben determinar el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio y sus pagos provisionales de acuerdo con los artículos 9, 14, 106, 109, 211 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, considerando únicamente los ingresos atribuibles a las actividades económicas productivas realizadas al interior de los polos, así como las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos y además cumplan los otros requisitos establecidos en los artículos 27, 105 o 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando el monto de las deducciones mencionadas en el párrafo que antecede sea mayor que los citados ingresos, la diferencia será una pérdida fiscal y solo podrá disminuirse de la utilidad fiscal derivada de las actividades económicas productivas realizadas al interior de los polos, para lo cual se debe estar a lo dispuesto en los artículos 57, 109 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando las personas contribuyentes obtengan ingresos distintos de los señalados en este inciso, deben determinar por separado el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece dicho gravamen, sin aplicar el crédito fiscal a que se refiere el inciso c) de esta fracción.

Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, las personas contribuyentes deben presentar las declaraciones a las que se encuentren obligados a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria y realizar los pagos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

f) Se otorga un estímulo fiscal, durante cuatro años contados a partir del 1 de enero de 2027, a las personas contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I, que enajenen bienes, presten servicios independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes a personas que realicen actividades económicas productivas al interior de dichos polos.

El estímulo fiscal consiste en un crédito fiscal equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a que se refiere el primer párrafo de este inciso, y será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades.

El estímulo fiscal a que se refiere este inciso solo será procedente mientras no se traslade al adquirente de los bienes o servicios mencionados cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y, en tanto, los bienes, servicios o el uso o goce temporal de bienes sean utilizados y aprovechados por los adquirentes en la realización de sus actividades económicas productivas al interior de los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I.

Para los efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de las actividades gravadas a que se refiere el presente inciso, se considerarán como actividades por las que procede el acreditamiento sin menoscabo de los demás requisitos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento.

Cuando las personas contribuyentes no apliquen el crédito fiscal a que se refiere el presente inciso, en la declaración de pago correspondiente al mes en el que realicen las actividades a que se refiere el párrafo primero de este inciso, perderán el derecho a aplicarlo posteriormente.

g) Para los efectos de la presente fracción se debe aplicar, en forma supletoria, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el Código Fiscal de la Federación.

C. Para efectos de lo dispuesto en los apartados A y B de este artículo se estará a lo siguiente:

I. Para la aplicación de los estímulos previstos en este artículo se estará a lo siguiente:

a) Los estímulos fiscales previstos en los apartados A y B de este artículo no se consideran como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

El derecho para aplicar los estímulos fiscales a que se refieren los apartados A y B de este artículo es personal y no puede ser transmitido, ni como consecuencia de fusión o escisión.

b) Cuando las personas contribuyentes que apliquen los beneficios a que se refiere el apartado A, fracciones I y II, y el apartado B de este artículo dejen de cumplir con alguno de los requisitos previstos en dichos apartados, dejarán de aplicar los estímulos fiscales a partir del momento en que se dé el incumplimiento, debiendo cubrir el impuesto, la actualización y los recargos correspondientes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

c) El Servicio de Administración Tributaria debe emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de los estímulos fiscales establecidos en los apartados A y B de este artículo.

d) La interpretación de este artículo para efectos administrativos corresponde al Servicio de Administración Tributaria.

e) Para efectos del apartado A, fracción I, de este artículo, mediante el instrumento a que se refiere la fracción IX, inciso a) de este apartado, o el que lo sustituya, se creará el Comité de Evaluación o un órgano colegiado equivalente, el cual emitirá los lineamientos a que se refiere el inciso a), subinciso v) de la referida fracción I, a más tardar el 31 de enero de 2027.

f) Para los efectos del apartado A, fracción III, de este artículo, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la dependencia que determine el Ejecutivo Federal, emitirá los lineamientos a que se refiere el inciso a), subinciso v) de la referida fracción, a más tardar el 31 de enero de 2027.

g) Para efectos del apartado B, fracciones I y II de este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá los lineamientos para el otorgamiento de beneficios fiscales a las personas contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del Istmo de Tehuantepec y al interior de los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I, respectivamente, a más tardar el 31 de enero de 2027.

II. Las personas contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales establecidos en el apartado A, fracciones II y III, y en el apartado B de este artículo, no podrán aplicar conjuntamente:

a) Lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

b) Lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles;

c) Los estímulos fiscales a que se refieren los artículos 189, 190, 202 y 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

d) Los estímulos fiscales otorgados a través del "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2025, así como los otorgados a través del apartado A, fracción I de este artículo.

III. Se releva a las personas contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales establecidos en el apartado B de este artículo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, respecto del acreditamiento del importe de los estímulos fiscales. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo último del citado artículo.

IV. No procederá la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en los apartados A y B de este artículo cuando las personas contribuyentes se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, párrafo penúltimo, del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el párrafo último del citado artículo.

b) No desvirtúen la presunción establecida en el artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, se encuentran definitivamente en dicha situación en términos del párrafo cuarto de dicho artículo. Asimismo, tampoco será aplicable a las personas contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere este inciso. Tampoco serán aplicables los estímulos fiscales previstos en los apartados A y B de este artículo, a aquellas personas contribuyentes que hubieran realizado operaciones con personas contribuyentes a los que se refiere este inciso y no hubieran acreditado ante las autoridades fiscales que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.

c) Se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.

d) Tengan créditos fiscales firmes o, que al ser exigibles, no estén garantizados o bien, que la garantía resulte insuficiente.

e) No cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados A o B de este artículo.

f) Se encuentren en ejercicio de liquidación.

g) Se encuentren en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

h) Tengan cancelados los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

i) Se le haya emitido y notificado la resolución que determina que emiten falsos comprobantes fiscales, en términos del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación.

j) Se encuentran vinculadas a un procedimiento penal en el ámbito fiscal o condenadas por la comisión de algún delito de carácter fiscal mediante sentencia firme.

V. Las personas contribuyentes que hayan adquirido bienes nuevos de activo fijo, así como quienes hayan realizado gastos por capacitación que se encuentren aplicando las disposiciones del "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora, consistentes en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2023 y su posterior modificación publicada en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de diciembre de 2024, o aquellas personas contribuyentes que apliquen las disposiciones del "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación", publicado en el mismo medio de difusión el 21 de enero de 2025, continuarán aplicando lo dispuesto en los mismos hasta su total conclusión.

VI. Las personas contribuyentes y desarrolladores que hayan iniciado los trámites y gestiones en términos del "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2025, y sus posteriores modificaciones, continuarán aplicando lo dispuesto en este hasta su total conclusión.

VII. Las declaratorias, constancias, validaciones y demás actos administrativos emitidos al amparo del “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en los Polos de Desarrollo de Economía Circular para el Bienestar”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2025, continuarán aplicando lo dispuesto en este hasta su total conclusión.

VIII. Las personas contribuyentes que hayan iniciado los trámites y gestiones en términos del "Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del Istmo de Tehuantepec", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2023, y sus posteriores modificaciones; así como del "Decreto por el que se fomenta la inversión en los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I del estado de Yucatán", publicado en el mismo medio de difusión el 28 de junio de 2024, continuarán aplicando lo dispuesto en estos hasta su total conclusión.

IX. El Ejecutivo Federal antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones que resulten necesarias a los siguientes decretos:

a) Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del Istmo de Tehuantepec, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2023 y su modificación el 23 de abril de 2026;

b) Decreto por el que se fomenta la inversión en los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I del estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2024;

c) Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2025;

d) Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2025 y su modificación de 31 de julio de 2025, y

e) Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en los Polos de Desarrollo de Economía Circular para el Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2025.

En los decretos señalados en esta fracción, o los que los sustituyan, el Ejecutivo Federal podrá establecer facilidades administrativas o las medidas, requisitos, obligaciones y procedimientos conducentes para la debida aplicación de los beneficios fiscales previstos en este artículo.

X. Los lineamientos emitidos al amparo de los decretos a que se refiere la fracción anterior, continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto, en tanto se expiden los nuevos lineamientos.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

Ciudad de México, a 03 de noviembre de 2026.- Sen. Higinio Martínez Miranda, Presidente.- Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué, Presidente.- Sen. María Martina Kantún Can, Secretaria.- Dip. Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2026.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 8o., párrafo primero, fracción I; 18-A, párrafo primero; 22, párrafo primero, fracción III, incisos d) y f); 25, fracciones V, inciso a), X, XI y XV; 29-B, párrafo primero, fracciones I, incisos a), numerales 1, párrafo segundo, 2, párrafo segundo, y 3, párrafo segundo, b), numerales 1, párrafo segundo, 2, párrafo segundo, y 3, párrafo segundo, d), párrafo segundo, e), párrafo segundo, f), párrafo segundo, g), párrafo segundo, h), párrafo segundo, i), numerales 1, párrafo segundo, y 2, párrafo segundo, j), k), l), m), numerales 1, párrafo segundo, y 2, párrafo segundo, n), numerales 1, párrafo segundo, y 2, párrafo segundo y ñ), y IV, párrafo primero; 29-F, párrafo primero, fracciones I, incisos a), numerales 1, párrafo segundo, 2, incisos i), párrafo segundo, y ii), párrafo segundo, y 3, párrafo segundo, b), párrafo segundo, c), párrafo segundo, d), párrafo segundo, e), párrafo segundo, f) y g), párrafo segundo, y III; 31-B, fracciones I y II, párrafos cuarto y quinto; 86-A, párrafos primero, fracción V, y quinto; 173-C, párrafo primero; 184, párrafo primero, fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 192, fracción IV; 194-F, Apartado B, fracción II; 194-K, párrafo primero, fracciones II, III y IV; 194-L, párrafo primero, fracciones II, III y IV; 194-M, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y V; 194-N-1; 194-N-2, fracción I; 194-O, fracciones I y II; 195, fracciones I, incisos b), c), d), e) y f), y III, inciso b); 195-A, fracciones II y III, incisos a), b) y c); 195-C, fracción III, incisos b) y d); 195-G, fracciones I, inciso a), II, incisos a), b) y d), III, incisos a) y b), IV, inciso a), y V, incisos a), b), c) y d); 195-I, párrafo primero, fracciones I y VI; 195-K-2, párrafo primero, fracción I; 195-K-9, párrafo primero; 195-K-10, fracciones I y II; 195-T, Apartado E, fracción III; 198, párrafo cuarto; 232-B, párrafo primero, fracción II; 232-C, párrafo primero, Tabla, correspondiente a la ZONA XI; 232-D, ZONAS I, II, III, IV, V, VI, VIII, X y XI; 236; 239, párrafo cuarto; 244, párrafo primero, Tabla B; 244-B, párrafo primero, Tabla B; 244-E, párrafo primero, Tablas A y B; 244-G, párrafo primero Tabla B; 244-I, párrafo primero Tabla B; 244-J, párrafo primero Tabla B; 278-A, CUERPOS RECEPTORES TIPO “A”, párrafo primero; 288, párrafos tercero, Categorías I, II y III y sexto; 288-A-1, párrafo quinto y 288-A-2, párrafos primero y tercero; 289, párrafo segundo, fracciones I, Tabla de Cuotas por kilómetro volado, II, Tabla de Tipo de aeronaves, y III, Tabla de Aeronaves según envergadura; se **adicionan** los artículos 173-C, fracción III; 174-M-2; 174-M-3; 192-E, párrafo primero, fracción VII, párrafo segundo; 195-Z-11 Bis, fracción III, párrafo segundo, y fracción V; 195-Z-32, párrafo primero, fracciones IV y V, y 225, párrafo sexto, y se **derogan** los artículos 86-A, párrafo primero, fracciones VI y IX; 192, fracción V; 192-A, párrafo primero, fracción VII, y 244-E-1, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 8o. ...

I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas $1,158.00

II. a **VII. ...**

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 18-A. El 57% de los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho relativo al visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos a que se refiere el artículo 8o., fracción I, de esta Ley, se destinarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para el pago de la operación, prestación de servicios, administración, explotación, construcción, planeación, adquisición, proyectos o programas, arrendamiento, obra complementaria, equipamiento, instalación, estudio, proyecto e inversión en infraestructura, entre otros, relacionados con los objetos sociales de las empresas de participación estatal mayoritaria, sectorizadas a la Secretaría de la Defensa Nacional. Dichos recursos deberán aportarse por la citada dependencia al fideicomiso público federal sin estructura previsto en el artículo 220-A, párrafo segundo, de esta Ley, en el que esa Secretaría funge como unidad responsable para que, por conducto de dicho fideicomiso se realicen los pagos referidos. El otro 15% de los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinará al Instituto Nacional de Migración para financiar proyectos de infraestructura tecnológica, en materia de seguridad fronteriza y control migratorio. La recaudación del 28% restante deberá concentrarse en la Tesorería de la Federación y no tendrá destino específico en los términos de la Ley Federal de Derechos.

...

...

Artículo 22. ...

I. y **II.** **...**

III. **...**

a) a **c)** **...**

d) Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización y expedición de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros $1,639.80

e) **...**

f) Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización y expedición de la visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de larga duración $1,639.80

g) **...**

...

...

IV. y **V.** **...**

...

...

Artículo 25. ...

I. a **IV.** **...**

V. **...**

a) Por los permisos para constituir fideicomisos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Inversión Extranjera $27,000.00

b) a **d)** **...**

VI. a **IX.** **...**

X. Por la presentación de cada aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales $13,000.00

XI. Por la presentación extemporánea del aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales $13,000.00

XII. a **XIV.** **...**

XV. Por la recepción, estudio y, en su caso, aprobación del escrito de convenio de renuncia para la adquisición, por parte de extranjeros, de bienes inmuebles fuera de la zona restringida en el territorio nacional $8,000.00

Artículo 29-B. ...

I. ...

a) ...

1. ...

0.7 al millar del capital contable de la emisora sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

2. ...

0.35 al millar del capital contable de la emisora sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $3,002,681.02

3. ...

0.7 al millar del capital contable de la emisora sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

b) ...

1. ...

0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

2. ...

0.5 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar en el primer año contado a partir de la obtención de la autorización por programa excedan de: $1,681,501.37

3. ...

0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: $1,681,501.37

c) ...

d) ...

0.5 al millar respecto al monto total de las primas de emisión sin que los derechos a pagar excedan de: $6,005,362.04

e) ...

0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

f) ...

0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

g) ...

0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: $1,681,501.37

h) ...

0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: $1,681,501.37

i) ...

1. ...

0.35 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

2. ...

0.27 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: $1,681,501.37

j) Tratándose de emisoras de valores que al momento de obtener la autorización del programa de emisiones de corto plazo mantengan inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2, de esta fracción en sustitución de la cuota de inscripción o ampliación señalada en dicho inciso, por las emisiones con vigencia igual o menor a un año efectuadas o no al amparo de cada programa, 0.27 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $1,681,501.37

k) Tratándose de la inscripción o ampliación de títulos de crédito que representen acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.3 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

l) Tratándose de la inscripción o ampliación de valores fiduciarios sobre bienes distintos de acciones, cuyo activo principal se encuentre respaldado por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.27 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $1,681,501.37

m) **...**

1. **...**

0.9 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

2. **...**

0.65 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: $1,681,501.37

n) **...**

1. **...**

0.45 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

2. **...**

0.35 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: $1,681,501.37

ñ) Tratándose de títulos fiduciarios y demás valores emitidos al amparo de fideicomisos sobre bienes distintos de acciones, de corto plazo, en los que el fideicomitente o fideicomisario al momento de obtener la autorización del programa de emisión de corto plazo mantenga inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2, de esta fracción, por las emisiones con vigencia igual o menor a un año efectuadas o no al amparo de cada programa, 0.35 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: $1,681,501.37

II. y **III.** **...**

IV. Inscripción preventiva de acciones en el Registro Nacional de Valores: $24,021.45

...

...

...

Artículo 29-F. ...

I. **...**

a) **...**

1. **...**

0.3 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $960,857.94

2. ...

i) ...

0.1 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $288,257.40

ii) ...

0.2 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $576,514.75

3. ...

0.3 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $960,857.94

b) ...

0.9595 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $720,643.42

c) ...

Por acciones, la cuota señalada en la fracción I, inciso a), numerales 1 a 3, de este artículo, según corresponda y 0.6396 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $288,257.40

d) ...

0.9595 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $720,643.42

e) ...

0.5116 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $192,171.61

f) Otros títulos o valores inscritos distintos a los señalados en los incisos anteriores: $192,171.61, por cada emisión.

g) ...

0.5116 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $192,171.61

II. ...

III. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo bajo la modalidad de listado previo pagarán $24,021.45 por inscripción preventiva.

...

...

...

...

Artículo 31-B. ...

I. Las Administradoras de Fondos para el Retiro y las instituciones públicas que realicen funciones similares, por el capital suscrito y pagado por los trabajadores en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que inviertan las cuotas y aportaciones de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez establecidos en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberán pagar una cuota anual de $125,765.38 y adicionalmente una cantidad anual que resulte de multiplicar 0.1750 al millar por el saldo total de dicho capital.

II. ...

...

...

Para los efectos del pago adicional a que se refiere la fracción I anterior, se realizarán pagos provisionales trimestrales en los meses de abril, julio y octubre del ejercicio fiscal de que se trate y enero del siguiente, a más tardar el día 20 del mes respectivo.

Para determinar el monto de cada pago trimestral a que se refiere el párrafo anterior se deberá multiplicar 0.1750 al millar por el saldo total del capital suscrito y pagado por los trabajadores invertido en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, dividido entre cuatro, tomando como total de recursos el valor de dicho capital que resulte al último día hábil del mes inmediato anterior al mes en que deba efectuarse el pago de este derecho.

III. ...

Artículo 86-A. ...

I. a **IV.** ...

V. Por cada certificado fitosanitario, zoosanitario, y de sanidad acuícola, para la importación $3,503.30

VI. Derogada.

VII. y **VIII. ...**

IX. Derogada.

...

...

...

En caso de que la expedición de los certificados señalados en la fracción V de este artículo esté precedida por una cancelación de la solicitud de importación originada por el rechazo parcial de la mercancía a importarse, únicamente se pagará el 50% de los derechos para certificar la mercancía no rechazada.

Artículo 173-C. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización o prórroga para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, así como por la autorización de las modificaciones técnicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. y **II.** ...

III. Por la prórroga $9,035.16

Artículo 174-M-2. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la autorización o prórroga para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, así como por la modificación, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de la autorización $20,843.65

II. Por la prórroga $9,035.16

III. Por la modificación de la autorización $8,103.54

Artículo 174-M-3. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la autorización o prórroga de uso temporal del espectro para entornos de prueba y experimentación controlados; para habilitar el acceso dinámico y el uso compartido del espectro radioeléctrico; o para proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de la autorización $20,843.65

II. Por la prórroga $9,035.16

Artículo 184. ...

I. a **XIII. ...**

XIV. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del certificado de reservas de derechos al uso exclusivo de publicaciones o difusiones periódicas y de eventos artísticos y culturales $2,905.73

XV. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de la constancia de renovación del certificado de reservas de derechos al uso exclusivo de publicaciones o difusiones periódicas y de eventos artísticos y culturales $1,525.27

XVI. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del certificado de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos o promociones publicitarias $5,739.09

XVII. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de la constancia de renovación del certificado de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos y denominaciones de grupos artísticos $3,001.27

XVIII. Por la recepción, estudio de la solicitud, búsqueda y, en su caso, la expedición del dictamen de antecedentes de títulos, nombres o denominaciones de publicaciones o difusiones periódicas, nombres artísticos o denominaciones de grupos artísticos y, de eventos artísticos y culturales $306.47

XIX. Por la recepción, estudio de la solicitud, búsqueda y, en su caso, la expedición del dictamen de antecedentes de nombres y características de personajes humanos de caracterización, personajes ficticios o simbólicos, o promociones publicitarias . . $494.14

XX. a **XXVII. ...**

...

...

...

Artículo 192. ...

I. a **III. ...**

IV. Por la prórroga o modificación, a petición de parte interesada, de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo $3,656.00

V. Derogada.

Artículo 192-A. ...

I. a **VI. ...**

VII. Derogada.

...

Artículo 192-E. ...

I. a **VI. ...**

VII. ...

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, la Comisión Nacional del Agua podrá requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, información relativa al uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, debiendo mantener la reserva o confidencialidad, en términos de la legislación aplicable; asimismo, podrá emplear el uso de nuevas tecnologías en el ejercicio de sus atribuciones.

VIII. a **XI. ...**

...

Artículo 194-F. ...

A. ...

B. ...

I. ...

II. Por la recepción y trámite de cada solicitud de certificados o autorizaciones relacionados con la exportación, importación o reexportación de ejemplares, productos y subproductos de especies silvestres, incluyendo las contenidas en los listados de los apéndices II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la que México forma parte, cualquiera que sea su resolución $1,185.35

III. a **VI. ...**

Artículo 194-K. ...

I. ...

II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,000 metros cúbicos $10,241.23

III. De más de 1,000 metros cúbicos hasta 5,000 metros cúbicos $13,513.22

IV. De más de 5,000 metros cúbicos en adelante $17,314.34

...

...

Artículo 194-L. ...

I. ...

II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,500 metros cúbicos $6,592.63

III. De más de 1,500 metros cúbicos hasta 3,000 metros cúbicos $8,563.85

IV. De más de 3,000 metros cúbicos $10,965.25

...

...

Artículo 194-M. ...

I. Hasta 1 hectárea $2,184.79

II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas $2,987.02

III. De más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas $6,217.49

IV. De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas $12,309.32

V. De más de 200 hectáreas $18,804.47

...

Artículo 194-N-1. Por la expedición de los certificados de inscripción o de constancias del Registro Forestal Nacional, se pagarán derechos, por cada uno, conforme a la cuota de $896.62

Artículo 194-N-2. ...

I. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de cada hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales $2,482.40

II. y **III. ...**

Artículo 194-O. ...

I. Por la recepción y evaluación de solicitud de licencia $4,886.32

II. Actualización de la licencia de funcionamiento o de la licencia ambiental $2,539.87

III. ...

Artículo 195. ...

I. ...

a) ...

b) Cine, video en lugares públicos cerrados y en medios de transporte público $9,803.40

c) Radio $7,352.30

d) Prensa $5,641.00

e) Folletos, catálogos, carteles y otros medios similares $3,285.70

f) Anuncios en exteriores $11,386.90

...

...

...

...

II. ...

III. ...

a) ...

b) Por almacén de depósito y distribución, o de acondicionamiento $77,058.30

c) y **d) ...**

...

...

...

...

IV. ...

Artículo 195-A. ...

I. ...

II. Por la solicitud y, en su caso, el registro de medicamentos homeopáticos, herbolarios y vitamínicos, se pagará por cada uno el derecho conforme a la cuota de $49,762.10

III. ...

a) Clase I $28,334.20

b) Clase II $42,233.80

c) Clase III $63,516.60

IV. a **XIII. ...**

Artículo 195-C. ...

I. y **II. ...**

III. ...

a) ...

b) Enfajillamiento, sello y lacre con fines de exportación $5,220.30

c) ...

d) Toma de muestra y liberación $8,203.40

Artículo 195-G. ...

I. ...

a) Por cada solicitud de permiso de importación $9,848.20

b) a **d) ...**

II. ...

a) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima $13,985.60

b) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado $13,820.40

c) ...

d) Por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario de importación $1,345.00

III. ...

a) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima $7,349.40

b) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado $7,083.20

c) y **d) ...**

IV. ...

a) De materia prima y producto terminado de medicamentos que sean o contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas $4,620.70

b) y **c) ...**

V. ...

a) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima $20,071.30

b) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado $20,029.10

c) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para uso personal $1,049.90

d) Por la modificación o prórroga en el permiso sanitario de importación $1,011.40

Artículo 195-I. ...

I. Por los servicios de trámite de solicitudes de los permisos sanitarios de adquisición en plaza, muestreo y liberación de materia prima, fármacos o medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos $4,145.40

II. a **V.** ...

VI. Por el servicio de trámite de solicitudes de autorización de protocolos de investigación de cada medicamento o dispositivo médico con fines de registro sanitario, se pagará por cada solicitud de protocolo de investigación $43,209.00

VII. ...

...

Artículo 195-K-2. ...

I. Por cada solicitud y, en su caso, la expedición de licencia sanitaria de Servicios de Transfusión $17,349.70

II. y **III.** ...

...

Artículo 195-K-9. Por la solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria para establecimientos que utilicen fuentes de radiación para fines médicos o de diagnóstico, se pagarán derechos conforme a la cuota de $19,845.50

...

Artículo 195-K-10. ...

I. Por la expedición $11,788.50

II. Por la modificación $4,799.50

Artículo 195-T. ...

A. a **D. ...**

E. ...

I. y **II. ...**

III. Por el registro de un arma de fuego o su modificación $201.30

IV. ...

F. ...

Artículo 195-Z-11 Bis. ...

I. y **II. ...**

III. ...

Por la modificación del plan de protección $1,336.92

IV. ...

V. Por la revisión de la documentación y, en su caso, expedición del Certificado de Competencia Especial como Oficial de Protección de la Instalación Portuaria $1,987.19

Artículo 195-Z-32. ...

I. a **III. ...**

IV. Por la autorización del Programa Maestro de Desarrollo Portuario $9,816.35

V. Por la autorización de las reglas de operación de cada puerto, así como por cada modificación $11,642.86

...

Artículo 198. ...

...

...

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I, I Bis, I Ter, I Quáter y II de este artículo, los menores de 13 años, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores que cuenten con 60 años o más de edad, los pensionados y los jubilados, los estudiantes y profesores con credencial vigente, así como las personas que pertenezcan a las comunidades indígenas ubicadas en municipios colindantes a las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el presente artículo, siempre que acrediten su domicilio en dichos municipios mediante identificación oficial vigente. Asimismo, estarán exentos del pago de dichos derechos, los visitantes nacionales y los extranjeros residentes en el país que accedan a las Áreas Naturales Protegidas, a que se refieren las fracciones señaladas en este párrafo, los domingos, cuando dentro de éstas se ubiquen museos, monumentos, sitios o zonas arqueológicas a que se refiere el artículo 288 de esta Ley. Los habitantes de los municipios que se ubiquen en las zonas de alta y muy alta marginación, identificados en el listado de la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria, siempre que se acredite con una identificación oficial con domicilio en dichos municipios, tendrán un 75% de descuento. Los visitantes nacionales y los extranjeros residentes en el país, que acrediten su nacionalidad y residencia, respectivamente, tendrán un 50% de descuento.

...

...

...

...

Artículo 225. ...

...

...

...

...

Los contribuyentes deberán contar, en cada uno de sus aprovechamientos, con aparatos de medición que cumplan con los requerimientos y características que establezca la Comisión Nacional del Agua mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 232-B. ...

I. ...

II. Del décimo sexto año en adelante, se pagará anualmente un monto equivalente al 3.00% del total de ingresos brutos que obtengan por esos conceptos.

...

...

Artículo 232-C. ...

Zonas	**Usos**		
	Protección u Ornato ($/m²)	**Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola ($/m²)**	**General ($/m²)**
ZONA I a ZONA X	**...**	**...**	**...**
ZONA XI	$55.60	$0.197	$199.25

...

...

...

...

...

...

Artículo 232-D. ...

ZONA I. Estado de Campeche: Calkiní, Escárcega, Hecelchakán, Palizada y Tenabo; Estado de Chiapas: Acapetahua, Arriaga, Huixtla, Mapastepec, Mazatán, Pijijiapan, Suchiate y Villa Comaltitlán; Estado de Guerrero: Cuajinicuilapa, Coyuca de Benítez, Florencio Villarreal, San Marcos y San Nicolás; Estado de Oaxaca: San Dionisio del Mar, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Mateo del Mar, San Miguel del Puerto, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Tututepec, Santa María Huazolotitlán, Santa María Tonameca, Santa María Xadani, Santiago Astata, Santiago Jamiltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Santiago Tapextla, Santo Domingo Armenta, Santos Reyes Nopala, Santo Domingo Tehuantepec y Santo Domingo Zanatepec; Estado de Sinaloa: Angostura, Elota, Escuinapa de Hidalgo, Guasave, Rosario y San Ignacio; Estado de Sonora: Bacum, Benito Juárez, Cajeme, Empalme, Etchojoa, Pitiquito, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado; Estado de Tabasco: Cárdenas, Centla y Paraíso.

ZONA II. Estado de Guerrero: Marquelia, Copala, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; Estado de Jalisco: Cabo Corrientes y Tomatlán; Estado de Michoacán: Aquila; Estado de Nayarit: Santiago Ixcuintla; Estado de Oaxaca: Juchitán de Zaragoza; Estado de Sinaloa: Culiacán, Eldorado y Juan José Ríos; Estado de Tamaulipas: Aldama, Matamoros, San Fernando y Soto la Marina; Estado de Veracruz: Tamalín y Tantima.

ZONA III. Estado de Campeche: Champotón y Seybaplaya; Estado de Colima: Armería y Tecomán; Estado de Chiapas: Tapachula y Tonalá; Estado de Guerrero: Petatlán y La Unión; Estado de Michoacán: Coahuayana y Lázaro Cárdenas; Estado de Oaxaca: Salina Cruz y San Pedro Pochutla; Estado de Sinaloa: Ahome; Estado de Sonora: Caborca, Hermosillo y Huatabampo; Estado de Tamaulipas: Altamira, Cd. Madero; Estado de Veracruz: Medellín de Bravo y Pueblo Viejo; Estado de Yucatán: Hunucma, Sinanche, Yobain, Dzidzantún, Dzilam de Bravo y Tizimín.

ZONA IV. Estado de Campeche: El Carmen; Estado de Nayarit: Tecuala y Rosamorada; Estado de Veracruz: Ángel R. Cabada, La Antigua, Lerdo de Tejada, Mecayapan, Ozuluama, Pajapan, Papantla, Tatahuicapan, Tampico Alto; Estado de Yucatán: Telchac Puerto, Río Lagartos y San Felipe.

ZONA V. Estado de Baja California: Mexicali y San Felipe; Estado de Campeche: Campeche; Estado de Jalisco: La Huerta; Estado de Nayarit: San Blas; Estado de Sinaloa: Navolato; Estado de Veracruz: Vega de Alatorre, Tamiahua, Nautla, Alto Lucero, Cazones de Herrera, San Andrés Tuxtla, Catemaco, Actopan, Úrsulo Galván, Agua Dulce y Tuxpan; Estado de Yucatán: Celestum, Dzemul e Ixil.

ZONA VI. Estado de Baja California: Ensenada y San Quintín; Estado de Baja California Sur: Comondú; Estado de Quintana Roo: Felipe Carrillo Puerto y Lázaro Cárdenas; Estado de Veracruz: Alvarado y Tecolutla.

ZONA VII. ...

ZONA VIII. Estado de Baja California: Playas de Rosarito; Estado de Baja California Sur: Loreto; Estado de Colima: Manzanillo; Estado de Oaxaca: San Pedro Mixtepec y Santa María Colotepec; Estado de Quintana Roo: Bacalar y Othón P. Blanco; Estado de Nayarit: Bahía de Banderas; Estado de Sonora: Puerto Peñasco; Estado de Veracruz: Boca del Río y Veracruz; Estado de Yucatán: Progreso.

ZONA IX. ...

ZONA X. Estado de Baja California Sur: Los Cabos; Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez; Estado de Jalisco: Puerto Vallarta; Estado de Quintana Roo: Isla Mujeres.

ZONA XI. Estado de Sinaloa: Mazatlán; Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Puerto Morelos, Playa del Carmen, Tulum y Cozumel.

Artículo 236. Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales, las personas físicas y morales que extraigan de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, por cada metro cúbico, conforme a las siguientes cuotas:

I.	Grava	$37.41
II.	Arena	$37.41
III.	Arcillas y limos	$29.38
IV.	Materiales en greña	$29.38
V.	Piedra	$32.08
VI.	Otros	$13.39

El derecho por extracción de materiales se pagará previamente, mediante declaración que se presente en las oficinas que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

El derecho se pagará mensualmente, dentro de los diez días previos a la extracción, considerando el volumen de material que se tenga programado extraer durante ese periodo.

Las personas físicas y morales que extraigan materiales pétreos, estarán obligados a llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el material se extraiga por actividades de desazolve, siempre que estas actividades hayan sido aprobadas previamente por la Comisión Nacional del Agua y se cuente con el título de concesión o asignación respectivo.

Artículo 239. ...

...

...

Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrán acceder a descuentos, de hasta el 100%, sobre el pago de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a que se refiere este Capítulo, a cambio de obligaciones de cobertura en zonas geográficas, carreteras o caminos. Dichos descuentos se establecerán en forma conjunta por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones de carácter general que emita y publique en el Diario Oficial de la Federación la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable a los pequeños operadores en términos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 244. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	**Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado** **1 MHz=1000 KHz**
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$1,718.86
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$254.80
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$1,082.25
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	$5,382.94
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$2,090.62
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$872.22
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$149.00
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$100.73
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	$7,829.31

...

...

Artículo 244-B. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	**Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado** **1 MHz=1000 KHz**
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$4,192.79
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$621.54
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$2,639.91
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	$13,130.52
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$5,099.61
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$2,127.58
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$363.47
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$245.67
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	$19,097.88

...

...

Artículo 244-E. ...

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 1710 MHz	a 1780 MHz
De 2110 MHz	a 2180 MHz

Tabla B

Cobertura	**Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado** **1 MHz=1000 KHz**
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$4,192.79
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$621.54
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$2,639.91
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	$13,130.52
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$5,099.61
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$2,127.58
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$363.47
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$245.67
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	$19,097.88

...

...

Artículo 244-E-1. Derogado.

Artículo 244-G. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	**Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz=1000 KHz**
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$4,199.69
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$622.56
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$2,644.26
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	$13,152.11
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$5,108.00
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$2,131.09
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$364.06
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$246.07
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	$19,129.31

...

...

Artículo 244-I. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	**Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz=1000 KHz**
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$1,572.16
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$233.06
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$989.88
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	$4,923.52
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$1,912.19
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$797.78
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$136.29
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$92.13
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	$7,161.09

...

...

Artículo 244-J. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	**Cuota por cada kilohertz concesionado** **1 MHz=1000 KHz**
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$705.94
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$104.65
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$444.49
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	$2,210.82
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$858.62
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$358.22
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$61.20
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$41.37
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	$3,215.55

...

...

Artículo 278-A. ...

CUERPOS RECEPTORES TIPO “A”:

Todos los que no se señalan como tipos B o C.

...

CUERPOS RECEPTORES TIPO “B”: ...

CUERPOS RECEPTORES TIPO “C”: ...

Artículo 288. ...

...

...

Categoría I:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica El Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Museo Maya de Cancún y Sitio Arqueológico de San Miguelito; Zona Arqueológica Paquime; Sitio Arqueológico Calakmul; Monumento Inmueble Histórico Templo San Francisco Javier (Museo Nacional del Virreinato); Monumento Inmueble Histórico Ex Convento San Diego (Museo Nacional de las Intervenciones); Zona Arqueológica Cholula (con museo); Sitio Arqueológico San Gervasio; Galería de Historia; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica de Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Sitio Arqueológico de Ek-Balam; Sitio Arqueológico de Xcambó; Zona Arqueológica Tula (con museo); Zona Arqueológica de Mitla; Zona Arqueológica Xelhá; Sitio Arqueológico Xcaret; Zona Arqueológica Yagul; Sitio Arqueológico Sierra de San Francisco; Zona Arqueológica de Edzná; Museo Regional de Guadalajara; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nuevo León Ex-Obispado; Zona Arqueológica Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica Tzin Tzun Tzan (con museo); Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); Sitio Arqueológico Ichkabal y Monumento Inmueble Histórico Ex Ateneo Peninsular.

Categoría II:

Zona Arqueológica Becan; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo de El Carmen; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Zona Arqueológica de Malinalco; Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo); Museo Regional de Colima; Zona Arqueológica de Kabah; Sitio Arqueológico Tlatelolco; Sitio Arqueológico Pañhú; Sitio Arqueológico La Mesa Tehuacán Viejo; Sitio Arqueológico de Hormiguero y Sitio Arqueológico de Xcalumkin.

Categoría III:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuitas; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Museo Casa Carranza; Ex-Convento de Actopan; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Museo Casa de Juárez; Museo Histórico de la No Intervención; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Nayarit; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica Ixtlán del Río-Los Toriles; Zona Arqueológica el Meco; Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica El Tigre; Museo Ex-Convento Agustino de San Pablo; Museo de Sitio Casa de Morelos; Ex-Convento y Templo de Santiago, Cuilapan; Ex-Convento de Yanhuitlán; Zona Arqueológica de Zaachila Ex-Convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Sitio Arqueológico Quiahuiztlan; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Museo Arqueológico de Mazatlán; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Zona Arqueológica de Tenam Puente; Zona Arqueológica Las Ranas; Zona Arqueológica de Muyil; Zona de Monumentos Arqueológicos El Cerrito; Sitio Arqueológico de Xlapak; Monumento Inmueble Histórico Museo Nacional de las Culturas del Mundo; Sitio Arqueológico Moral Reforma (con museo) y Museo de los Altos de Chiapas.

Categoría IV:

...

...

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas adultas mayores que cuenten con 60 años o más de edad, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, con discapacidad, docentes y estudiantes en activo, así como pasantes o dedicadas a la investigación que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas los domingos.

...

...

...

...

Artículo 288-A-1. ...

...

...

...

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas adultas mayores que cuenten con 60 años o más de edad, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos. Las personas integrantes del Consejo Internacional de Museos pagarán el 50% de la cuota a que se refiere el presente artículo.

Artículo 288-A-2. Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por la Secretaría de Cultura, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:

...

De las 9:00 horas a las 17:00 horas, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo las personas adultas mayores que cuenten con 60 años o más de edad, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso de la Secretaría de Cultura para realizar estudios afines a los museos a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho quienes accedan a los museos los domingos.

Artículo 289. ...

...

I. ...

Cuotas por kilómetro volado	
Aeronaves según envergadura	**Cuota**
Grandes	$14.14
Medianas	$9.46
Pequeñas Tipo B	$3.27
Pequeñas Tipo A	$0.42

...

...

...

...

...

II. ...

Tipo de aeronaves	Cuota
Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros	$188.54
Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros	$269.39
Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros	$404.06

III. ...

Aeronaves según envergadura	Cuota
Grandes	$32,560.56
Medianas	$21,725.91
Pequeñas Tipo B	$7,488.94

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2027.

Segundo. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31-B, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, el monto total del derecho por concepto de inspección y vigilancia que corresponda pagar en cada ejercicio fiscal a las Administradoras de Fondos para el Retiro y a las instituciones públicas que realicen funciones similares, no podrá ser inferior al monto total pagado por dicho concepto en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Tercero. Durante el ejercicio fiscal de 2027, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 244-A y 244-H de la Ley Federal de Derechos, las cuotas previstas en dichas disposiciones no se actualizarán de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1o. de la citada Ley.

Las personas concesionarias de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sujetas al pago de los derechos mencionados en el párrafo anterior, deberán pagar durante el ejercicio fiscal de 2027, los derechos vigentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2026.

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2026.- Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué, Presidente.- Sen. Higinio Martínez Miranda, Presidente.- Dip. Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria.- Sen. María Martina Kantún Can, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2026.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara de utilidad pública y se ordena la ocupación temporal de 8,072.018 m² (ocho mil setenta y dos punto cero dieciocho metros cuadrados), correspondientes a 16 (dieciséis) inmuebles de propiedad privada, en el municipio de Cortazar, estado de Guanajuato (Segunda publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, y 28, párrafos cuarto y quinto, de la propia Constitución; 13, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., párrafo segundo, fracciones III Bis y XII, 2 Bis, 3o., 4o., 7o., 8 Bis, 9o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 25 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, y 143, fracción VII, de la Ley General de Bienes Nacionales, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada" y que "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización";

2. Que el artículo 28, párrafos cuarto y quinto, de la CPEUM señala que "**...**los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación" y que "El Estado Mexicano retoma el derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio de transporte de pasajeros";

3. Que la Ley de Expropiación es de interés público y establece como causa de utilidad pública "La construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables", así como "Los demás casos previstos por leyes especiales" (artículo 1o., fracciones III Bis y XII);

4. Que la citada ley establece que procede la expropiación, ocupación temporal o la simple limitación de los derechos de dominio, previa declaratoria de utilidad pública y mediante la indemnización a quien en derecho corresponda (artículos 2 Bis y 4o.);

5. Que el artículo 2 Bis, párrafo segundo, de la Ley de Expropiación establece que, en el caso, de las ocupaciones temporales "El Ejecutivo federal hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la medida correspondiente y ordenará su ejecución inmediata";

6. Que el artículo 25 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece que es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas, y que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) promoverá la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas, incluyendo los derechos de vía;

7. Que en el "Decreto por el que se declara área prioritaria para el desarrollo nacional, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en el Sistema Ferroviario Mexicano", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de noviembre de 2023, se precisan las rutas de los proyectos de trenes prioritarios, entre ellos, el denominado “Tren México-Querétaro-León-Aguascalientes", siendo el de la "Construcción de la Vía Férrea para prestar el servicio de transporte de pasajeros Querétaro - Irapuato, en los estados de Querétaro y Guanajuato", parte sectorial del mismo;

8. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 (PND), publicado en el DOF el 15 de abril de 2025, señala los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados, estableciendo la construcción de más de 3,000 kilómetros de vías de trenes para pasajeros, entre ellos, el proyecto denominado Tren "México-Querétaro-León-Aguascalientes", que incluye el proyecto "Construcción de la Vía Férrea para prestar el servicio de transporte de pasajeros Querétaro - Irapuato, en los estados de Querétaro y Guanajuato", que es parte sectorial del proyecto. Destacando que los trenes de pasajeros significan desarrollo regional, empleos, turismo y prosperidad compartida por la Nación;

9. Que el Eje General 3: "Economía moral y trabajo", del PND 2025-2030, contempla el Objetivo 3.7. "Mejorar la movilidad de personas y mercancías en todo el territorio nacional y transfronterizo, incrementando la competitividad del país mediante la consolidación de una red intermodal de infraestructura para un transporte eficiente, sostenible y seguro", asimismo, la Estrategia 3.7.3 prevé “Desarrollar infraestructura ferroviaria para mejorar el transporte de pasajeros y carga mediante la expansión e integración de la red con un enfoque intermodal, fortaleciendo la integración territorial y ofreciendo un servicio económico, seguro, sostenible y eficiente";

10. Que el 13 de enero de 2026, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado", como organismo descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía técnica y de gestión sectorizado a la SICT;

11. Que el proyecto de la "Construcción de la Vía Férrea para prestar el servicio de transporte de pasajeros Querétaro-Irapuato, en los estados de Querétaro y Guanajuato" mejorará las condiciones de vida de los habitantes que residen en el municipio de Cortazar, estado de Guanajuato, en virtud de que este proyecto busca reducir los tiempos de traslado, así como aumentar la conectividad entre ciudades, lo que contribuirá a una mejor calidad de vida y bienestar para las personas usuarias. De este modo, se ofrece una alternativa de movilidad rápida, segura y cómoda frente a otros modos de transporte;

12. Que el proyecto busca conectar la ciudad de Querétaro con el municipio de Irapuato, pasando por un territorio de gran importancia económica, social y cultural, implementando un sistema ferroviario mixto (pasajeros y carga) con una conectividad eficiente entre los estados de Querétaro y Guanajuato, lo cual contribuirá a una movilidad sostenible, obteniendo los siguientes beneficios: ahorro en tiempo de viaje, reducción en costos de operación vehicular, ahorros por inversiones futuras en infraestructura ferroviaria, valor de rescate de la infraestructura, reducción de accidentes, y plusvalía en los terrenos aledaños a las estaciones;

13. Que el proyecto denominado "Construcción de la Vía Férrea para prestar el servicio de transporte de pasajeros Querétaro-Irapuato, en los estados de Querétaro y Guanajuato" es un proyecto de interés público, en razón de que conectará a las entidades federativas de Querétaro y Guanajuato además de que, fomentará la construcción de infraestructura fiable, sostenible y de calidad, y que generará una serie de beneficios económicos de manera directa e indirecta, desde su etapa constructiva hasta la operativa; asimismo, ofrecerá una alternativa eficiente, rápida y menos vulnerable frente a interrupciones en redes carreteras. En ese sentido, se busca desarrollar una red de comunicaciones y transportes accesible, segura, eficiente, sostenible, e incluyente que conecte a todas las personas y facilite su traslado intermodal;

14. Que la SICT solicitó, mediante oficios 2.2.-400/2026 de 28 de abril de 2026 y 2.2.-1166/2026 de 8 de septiembre de 2026, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) que se instaure y tramite el expediente de ocupación temporal, en el ámbito de sus funciones, competencias y en términos de las disposiciones aplicables vigentes, llevara a cabo las acciones que resultaran necesarias para la adquisición de aquellos inmuebles que se requieren para el proyecto de "Construcción de la Vía Férrea para prestar el servicio de transporte de pasajeros Querétaro-Irapuato", en los estados de Querétaro y Guanajuato";

15. Que, derivado de las solicitudes antes señaladas, la Sedatu, por conducto de su Unidad de Asuntos Jurídicos, integró el expediente de ocupación temporal número SEDATU.1S.13.I110.UAJ.008.2026, el cual contiene, el dictamen técnico que indica los inmuebles dictaminados como los más apropiados e idóneos para el desarrollo del proyecto "Construcción de la Vía Férrea para prestar el servicio de transporte de pasajeros Querétaro-Irapuato, en los estados de Querétaro y Guanajuato", y que se materializará en la construcción de obras de infraestructura pública;

16. Que de las constancias que integran el expediente de ocupación temporal número SEDATU.1S.13.I110.UAJ.008.2026, se acredita que el proyecto "Construcción de la Vía Férrea para prestar el servicio de transporte de pasajeros Querétaro-Irapuato, en los estados de Querétaro y Guanajuato" es una obra mediante la cual se prestará un servicio público que comprende supuestos socioeconómicos que beneficiarán a la región, pues con ella se atenderán las necesidades sociales y económicas de la colectividad, por lo que se cumple con las causas de utilidad pública previstas en los artículos 1o., fracciones III Bis y XII, de la Ley de Expropiación y 25 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario;

17. Que derivado de la importancia que representa el citado proyecto, y a efecto de evitar pérdidas económicas innecesarias al erario, es preciso fortalecer la viabilidad técnica durante la construcción del proyecto; por lo que, resulta procedente decretar la ocupación temporal inmediata, así como su inscripción, de los polígonos identificados por la SICT, que se señalan en el presente decreto, en observancia de los artículos 2 Bis, 4o., 7o. y 8 Bis de la Ley de Expropiación;

18. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales emitió los dictámenes valuatorios por cada uno de los inmuebles sobre los que se decreta la ocupación temporal, en los que se determinó la indemnización de cada una de las superficies a que se refiere el presente decreto;

19. Que en el dictamen técnico, se comprueba que los bienes inmuebles que se pretenden ocupar temporalmente son apropiados e idóneos para el proyecto "Construcción de la Vía Férrea para prestar el servicio de transporte de pasajeros Querétaro - Irapuato, en los estados de Querétaro y Guanajuato", conforme a los planos topográficos de los inmuebles en los que se advierten las coordenadas UTM de cada uno de ellos, los cuales se detallan a continuación:

Municipio de Cortazar, estado de Guanajuato

Núm.	Tramo	Estado	Municipio	Nomenclatura	Folio Real	Superficie en m²
1.	2	Guanajuato	Cortazar	QI-COR-001	Sin Antecedente	619.922
2.	2	Guanajuato	Cortazar	QI-COR-002	Sin Antecedente	1,128.315
3.	2	Guanajuato	Cortazar	QI-COR-003	Sin Antecedente	1,182.729
4.	2	Guanajuato	Cortazar	QI-COR-004	Sin Antecedente	334.053
5.	2	Guanajuato	Cortazar	QI-COR-005	Sin Antecedente	102.309
6.	2	Guanajuato	Cortazar	QI-COR-006	Sin Antecedente	1,147.927
7.	2	Guanajuato	Cortazar	QI-COR-007	Sin Antecedente	71.424
8.	2	Guanajuato	Cortazar	QI-COR-008	Sin Antecedente	1,192.097
9.	2	Guanajuato	Cortazar	QI-COR-009	Sin Antecedente	51.556
10.	2	Guanajuato	Cortazar	QI-COR-010	Sin Antecedente	125.317
11.	2	Guanajuato	Cortazar	QI-COR-011	Sin Antecedente	403.442
12.	2	Guanajuato	Cortazar	QI-COR-012	Sin Antecedente	366.525
13.	2	Guanajuato	Cortazar	QI-COR-013	Sin Antecedente	372.548
14.	2	Guanajuato	Cortazar	QI-COR-014	Sin Antecedente	302.672
15.	2	Guanajuato	Cortazar	QI-COR-015	Sin Antecedente	587.374
16.	2	Guanajuato	Cortazar	QI-COR-016	Sin Antecedente	83.808

Lo que resulta en una superficie total de 8,072.018 m² (ocho mil setenta y dos punto cero dieciocho metros cuadrados), correspondientes a 16 (dieciséis) inmuebles de propiedad privada;

20. Que se acreditan las causas de utilidad pública previstas en los artículos 1o., fracciones III Bis y XII, de la Ley de Expropiación y 25 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, consistentes en la "Construcción de la Vía Férrea para prestar el servicio de transporte de pasajeros Querétaro-Irapuato, en los estados de Querétaro y Guanajuato", con la finalidad de atender el principio de interés general para comunicar de manera eficiente a los habitantes de los estados de Querétaro e Irapuato, dada la magnitud e importancia del proyecto del tren, se reactivará la economía y el desarrollo en diversos sectores, como el comercial y turístico, que se traducirá en bienestar de la población de dicha región;

21. Que las indemnizaciones que procedan por la ocupación temporal deben consistir en una compensación a valor de mercado, y su pago se realizará a quienes acrediten legalmente su derecho respecto de los bienes inmuebles señalados en este decreto, en términos del artículo 20 de la Ley de Expropiación, y

22. Que en caso de que los bienes inmuebles materia de la declaratoria de utilidad pública y de ocupación temporal no fueren destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, al término de cinco años, los propietarios afectados podrán solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal, o el pago de los daños causados, en términos de la normativa aplicable. Por todo lo anteriormente señalado, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura pública y vías férreas del proyecto "Construcción de la Vía Férrea para prestar el servicio de transporte de pasajeros Querétaro-Irapuato, en los estados de Querétaro y Guanajuato", sobre terrenos de propiedad privada, que suman una superficie total de 8,072.018 m² (ocho mil setenta y dos punto cero dieciocho metros cuadrados), correspondientes a 16 (dieciséis) inmuebles detallados en la parte considerativa de este decreto.

SEGUNDO. Se decreta la ocupación temporal de 8,072.018 m² (ocho mil setenta y dos punto cero dieciocho metros cuadrados), correspondientes a 16 (dieciséis) inmuebles de propiedad privada, detallados en la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO. Los planos topográficos de los referidos inmuebles y el expediente formado con motivo del presente decreto, quedan a disposición de todas aquellas personas físicas o morales que acrediten y justifiquen un derecho o interés jurídico, en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ubicada en calle Carolina, número 77, colonia Ciudad de los Deportes, demarcación territorial de Benito Juárez, código postal 03710, Ciudad de México, con horario de atención de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

CUARTO. La ocupación temporal a que se refiere el presente decreto se otorga a favor de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, para ejecutar las acciones del proyecto ferroviario prioritario "Construcción de la Vía Férrea para prestar el servicio de transporte de pasajeros Querétaro - Irapuato, en los estados de Querétaro y Guanajuato".

QUINTO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes debe cubrir, con su presupuesto autorizado, el monto de la indemnización que en términos de ley deba pagarse a quienes acrediten su legítimo derecho, de conformidad con los avalúos que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de este decreto, los interesados podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Expropiación, con el único objeto de controvertir el monto de la indemnización.

SEXTO. La ocupación temporal sobre los inmuebles de propiedad privada señalados en el presente decreto, dejará de surtir efectos en caso de decretarse la expropiación de los mismos o, en su caso, si se lleva a cabo la adquisición de estos por cualquier acto jurídico traslativo de dominio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor y surtirá efectos el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano queda a cargo de la inscripción del presente decreto en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro de la Propiedad estatal que corresponda.

En caso de requerirse realizar algún pago para las inscripciones correspondientes, será a cargo del presupuesto autorizado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los titulares de los bienes y derechos, en el domicilio que de ellos conste en el expediente correspondiente. En caso de ignorarse quiénes son los titulares o bien, se desconozca su domicilio o localización, efectúese una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo establecido en el artículo 4o. de la Ley de Expropiación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 10 de noviembre de 2026.- Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.- Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jesús Antonio Esteva Medina**.- Rúbrica.- Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Edna Elena Vega Rangel**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara de utilidad pública y se ordena la ocupación temporal de 8,324.038 m² (ocho mil trescientos veinticuatro punto cero treinta y ocho metros cuadrados), correspondientes a 3 (tres) inmuebles de propiedad privada, en el municipio de Mineral de la Reforma, en el estado de Hidalgo (Segunda publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, y 28, párrafos cuarto y quinto, de la propia Constitución; 13, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., párrafo segundo, fracciones III Bis y XII, 2 Bis, 3o., 4o., 7o., 8 Bis, 9o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 25 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, y 143, fracción VII, de la Ley General de Bienes Nacionales, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada" y que "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización";

2. Que el artículo 28, párrafos cuarto y quinto, de la CPEUM señala que "**...** los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación" y que "El Estado Mexicano retoma el derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio de transporte de pasajeros";

3. Que la Ley de Expropiación es de interés público y establece como causa de utilidad pública "La construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables", así como "Los demás casos previstos por leyes especiales" (artículo 1o., fracciones III Bis y XII);

4. Que la citada ley establece que procede la expropiación, ocupación temporal o la simple limitación de dominio, previa declaratoria de utilidad pública y mediante la indemnización a quien en derecho corresponda (artículos 2 Bis y 4o.);

5. Que el artículo 2 Bis, párrafo segundo, de la Ley de Expropiación establece que "El Ejecutivo federal hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la medida correspondiente y ordenará su ejecución inmediata";

6. Que el artículo 25 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece que es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas, y que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) promoverá la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas, incluyendo los derechos de vía;

7. Que en el "Decreto en el que se declara área prioritaria para el desarrollo nacional, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en el Sistema Ferroviario Mexicano", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de noviembre de 2023, se precisan las rutas de los proyectos de trenes prioritarios, entre ellos, el Tren Interurbano AIFA-Pachuca, el cual conectará los estados de México e Hidalgo, y la zona metropolitana de la Ciudad de México;

8. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 (PND), publicado en el DOF el 15 de abril de 2025, establece la construcción de más de 3 mil kilómetros de trenes de pasajeros, de Ciudad de México a Pachuca, de Ciudad de México a Nuevo Laredo, de Ciudad de México a Nogales, así como de Ciudad de México a Veracruz. Asimismo, señala que los trenes de pasajeros significan desarrollo regional, empleos, turismo y prosperidad compartida;

9. Que el Eje General 3: Economía moral y trabajo, del PND 2025-2030, contempla el “Objetivo 3.7 Mejorar la movilidad de personas y mercancías en todo el territorio nacional y transfronterizo, incrementando la competitividad del país mediante la consolidación de una red intermodal de infraestructura para un transporte eficiente, sostenible y seguro”, asimismo, la Estrategia 3.7.3 prevé el “Desarrollar infraestructura ferroviaria para mejorar el transporte de pasajeros y carga mediante la expansión e integración de la red con un enfoque intermodal, fortaleciendo la integración territorial y ofreciendo un servicio económico, seguro, sostenible y eficiente”;

10. Que el 13 de enero de 2026, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado", como organismo con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía técnica y de gestión sectorizado a la SICT;

11. Que el proyecto Tren Interurbano AIFA-Pachuca es un proyecto de interés público en razón de que conectará a las entidades federativas de Hidalgo, México y Ciudad de México, además de que representa una alternativa de movilidad para diversas zonas, ya que también generará conexión con otros sistemas de transporte público locales, toda vez que se trata de un medio de transporte público con un enfoque regional, multimodal y sustentable, para que la población de las regiones de menor crecimiento cuente con un servicio de transporte de pasajeros seguro, de calidad, eficiente e incluyente, por lo que es de interés del Gobierno Federal impulsar su desarrollo hasta su conclusión;

12. Que, la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario elaboró un dictamen técnico de viabilidad del Proyecto Tren Interurbano AIFA-Pachuca, en el que se concluye que el Tren Interurbano AIFA-Pachuca mejorará las condiciones de vida de los habitantes que residen en los municipios Mineral de la Reforma, Tizayuca, Tolcayuca, Villa de Tezontepec, Zapotlán de Juárez y Zempoala, del estado de Hidalgo, así como los municipios de Tecámac, Temascalapa y Zumpango, del estado de México y que dicho proyecto de tren de pasajeros generará derrama económica local, oportunidades de empleo, conectará a los principales centros urbanos, a la infraestructura aeroportuaria y a los principales atractivos turísticos de carácter histórico-cultural, logrando la integración regional y estatal con la dinámica económica del resto del país, promoviendo el transporte de personas y mercancías, turismo mexicano y el desarrollo urbano en los municipios involucrados;

13. Que la SICT solicitó, mediante oficios 2.2.-575/2026 de 10 de junio de 2026 y 2.2.-866/2026 de 28 de julio de 2026, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) que, en el ámbito de sus funciones, competencias y en términos de las disposiciones aplicables vigentes, llevara a cabo las acciones que resultaran necesarias para la adquisición de aquellos inmuebles que se requieren para el proyecto Tren Interurbano AIFA-Pachuca;

14. Que, derivado de la solicitud antes señalada, la Sedatu, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, integró el expediente de ocupación temporal número SEDATU.1S.13.I110.UAJ.007.2026, en el cual consta el dictamen técnico en el que se señala que los inmuebles ahí indicados son los más apropiados e idóneos para el desarrollo del proyecto Tren Interurbano AIFA-Pachuca, y que se materializará en la construcción de obras de infraestructura pública;

15. Que, de las constancias que integran el expediente de ocupación temporal número SEDATU.1S.13.I110.UAJ.007.2026, se acredita que el proyecto Tren Interurbano AIFA-Pachuca es una obra mediante la cual se prestará un servicio público que comprende supuestos socioeconómicos que beneficiarán a la región, pues con ella se atenderán las necesidades sociales y económicas de la colectividad, por lo que se cumple con las causas de utilidad pública previstas en los artículos 1o., fracciones III Bis y XII, de la Ley de Expropiación y 25 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario;

16. Que, derivado de la importancia que representa el proyecto Tren Interurbano AIFA-Pachuca, y a efecto de evitar pérdidas económicas innecesarias al erario, es preciso fortalecer la viabilidad técnica durante la construcción del proyecto, por lo que resulta procedente decretar la ocupación temporal inmediata de los polígonos identificados por la SICT, y que se señalan en el presente decreto, en términos de los artículos 2 Bis, 4o. y 7o. de la Ley de Expropiación, y llevar a cabo las inscripciones correspondientes con base en el artículo 8 Bis de la misma ley;

17. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales emitió los dictámenes valuatorios por cada uno de los inmuebles sobre los que se decreta la ocupación temporal, en los que se determinó la indemnización de cada una de las superficies a que se refiere el presente decreto;

18. Que, en el dictamen técnico, se comprueba que los bienes inmuebles que se pretenden ocupar temporalmente son apropiados e idóneos para el proyecto Tren Interurbano AIFA-Pachuca, conforme a los planos topográficos de los inmuebles en los que se advierten las coordenadas UTM de cada uno de ellos, los cuales se detallan a continuación:

Municipio de Mineral de la Reforma, estado de Hidalgo

Núm.	Nomenclatura	Municipio	Estado	Antecedente Registral	Superficie en m^2
1.	AP-MRF-016-1	Mineral de la Reforma	Hidalgo	815802 (Pachuca)	2,126.384
2.	AP-MRF-016-2	Mineral de la Reforma	Hidalgo	219174 (Pachuca)	97.941
3.	AP-MRF-016-ADICIONAL	Mineral de la Reforma	Hidalgo	809109 (Pachuca)	6,099.713

Lo que resulta en una superficie total de 8,324.038 m² (ocho mil trescientos veinticuatro punto cero treinta y ocho metros cuadrados), correspondientes a 3 (tres) inmuebles de propiedad privada, y

19. Que en caso de que los bienes inmuebles materia de la declaratoria de utilidad pública y de ocupación temporal no fueren destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, al término de cinco años, las personas propietarias afectadas podrán solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal, o el pago de los daños causados, en términos de la normativa aplicable, por todo lo anteriormente señalado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura pública y vías férreas del proyecto Tren Interurbano AIFA-Pachuca, sobre terrenos de propiedad privada, que suman una superficie total de 8,324.038 m² (ocho mil trescientos veinticuatro punto cero treinta y ocho metros cuadrados), correspondientes a 3 (tres) inmuebles detallados en la parte considerativa de este decreto.

SEGUNDO. Se decreta la ocupación temporal de 8,324.038 m² (ocho mil trescientos veinticuatro punto cero treinta y ocho metros cuadrados), correspondientes a 3 (tres) inmuebles de propiedad privada, detallados en la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO. Los planos topográficos de los referidos inmuebles y el expediente formado con motivo del presente decreto, quedan a disposición de todas aquellas personas físicas o morales que acrediten y justifiquen un derecho o interés jurídico, en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ubicada en calle Carolina, número 77, colonia Ciudad de los Deportes, demarcación territorial de Benito Juárez, código postal 03710, Ciudad de México, con horario de atención de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

CUARTO. La ocupación temporal a que se refiere el presente decreto se otorga a favor de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, instancia competente para ejecutar las acciones del proyecto ferroviario prioritario Tren Interurbano AIFA-Pachuca.

QUINTO. La Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado debe cubrir, con su presupuesto autorizado, el monto de la indemnización que en términos de ley deba pagarse a quienes acrediten su legítimo derecho, de conformidad con los avalúos emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de este decreto, los interesados podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Expropiación, con el único objeto de controvertir el monto de la indemnización.

SEXTO. La ocupación temporal sobre los inmuebles de propiedad privada señalados en el presente decreto, dejará de surtir efectos en caso de decretarse la expropiación de los mismos o, en su caso, si se lleva a cabo la adquisición de estos por cualquier acto jurídico traslativo de dominio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entra en vigor y surte efectos el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano queda a cargo de la inscripción del presente decreto en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro de la Propiedad estatal que corresponda.

En caso de requerirse realizar algún pago para las inscripciones correspondientes, será a cargo del presupuesto autorizado de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los titulares de los bienes y derechos, en el domicilio que de ellos conste en el expediente correspondiente. En caso de ignorarse quiénes son los titulares o bien se desconozca su domicilio o localización, efectúese una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo establecido en el artículo 4o. de la Ley de Expropiación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 10 de noviembre de 2026.- Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.- Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jesús Antonio Esteva Medina**.- Rúbrica.- Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Edna Elena Vega Rangel**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE BIENESTAR

PROGRAMA Institucional del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores 2026-2030.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Bienestar.- Secretaría de Bienestar.- Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

PROGRAMA INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES 2026-2030

SECRETARÍA DE BIENESTAR

PROGRAMA INSTITUCIONAL DERIVADO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2025-2030

1. Índice

Índice

Siglas y acrónimos

Señalamientos del origen de los recursos del Programa Institucional del INAPAM

Fundamento normativo

Diagnóstico de la situación actual y visión de largo plazo

I. Actualidad de las Personas Mayores en México

II. Visión de largo plazo

Objetivos, estrategias y líneas de acción

Indicadores y metas

2. Siglas y acrónimos

APF: Administración Pública Federal

ENADIS: Encuesta Nacional de Discriminación

ENIGH: Encuesta Nacional de Ingresos y Gasto en los Hogares

ENOE: Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo

ENADID: Encuesta Nacional de Dinámica Demográfica

ENDIREH: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares

INAPAM: Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

INGER: Instituto Nacional de Geriatría

LDPAM: Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

PAM: Personas adultas mayores

PI: Programa Institucional del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores 2026-2030

PND: Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030

PSB: Programa Sectorial de Bienestar 2025-2030

3.Señalamiento del origen de los recursos del Programa Institucional del INAPAM

La totalidad de las acciones que se consideran en el Programa, incluyendo aquellas correspondientes a sus objetivos, estrategias y líneas de acción, así como las labores de coordinación interinstitucional para la instrumentación de dichas acciones, el seguimiento, reporte y rendición de cuentas de las mismas, se realizarán con cargo a los recursos aprobados a los ejecutores de gasto participantes en el Programa, en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio respectivo.

F4. Fundamento normativo

En el marco del artículo 21 de la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo *precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática*.

Al respecto, en el artículo 17 fracción II de la Ley de Planeación, se establece que serán las propias entidades quienes elaborarán *sus respectivos programas institucionales, en los términos previstos en la Ley de Planeación, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales o, en su caso, por las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento, atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente observando en lo conducente las variables ambientales, económicas, sociales y culturales respectivas.*

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º señala el reconocimiento y acceso de los derechos humanos para todas las personas; además establece la obligación del Estado de su promoción respeto, protección y garantía de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y determina la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, el artículo 4° garantiza el derecho a la protección de la salud y el ejercicio de sus derechos culturales; a la cultura física y a la práctica del deporte, y la entrega de la pensión no contributiva por parte del Estado. Asimismo, el artículo 123 garantiza que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

De esta forma, el artículo 26 constitucional, inciso A, establece que el Estado debe organizar *un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación*; y específica, en el siguiente apartado, que dicha planeación será democrática y deliberativa, que habrá de elaborarse un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal, cuyos objetivos estarán determinados por los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución y el cual deberá incluir las demandas y aspiraciones de la sociedad.

La Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores (LDPAM), establece en sus artículos 24 y 25 que el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) e*s un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión* que tiene por objeto*,* procurar el bienestar de las personas adultas mayores, garantizando la efectividad de sus derechos a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, para lo cual, la Ley le otorga atribuciones de *órgano rector de la política nacional a favor de las personas adultas mayores, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la Ley.*

Por lo anterior, el Programa Institucional del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores 2026-2030 define los objetivos, estrategias prioritarias y acciones puntuales que se implementarán durante la presente administración, en concordancia con los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, así como del Programa Sectorial de Bienestar 2025-2030, en los cuales se establecen los indicadores, metas, y parámetros con los que se le dará seguimiento al avance de los objetivos planteados.

5. Diagnóstico de la situación actual y visión de largo plazo

I. Actualidad de las Personas Mayores en México

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores define, en su artículo 3, a las personas mayores como *aquellas de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor*. La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores refiere en el artículo 3, que una persona adulta mayor *es aquella que cuenta con sesenta años o más de edad y que se encuentra domiciliada o en tránsito en el territorio nacional*; por lo que el Estado debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de este grupo etario.

En este contexto, es un hecho que la población mundial está envejeciendo, pues todos los países están experimentando un incremento en el número y proporción de personas adultas mayores respecto al total de su población, México no se excluye de esta dinámica demográfica, ya que, está presentando él, un aumento en el número de personas adultas mayores con respecto al total de la población.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024[1], del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se calcula que el número de personas de 60 años y más fue de 19 millones 632,826, lo que representa el 15.06% de la población total del país. Por otra parte, el Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2025[2] calculó aproximadamente 17 millones de personas de 60 años y más (12.83%), y que para 2040 se incrementará a casi 28 millones, representando el 19.37% de la población del país, además de que el número de personas más longevas aumentará, pasando de alrededor de 11.69 millones de personas mayores de 65 años en 2025 (8.7% de PAM) a 20.7 millones (14.37%) en 2040.

Cuadro 1. Esperanza de Vida

	Esperanza de vida (edad promedio)					
	2020	**2022**	**2024**	**2026**	**2028**	**2030**
Total	68.91	75.17	75.50	75.86	76.23	76.60
Hombres	64.85	72.13	72.42	72.75	73.09	73.46
Mujeres	73.52	78.47	78.85	79.24	79.63	80.01

Fuente: Número promedio de años que viviría un recién nacido si se mantiene el patrón de la mortalidad al nacer a lo largo de su vida. Desglosado por sexo, a nivel nacional (1950-2070), CONAPO. https://www.datos.gob.mx/dataset/proyecciones-de-poblacion

Como se observa en el cuadro 1 la mayor esperanza de vida se encuentra en las mujeres, por lo que se puede hablar de una feminización de la vejez, mientras que el número de hombres se reduce a medida que la edad avanza. No obstante, que las mujeres vivan más, no necesariamente significa que lo hagan en mejores condiciones, las mujeres adultas mayores se consideran vulnerables por su poca participación en actividades remuneradas a lo largo de su vida, el bajo nivel educativo, la pérdida económica y de protección institucional[3].

Los trabajos en los que ingresan las mujeres mayores se caracterizan por pertenecer a la economía informal, sin acceso a los sistemas de pensiones institucionales; sin embargo, algunas condiciones asociadas a los roles tradicionalmente femeninos parecen dar a las mujeres ciertas ventajas frentes a los hombres en esta etapa. Por ejemplo, las mujeres cuentan con redes familiares y sociales más sólidas; pueden identificar con mayor facilidad los problemas de salud y salud reproductiva.

En contraste, los hombres ven a su cuerpo como un instrumento para el cuidado es casi inexistente y tienen más dificultad para verbalizar sus necesidades, lo que significa poca cercanía con los servicios de salud y su salud reproductiva; cuentan, además, con pocas redes sociales y familiares, ya sea porque nunca las tuvieron o las perdieron al terminar su ciclo laboral, pasando por una casi nula participación en actividades culturales y recreativas en grupos por ser consideradas como *femeninas*[4].

Lo anterior, implica que la toma de decisiones en materia de política pública se centre en atender las necesidades específicas de este grupo, para evitar que pudieran presentarse condiciones poco favorables para una vejez libre de dependencia económica, debido a las desigualdades acumuladas ocasionadas por los roles de género, y las consecuencias estereotípicas experimentadas durante su curso de vida.

La población adulta mayor en nuestro país ha sido históricamente vulnerada en el ejercicio de sus derechos; presente en el limitado acceso a la educación, a la salud, a la seguridad social, a la vivienda y servicios básicos, así como a una alimentación sana y balanceada. Dicha situación no se ha logrado revertir totalmente en las últimas décadas. En este sentido, la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) otorga un panorama de la percepción de las personas mayores y del público en general a la vejez, y de la garantía de sus derechos humanos.

[1] Fuente: Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024, INEGI. Enlace: https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2024/#tabulados

[2] Fuente: Proyecciones de la población, indicadores demográficos, Secretaría General del Consejo Nacional de Población (CONAPO). Enlace: https://www.datos.gob.mx/dataset/proyecciones-de-poblacion

[3] Sánchez Guzman, María Alejandra (2011) "Genero y Vejez: una mirada distinta a un problema común" Revista Ciencia páginas 48-53. https://www.revistaciencia.amc.edu.mx/images/revista/62_1/PDF/08_Genero.pdf

[4] Ibid.

Cuadro 2. Percepción de las personas respecto a la vejez según ENADIS

	2017	2022
Porcentaje de personas mayores de 18 años que opina que en el país se respetan poco o nada los derechos de las personas adultas mayores.	57%	44.2%
Porcentaje de hombres y mujeres mayores de 18 años que presentan actitudes discriminatorias al declarar que no compartirían espacio privado con una persona adulta mayor.	15% Mujeres	18.4% Mujeres
	18% Hombres	18.5% Hombres
Porcentaje de personas mayores de 18 años que considera adecuada la negación del empleo a personas mayores.	10.2%	2.8%

Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 y 2022.

Cuadro 3. Percepción de las personas adultas mayores sobre el respeto a sus derechos, ENADIS

	2017	2022
Porcentaje de personas adultas mayores que opinó que en el país se respetan poco o nada sus derechos.	44.9%	38.3%
Porcentaje de personas adultas mayores que reconoció al menos un incidente de negación de derechos: atención médica o medicamentos, recibir apoyos de programas sociales, atención en oficinas de gobierno.	24.8%	20.9%
Porcentaje de personas adultas mayores que experimentó al menos una situación de discriminación en los últimos 5 años.	17%	15.3%
Porcentaje de personas adultas mayores que declaró haber sido discriminada en la calle, el transporte público, la familia o el trabajo.	16.1%	7.1%
Porcentaje de personas adultas mayores que considera que la mayoría de la gente se desespera fácilmente con las personas mayores.	82%	77.4%

Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 y 2022.

De acuerdo con la Metodología para la medición multidimensional de la pobreza desarrollada por el CONEVAL, definen la línea de pobreza y pobreza extrema por ingresos. La primera hace posible identificar a la población que no cuenta con los recursos suficientes para adquirir los bienes y servicios que precisa para satisfacer sus necesidades (alimentarias y no alimentarias). La segunda permite identificar a la población que, aun al hacer uso de todo su ingreso en la compra de alimentos, no puede adquirir lo indispensable para tener una nutrición adecuada.[5]

El Censo de población y vivienda 2020 (INEGI 2021), en el país había 10.3 millones de personas adultas mayores[6] (65 años y más), de los cuales 5.6 millones eran mujeres (54.0%) y 4.7 millones hombres (46.0%) En 2024 se observa que, 23.6% de las personas adultas mayores se encontró en situación de pobreza que equivale a 3.2 millones de personas, de las cuales 2.7 millones (19.8%) estaban en situación de pobreza moderada y 0.5 millones (3.8%) en situación de pobreza extrema.

[5] CONEVAL (2019). Metodología para la medición multidimensional de la pobreza en México. Ciudad de México, Tercera edición https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/InformesPublicaciones/Documents/Metodologia-medicion-multidimensional-3er-edicion.pdf

[6] CONEVAL (2020e) para realizar el análisis considera que este grupo poblacional comprende de 65 años o más, ya que la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Estado estipulan que a partir de esta edad las personas tienen acceso a las prestaciones del seguro por vejez. Lo anterior, representa una ausencia de datos de aproximadamente 4,821,062 personas de entre 60 y 64 años.

Cuadro 4. Personas mayores de 65 años y más con carencias sociales 2016 – 2024.

Indicadores	Población de 65 años o más					
	Porcentaje		Millones de Personas		Carencias Promedio	
	2016	2024	2016	2024	2016	2024
Pobreza						
Población en situación de pobreza	42.5	23.6	4	3.2	2.4	2.5
Población en situación de pobreza moderada	34	19.8	3.2	2.7	2.1	2.2
Población en situación de pobreza extrema	8.5	3.8	0.8	0.5	3.7	3.8
Población vulnerable por carencias sociales	28.8	33.2	2.7	4.5	1.7	1.8
Población vulnerable por ingresos	6.1	4.8	0.6	0.7	0	0
Población no pobre y no vulnerable	22.6	38.4	2.1	5.2	0	0
Privación social						
Población con al menos una carencia social	71.3	56.8	6.7	7.7	2.1	2.1
Población con al menos tres carencias sociales	24.2	18	2.3	2.4	3.5	3.6
Indicadores de carencia social						
Rezago educativo	56.9	40.8	5.4	5.5	2.3	2.3
Carencia por acceso a los servicios de salud	9.5	25.0	0.9	3.4	3.2	2.8
Carencia por acceso a la seguridad social	41.1	22.5	3.9	3.0	2.7	2.9
Carencia por calidad y espacios de la vivienda	6.9	4.6	0.6	0.6	3.7	3.6
Carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda	18.2	13.0	1.7	1.8	3.4	3.3
Carencia por acceso a la alimentación nutritiva y de calidad	20.0	12.0	1.9	1.6	3.0	2.9
Bienestar económico						
Población con ingreso inferior a la línea de pobreza extrema por ingresos	14.7	6.6	1.4	0.9	2.8	2.8
Población con ingreso inferior a la línea de pobreza por ingresos	48.6	28.4	4.6	3.8	2.1	2.1

INEGI. Pobreza multidimensional, 2024. Cálculos con base en la información de la ENIGH 2024, utilizando la metodología del CONEVAL. Medición de la pobreza, de 2016 a 2022. Recuperado el 1 de agosto de 2025, de https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/AE_pobreza_2022.aspx

Los resultados sugieren que a pesar del incremento de estrategias y acciones a través de programas y proyectos para reducir las carencias sociales e incidir en los indicadores de la medición de la pobreza, estos han tenido un escaso resultado en lograr sus objetivos, por consiguiente, el magro bienestar a la población adulta mayor.

El desarrollo busca no solo el crecimiento económico derivado de una mayor eficiencia en la capacidad de producción de bienes y servicios, sino que implica el acceso generalizado a mejores condiciones de vida para toda la población en su conjunto. En México, el grupo poblacional de las personas adultas mayores ha sido históricamente discriminado y excluido de dicho proceso, por lo cual uno de los principios rectores del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2025-2030 consiste en orientar las políticas públicas hacia la inclusión social, la igualdad, los enfoques diferenciados, entre otras medidas para revertir dicha situación.

Las carencias sociales definidas por el CONEVAL y el INEGI son seis indicadores clave para medir la pobreza multidimensional: rezago educativo, acceso a servicios de salud, seguridad social, calidad/espacios de la vivienda, servicios básicos y alimentación.

Las personas adultas mayores en su proceso de envejecimiento han adquirido una serie de experiencias y saberes que les permiten no solo sobrevivir, sino contribuir de manera importante al bienestar de nuestra sociedad. Podemos entonces señalar que el propósito central de la educación en la vejez debe ser educar para mejorar y mantener la calidad de vida de las personas mayores, su funcionalidad, su contribución social y el ejercicio efectivo de sus derechos.

Cuadro 5. Rezago educativo en población de 65 años o más, y la brecha. México, 2016-2024

Año	% de población menor de 65 años o más con rezago educativo	% de población mayor de 65 años o más con rezago educativo
2016	15.2%	56.9%
2018	15.8%	54.3%
2020	16.2%	49.1%
2022	16.6%	46.0%
2024	16.1%	40.8%

Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de la medición de la pobreza multidimensional correspondiente a 2024, INEGI.

La población adulta mayor de 65 años presentan el porcentaje más alto de rezago educativo con un 56.9% para 2016, frente a un 15.2% en personas menores de 65. A pesar de que para el 2024 ha habido una reducción del 16.1%[7], el rezago educativo en las personas adultas mayores se mantiene alto, derivado a que la mayoría de las personas de este grupo etario no cuentan con la educación básica obligatoria (la primaria), lo cual se debe a los atrasos de cobertura en el sistema educativo en décadas anteriores; lo que reafirma, la poca disponibilidad de programas e instituciones de educación, sumado a la falta de accesibilidad tanto física y económica que enfrenta la población adulta mayor, representa una limitante en la superación de esta carencia.

El analfabetismo en la vejez es el resultado de la falta de acceso a la educación durante las primeras etapas del desarrollo, debido a diversas desigualdades que atraviesan el curso de vida de las personas; por lo que este atraso se ubica como un problema social que puede impactar diferentes esferas personales, limitar el acceso integral a los bienes y servicios diversos que la sociedad ofrece y perpetuar las estructuras de desigualdad que generan marginación y pobreza.

Por otro lado, como ya se comentó, derivado de la esperanza de vida en México, la población adulta mayor ha tenido un crecimiento notable en los últimos años, lo cual trae consigo retos y desafíos para garantizar el acceso a los servicios de salud, ya que se presentan barreras con los altos costos en la atención, el género, el nivel de educación y el lugar donde se reside; además, de las propias limitantes que se presentan con la edad.

Según datos de la Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México, 2021, (ENASEM), las enfermedades más comunes entre la población de 60 años o más durante ese año fueron: hipertensión arterial, diabetes enfermedad pulmonar y artritis.

Cuadro 6. Principales Enfermedades entre la población de 60 años y más según sexo 2018 y 2021

	2018		2021	
Tipo de enfermedad	**% Mujeres**	**% Hombres**	**% Mujeres**	**% Hombres**
Hipertensión	52.4%	38.5%	54.9%	38.6%
Diabetes	27.3%	21.8%	29.2%	23.7%
Enfermedad Pulmonar	7.2%	5.0%	4.8%	4.1%
Artritis	18.5%	9.4%	17.4%	6.5%
Infarto	3.4%	4.6%	2.6%	4.9%
Embolia	3.2%	3.5%	2.6%	3.3%
Cáncer	3.0%	2.1%	3.1%	2.1%

Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de la Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México, (ENASEM) 2021.

[7] CONEVAL (2019). Metodología para la medición multidimensional de la pobreza en México. Ciudad de México, Tercera edición https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/InformesPublicaciones/Documents/Metodologia-medicion-multidimensional-3er-edicion.pdf

Continuando con el análisis del cuadro 6, se destaca que las mujeres mayores reportan los porcentajes más altos en las principales enfermedades crónico-degenerativas, ya que el 54.9% de ellas refieren padecer hipertensión arterial diagnosticada, frente a un 38.6% de hombres adultos mayores. De igual manera, un 29.2% de mujeres mayores contestó haber sido diagnosticada con diabetes, mientras que el 23.7% de los hombres dijo padecer esta enfermedad.

"El Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar" del "Servicio Nacional de Salud Pública" es clave para abordar las deficiencias que presenta el sistema de salud en México frente a enfermedades crónico-degenerativas, no solo las personas adultas mayores, sino personas de diferentes grupos poblacionales.

Asimismo, en el gobierno de México con el Segundo piso de la Cuarta Transformación, se busca consolidar el sistema de salud bajo el principio de acceso universal, asegurando que todas las personas puedan acceder a servicios de calidad sin distinción alguna; lo anterior propicia la creación del programa nacional "Salud casa por casa", con un enfoque dirigido a personas adultas mayores cuya finalidad es dar atención médica preventiva mediante visitas domiciliarias, así como poder contar con un primer historial médico nacional que se encuentre disponible en los Centros Médicos y hospitales públicos, facilitando la continuidad del cuidado y la toma de decisiones clínicas informadas.

Uno de los principales aspectos para hablar de la inclusión de las personas adultas mayores en el desarrollo del país es su seguridad económica, la cual consiste en su capacidad de disponer y usar de forma independiente una cantidad de recursos económicos adecuados y sostenidos para llevar una vida digna y con calidad.

El incremento en la esperanza de vida de la población conlleva también una mayor permanencia en el sector productivo, que permita obtener los recursos necesarios para satisfacer las necesidades derivadas de una mayor longevidad. En este ámbito, la mayor permanencia en el mercado laboral deriva de diversos factores como la falta de ingresos y la precariedad de los sistemas de pensiones, pero también de otros factores como mejores niveles de salud y la expectativa de una vida más larga que estimula el interés de seguir vinculadas con el mercado laboral.

De acuerdo con el más reciente censo de CONAPO, 4 de cada 10 mujeres adultas mayores trabajan, mientras que los hombres esta cifra se incrementa a 6 de cada 10. Las ocupaciones son muy diversas, y van desde ventas, comercio, trabajos artesanales o de la construcción u otros oficios lo que, en conjunto, constituyen el 67.4% de las actividades más frecuentes que realizan las personas adultas mayores.

Cuadro 7. Personas mayores de 60 años y más, económicamente activas, primer trimestre 2025

Tipo de ocupación	Total	Mujeres	Hombres
Profesionistas, técnicos y trabajadores del arte	29,417	3,941	25,476
Trabajadores de la educación	15,873	8,659	7,214
Funcionarios y directivos de los sectores público, privado y social	2,949	0	2,949
Trabajadores en actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de caza y pesca	130,381	12,121	118,260
Trabajadores industriales, artesanos y ayudantes	61,739	20,247	41,492
Conductores y ayudantes de conductores de maquinaria móvil y medios de transporte	7,007	1,273	5,734
Oficinistas	8,054	737	7,317
Comerciantes	59,319	26,744	32,575
Trabajadores en servicios personales	38,522	24,104	14,418
Trabajadores en servicios de protección y vigilancia y fuerzas armadas	54	0	54
No disponen de trabajo secundario	5,900,125	2,120,955	3,779,170
Totales	**6,253,440**	**2,218,781**	**4,034,659**

Fuente: Cuadro de elaboración propia con datos del INEGI, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, primer trimestre 2025.

En materia de seguridad social, se han implementado medidas para ampliar la cobertura de los sistemas contributivos y no contributivos, así como el desarrollo de programas y políticas afines. La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) en 2024, informó que las personas adultas mayores percibieron un ingreso monetario promedio mensual de $9,687.66. Sin embargo, la distribución por sexo cambia considerablemente, pues el promedio de ingreso mensual de hombres fue de $12,629.33, mientras que para las mujeres fue de $7.010.33[8]. Lo que representa una desigualdad económica importante entre hombres y mujeres mayores de 60 años.

El acceso efectivo a la seguridad social del grupo de población de 65 años y más, en 2020, se observó que poco más del 55.7% contaba con ingresos por pensión no contributiva y el 33.1% contaba con acceso a una pensión contributiva.[9] Por lo que, con el compromiso de generar políticas públicas con perspectiva de derechos humanos, el actual gobierno da continuidad al *Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores*, cuyo objetivo es favorecer al bienestar de la población adulta mayor de 65 años y más a través del otorgamiento de una asignación económica de $6,200 pesos bimestrales en 2025; y que hasta septiembre de ese mismo año; 13,093,491 personas mayores han recibido este beneficio.[10]

En la misma lógica, el gobierno implemento el *"Programa de la Pensión Mujeres Bienestar"*, en el que, a partir de 2025, las mujeres de entre 60 a 64 años recibirán un apoyo económico de $3,100 pesos bimestrales. Las mujeres de 63 y 64 años serán las primeras en recibirla, y posteriormente, se integrará el resto de las edades. Asimismo, en los municipios con mayoría de población indígena o afromexicana, todas las mujeres de 60 a 64 años entrarán al programa de manera inmediata.

La creación de un adecuado entorno físico y sistemas de apoyo social para desarrollarse y llevar a cabo actividades cotidianas libres de cualquier forma de discriminación y maltrato requiere, en primera instancia, de la identificación y reconocimiento de las necesidades y preferencias de las personas mayores. En este sentido, se requiere la participación tanto del Estado como de la sociedad en su conjunto para el desarrollo de áreas que promuevan la seguridad y accesibilidad de este grupo poblacional en temas de diversa índole como son los cuidados, el transporte, los espacios públicos, entre otros.

En otro orden de ideas, las estadísticas sobre el maltrato en la vejez son datos poco precisos, debido a que la mayoría de las mujeres adultas mayores no denuncian los actos de violencia. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 estimó que, en México, de las 9 millones 63 mil 53 mujeres de 60 años o más, 1 millón, 321 mil 121 dijeron sufrir uno o más tipos de violencia. La distribución por tipo de violencia fue:

Cuadro 8. Tipos de violencia en mujeres adultas mayores, 2021.

TIPO DE VIOLENCIA	MUJERES MAYORES
Psicológica	1,176,311
Económica	423,966
Física	133,041
Sexual	47,422

Fuente: INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), 2021.

Aunado a lo anterior, las mujeres también experimentan vulnerabilidad por discapacidad o limitación. De acuerdo con la ENDIREH 2021, de los 22 millones, 28 mil 619 mujeres que reportaron tener esta condición, 6 millones, 834 mil 221 son adultas mayores.

Cuadro 9. Mujeres mayores de 60 años y más según condición de discapacidad o limitación. México, 2021.

AÑO	Con discapacidad	Con limitación	TOTAL
2021	2,855,554	3,978,667	6,834,221

Fuente: INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), 2021.

Un entorno libre de discriminación y violencia para las personas adultas mayores es primordial para lograr un envejecimiento pleno y digno.

[8] Enlace de la ENIGH 2024: https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2024/#tabulados

[9] Medición de la Pobreza, Pobreza y Personas Mayores en México, 2020, CONEVAL: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_Personas_Mayores.aspx

[10] Padrón Único de Beneficiarios del Gobierno Federal: https://pub.bienestar.gob.mx/pub/programasIntegrales

Sobre el tema de cuidados implica la adopción de una perspectiva multidimensional que considere tanto las necesidades físicas, como materiales y emocionales de las personas; teniendo en cuenta tanto a las que reciben los cuidados como las que los proveen. En este sentido, la Encuesta Nacional del Sistema de Cuidado 2022 refiere que, 9 de cada 10 personas cuidadoras principales son mujeres, lo que equivale a 19.5 millones de mujeres encargadas a esta actividad.

La falta de acceso a servicios de cuidado es otro factor que contribuye significativamente a la pobreza de tiempo de las mujeres. Ocho de cada 10 mujeres que trabajan no cuentan con servicio de guardería para sus hijos e hijas, siendo esta una carencia grave; por lo que limita su capacidad para integrarse plenamente al mercado laboral y la perpetua precarización del empleo a mujeres y en especial a mujeres mayores.

En este aspecto, referente a los cuidados a largo plazo, el Estudio Nacional de Salud y Envejecimiento en México (ENASEM) 2021[11], mostró que el 18% de las mujeres mayores y el 9.7% de los hombres participan en el cuidado de algún adulto enfermo o con discapacidad; y que el 23.3% de ellas y 13.8% de ellos brindan cuidados a niñas o niños menores de 12 años; este trabajo es una actividad que realizan como aportación al hogar.

Cuadro 10. Población de 60 años o más, no económicamente activa, por sexo, que realiza quehaceres domésticos y apoyo al hogar. 2025

Año	Mujeres	Hombres	Total
2025	8,248,863	3,940,248	12,189,111

Fuente: Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), Trimestre III,2025, INEGI.

II. Visión de largo plazo

El enfoque de la política pública de bienestar está basado en continuar con el impulso de consolidar la transformación del país definido en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 como la satisfacción de las necesidades de las personas adultas mayores en el presente sin comprometer la capacidad de estas en el futuro, esto considerando los impactos que tendrán las políticas y programas en el tejido social, en los horizontes políticos y económicos del país.

Para poder asegurar que las personas adultas mayores sean sujetos efectivos de derecho y garantizar su bienestar es necesario que el Estado asuma la responsabilidad del desarrollo de políticas públicas congruentes y coordinadas, la transversalización de la perspectiva de curso de vida en todas los planes y programas de la administración pública, en sus tres órdenes de gobierno e involucrar a los sectores social y privado.

La coordinación interinstitucional no se entenderá solamente como el intercambio de información entre dependencias y entidades del sector público, privado y social, sino como la acción colectiva en la construcción de una forma diferente de entender y atender el proceso de envejecimiento y la vejez en México.

El reto para 2030, será por un lado consolidar la cuarta transformación, *"no dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera"*. Y por otro, el avanzar hacia una sociedad más humanista, solidaria y colaboradora, que garantice los derechos y sea capaz de ofrecer bienestar a todas las personas durante todo el curso de su vida, que ofrezca a todos y todas, una vejez digna de ser vivida; aunque ningunos de los dos excluye al otro sino lo reafirma.

En el segundo piso de la cuarta transformación, es necesario impulsar una sociedad y comunidades amigables con las personas mayores, con una perspectiva de curso de vida y diversidad, que favorezca su participación, incorporando sus aportaciones actuales y potenciales al desarrollo cultural, social, económico, político y de sus comunidades, así como para impulsar el pleno ejercicio de sus derechos. Una sociedad incluyente basada en principios de:

i. No discriminación;

ii. No estigmatización;

iii. Valoración de las personas mayores y su contribución actual y potencial a la sociedad;

iv. Dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de las personas mayores;

v. Participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad;

vi. Bienestar y cuidado;

vii. Seguridad física, económica y social;

viii. Apoyo intergeneracional;

ix. Buen trato y atención preferente.

[11] Enlace de la Encuesta Nacional de Salud y Envejecimiento en México, 2021: https://www.inegi.org.mx/programas/enasem/2021/

Para lograrlo, el Instituto en 2030 consolidará su papel rector de la conducción de la política pública a favor de las personas adultas mayores con la finalidad de sentar las bases para que en 2040, la administración pública federal, los sectores sociales y privados vivan en una cultura de envejecimiento activo con bienestar, en la cual el *incremento de la esperanza de vida será una gran oportunidad para la que estaremos preparados.*

6. Objetivos, estrategias y líneas de acción

Para poder asegurar que las personas adultas mayores sean sujetos efectivos de derechos y garantizar su bienestar social es preciso que el Estado continue con el desarrollo de la política pública que sea congruente, coordinada en todos los programas de la Administración Pública Federal, es por ello, por lo que en el Programa Institucional del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores se presentan tres objetivos prioritarios.

> **Objetivo prioritario 1**.- Establecer mecanismos de coordinación con la Administración Pública Federal, organismos privados y sociales con el fin de impulsar políticas públicas para el bienestar social de las personas mayores.
>
> **Objetivo prioritario 2**.- Contribuir a una cultura de envejecimiento y vejez activo y saludable con perspectiva de derechos humanos y género.
>
> **Objetivo prioritario 3** Contribuir a la reducción de la brecha de desigualdad socioeconómica de las personas adultas mayores a través de acciones orientadas al bienestar.

Relevancia del Objetivo 1

El segundo piso de la Cuarta Transformación plantea la construcción de un Estado que responda a las necesidades de la población a lo largo del curso de vida, priorizando a quienes enfrentan una mayor discriminación y vulnerabilidad. Para hablar del envejecimiento y la vejez se debe de partir del incremento de la esperanza de vida de las personas, como un logro de la humanidad, por lo que el envejecer es vivir, significa contribuir a transformar las condiciones de vida economías, políticas, culturales y sociales para alcanzar una vejez activa y saludable.

Reducir la vulnerabilidad de las personas adultas mayores permitirá reducir las brechas históricas de desigualdad y discriminación, generar condiciones para una vejez de bienestar social, para lograrlo es necesaria la participación coordinada de la Administración Pública Federal en sus tres órganos de gobierno e involucrar a los sectores privado y social, con el propósito de incorporar en su quehacer institucional una cultura de vejez y envejecimiento activo y saludable que ayude a consolidar el modelo de bienestar que no deja a nadie atrás.

La coordinación interinstitucional es fundamental para reafirmar el carácter universal, progresivo e interdependiente de las acciones a favor de las personas adultas mayores, entendiéndose la coordinación como un mecanismo que permita conseguir los objetivos, dentro de una perspectiva de derechos, para ello se establece en el Programa Institucional el objetivo prioritario 1. *Establecer mecanismos de coordinación con la Administración Pública Federal, organismos privados y sociales con el fin de impulsar políticas públicas para el bienestar social de las personas mayores*.

Relevancia del Objetivo 2

Los grupos de la población históricamente marginados, discriminados, explotados, vulnerados y empobrecidos, al llegar a la vejez ven incrementadas estas condiciones que afectan la calidad de vida, generando problemáticas específicas de salud, abandono físico, desempleo y violencia.

En este sentido, el gran reto es el disminuir las prácticas de exclusión y discriminación debidas a la edad, fundamentadas en una visión estereotipada y catastrofista de la vejez como una etapa de vida caracterizada por la vulnerabilidad, generando una cultura del envejecimiento y vejez activo; que haga de la vejez una aspiración con bienestar, un derecho efectivo, para ello se establece en el Programa Institucional el objetivo prioritario 2 de *Contribuir a una cultura de envejecimiento y vejez activo y saludable con perspectiva de derechos humanos y género*.

Relevancia del Objetivo 3

Las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad, que han padecido la desigualdad a lo largo de su vida y que, al llegar a la vejez, son víctimas de las deficiencias de los sistemas integrales de protección, cuidado y atención, por lo que viven una vida privada del pleno ejercicio de sus derechos humanos; aunado a lo anterior, la dependencia física, económica y de salud de este grupo etario, vulnera su autonomía y acceso a derechos sociales.

Construir una sociedad con bienestar para todas y todos, en donde nadie se quede atrás, ni nadie quede fuera, es indispensable garantizar su seguridad económica, dignidad y promover un envejecimiento activo y saludable para que las personas adultas mayores preserven su autonomía. En el mismo sentido, el cuidado es un derecho de todas las personas, que consta de las actividades que permiten cubrir las necesidades físicas y emocionales a lo largo de su ciclo de vida, fundamentales para su sobrevivencia y desarrollo; así como las relaciones interpersonales y las redes que se establecen entre las personas cuidadoras y quienes son receptoras del cuidado.

Para atender la problemática se plantea en el Programa Institucional objetivo prioritario 3 *Contribuir a la reducción de la brecha de desigualdad socioeconómica de las personas adultas mayores a través de acciones orientadas al bienestar.*

Vinculación de los objetivos del Programa Institucional.

El Programa Institucional contribuye a los objetivos del Programa Sectorial de Bienestar 2025-2030 al fortalecer la política pública a favor de las personas adultas mayores; garantizando y promoviendo sus derechos, curso de vida, dignidad, justicia y la igualdad sustantiva

Objetivos del Programa Institucional INAPAM	Objetivos del PSB 2025-2030	Estrategias del PSB 2025-2030
Objetivo prioritario 1.- Establecer mecanismos de coordinación con la Administración Pública Federal, organismos privados y sociales con el fin de impulsar políticas públicas para el bienestar social de las personas mayores.	Objetivo 1. Reducir la vulnerabilidad de las personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres de 60 a 64 años, garantizando una vida digna, autónoma y con acceso a los derechos sociales.	Estrategia 1.1 Mejorar la situación de protección social de toda la población adulta mayor de 65 años o más de edad, a través de una pensión no contributiva.
Objetivo prioritario 2.- Contribuir a una cultura de envejecimiento y vejez activo y saludable con perspectiva de derechos humanos y género.	Objetivo 1. Reducir la vulnerabilidad de las personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres de 60 a 64 años, garantizando una vida digna, autónoma y con acceso a los derechos sociales.	Estrategia 1.1 Mejorar la situación de protección social de toda la población adulta mayor de 65 años o más de edad, a través de una pensión no contributiva.
Objetivo prioritario 3 Contribuir a la reducción de la brecha de desigualdad socioeconómica de las personas adultas mayores a través de acciones orientadas al bienestar.	Objetivo 5. Asegurar el acceso universal, equitativo y gratuito a servicios de salud integrales, con énfasis en la prevención y atención prioritaria de personas adultas mayores y personas con discapacidad, fortaleciendo el sistema público de salud.	Estrategia 5.2 Brindar atención médica y preventiva, a través de la incorporación de profesionales de la salud para que lleven a cabo visitas domiciliarias para garantizar la atención integral y el seguimiento del estado de salud.

Estrategias y líneas de acción

Los objetivos, estrategias y líneas de acción que presenta el Programa Institucional del INAPAM están perfilados para garantizar las diversas necesidades y garantizar los derechos humanos de la población adulta mayor. En este sentido buscan promover la inclusión social, reducir las condiciones de vulnerabilidad, así como fortalecer la coordinación interinstitucional e intersectorial.

Objetivo prioritario 1.- Establecer mecanismos de coordinación con la Administración Pública Federal, organismos privados y sociales con el fin de impulsar políticas públicas para el bienestar social de las personas mayores.

Estrategia prioritaria 1.1 Integrar acciones de vinculación y coordinación con dependencias de los tres órdenes de gobierno y la participación interinstitucional para contribuir al desarrollo de políticas a favor de las personas adultas mayores.

Línea de acción
1.1.1 Formalizar la colaboración con dependencias de la Administración Pública Federal y entidades federativas que contribuyan al bienestar de las personas adultas mayores.
1.1.2 Promover la firma de convenios con los sectores privado y social para ampliar los beneficios y mecanismos de inclusión y atención preferencial a favor de las personas adultas mayores.
1.1.3 Fomentar la instalación y funcionamiento de consejos o comités estatales y locales interinstitucionales para el desarrollo de políticas de atención a las personas adultas mayores.
1.1.4 Colaborar en acciones transversales que deriven del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 que incluyan a las personas adultas mayores.

Estrategia prioritaria 1.2 Impulsar la cooperación institucional e intergeneracional para fortalecer una cultura de vejez y envejecimiento activo y saludable.

Línea de acción
1.2.1 Realizar conversatorios y foros de manera conjunta con instituciones educativas, especialistas y personas mayores sobre temas de vejez y envejecimiento activo y saludable.
1.2.2 Fortalecer el intercambio de información con instituciones públicas, privadas y sociales, que coadyuven al bienestar de las personas adultas mayores.
1.2.3 Favorecer las acciones de capacitación a organizaciones de la sociedad civil, personas mayores y público en general en temas de envejecimiento y vejez activo y saludable.

Objetivo prioritario 2.- Contribuir a una cultura de envejecimiento y vejez activo y saludable con perspectiva de derechos humanos y género.

Estrategia prioritaria 2.1. Incorporar las perspectivas de envejecimiento y vejez activo y saludable en los tres órganos de gobierno, instituciones y entidades.

Línea de acción
2.1.1 Fomentar la incorporación de la temática gerontológica en la currícula de las instituciones educativas mediante la Red de formadores de profesionales con perspectiva gerontológica.
2.1.2 Promover el intercambio de información relacionada con la Red de formadores de profesionales con perspectiva gerontológica a favor de las PAM.
2.1.3 Constituir una red de servicios de atención para personas adultas mayores mediante el Registro Único del INAPAM.

Estrategia prioritaria 2.2. Incorporar las perspectivas de envejecimiento y vejez activo y saludable, derechos humanos y género, en los planes, programas y acciones de manera transversal con los tres órganos de gobierno.

Línea de acción
2.2.1 Proporcionar asesoría sobre la perspectiva de envejecimiento y vejez activo y saludable a los tres órganos de gobierno, instituciones y entidades que lo soliciten.
2.2.2 Fortalecer el diseño de planes, programas o proyectos a favor de las personas adultas mayores.

Estrategia prioritaria 2.3. Impulsar una imagen social del envejecimiento y vejez que dignifique a las personas mayores, reconozca sus aportaciones presentes y potenciales; y combata estereotipos.

Línea de acción
2.3.1 Realizar campañas para la difusión de los derechos de las personas adultas mayores.
2.3.2 Desarrollar y difundir materiales sobre los derechos de las personas adultas mayores y un envejecimiento activo y saludable con bienestar.
2.3.3 Elaborar boletines informativos que promuevan los derechos de las personas adultas mayores, y un envejecimiento activo y saludable.

Objetivo prioritario 3 Contribuir a la reducción de la brecha de desigualdad socioeconómica de las personas adultas mayores a través de acciones orientadas al bienestar.

Estrategia prioritaria 3.1 Fortalecer el funcionamiento de las instituciones públicas, privadas y sociales que brindan atención a personas adultas mayores.

Línea de acción
3.1.1 Supervisar y asesorar el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que brindan servicios a personas adultas mayores.
3.1.2 Promover el establecimiento de protocolos para la prevención y atención de violencia contra las personas adultas mayores.
3.2.3 Promover en las instituciones y centros de atención públicos, privados y sociales la implementación de modelos gerontológicos que contribuyan a garantizar los derechos de las personas mayores.

Estrategia prioritaria 3.2 Promover servicios que promuevan la inclusión social y económica de las personas mayores.

Línea de acción
3.2.1 Apoyar la incorporación de las personas mayores interesadas en actividades remuneradas y voluntarias a través de entornos favorables para su reinserción al campo laboral.
3.2.2 Promover prácticas de interacción social para el envejecimiento activo y saludable mediante la conformación de grupos comunitarios de personas mayores.
3.2.3 Promover el acceso a la justicia con enfoque gerontológico a personas mayores.
3.2.4 Fortalecer los derechos humanos y reconocimiento social del curso de vida de las personas mayores a través de la expedición de la credencial INAPAM.

Estrategia prioritaria 3.3 Brindar servicios de cuidados a las personas mayores, que constituyan también un mecanismo de apoyo para la formación de profesionales en la atención y cuidado de este sector etario.

Línea de acción
3.3.1 Fomentar una vejez y envejecimiento saludable a personas adultas mayores mediante la atención medica en los Centros Gerontológicos del INAPAM
3.3.2 Fomentar una vejez y envejecimiento saludable a personas adultas mayores mediante la atención de cuidados en los Centros Gerontológicos del INAPAM
3.3.3 Capacitar a las personas cuidadoras mediante el estándar EC0669[12] de competencia de cuidado básico de las personas adultas mayores en domicilio.

[12] Estándar de Competencia EC0669: Expresa las funciones que una persona deberá demostrar para ser considerado competente en el cuidado básico de la persona adulta mayor en domicilio; relacionadas cuidado básico de la persona adulta mayor, apoyo en las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria y el apoyo en el cuidado de la salud de la persona adulta mayor en domicilio. Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER)-SEP. https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/EC0669.pdf

7. Indicadores y metas

Indicador del Objetivo 1.1

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	Convenios suscritos en beneficio de las personas adultas mayores.					
Objetivo prioritario	Establecer mecanismos de coordinación con la Administración Pública Federal, organismos privados y sociales con el fin de impulsar políticas públicas para el bienestar social de las personas mayores.					
Definición o descripción	Mide el porcentaje de convenios suscritor por el INAPAM con el sector privado y social, en beneficio de las personas adultas mayores.					
Nivel de desagregación	Geográfica: Nacional		**Periodicidad o frecuencia de medición**	Anual		
Tipo	Estratégico		**Acumulado o periódico**	Periódico		
Unidad de medida	Porcentaje		**Periodo de recolección de datos**	Enero - Diciembre		
Dimensión	Eficacia		**Disponibilidad de la información**	Diciembre		
Tendencia esperada	Ascendente		**Unidad Responsable de reportar el avance**	Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores		
Método de cálculo	Cca-p = (Cca/Ccp)*100 (Número de convenios firmados con el sector privado y social en el periodo t/ Número de convenios programados con el sector privado y social en el periodo t) *100 Cca = Convenios suscritos con el sector privado y social para el periodo t. Ccp = Convenios programados con el sector privado y social para el periodo t.					
Observaciones	Sin observaciones					
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	Convenios suscritos con el sector privado y social para el periodo t.	**Valor variable 1**	506	**Fuente de información variable 1**	Informe Anual de Autoevaluación sobre el Desempeño General de la Entidad correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025	
Nombre variable 2	Convenios programados con el sector privado y social para el periodo t.	**Valor variable 2**	506	**Fuente de información variable 2**	Informe Anual de Autoevaluación sobre el Desempeño General de la Entidad correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025	
Sustitución en método de cálculo del indicador	Cca-p = (506/506) * 100 = 100%					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			**Nota sobre la línea base**			
Valor	100% (absoluto 506)		Corresponde al porcentaje de convenios suscritos en 2025.			
Año	2025					
META 2030			**Nota sobre la meta 2030**			
100% (absoluto 625)			Estimación lineal con un aumento aproximado del 5% por ejercicio fiscal			

SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2018	**2019**	**2020**	**2021**	**2022**	**2023**	**2024**
363	522	104	225	270	599	627

METAS INTERMEDIAS					
2025	**2026**	**2027**	**2028**	**2029**	**2030**
100% (absoluto 506)	100% (absoluto 525)	100% (absoluto 550)	100% (absoluto 575)	100% (absoluto 600)	100% (absoluto 625)

Indicador del Objetivo 1.2

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO			
Nombre	Capacitación de personas mayores, en general y organizaciones de la sociedad civil interesadas en la cultura del envejecimiento activo y saludable.		
Objetivo prioritario	Establecer mecanismos de coordinación con la Administración Pública Federal, organismos privados y sociales con el fin de impulsar políticas públicas para el bienestar social de las personas mayores.		
Definición o descripción	Mide el porcentaje de personas mayores, en general, y de organizaciones de la sociedad civil interesadas en la cultura del envejecimiento activo y saludable que son capacitadas en el año.		
Nivel de desagregación	Nacional	**Periodicidad o frecuencia de medición**	Anual
Tipo	Estratégico	**Acumulado o periódico**	Periódico
Unidad de medida	Porcentaje	**Periodo de recolección de datos**	Enero - Diciembre
Dimensión	Eficacia	**Disponibilidad de la información**	Diciembre
Tendencia esperada	Ascendente	**Unidad Responsable de reportar el avance**	Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores
Método de cálculo	Co-p = (Co/Cp)*100 (Número de personas mayores, en general y de organizaciones de la sociedad civil, capacitadas en la cultura del envejecimiento activo y saludable) / (Número de personas mayores, en general y de organizaciones de la sociedad civil que solicitan capacitación en la cultura del envejecimiento activo y saludable) * 100		
Observaciones			

APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE					
Nombre variable 1	Co = personas mayores, en general, y de organizaciones de la sociedad civil, capacitadas en la cultura del envejecimiento activo y saludable	**Valor variable 1**	7,516	**Fuente de información variable 1**	Informe Anual de Autoevaluación sobre el Desempeño General de la Entidad, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025.
Nombre variable 2	Cp = Número de personas mayores, en general y de organizaciones de la sociedad civil, que solicitan capacitación en la cultura del envejecimiento activo y saludable.	**Valor variable 2**	7,516	**Fuente de información variable 2**	Informe Anual de Autoevaluación sobre el Desempeño General de la Entidad, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025.
Sustitución en método de cálculo del indicador	Co-p = (7516/7516) * 100 = 100%				

VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS		
Línea base		**Nota sobre la línea base**
Valor	100% (absoluto 7,516)	Se tomará como línea base la cifra correspondiente al ejercicio fiscal 2025, debido a que no hay una serie histórica del indicador.
Año	2025	
META 2030		**Nota sobre la meta 2030**
100% (absoluto 9,350)		La meta de 2030 es el resultado de una estimación lineal con un aumento aproximado del 5% anual.

SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2018	**2019**	**2020**	**2021**	**2022**	**2023**	**2024**
	1,366	2,381	704	626	1,328	7,501

METAS INTERMEDIAS					
2025	**2026**	**2027**	**2028**	**2029**	**2030**
100% (absoluto 7,516)	100% (absoluto 8,000)	100% (absoluto 8,250)	100% (absoluto 8,625)	100% (absoluto 9,000)	100% (absoluto 9,350)

Indicador del Objetivo 2.1

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO			
Nombre	Red de Formadores de Profesionales con Perspectiva Gerontológica del INAPAM		
Objetivo prioritario	Contribuir a una cultura de envejecimiento y vejez activo y saludable con perspectiva de derechos humanos y género.		
Definición o descripción	Mide el porcentaje de sesiones celebradas por la Red de Formadores de Profesionales del INAPAM con instituciones educativas.		
Nivel de desagregación	Nacional	**Periodicidad o frecuencia de medición**	Anual
Tipo	Estratégico	**Acumulado o periódico**	Periódica
Unidad de medida	Porcentaje	**Periodo de recolección de datos**	Enero - Diciembre
Dimensión	Eficacia	**Disponibilidad de la información**	Diciembre
Tendencia esperada	Ascendente	**Unidad Responsable de reportar el avance**	Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores
Método de cálculo	Er-p = (Er/Ep)*100 (Número de sesiones celebradas por la Red de Formadores de Profesionales del INAPAM con instituciones educativas) / (Número de sesiones programadas por la Red de Formadores de Profesionales del INAPAM con instituciones educativas)*100		
Observaciones			

APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE					
Nombre variable 1	Er = Número de sesiones celebradas por la Red de Formadores de Profesionales del INAPAM con instituciones educativas	**Valor variable 1**	2	**Fuente de información variable 1**	Informe Anual de Autoevaluación sobre el Desempeño General de la Entidad correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025
Nombre variable 2	Ep = (Número de sesiones programadas por la Red de Formadores de Profesionales del INAPAM con instituciones educativas	**Valor variable 2**	2	**Fuente de información variable 2**	Informe Anual de Autoevaluación sobre el Desempeño General de la Entidad correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025
Sustitución en método de cálculo del indicador	Er-p = (2/2)*100 = 100%				

VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS		
Línea base		**Nota sobre la línea base**
Valor	100% (absoluto 2)	Se tomará como línea base la cifra correspondiente al ejercicio fiscal 2025.
Año	2025	
META 2030		**Nota sobre la meta 2030**
100% (absoluto 2)		Toda vez que el indicador es constante, la cifra estimada para el ejercicio fiscal 2030 será la misma.

SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2018	**2019**	**2020**	**2021**	**2022**	**2023**	**2024**
0	3	4	2	2	2	3

METAS INTERMEDIAS					
2025	**2026**	**2027**	**2028**	**2029**	**2030**
100% (Absoluto 2)	100% (Absoluto 2)	100% (Absoluto 2)	100% (Absoluto 2)	100% (Absoluto 2)	100% (Absoluto 2)

Indicador del Objetivo 2.2

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO			
Nombre	Instituciones públicas y privadas que brindan servicios orientados a las personas adultas mayores		
Objetivo prioritario	Contribuir a una cultura de envejecimiento y vejez activo y saludable con perspectiva de derechos humanos y género.		
Definición o descripción	Mide el porcentaje de instituciones públicas y privadas inscritas que brindan servicios a las personas adultas mayores respecto al total de instituciones públicas y privadas registradas en el Registro Único.		
Nivel de desagregación	Nacional	**Periodicidad o frecuencia de medición**	Anual
Tipo	Estratégico	**Acumulado o periódico**	Periódico
Unidad de medida	Porcentaje	**Periodo de recolección de datos**	Enero - Diciembre
Dimensión	Eficacia	**Disponibilidad de la información**	Diciembre
Tendencia esperada	Ascendente	**Unidad Responsable de reportar el avance**	Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores
Método de cálculo	Im-r = (Im/Ir)*100 Im-r = Porcentaje de instituciones públicas y privadas inscritas que brindan servicios a las personas adultas mayores registradas en el periodo t respecto al total de instituciones públicas y privadas registradas en el Registro Único. Im = Número de Instituciones públicas y privadas que brindan servicios a las personas adultas mayores en el período t Ir = Número de instituciones públicas y privadas inscritas en el Registro Único		
Observaciones	Sin observaciones		

APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE					
Nombre variable 1	Número de Instituciones públicas y privadas inscritas que brindan servicios a las personas adultas mayores en el período t	**Valor variable 1**	1,356	**Fuente de información variable 1**	Informe Anual de Autoevaluación sobre el Desempeño General de la Entidad correspondiente al Ejercicio Fiscal, 2025
Nombre variable 2	Número de instituciones públicas y privadas registradas en el Registro Único	**Valor variable 2**	1,356	**Fuente de información variable 2**	Informe Anual de Autoevaluación sobre el Desempeño General de la Entidad correspondiente al Ejercicio Fiscal, 2025
Sustitución en método de cálculo del indicador	Im-r = (1,356/1,356)*100= 100%				

VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS		
Línea base		**Nota sobre la línea base**
Valor	100% (absoluto 1,356)	Corresponde al porcentaje de instituciones públicas y privadas que brindan servicios a las personas adultas mayores registradas en 2025.
Año	2025	
META 2030		**Nota sobre la meta 2030**
100% (absoluto 1,660)		La meta de 2030 es el resultado de una estimación lineal con un aumento aproximado del 5% anual

SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2018	**2019**	**2020**	**2021**	**2022**	**2023**	**2024**
	289	484	856	1,046	1,221	1,258

METAS INTERMEDIAS					
2025	**2026**	**2027**	**2028**	**2029**	**2030**
100% (absoluto 1,356)	100% (absoluto 1,423)	100% (absoluto 1,490)	100% (absoluto 1,550)	100% (absoluto 1,610)	100% (absoluto 1,660)

Indicador del Objetivo 3.1

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO			
Nombre	Servicios que reduzcan las brechas socioeconómicas de las personas adultas mayores.		
Objetivo prioritario	Contribuir a la reducción de la brecha de desigualdad socioeconómica de las personas adultas mayores a través de acciones orientadas al bienestar.		
Definición o descripción	Mide el porcentaje de servicios que reducen las brechas socioeconómicas de las personas mayores otorgados respecto al total de servicios solicitados por este sector poblacional en el año.		
Nivel de desagregación	Nacional	**Periodicidad o frecuencia de medición**	Anual
Tipo	Estratégico	**Acumulado o periódico**	Periódico
Unidad de medida	Porcentaje	**Periodo de recolección de datos**	Enero - Diciembre
Dimensión	Eficacia	**Disponibilidad de la información**	Diciembre
Tendencia esperada	Ascendente	**Unidad Responsable de reportar el avance**	Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores
Método de cálculo	Si-s = (Si/Ss)*100 Si-s = Porcentaje de servicios que reducen las brechas socioeconómicas de las personas mayores otorgados respecto a los solicitados. Si = Número servicios que reducen las brechas socioeconómicas de las personas mayores, otorgados. Ss = Número de servicios que reducen brechas socioeconómicas de las personas mayores, solicitados.		
Observaciones			

APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE					
Nombre variable 1	Si = Número servicios que reducen las brechas socioeconómicas de las personas mayores, otorgados.	**Valor variable 1**	2,873,380	**Fuente de información variable 1**	Informe Anual de Autoevaluación sobre el Desempeño General de la Entidad correspondiente al Ejercicio Fiscal, 2025
Nombre variable 2	Ss = Número de servicios que reducen brechas socioeconómicas de las personas mayores, solicitados	**Valor variable 2**	2,873,380	**Fuente de información variable 2**	Informe Anual de Autoevaluación sobre el Desempeño General de la Entidad correspondiente al Ejercicio Fiscal, 2025
Sustitución en método de cálculo del indicador	Si-s = (2,873,380/2,873,380) *100 = 100%				

VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS		
Línea base		**Nota sobre la línea base**
Valor	100% (absoluto 2,873,380)	Se tomará como línea base la cifra correspondiente al ejercicio fiscal 2025.
Año	2025	
META 2030		**Nota sobre la meta 2030**
100% (absoluto 2,873,380)		Debido a que los servicios otorgados son una constante, la meta para el cierre del sexenio también se presenta como constante.

SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2018	**2019**	**2020**	**2021**	**2022**	**2023**	**2024**
1,379,989	1,388,048	454,603	1,096,781	2,269,573	2,407,261	2,684,207

METAS INTERMEDIAS					
2025	**2026**	**2027**	**2028**	**2029**	**2030**
100% (absoluto 2,873,380)	100% (absoluto 2,873,380)	100% (absoluto 2,873,380)	100% (absoluto 2,873,380)	100% (absoluto 2,873,380)	100% (absoluto 2,873,380)

Indicador del Objetivo 3.2

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO			
Nombre	Cartas de vinculación productiva otorgadas a personas adultas mayores interesadas al desarrollo de actividades remuneradas		
Objetivo prioritario	Contribuir a la reducción de la brecha de desigualdad socioeconómica de las personas adultas mayores a través de acciones orientadas al bienestar.		
Definición o descripción	Mide el porcentaje de cartas de vinculación productiva otorgadas a personas mayores respecto al total de cartas de vinculación productiva solicitadas en el año.		
Nivel de desagregación	Nacional	**Periodicidad o frecuencia de medición**	Anual
Tipo	Estratégico	**Acumulado o periódico**	Periódico
Unidad de medida	Porcentaje	**Periodo de recolección de datos**	Enero - Diciembre
Dimensión	Eficacia	**Disponibilidad de la información**	Diciembre
Tendencia esperada	Ascendente	**Unidad Responsable de reportar el avance**	Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores
Método de cálculo	SCo-s = (SCo/SCs)*100 SCo-s = Porcentaje de cartas de vinculación productiva otorgadas a personas mayores respecto al total de cartas de vinculación productiva solicitadas. SCo = Número de cartas de vinculación productiva otorgadas a personas adultas mayores. SCs = Número de cartas de vinculación productiva solicitadas por las personas adultas mayores.		
Observaciones	Ninguna		

APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE					
Nombre variable 1	SCo = Número de cartas de vinculación productiva otorgadas a personas adultas mayores.	**Valor variable 1**	5,621	**Fuente de información variable 1**	Informe Anual de Autoevaluación sobre el Desempeño General de la Entidad correspondiente al Ejercicio Fiscal, 2025
Nombre variable 2	SCs = Número de cartas de vinculación productiva solicitadas por las personas adultas mayores.	**Valor variable 2**	5,621	**Fuente de información variable 2**	Informe Anual de Autoevaluación sobre el Desempeño General de la Entidad correspondiente al Ejercicio Fiscal, 2025
Sustitución en método de cálculo del indicador	SCo-s = (5621/5621) *100 = 100%				

VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS			
Línea base		**Nota sobre la línea base**	
Valor	100% (absoluto 5,621)	Se tomará como línea base la cifra correspondiente al ejercicio fiscal 2025.	
Año	2025		
META 2030		**Nota sobre la meta 2030**	
100% (absoluto 8,420)		La meta 2030 planteada se estimó con base en la obtención del promedio del incremento anual (10%) de las cartas de vinculación productiva proporcionadas INAPAM.	

SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2018	**2019**	**2020**	**2021**	**2022**	**2023**	**2024**
	2,088	349	1,733	1,618	2,576	4,448

METAS INTERMEDIAS					
2025	**2026**	**2027**	**2028**	**2029**	**2030**
100% (absoluto 5,621)	100% (absoluto 6,185)	100% (absoluto 6,745)	100% (absoluto 7,305)	100% (absoluto 7,860)	100% (absoluto 8,420)

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026.- Realización de dictamen en sentido positivo del Programa Institucional del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores 2026-2030.- Director de Administración y Finanzas y Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Lic. **Jorge Alberto Valencia Sandoval**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se implementa la jornada de facilidades denominada Mes del Apto Médico conforme a las condiciones que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comunicaciones.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.- Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes.- Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte.

ARQ. TANIA CARRO TOLEDO, SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 36 fracciones I y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 126 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 apartado A, fracción II, incisos a) y b), 6, fracciones I, III, IV, VI, XI, XXI, 30 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; 1o, 3o, 5o fracción I, 7, 8, 10, 11, 18, 20, 21 y 22 del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte; y en concordancia con el Acuerdo por el que se establecen acciones de simplificación para trámites y servicios que se realizan ante la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2025; y

CONSIDERANDO

Que los artículos 1, párrafo tercero, 4, párrafo vigésimo primero y 5 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en el que se reconoce que toda persona tiene derecho a la movilidad y al trabajo que le acomode siendo lícito;

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2025, se encuentra el relativo a la **"República Próspera y Conectada"**, **Eje Transversal 2, Innovación pública para el desarrollo tecnológico nacional**, Objetivo T.2.1, el cual establece la necesidad de transitar hacia una visión de transporte multimodal que combine distintos medios de transporte para carga y pasajeros, con el objetivo de mejorar la competitividad, reducir costos y mejorar la eficiencia en el transporte, lo que requiere esfuerzos continuos de mejoramiento y conservación para garantizar seguridad vial y eficiencia en el transporte, incrementar la productividad y competitividad del país a través de un proceso de simplificación, digitalización y reducción en tiempos de resolución de trámites en los tres órdenes de gobierno como parte de la política de mejora regulatoria;

Que el artículo 36, fracciones I y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que corresponde a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte terrestre, de acuerdo con las necesidades del país; así como establecer los requisitos que deban satisfacer el personal de transporte terrestre y conceder las licencias y autorizaciones respectivas;

Que, de conformidad con los artículo 3, apartado A, fracción II, incisos a) y b), 6, fracciones IV y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes tiene adscrita a la Dirección General de Autotransporte Federal y Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, para establecer requisitos que permitan la expedición de las licencias del personal que interviene en la operación de autotransporte federal en el ámbito de sus atribuciones, así como dictar las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo, así como para establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la ejecución de las funciones asignadas a dichas unidades administrativas;

Que corresponde a la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, conforme a lo dispuesto por los artículos 30, fracciones X y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y 5 fracción I del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, determinar las condiciones psicofísicas del personal que interviene en el sistema operativo de los distintos modos de transporte terrestre de jurisdicción federal;

Que en la práctica del examen psicofísico integral que se realiza en las Unidades Médicas del país, la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, ha detectado un alto índice de personas que circulan con constancias de aptitud psicofísica vencidas y licencias federales que requieren renovación motivo por el cual son sujetos a la aplicación de infracciones durante el ejercicio 2026;

Que conforme a la estadística con la que cuenta la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, durante el ejercicio 2026 y el primer trimestre de 2027, al menos **70,704** personas van a requerir de la actualización de la constancia de aptitud psicofísica, lo que corresponde a la demanda en términos reales registrada para este periodo, que por su relevancia requiere que la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, aplique facilidades administrativas simplificando el proceso en la práctica del examen psicofísico integral, a fin de que el personal que opera, conduce o auxilia en los diversos modos de transporte federal terrestre esté en condiciones de obtener la Constancia de Aptitud Psicofísica para cumplir con el requisito que les permita obtener o renovar la licencia federal;

Que resulta necesario establecer condiciones administrativas eficaces para cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, en la práctica del examen psicofísico integral, que basándose en antecedentes contenidos en el historial clínico de cada persona que presta sus servicios en el transporte federal, y en la condición de aptitud previamente otorgada, permita al personal de transporte refrendar su constancia de aptitud psicofísica, buscando el mayor beneficio sin que represente un riesgo en las vías generales de comunicación, reduciendo la carga burocrática innecesaria y tiempos de respuesta, fortaleciendo los procesos de transparencia;

Que el presente acuerdo, tiene como objetivo constituirse como una opción eficaz, apegada a la normatividad aplicables y facilitando el ejercicio de derechos del Personal de transporte federal y sus servicios auxiliares, que les permita agilizar los trámites para la obtención de la constancia de aptitud psicofísica, así como la renovación de la licencia federal;

Que la presente acción de gobierno tiene como fin incrementar la capacidad de atención, reducir tiempos y costos indirectos para los solicitantes, otorgar certidumbre operativa, mejorar la trazabilidad administrativa, contribuir a disminuir el rezago en licencias federales y proteger la continuidad laboral de los operadores, con impactos positivos en el funcionamiento de un sector esencial para la economía del país;

Por su carácter temporal, focalizado y extraordinario, la medida permite atender una necesidad inmediata sin modificar el marco regulatorio vigente, maximizando la eficiencia administrativa y generando valor público;

Lo anterior, tiene como interés superior prevenir accidentes en vías terrestres de jurisdicción federal en beneficio del personal que presta sus servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, así como de las personas usuarias de las vías de comunicación antes mencionadas;

Que para implementar mecanismos de facilidades administrativas en materia de medicina preventiva en el transporte terrestre federal, así como establecer los requisitos para su instrumentación, además de llevar a cabo jornadas y acciones itinerantes en materia de medicina preventiva en el transporte terrestre federal, para la realización de exámenes psicofísicos integrales y toxicológicos al personal de cada modo de transporte terrestre federal, de conformidad con el artículo 30 fracción X y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y 5 fracción I del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, asimismo podrá practicar al personal exámenes complementarios incluido el examen toxicológico, cuando lo considere necesario para emitir o ratificar el dictamen respectivo, con base en la evidencia médica que soporte su determinación, y

Que se considera necesario que la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, implemente las acciones contenidas en el presente acuerdo, en beneficio del personal que requiera renovar la constancia de aptitud psicofísica como requisito para el trámite de su licencia federal.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA JORNADA DE FACILIDADES DENOMINADA MES DEL APTO MÉDICO CONFORME A LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN

PRIMERO.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), a través de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte (DGPMPT), implementa la jornada de facilidades en materia de medicina preventiva en el transporte, para la práctica del Examen Psicofísico Integral (EPI) al personal que interviene en la operación, conducción o auxilio del autotransporte federal en las vías generales de comunicación terrestre, conforme a los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

En las jornadas podrá participar el personal que opera, conduce o auxilia en autotransporte federal que se ubiquen en el territorio nacional y que requieran de la práctica del EPI para obtener la Constancia de Aptitud Psicofísica.

El personal que obtenga la Constancia de Aptitud Psicofísica, durante estas jornadas estará en posibilidad de cumplir con el requisito para la expedición o renovación de la licencia federal de conductor correspondiente.

SEGUNDO.- La jornada se llevará a cabo del **16 de noviembre al 17 de diciembre de 2026**, de lunes a viernes en un horario de las 8:00 a las 16:00 horas, exceptuando días inhábiles.

TERCERO.- La jornada se implementará en las unidades médicas que a continuación se indican:

Orden.	Sede	Ubicación
1	**Unidad Médica Acapulco**	Avenida Costera Miguel Alemán 306, C.P. 39300, Acapulco de Juárez, Guerrero.
2	**Unidad Médica Aguascalientes**	Julio Díaz Torre 110, Ciudad Industrial C.P. 20290, Aguascalientes, Aguascalientes.
3	**Unidad Médica Bombas**	Calzada de Las Bombas 411, C.P. 04920, Col. Girasoles, Alcaldía Coyoacán, Cuidad de México
4	**Unidad Médica Campeche**	Av. De las Palmas s/n, Col. Estación Antigua y 7 de Agosto, Planta Baja. C.P. 24029, Campeche, Campeche.
5	**Unidad Médica Cancún**	Calle 2 Oriente Lote 3 Manz 1, Super Manzana 64 C.P. 77524 Cancún, Quintana Roo.
6	**Unidad Médica Chihuahua**	Boulevard José Fuentes Mares No. 9401, Col Avalos CP 31074, Chihuahua, Chihuahua.
7	**Unidad Médica Ciudad del Carmen**	Aeropuerto Internacional de Ciudad del Carmen, Campeche Av. Aviación S/N C.P. 24119.
8	**Unidad Médica Ciudad Juárez**	Av. Vicente Guerrero y Honduras 1815 Oriente, Col. Partido Romero, C.P. 32030, Ciudad Juárez, Chihuahua.
9	**Unidad Médica Cuernavaca**	Carretera Cuernavaca - Tepoztlán, Km. 1 + 200, Col. Chamilpa, C.P. 62210, Cuernavaca, Morelos.
10	**Unidad Médica Culiacán**	Federalismo 431 Sur, Col. Recursos Hidráulicos, C.P. 80100, Culiacán, Sinaloa.
11	**Unidad Médica Durango**	Río Papaloapan No. 222, Fraccionamiento Valle Alegre, C.P. 34110, Durango, Durango.
12	**Unidad Médica Guadalajara Aeropuerto**	Aeropuerto Internacional Km 17.5 Carretera Chapala, Col. del Refugio, Tlajumulco, Jalisco.
13	**Unidad Médica Guadalajara Central de Autobuses**	Carretera libre a Zapotlanejo, libramiento a Tonalá, C.P. 45500, Tlaquepaque, Jalisco.
14	**Unidad Médica Guadalajara Centro SICT**	Av. Lázaro Cárdenas No. 4040 Col. Chapalita, C.P. 45046, Zapopan Jalisco.
15	**Unidad Médica Hermosillo**	Boulevard García Morales Num. 215, entre República de Cuba y República de Panama, Col. El Llano, CP 83210, Hermosillo, Son.
16	**Unidad Médica La Paz**	Héroes del 47 entre Ignacio Ramírez y Altamirano, Col. El Esterito, C.P. 23020, La Paz, Baja California Sur.
17	**Unidad Médica Lázaro Cárdenas**	Edificio SCT, s/n, Col. La Orilla, CP 60990, Lázaro Cárdenas, Michoacán

18	**Unidad Médica León**	Boulevard La Laborcita No. 131, Fraccionamiento San Carlos La Roncha, C.P. 37672, León, Guanajuato.
19	**Unidad Médica Manzanillo**	Edificio Federal Capitanía de Puerto, Av. Teniente Azueta s/n, Primer Piso Entrada al Puerto Interior San Pedrito, Col. Burócrata, C.P. 28250, Manzanillo.
20	**Unidad Médica Matamoros**	Av. Tercera No. 45, Fraccionamiento Villa Las Torres, C.P. 87398, Matamoros, Tamaulipas.
21	**Unidad Médica Mazatlán**	Edif. S.C.T., Av. Juan Carrasco 197, Nte. Primer Piso, Col. Reforma Centro, C.P. 82000, Mazatlán, Sinaloa.
21	**Unidad Médica Mérida**	Calle 35 No. 148, Col. Pet Kanche, C.P. 97121, Mérida, Yucatán.
23	**Unidad Médica Mexicali**	Calle de la Industria No. 1199, Patios del Ferrocarril, Col. Nacozari, C.P. 21040, Mexicali, Baja California.
24	**Unidad Médica Monterrey Aeropuerto**	Carretera Monterrey-Nuevo Laredo Km 1006, 66600 Salinas Victoria, Nuevo León.
25	**Unidad Médica Monterrey Centro**	Av. Benito Juárez y Corregidora 1er. Piso, Palacio Federal, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
26	**Unidad Médica Morelia**	Periférico Paseo de la República 7040, Col. Rancho de los Ejidos, C.P. 58146, Morelia, Michoacán.
27	**Unidad Médica Nuevo Laredo**	Av. Morelos 1423, (entre Fco. I Madero y Héroes de Nácataz), Sector Centro, C.P. 88000, Nuevo Laredo, Tamaulipas.
28	**Unidad Médica Oaxaca**	Kilómetro 6.5 Carretera Cristobal Colón, Tramo: Oaxaca - Tehuantepec, Col. Del Bosque, C.P. 68100, Oaxaca, Oaxaca.
29	**Unidad Médica Pachuca**	Boulevard Luis Donaldo Colosio, Km 12, No. 3702, Col. Ex-Hacienda Coscotitlán C.P. 42084, Pachuca, Hidalgo, C.P. 42080.
30	**Unidad Médica Puebla**	Carretera Federal Puebla-Sta. Ana Chautempan No. 11403, Col. Industrial San José del Conde; C.P. 72019 Puebla, Puebla.
31	**Unidad Médica Querétaro**	Av. Constituyentes No. 174 Poniente, Col. Mariano de las Casas, CP 76030, Querétaro, Querétaro.
32	**Unidad Médica Saltillo**	Central de Autobuses, Boulevard Luis Echeverría y Calle Reforma S/N, Col. Bellavista C.P. 25060 Saltillo, Coahuila.
33	**Unidad Médica San Luis Potosi**	Avenida Industrias s/n y Eje 106, Col. Zona Industrial C.P. 78395, San Luis Potosí, San Luis Potosí.
34	**Unidad Médica Tampico**	Av. Héroes de Chapultepec número. 2306, Esq. Río Soto La Marina Col. Tamaulipas; C.P. 89060 Tampico, Tamaulipas.
35	**Unidad Médica Tehuantepec**	Campamento de la S.C.T., Carretera Transístmica, Km 281+500, Barrio Vixhana Santo Domingo, C.P 70760, Tehuantepec, Oaxaca.
36	**Unidad Médica Tepic**	Avenida Tecnológico No. 4300 Oriente, Col. Puente de San Cayetano, C.P. 63194, Tepic, Nayarit.
37	**Unidad Médica Tijuana**	Fuerza Aérea Mexicana s/n, Col. Aeropuerto, C.P. 22410, Tijuana, Baja California.
38	**Unidad Médica Tlaxcala**	Libramiento Poniente km 0+750, Privada Politécnico Nacional, Col. Santa María Acuitlapilco, C.P. 90110, Tlaxcala, Tlaxcala.

39	**Unidad Médica Toluca Aeropuerto**	Boulevard Miguel Alemán Valdez S/N, San Pedro Totoltepec, C.P. 50226, Toluca de Lerdo, Mex. Ubicados frente a la puerta 6 del Aeropuerto.
40	**Unidad Médica Toluca Centro**	Calle La Igualdad No. 100, Santiago Tlaxomulco, Col. Junta Local de Caminos, C.P.50280, Toluca, Estado de México.
41	**Unidad Médica Torreón**	Residencia Múltiple SCT, Eriazo Norte Km. 10+800, Libramiento Periférico, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.
42	**Unidad Médica Tuxpan**	Sector S.C.T. Ejido La Calzada, Carretera a La Barra Norte, Km 6.5, C.P. 92773, Tuxpan, Veracruz.
43	**Unidad Médica Tuxtla Gutiérrez**	Calle 12 Oriente Sur, número 164, Col. Centro, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
44	**Unidad Médica Veracruz**	Callejón César Luna Bauza s/n, Col. Ylang Ylang, C.P. 94298, Boca del Río, Veracruz.
45	**Unidad Médica Villahermosa**	Privada del Caminero No. 17, Col. 1ro. de Mayo, C.P. 86190, Villahermosa, Tabasco.
46	**Unidad Médica Zacatecas**	Vialidad Arroyo de la Plata y Calle SCT No. 301, Col. Zona Industrial, C.P. 98600, Guadalupe, Zacatecas.

CUARTO. - Los EPI que realicen las unidades médicas durante el período que se indica, es para renovar a través de la expedición de la constancia correspondiente con una vigencia por dos años siempre que conforme a los antecedentes clínicos no haya sido condicionada la última constancia de aptitud expedida.

Si la última constancia se otorgó de manera condicionada, la constancia que se expida conforme al presente acuerdo tendrá la misma vigencia de la anterior, siempre que del expediente clínico con el que se cuenta en el sistema institucional de medicina preventiva en el transporte y en los expedientes con los que cuenta la DGPMPT y las unidades médicas que se indican lo permita.

QUINTO. - Podrá participar en la jornada el personal de transporte que opera, conduce o auxilia en el autotransporte federal que cuente con una constancia de aptitud psicofísica ya vencida o que su renovación deba hacerse durante el ejercicio 2026 y hasta el primer trimestre de 2027.

La constancia de aptitud psicofísica será expedida y entregada el mismo día en forma física y a través del correo electrónico que proporcione el Personal de transporte.

SEXTO. – Para efectos del presente acuerdo, el personal de transporte que participe deberá presentar y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Comprobante de pago

b) Obtención de Biométricos

c) Toma de signos vitales; y

Además, deberá presentar identificación oficial, previo registro en el enlace establecido en el presente acuerdo.

Si del expediente clínico y de la valoración médica que se practique cumple con las condiciones por las cuales le fue expedida la constancia de aptitud psicofísica anterior, le será expedida una nueva constancia de aptitud psicofísica para renovar su licencia federal correspondiente por un periodo de dos años con fecha de vencimiento al 31 de diciembre del año de que se trate.

SÉPTIMO. - Si de la toma de signos vitales se deriva alguna condición de no aptitud, se realizará la exploración completa a efecto de confirmar la condición y se expedirá la constancia de no aptitud en su caso.

OCTAVO. - El personal que requiere de la expedición de la constancia de aptitud psicofísica por primera vez, revaloración, le será practicado un nuevo EPI en cualquiera de las modalidades y deberá presentar lo siguiente:

I. **Documentación:**

a. Identificación oficial y

b. Comprobante de pago.

II. **Documentación Médica:**

a. Electrocardiograma expedido por laboratorio certificado;

b. Estudios de glucosa sérica y hemoglobina glucosilada expedidos por laboratorio certificado;

c. Reporte de agudeza visual no mayor a 30 días; en caso de usar lentes, deberán portarse durante la práctica del examen. El reporte deberá ser expedido por oftalmólogo autorizado, y

d. Carta responsiva firmada.

La documentación médica a que se refiere el presente artículo deberá ser emitida por laboratorio con registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, y que cuente con certificación establecida por la normativa nacional vigente, en el que se pueda verificar los datos mediante código de verificación electrónica (Código QR o equivalente). Para este apartado la DGPMPT practicará la toma de signos vitales.

NOVENO. - El personal que le sea expedida la constancia de aptitud psicofísica, para obtener por primera vez o renovar la licencia federal que corresponda, cuenta con 90 días naturales siguientes a su expedición para realizar su trámite ante la autoridad competente en materia de transporte.

La constancia de aptitud psicofísica se otorgará por un plazo de 2 años con vencimiento al 31 de diciembre del año que se trate y deberé portarla todo el tiempo que preste los servicios que la licencia federal le confiere.

DÉCIMO. - Para acudir a la Jornada, las personas interesadas deberán realizar su pre-registro en el micrositio disponible en la página de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, en donde deberán proporcionarse los datos e información requeridos en el siguiente enlace electrónico:

https://micrs.sct.gob.mx/medicina-preventiva/citas-jornada

El tratamiento de datos personales se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable.

DÉCIMO PRIMERO. - Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo son de carácter complementario y no sustituyen las facultades que corresponden en términos de la normatividad aplicable. Su aplicación se sujetará a los principios de transparencia, legalidad, eficacia y objetividad, para dar cumplimiento a los objetivos por los cuales se expide.

DÉCIMO SEGUNDO. - Lo no previsto en el presente acuerdo será resuelto por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se instruye a la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

Tercero. El presente acuerdo no es aplicable a personas terceras autorizadas (Médicos Terceros), en consecuencia, cualquier incumplimiento será causal de revocación conforme a la Condición 1.9 de su autorización y el artículo 54 del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

Cuarto. El presente Acuerdo no será aplicable para la práctica de exámenes psicofísicos integrales post-accidente.

Atentamente

Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2026.- Subsecretaria de Comunicaciones y Transportes, Arq. **Tania Carro Toledo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

ACUERDO por el que se establece el Comité Nacional por la Calidad en Salud (CONCALIDAD).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Salud.- Secretaría de Salud.

DAVID KERSHENOBICH STALNIKOWITZ, Secretario de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción XVI y 39, fracciones I, V y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., 6o., fracciones I y IX, 7o., fracciones I y II, 77 bis 5, Apartado A, fracciones I, II, IV y IX de la Ley General de Salud; 6, y 7, fracciones XIII, XVII y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano que toda persona tiene a la protección de la salud, señalando que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y, en su artículo 73, fracción XVI, numeral 3a, dispone que, la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país;

Que el artículo 4o. de la Ley General de Salud reconoce como autoridad sanitaria, entre otros, a la Secretaría de Salud y como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que se le confieren en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Que de acuerdo con el artículo 7o., fracción I, de la Ley General de Salud, la coordinación del Sistema Nacional de Salud está a cargo de la Secretaría de Salud, a quien le corresponde, entre otras acciones, establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;

Que la Secretaría de Salud ha establecido diversas estrategias nacionales de calidad, desde la implementación de la Cruzada Nacional por la Calidad de los Servicios de Salud y del Sistema Integral de Calidad (SICALIDAD), cuyo objetivo fue situar la calidad en la agenda permanente del Sistema Nacional de Salud;

Que el 24 de diciembre del 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Acuerdo por el que se crea el Comité Nacional por la Calidad en Salud,* mediante el cual se establecieron las acciones de coordinación en el ámbito de la calidad de los servicios de salud, que favorecieran la práctica profesional, la difusión de avances en la calidad técnica de los servicios médicos y de enfermería y la orientación al usuario;

Que el 27 de febrero de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud*, mediante el cual se establece una nueva estructura orgánica y se señala, en su artículo 7, fracción XX, que es facultad indelegable del titular de la Secretaría de Salud, definir la política para la mejora en la calidad en los servicios de atención médica;

Que el 15 de abril de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Plan Nacional de Desarrollo 2025 – 2030, en específico, en el Eje General 2 de Desarrollo con Bienestar y Humanismo, dentro del diagnóstico “República Sana”, se establece que, para alcanzar el bienestar y desarrollo de la población, es fundamental consolidar la transformación del sistema de salud, bajo el principio de acceso universal, asegurando que todas y todos los mexicanos puedan acceder a servicios de salud de calidad, sin distinción alguna, y

Que es necesario avanzar en la política de la mejora en la calidad en los servicios de salud, estableciendo un proceso que asegure la actualización de criterios de coordinación dentro del Sistema Nacional de Salud para alcanzar mejores resultados y mejorar el desempeño del sistema de salud en las dimensiones de calidad tales como eficacia, seguridad, atención centrada en el paciente, oportunidad, eficiencia y cultura justa. Siendo así, se hace urgente un Comité Nacional por la Calidad en Salud (CONCALIDAD), que involucre a las dependencias, entidades y organismos públicos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública, que actualmente forman parte del Sistema Nacional de Salud, con la finalidad de unir esfuerzos para la consecución del objetivo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO 1. Se establece el Comité Nacional por la Calidad en Salud (CONCALIDAD), como un órgano asesor de la Secretaría de Salud, que tiene por objeto unificar los criterios para la aplicación de las políticas en materia de calidad y seguridad en la atención a los pacientes, coordinar las acciones en el Sistema Nacional de Salud enfocadas a mejorar la calidad en la atención a la salud, difundir la medicina basada en la evidencia, formular recomendaciones y efectuar el seguimiento de los indicadores sustantivos de calidad técnica y calidad percibida en las instituciones del Sistema Nacional de Salud.

ARTÍCULO 2. El CONCALIDAD estará integrado conforme a lo siguiente:

I. Integrantes Permanentes, las personas Titulares de:

a) La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;

b) La Subsecretaría de Integración Sectorial y Coordinación de Servicios de Atención Médica, que fungirá como titular de la vicepresidencia;

c) La Dirección General de Calidad y Educación en Salud, de la Secretaría de Salud, que fungirá como titular de la Coordinación General;

d) La Secretaría de la Defensa Nacional;

e) La Secretaría de Marina;

f) La Secretaría del Consejo de Salubridad General;

g) El Instituto Mexicano del Seguro Social;

h) Los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS - BIENESTAR);

i) El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

j) El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

k) La Subdirección de Servicios de Salud de Petróleos Mexicanos (PEMEX);

l) La Comisión Nacional de Arbitraje Médico;

m) La Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios;

n) La Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad;

o) La Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones;

p) La Coordinación General de la Comisión Permanente de Enfermería;

q) La Asociación Mexicana de Hospitales, A. C.;

r) La Asociación Nacional de Hospitales Privados, y

s) El Consorcio Mexicano de Hospitales.

II. Integrantes Rotatorios: Siete representantes conformados por Titulares de las Secretarías de Salud Estatales, designados por los integrantes permanentes del Comité y que cada sesión deberá rotarse a fin de asegurar una participación igualitaria entre las 32 Entidades Federativas conforme a los criterios que éste determine en sus reglas de organización y funcionamiento.

Los integrantes del CONCALIDAD tendrán derecho a voz y voto en los asuntos que se sometan a su consideración en las sesiones.

ARTÍCULO 3. Para el cumplimiento de su objeto, al CONCALIDAD le corresponderá:

I. Aprobar el Programa Anual de Trabajo conforme al Programa Sectorial de Salud y en apego a la política pública sobre calidad, que determine la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, el cual sirva de directriz general para la conformación de las políticas, planes o programas de calidad en las instituciones del Sistema Nacional de Salud;

II. Aprobar la constitución de los grupos de trabajo que sean necesarios y se relacionen con su objeto;

III. Difundir la medicina basada en la evidencia para mejorar la calidad de la atención médica, optimizar recursos y asegurar que las decisiones clínicas se fundamenten en la investigación más rigurosa y actualizada;

IV. Determinar la disolución de los grupos de trabajo que hayan cumplido el objeto de su constitución;

V. Proponer u opinar respecto del establecimiento de las políticas, estrategias de mejora y actividades para la mejora continua de la calidad y para la seguridad del paciente en los servicios de atención médica;

VI. Aprobar los instrumentos y disposiciones que permitan la coordinación entre los diferentes niveles de gestión de las instituciones del Sistema Nacional de Salud, en materia de calidad y de seguridad del paciente en los servicios de atención médica;

VII. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;

VIII. Propiciar una mayor coordinación, así como intercambio de información entre los diferentes niveles de gestión de las instituciones públicas, privadas y sociales que integran el CONCALIDAD, con el propósito de fortalecer e impulsar programas de capacitación para la mejora de la calidad en las instituciones del Sistema Nacional de Salud;

IX. Proponer u opinar respecto de los indicadores de calidad de los servicios de salud, de conformidad con los instrumentos y disposiciones que emita el CONCALIDAD, así como de las demás disposiciones legales aplicables;

X. Coadyuvar en la difusión de los instrumentos y disposiciones que emita la Dirección General de Calidad y Educación en Salud y demás aplicables en materia de calidad y seguridad del paciente y para el beneficio de la atención de los usuarios de los servicios de salud;

XI. Impulsar la evaluación de la calidad en los establecimientos de atención médica del Sistema Nacional de Salud, mediante el Sistema de Evaluación Integral de la Gestión de la Calidad en Salud;

XII. Analizar, dar seguimiento y emitir recomendaciones respecto de las causas de las quejas relacionadas con la calidad en la prestación de las instituciones del Sistema Nacional de Salud, y

XIII. Coordinar las acciones dirigidas a promover el reconocimiento de las experiencias exitosas en materia de calidad y su difusión en el Sistema Nacional de Salud.

ARTÍCULO 4. Las personas titulares de la Presidencia o Vicepresidencia del CONCALIDAD, podrán invitar a las sesiones de éste, a las personas que fungirán con el carácter de invitadas y tendrán derecho a voz, pero sin voto, considerando a las personas representantes de:

I. Instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, de carácter asistencial, académico, científico o en materia de derechos humanos, de reconocido prestigio y con amplios conocimientos en la materia objeto del CONCALIDAD;

II. Organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio que realicen actividades relacionadas con las funciones del CONCALIDAD, y que estén legalmente constituidas, y

III. Persona que cuente con la calidad de Aval Ciudadano, en representación del mecanismo de participación ciudadana.

ARTÍCULO 5. El CONCALIDAD contará con una persona titular de la Secretaría Técnica, que será designada por la persona titular de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 6. Las sesiones del CONCALIDAD las presidirá la persona titular de la Presidencia del CONCALIDAD y, en caso de ausencia, la Vicepresidencia o la Coordinación General, considerando su nivel jerárquico.

A efecto de lograr la instalación y funcionamiento del CONCALIDAD, cada integrante permanente del CONCALIDAD deberá designar una persona suplente con nivel de Dirección de Área o nivel jerárquico equivalente establecido por quien designe, para participar en las sesiones del CONCALIDAD.

Las personas integrantes del CONCALIDAD, deberán asistir a todas las reuniones a las que sean convocados, por lo que, en caso de la primera inasistencia, la Secretaría Técnica informará a la persona Titular de la Dependencia, entidad, institución, asociaciones u organismo y a la segunda falta, se le solicitará a la citada titular la sustitución de la persona representante designada.

ARTÍCULO 7. La persona titular de la Presidencia del CONCALIDAD, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Convocar a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, y presidir las mismas;

II. Representar al CONCALIDAD;

III. Iniciar y terminar la sesión y decretar los recesos necesarios;

IV. Aprobar el orden del día de las sesiones;

V. Conducir las sesiones del CONCALIDAD y dirigir sus debates;

VI. Solicitar a las personas integrantes del CONCALIDAD la información necesaria para el mejor funcionamiento del mismo;

VII. Someter a consideración del CONCALIDAD la creación de grupos de trabajo y la designación de la persona que fungirá como coordinador para la atención de asuntos específicos;

VIII. Aprobar y firmar las actas de las sesiones, así como vigilar el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos del CONCALIDAD;

IX. Vigilar la correcta aplicación del presente Acuerdo, y

X. Las demás que establezcan las Reglas de organización y funcionamiento del CONCALIDAD y que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del mismo.

La persona Titular de la Vicepresidencia o la Coordinación General suplirán al Presidente en las funciones a que se refiere este artículo cuando así corresponda.

ARTÍCULO 8. Corresponde a la persona titular de la Secretaría Técnica:

I. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del CONCALIDAD;

II. Preparar los proyectos de actas de las sesiones del CONCALIDAD y recabar las firmas cuando hayan sido aprobadas por el Presidente, Vicepresidentes o la Coordinación General;

III. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones a la persona titular de la Presidencia, Vicepresidencia o la Coordinación General según corresponda;

IV. Proponer a la persona titular de la Presidencia, Vicepresidencia o la Coordinación General según corresponda, la celebración de sesiones extraordinarias;

V. Integrar y actualizar el directorio del CONCALIDAD y la lista de asistencia con la finalidad de verificar la existencia de quorum necesario para la validez de las sesiones;

VI. Apoyar a la persona titular de la Presidencia, Vicepresidencia o la Coordinación General según corresponda en la coordinación de las acciones que se realicen durante las sesiones;

VII. Informar a la persona titular de la Presidencia, Vicepresidencia o la Coordinación General según corresponda del estado que guardan los acuerdos, a fin de que se informe el seguimiento de los mismos al CONCALIDAD;

VIII. Integrar y enviar oportunamente la carpeta de trabajo a las personas que funjan como miembros del CONCALIDAD;

IX. Dar cuenta al CONCALIDAD de la correspondencia, documentos y peticiones que se reciban;

X. Proponer a la persona titular de la residencia, Vicepresidencia o la Coordinación General según corresponda, el Programa Anual de Trabajo del CONCALIDAD;

XI. Realizar las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes, para el debido cumplimiento del objeto del CONCALIDAD;

XII. Coordinar las acciones entre las personas integrantes del CONCALIDAD;

XIII. Fungir como enlace entre los grupos de trabajo conformados por acuerdo del CONCALIDAD;

XIV. Vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los grupos de trabajo y conocer sus actividades;

XV. Proponer a la persona titular de la Presidencia, Vicepresidencia o la Coordinación General según corresponda, a la persona, que funja como coordinador para cada grupo de trabajo, y

XVI. Las demás que la persona titular de la Presidencia le señale.

ARTÍCULO 9. Corresponderá a las personas que tengan el carácter de integrantes permanentes o rotatorios del CONCALIDAD:

I. Asistir a las sesiones de trabajo y aprobar el orden del día;

II. Participar activamente en el ámbito de sus atribuciones, en las actividades del CONCALIDAD, respecto a los asuntos que se someterán a su aprobación;

III. Proponer a las personas titulares de la Presidencia y/o Vicepresidencia, por conducto del titular de la Secretaría Técnica, la celebración de sesiones extraordinarias;

IV. Recomendar a las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia o la Coordinación General según corresponda, los asuntos a formar parte del orden del día y la creación de grupos de trabajo y a la persona que fungirá como coordinador de dichos grupos;

V. Informar a la persona titular de la Secretaría Técnica, la actualización de sus datos generales, como domicilio, teléfono, correo electrónico, entre otros;

VI. Deliberar y votar respecto de los asuntos que sean sometidos a la consideración del CONCALIDAD;

VII. Firmar, en su caso, de conformidad las actas de las sesiones a las que asistan;

VIII. Instrumentar, difundir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados y adoptados por el CONCALIDAD, en las dependencias, entidades, instituciones u organizaciones que representen;

IX. Informar semestralmente a la persona titular de la Secretaría Técnica, los avances de los acuerdos aprobados y adoptados por el CONCALIDAD y que correspondan al ámbito de su competencia, hasta su conclusión;

X. Atender en tiempo y forma, los requerimientos de información y documentación de la persona titular de la Secretaría Técnica;

XI. Proponer la participación de personas que funjan como invitados que aporten nuevos elementos en materia de calidad para el beneficio de la atención de los usuarios de los servicios de salud;

XII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del CONCALIDAD;

XIII. Desempeñar en el ámbito de sus atribuciones las funciones que le asigne el CONCALIDAD, y

XIV. Las demás que se fijen para el cumplimiento de sus funciones, les asigne el CONCALIDAD.

ARTÍCULO 10. Cada persona que funja como integrante deberá absorber los gastos que genere su representación en el CONCALIDAD. Las personas integrantes del CONCALIDAD y de sus grupos de trabajo ejercerán su cargo a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su participación.

ARTÍCULO 11. Los casos no previstos en este Acuerdo, deberán ser acordados y resueltos por el CONCALIDAD.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El CONCALIDAD deberá celebrar su sesión de instalación dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

El CONCALIDAD expedirá sus Reglas de organización y funcionamiento en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que se celebre la sesión de instalación.

TERCERO. En caso de que alguna de las unidades administrativas o áreas señaladas en el presente Acuerdo cambie de denominación, la participación para efectos de éste, se entenderá referida a las unidades o áreas que las sustituyan en sus facultades y funciones.

CUARTO. Se deja sin efectos el Acuerdo por el que se crea el Comité Nacional por la Calidad en Salud, publicado el 24 de diciembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación y el Reglamento Interno del Comité Nacional por la Calidad en Salud de fecha 30 de junio del 2009.

Dado en la Ciudad de México, a 21 de octubre de 2026.- El Secretario de Salud, **David Kershenobich Stalnikowitz**.- Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

AVISO mediante el cual se designa al Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, Licenciado Yan Jorge Vargas Serrano, para que supla las ausencias del Doctor Julio Mercado Castruita, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chihuahua.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS, LICENCIADO YAN JORGE VARGAS SERRANO, PARA QUE SUPLA LAS AUSENCIAS DEL DOCTOR JULIO MERCADO CASTRUITA, TITULAR DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL CHIHUAHUA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUTORIZÁNDOLE A FIRMAR Y DESPACHAR LA DOCUMENTACIÓN INCLUYENDO LA SUSCRIPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE DEBE EMITIR ESTE ÓRGANO.

H. Autoridades Federales, Estatales y Municipales

Con sede en el Estado de Chihuahua

Patrones, asegurados y público en general.

AVISO:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251-A de la Ley del Seguro Social, artículos 138, 139, 144, 155 fracción VIII incisos a), b), c), d), e), f), g) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio de las facultades de Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a la designación que el H. Consejo Técnico del propio Instituto hiciera en mi favor, mediante Acuerdo ACDO.DN.HCT.70426/87.P.DG de fecha 7 de abril de 2026 y, para los efectos del artículo 158 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunico que he designado al Licenciado Yan Jorge Vargas Serrano, Jefe de Servicios Jurídicos, como la persona que suplirá mis ausencias, autorizándole para firmar y despachar la documentación que a éste órgano corresponde, incluyendo la suscripción de las resoluciones que deba emitir el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chihuahua, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Atentamente

Chihuahua, Chihuahua 2 de noviembre de 2026.- Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chihuahua, Doctor **Julio Mercado Castruita**.- Rúbrica.

(R.- 582289)

AVISO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación son las siguientes:

Espacio	Costo
4/8 de plana	$11,372.00
1 plana	$22,744.00
1 4/8 planas	$34,116.00
2 planas	$45,488.00

Los Recibos Bancarios de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales, por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2025 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2026.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 92/2026, así como el Voto Concurrente de la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2026

ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIOS: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ
RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA

COLABORÓ: BRAULIO LADRÓN DE GUEVARA CARMONA

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal solicita la invalidez del artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial local el **veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco**.

Problemas jurídicos que se plantean:

1.- ¿El numeral 1 de la fracción XXII del artículo 33 impugnado invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, prevista en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo sexto; 28, párrafos cuarto y noveno; y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal?

2.- ¿Los numerales 2 y 3 de la fracción XXII del artículo 33 impugnado invaden la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, prevista en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafos cuarto y noveno; y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Federal?

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	**5-6**
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Se precisa la norma impugnada, cuya existencia se acredita con su publicación oficial.	**6-7**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días hábiles contado a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.	**7-9**
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Tiene legitimación activa el Poder Ejecutivo Federal, el cual comparece por conducto de su Consejera Jurídica, y actúa en nombre de la Federación.	**9-13**
		Tienen legitimación pasiva los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.	
		Son terceras interesadas las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.	

		Se desestima lo que alega el Ejecutivo local demandado, en el sentido de que se limitó a la promulgación y publicación de la norma impugnada, en términos de sus facultades constitucionales y legales, porque invariablemente forma parte del proceso legislativo.	**13-14**
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		**14-50**
VI.1	**Parámetro constitucional aplicable en materia de hidrocarburos**	Se desarrolla el parámetro constitucional y legal aplicable en materia de hidrocarburos, a partir de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafos cuarto y noveno; y 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o., inciso c), de la Constitución Federal. Asimismo, se precisa que la Ley del Sector Hidrocarburos reserva a las autoridades federales la regulación, planeación, autorización, supervisión y verificación de las actividades que integran dicha industria, incluyendo la distribución, comercialización y expendio al público de gas y petrolíferos.	**20-29**
VI.2	**Parámetro constitucional aplicable en materia de energía eléctrica**	Se desarrolla el parámetro constitucional y legal aplicable en materia de energía eléctrica, a partir de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo sexto; 28, párrafos cuarto y noveno; y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal. Asimismo, se precisa que la planeación, control, regulación y supervisión del Sistema Eléctrico Nacional, así como de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, corresponden a las autoridades federales.	**29-34**
VI.3	**Alcance de las facultades municipales en materia hacendaria, administrativa y de licencias de funcionamiento**	Se desarrollan las facultades municipales previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal en materia hacendaria, administrativa y de funcionamiento de establecimientos comerciales, y se precisa que dichas atribuciones no son absolutas, pues deben ejercerse en armonía con las competencias reservadas a la Federación, sin extenderse a la autorización, regulación, refrendo o cobro específico sobre actividades vinculadas con la industria de hidrocarburos o sobre infraestructura del sector eléctrico.	**34-42**

VI.4	**Análisis del caso concreto**	Es inconstitucional el numeral 1 de la fracción XXII del artículo 33 impugnado, toda vez que establece un cobro anual por la expedición de licencia de funcionamiento respecto de edificaciones productoras de energía eléctrica, lo que incide en infraestructura vinculada con el sector eléctrico, materia cuya regulación, autorización, supervisión y verificación corresponde a la Federación. Asimismo, son inconstitucionales los numerales 2 y 3 de la fracción XXII del artículo 33 impugnado, porque establecen cobros anuales por la expedición de licencias de funcionamiento respecto de edificaciones destinadas a la extracción de gas natural y gas no asociado, actividades que forman parte de la industria de hidrocarburos y cuya regulación corresponde de manera exclusiva a la Federación.	**42-50**
VII.	**EFECTOS**	**Declaratoria de invalidez:** Se declara la **invalidez** del **artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 2 y 3,** de la **Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el **veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco**. **Fecha en que surtirá efectos la invalidez.** Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. **Notificación al Municipio.** Finalmente, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición ha sido invalidada.	**50-51**
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del **artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 2 y 3,** de la **Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el **veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco**, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por las razones y en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta sentencia. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**51-52**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2026

ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ
SECRETARIOS: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ
RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA
COLABORÓ: BRAULIO LADRÓN DE GUEVARA CARMONA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cuatro de agosto de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 92/2026**, promovida por el **Poder Ejecutivo Federal**, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que solicita la invalidez del **artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 2 y 3** de la **Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026**, publicada en el Periódico Oficial local el **veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco**.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda**. Mediante oficio presentado el **trece de febrero de dos mil veintiséis** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal[1], Esthela Damián Peralta, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió demanda de controversia constitucional, en la que impugna lo siguiente:

> ***"IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, y el medio oficial en el cual se publicó***
>
> ***DECRETO 341.- Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en la primera sección del periódico oficial número 102, el 23 de diciembre de 2025, cuyo contenido es el siguiente:***
>
> ***ARTÍCULO 33.- […]."***

2. **Conceptos de invalidez.** La parte actora expuso los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, de cuyo contenido se dará cuenta en el estudio de fondo.

3. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** Los preceptos que el actor estima violados son los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto y séptimo; 28, párrafo cuarto; 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o., inciso c) y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Radicación y turno.** Por acuerdo de Presidencia de **dieciocho de febrero de dos mil veintiséis**, se ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el número de expediente **92/2026** y se turnó a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento.

5. **Admisión**. Mediante proveído de **veintitrés de febrero de dos mil veintiséis**, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional y ordenó emplazar como partes demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, rindieran su respectiva contestación; asimismo, reconoció como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión; y finalmente, ordenó correr traslado a la Fiscalía General de la República para que formulara lo que a su derecho conviniera.

6. **Comparece la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado)**. Mediante oficio recibido el **once de marzo de dos mil veintiséis**, Laura Itzel Castillo Juárez, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, compareció a la presente controversia, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y, finalmente, designó delegados, lo cual se tuvo por acordado de manera favorable en proveído de **diecisiete de marzo siguiente**.

[1] Página 56 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

7. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado)**. Por oficio recibido el **veintiséis de marzo de dos mil veintiséis** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], Sergio Ruiz Arias, en su carácter de delegado autorizado de la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, realizó manifestaciones en su carácter de tercero interesado, en las cuales solicita, en esencia, se declaren fundados los conceptos de invalidez formulados por el Ejecutivo Federal.

8. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado)**. Por oficio recibido el **siete de abril de dos mil veintiséis** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3], Kenia López Rabadán, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, realizó manifestaciones en su carácter de tercero interesado, en las cuales solicita, en esencia, se declaren fundados los conceptos de invalidez formulados por el Ejecutivo Federal.

9. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Mediante oficio recibido el **seis de mayo de dos mil veintiséis** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4], Juan Pablo Alvarado Cepeda, en su carácter de **Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, formuló contestación a la demanda, en la que manifestó, en esencia:

 - La intervención del Poder Ejecutivo del Estado dentro del procedimiento legislativo se limitó a la promulgación y publicación de la ley impugnada, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, sin que se le atribuya de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez vinculado con dichos actos.

10. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Mediante oficio recibido el **catorce de mayo de dos mil veintiséis** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5], César Mario Esquivel Flores, en su carácter de **Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza**, formuló contestación a la demanda, en la que manifestó, en esencia:

 En cuanto al fondo.

 - **La norma impugnada no regula la industria de hidrocarburos ni la generación de energía eléctrica**, sino que establece derechos vinculados con licencias, permisos, autorizaciones y servicios de control ambiental dentro del ámbito competencial municipal.
 - El artículo 115 constitucional faculta a los Municipios para autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo, así como otorgar licencias y permisos de construcción, por lo que la disposición impugnada constituye una manifestación válida de esas atribuciones y no una invasión a competencias federales.
 - La licencia de funcionamiento controvertida no sustituye permisos o autorizaciones federales ni regula aspectos técnicos de la industria energética o de hidrocarburos, sino que persigue finalidades de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y control ambiental.
 - La norma debe interpretarse en el contexto de las atribuciones municipales de protección ambiental y del deber estatal de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, por lo que resulta compatible con el principio de distribución de competencias previsto en la Constitución.

11. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La citada dependencia no formuló manifestación o pedimento alguno.

12. **Audiencia.** Agotado el trámite respectivo, el **ocho de julio de dos mil veintiséis** tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; y por acuerdo de la Ministra instructora de **nueve de julio siguiente**, se tuvo por cerrada la instrucción del procedimiento a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; presentada la propuesta, el proyecto de sentencia se hizo público[6], con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

[2] Página 27 de la versión digitalizada del escrito de manifestaciones presentado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

[3] Página 7 de la versión digitalizada del escrito de manifestaciones presentado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

[4] Página 5 de la versión digitalizada de la contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

[5] Página 28 de la versión digitalizada de la contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

[6] De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a)[7], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de esa Norma Fundamental[8], y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[9], así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales[10], en virtud de que se plantea un conflicto entre la Federación y una entidad federativa.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

14. En términos del artículo 41, fracción I, de la citada Ley Reglamentaria[11], es necesario fijar de manera precisa el o los actos cuya invalidez demanda la parte actora y verificar su certeza. Es aplicable la **jurisprudencia P./J. 98/2009[12]**.

15. En ese sentido, de la lectura integral de la demanda se advierte que el Poder actor combate, en concreto, el **artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 2 y 3** de la **Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026**, publicada en el Periódico Oficial local el **veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco**, con lo cual se acredita su existencia.

III. OPORTUNIDAD

16. El artículo 21, fracción II[13], de la Ley Reglamentaria que rige la materia establece un plazo de treinta días hábiles para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

[7] **Constitución Federal**.
*"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
***I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]*
***a)** La Federación y una entidad federativa; […]"*

[8] **Ley Reglamentaria**.
*"**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares."*

[9] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
*"**Artículo 16**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*
***I**. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]"*

[10] "**Acuerdo General 2/2025 (12a)**.
*"**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: […]*
***I.** Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (…)"*

[11] **Ley Reglamentaria**.
*"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:*
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]".

[12] **Jurisprudencia P./J. 98/2009**, de texto: *"**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA**. El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1536, registro 166985.

[13] **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: […]*
***II.** Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y […]"*

17. En el caso, la norma impugnada se publicó oficialmente el **veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco**, por lo que el plazo legal de treinta días hábiles transcurrió del viernes dos de enero de dos mil veintiséis al lunes dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, como se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Diciembre 2025						
14	15	16	17	18	19	20
21	22	**23**	24	25	26	27
Enero 2026						
28	29	30	31	1	**2**	3
4	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	10
11	**12**	**13**	**14**	**15**	**16**	17
18	**19**	**20**	**21**	**22**	**23**	24
25	**26**	**27**	**28**	**29**	**30**	31
Febrero 2026						
1	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	7
8	**9**	**10**	**11**	**12**	**13**	14
15	**16**	17	18	19	20	21

18. De dicho plazo deben descontarse los sábados y domingos, así como los días veinticuatro al treinta y uno de diciembre, todos de dos mil veinticinco, el uno de enero, dos y cinco de febrero de dos mil veintiséis, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. de la Ley Reglamentaria; 3 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Punto Primero, incisos c) y e), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de diciembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal, y 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.[14]

19. Por lo tanto, si la demanda se presentó el **trece de febrero de dos mil veintiséis** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal[15], debe concluirse que **es oportuna**.

[14] **Ley Reglamentaria**.
*"**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".*
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
*"**Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."*
*"**Artículo 229**. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."*
Acuerdo General Plenario 18/2013.
*"**PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: **[…]***
c)** Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; **[…]
***e)** El cinco de febrero; **[…]**."*
Ley Federal del Trabajo.
*"**Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio. **[…]***
***II,** El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; **[…]**."*
[15] Página 56 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

IV. LEGITIMACIÓN

20. Del artículo 10, fracciones I, II y III, en relación con el 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria[16], se desprende que el actor, demandado y tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

A. Legitimación activa.

21. La demanda fue suscrita por Esthela Damián Peralta, en su carácter de **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal**, lo que acredita mediante copia certificada de su nombramiento, expedido el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco[17]. Al respecto, debe destacarse que dicho Poder cuenta con legitimación para promover controversias constitucionales **en nombre de la Federación**, acorde con el criterio de la extinta Segunda Sala contenido en la tesis **2a. XLVII/2003[18]**, de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN."***; por tanto, **cuenta con legitimación procesal activa** en este asunto.

B. Legitimación pasiva.

22. El **Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza** compareció por conducto de Juan Pablo Alvarado Cepeda, en su carácter de **Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, lo que acredita mediante copia certificada de su nombramiento expedido el seis de agosto de dos mil veinticinco[19]; y en términos del artículo 21, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicha entidad federativa[20], en relación con los diversos 5, fracción VII y 25,

[16] **Ley Reglamentaria**.
*"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*
***I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;*
(REFORMADA, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)
***II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;*
(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], D.O.F. 3 DE ABRIL DE 2025)
***III.** Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y*
(REFORMADA, D.O.F. 3 DE ABRIL DE 2025)
***IV.** La persona titular de la Fiscalía General de la República.; […].*
***Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […].*
La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado o representada por el secretario o secretaria de estado, por el jefe o jefa del departamento administrativo o por el Consejero o la Consejera Jurídica del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente o Presidenta, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estas personas servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

[17] Foja 27 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

[18] **Tesis 2a. XLVII/2003**, de texto: *"El Ejecutivo Federal constituye un Poder de la Federación a través del cual, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejerce la soberanía popular respecto de la esfera de atribuciones reservada a esa entidad política; por tanto, en virtud de que en la propia Norma Fundamental no existe disposición en contrario al tenor de la cual expresamente se confiera a alguno de los Poderes de la Unión la representación de la Federación para promover una controversia constitucional, debe estimarse que el Poder Ejecutivo Federal está legitimado procesalmente para promover un juicio de esa naturaleza en nombre de la Federación; además, si se toma en cuenta que dicho Poder es un órgano unipersonal encarnado por el Presidente de la República, es evidente que éste, según lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, está legitimado para promover juicios de esa índole, por sí, o bien a través del secretario de Estado o el consejero jurídico del Gobierno que determine el propio Presidente, de conformidad con el último párrafo del artículo 11 citado."*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 862, registro 184512.

[19] Página 6 de la versión digitalizada del escrito de contestación a la demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

[20] **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza**.
*"**Artículo 21.** A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*
[…]
***XXX.** Coordinar y apoyar la defensa jurídica de las dependencias y entidades de la administración pública, en los juicios de amparo en los que se señale como responsables a las autoridades del Poder Ejecutivo y representar al Titular del Ejecutivo, en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que éste sea parte con cualquier carácter, esta facultad es delegable; […]*
; y […];"

fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno local[21], dicho funcionario representa al Ejecutivo local en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal; por tanto, **cuenta con legitimación pasiva en este asunto**.

23. Por su parte, **el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza** compareció a través de César Mario Esquivel Flores, en su carácter de **Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y representante legal de dicho órgano legislativo**, lo que acredita mediante copias certificadas de su nombramiento de trece de agosto de dos mil veinticinco[22]; y del acuerdo de siete de enero de dos mil veintiséis, mediante el cual María del Mar Treviño Garza, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, le otorgó poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración[23]; lo que encuentra fundamento en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso de la entidad federativa[24]; por tanto, **cuenta con legitimación pasiva en este asunto**.

C. Terceros interesados.

24. La **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** compareció por conducto de Kenia López Rabadán, en su carácter de Presidenta de su Mesa Directiva, lo que acredita con el Diario de los Debates de dicha Cámara de dos de septiembre de dos mil veinticinco, en donde consta su nombramiento; y en términos de los artículos 22, numeral 1, y 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos[25], ejerce la representación legal de dicha autoridad legislativa.

25. Finalmente, por la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** compareció Laura Itzel Castillo Juárez, en su carácter de Presidenta de su Mesa Directiva, lo que acredita con el Acta de la Junta Previa, de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio de la Sexagésima Sexta Legislatura del órgano legislativo; y con fundamento en los artículos 62, numeral 1, y 67, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos[26], ejerce la representación legal de dicha autoridad legislativa.

26. En esos términos, al ser dichas Cámaras del Congreso de la Unión parte de la Federación, **cuentan con el carácter de terceros interesados en este asunto**.

[21] **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**.
*"**Artículo 5.** Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quién tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que las leyes le asignan, además de aquellas que le sean encomendadas y para tal efecto, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas: **[…]***
***VII.** La Consejería Jurídica; **[…]**."*
*"**Artículo 25**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: **[…]***
***VIII.** Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos; **[…]**."*

[22] Página 29 de la versión digitalizada del escrito de contestación a la demanda del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

[23] Página 30 de la versión digitalizada del escrito de contestación a la demanda del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

[24] **Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza**.
*"**Artículo 48.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:*
***I.** Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. **[…]**,"*

[25] **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 22.***
***1.** El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. **[…]**."*
Artículo 23.
1.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: **[…]
***l) Tener** la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario- **[…]**."*

[26] **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 62.***
***1.** La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores se integra con un Presidente, tres vicepresidentes y cuatro secretarios, electos por mayoría absoluta de los senadores presentes y en votación por cédula. **[…]**."*
Artículo 67.
***1.** El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: **[…]**."*

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

27. Si bien no lo alega como causal de improcedencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza sostiene que su participación en el proceso de creación de la norma combatida se limitó a su promulgación y publicación, en cumplimiento a sus facultades constitucionales, razón por la cual sostiene la validez de tales actuaciones.

28. Dicho argumento debe desestimarse, dado que, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en su emisión, por lo que debe responder por la constitucionalidad de sus actos, siendo aplicable por analogía el criterio contenido en la **jurisprudencia P./J. 38/2010**[27].

29. Al no hacerse valer una diversa causal de improcedencia por las partes, ni advertirse de oficio la actualización de alguna otra, se procede al estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

30. En su demanda, el Poder Ejecutivo Federal hace valer los siguientes conceptos de invalidez:

- **PRIMERO. Se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos**. La norma impugnada invade la esfera competencial de la Federación, al establecer cobros por la expedición de licencias de funcionamiento respecto de edificaciones para la extracción de gas natural y gas no asociado.

 La industria de los hidrocarburos se encuentra sujeta a un régimen constitucional federal especializado, cuya regulación, planeación, autorización, supervisión y vigilancia corresponde a la Federación, en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o., inciso c), de la Constitución Federal.

 Aunque los Municipios cuentan con facultades en materia de funcionamiento de establecimientos, uso de suelo, desarrollo urbano y licencias de construcción, éstas deben ejercerse conforme a las leyes federales y estatales aplicables, por lo que no pueden utilizarse para condicionar, gravar o interferir en actividades vinculadas con la exploración y extracción de hidrocarburos.

 Al resolver, entre otras, las controversias constitucionales 35/2025, 95/2025, 98/2025, 101/2025, 102/2025, 108/2025, 116/2025, 120/2025, 121/2025 y 131/2025, ese Tribunal Pleno sostuvo que los Municipios no pueden establecer cobros vinculados con licencias de funcionamiento o autorizaciones respecto de establecimientos dedicados a la venta, distribución o expendio de gas LP, al tratarse de una materia reservada a la Federación, por lo que el criterio adoptado en esos precedentes resulta aplicable al presente asunto.

- **SEGUNDO. Se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica.** La norma impugnada invade la esfera competencial de la Federación, al establecer cobros por la expedición de licencias de funcionamiento respecto de edificaciones productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, por cada aerogenerador o unidad.

[27] **Jurisprudencia P./J. 38/2010**, de texto: *"**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**. Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República."*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro 164865.

La industria eléctrica constituye un área estratégica cuya planeación, control, regulación, vigilancia y régimen contributivo corresponden exclusivamente a la Federación, en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

Aunque los Municipios cuentan con facultades en materia de uso de suelo y licencias de construcción, éstas deben ejercerse conforme a las leyes federales y estatales aplicables, por lo que no pueden utilizarse para condicionar, gravar o interferir en infraestructura necesaria para la generación de energía eléctrica.

Al resolver las controversias constitucionales 35/2025, 95/2025, 98/2025, 101/2025, 102/2025, 108/2025, 116/2025, 120/2025, 121/2025 y 131/2025, 103/2025, 109/2025, 128/2025, 126/2025, 122/2025, entre otras, el Pleno de ese Alto Tribunal sostuvo que los Municipios no pueden establecer cobros vinculados con infraestructura destinada a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, al tratarse de una materia reservada a la Federación, por lo que el criterio adoptado en esos precedentes resulta aplicable al presente asunto.

- **TERCERO. Vulneración al principio de dignidad humana y al acceso a la energía como derecho económico, social, cultural y ambiental.** La norma impugnada también vulnera el principio de dignidad humana, al imponer cargas económicas locales sobre actividades vinculadas con la generación de energía eléctrica y la extracción de hidrocarburos, lo que puede obstaculizar el acceso efectivo a la energía en condiciones de disponibilidad, continuidad, accesibilidad y asequibilidad.

 El acceso a la energía constituye un presupuesto para el ejercicio de diversos derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, por lo que el Estado debe actuar con debida diligencia para remover obstáculos normativos o económicos que limiten su satisfacción.

 En ese sentido, la norma cuestionada coloca a las personas en una situación de subordinación económica, pues permite que una autoridad municipal imponga cobros indebidos sobre actividades energéticas cuya regulación corresponde a la Federación.

31. La norma impugnada dispone lo siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026
“ARTÍCULO 33.- Son sujetos del derecho a que se refieren esta sección las personas físicas y/o morales que soliciten los servicios específicos a que se refieren los artículos en cuestión:
[…]
XXII.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas natural y gas no asociado, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:
1.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, $41,968.00 por cada aerogenerador o unidad.
2.- Edificación para la extracción de Gas Natural $41,968.00 por cada unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $41,968.00 por cada unidad.
[…].”

32. Visto lo anterior, es esencialmente **fundado** lo que alega la parte actora en sus conceptos de invalidez primero y segundo.

33. **Este Tribunal Pleno en diversos precedentes ha declarado la invalidez de normas con una estructura normativa sustancialmente idénticas a la impugnada en este asunto**.[28]

34. De manera destacada, al resolver las **controversias constitucionales 101/2025**, **121/2025** y **112/2025**[29], en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, bajo las ponencias de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, respectivamente, el Tribunal Pleno declaró la **invalidez** de disposiciones contenidas en las leyes de ingresos de los Municipios de San Juan de Sabinas, Ocampo e Hidalgo, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, en las que, como en el caso que nos ocupa, se establecían cobros por la expedición de licencias de funcionamiento respecto de centrales productoras de energía y edificaciones destinadas a la extracción de gas natural y gas no asociado, al considerar que dichas previsiones inciden en materias reservadas de manera exclusiva a la Federación.

35. Criterio similar fue reiterado por la actual integración de este Tribunal Pleno al resolver las **controversias constitucionales 101/2025, 110/2025, 119/2025, 121/2025, 128/2025, 102/2025, 116/2025, 108/2025, 114/2025, 123/2025, 98/2025,107/2025 y 131/2025**[30], en sesiones de diecisiete y dieciocho de septiembre, veintisiete y veintiocho de octubre, cuatro y once de noviembre, y ocho de diciembre de dos mil veinticinco, en las que se impugnaron artículos contenidos en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal 2025.

36. Para fines ejemplificativos, la estructura normativa del precepto que fue analizado en la **controversia constitucional 112/2025**, se muestra frente al que se combate en este asunto:

Norma impugnada en la controversia constitucional 112/2025	Norma impugnada en esta controversia constitucional 92/2026
"ARTÍCULO 20.- Con base en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de: ***I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:***	***"ARTÍCULO 33.- Son sujetos del derecho a que se refieren esta sección las personas físicas y/o morales que soliciten los servicios específicos a que se refieren los artículos en cuestión:*** ***[…]*** ***XXII.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas natural y gas no asociado, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:*** ***1.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, $41,968.00 por cada aerogenerador o unidad.***

[28] Controversias constitucionales 45/2024, 46/2024, 47/2024, 48/2024, 49/2024, 50/2024, 51/2024, 52/2024, 53/2024, 54/2024, 56/2024, 57/2024, 58/2024, 59/2024, 60/2024, 61/2024, 62/2024, 63/2024, 64/2024, 65/2024, 67/2024, 68/2024, 69/2024, 70/2024, 71/2024, 72/2024, 73/2024, 75/2024, 76/2024, 77/2024 y 78/2024, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal, donde se impugnaron normas contenidas en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal 2024, en las cuales se reguló, entre otros, el pago de derechos por la expedición de: a) permisos de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo; y b) permisos para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

[29] **Controversias constitucionales 101/2025, 121/2025 y 112/2025**, todas resueltas en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa (Ponente), Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado de fondo en torno al tema de hidrocarburos y las licencias de funcionamiento. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes.

[30] **Controversias constitucionales 131/2025**. Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama (Ponente), Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Figueroa Mejía apartándose de las consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 32, fracción VI, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 32, fracción VI, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $39,477.00 por cada unidad. ***2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, $39,477.00 por cada aerogenerador o unidad.*** ***3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $39,477.00 por cada unidad.*** ***4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $39,477.00 por cada unidad.*** ***5.- Por perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $39,477.00 por cada pozo.*** ***6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $39,477.00 por cada pozo."***	***2.- Edificación para la extracción de Gas Natural $41,968.00 por cada unidad.*** ***3.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $41,968.00 por cada unidad.*** ***[…]."***

37. Como se advierte, las disposiciones comparadas comparten la misma estructura normativa relevante, pues ambas establecen un cobro anual por la expedición de licencias de funcionamiento respecto de la edificación de centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, así como edificaciones destinadas a la extracción de gas natural y gas no asociado, siendo que la diferencia entre ambos preceptos se reduce, esencialmente, al monto de las tarifas y a que la norma analizada en la controversia constitucional 112/2025 incluía otros supuestos adicionales —como la extracción de gas de lutitas o gas shale y la perforación de pozos—, sin que ello desvirtúe la identidad sustancial de los conceptos ahora controvertidos.

38. Atento a ello, se retoman las consideraciones que fueron desarrolladas en aquellos precedentes, en lo que respecta al parámetro constitucional que rige la competencia de la Federación tanto en materia de hidrocarburos, como en materia de energía eléctrica; posteriormente, se analizará el alcance de las facultades municipales en materia hacendaria, administrativa y de licencias de funcionamiento, y, finalmente, se analizará el caso concreto, lo que se realiza a continuación:

VI.1 Parámetro constitucional aplicable en materia de hidrocarburos

39. El artículo 25, primer párrafo[31], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.

40. Con miras a ello, el párrafo quinto[32] de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el diverso 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que

[31] **Constitución Federal**.
*"**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*
[…]."

[32] **Constitución Federal**.
*"**Artículo 25.** […]*
El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.
[…]."

tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

41. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto[33], de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos, el petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

42. Por su parte, el párrafo sexto[34] del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, así como el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

43. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto[35], de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo noveno[36] del mismo precepto pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

44. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, el artículo 73, fracción X[37], de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos. Además, la fracción XXIX,

33 **Constitución Federal**.
*"**Artículo 27.** […]*
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.
[…]."

34 **Constitución Federal**.
*"**Artículo 27.** […]*
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.
[…]."

35 **Constitución Federal**.
*"**Artículo 28.** […]*
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.
[…]."

36 **Constitución Federal**.
*"**Artículo 28.** […]*
El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.
[…]."

37 **Constitución Federal.**
*"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: […]*
***X.** Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; […]."*

numeral 2[38] del mismo precepto constitucional prevé que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de recursos naturales comprendidos en los artículos 4, 5 y 27, como son los hidrocarburos. Asimismo, el numeral 5o., inciso c), de la propia fracción XXIX[39], faculta al Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales sobre gasolina y otros productos derivados del petróleo.

45. Del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución Federal, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

46. Conforme a lo anterior, se concluye que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado.

47. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos; lo que realizará por conducto de la **Comisión Nacional de Energía**[40], como órgano de carácter técnico, sectorizado a la **Secretaría de Energía**[41], que tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las actividades de la materia energética.

48. Ahora, en el marco normativo vigente, los artículos 1 y 6 de la **Ley del Sector Hidrocarburos** establecen que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo del territorio nacional; además, que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos las llevará a cabo, únicamente, la Nación a través de asignatarias o contratistas, en los términos que establezca dicha ley.[42]

49. De igual manera, los artículos 8 y 9 de la **Ley del Sector Hidrocarburos**[43], disponen que corresponde a la **Secretaría de Energía** determinar los proyectos estratégicos de infraestructura, necesarios para

[38] **Constitución Federal**.
*"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: […]*
***XXIX.** Para establecer contribuciones: […]*
***2o.** Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27; […]."*

[39] **Constitución Federal**.
*"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: […]*
***XXIX.** Para establecer contribuciones: […]*
5o. Especiales sobre: […]
c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo; […]."

[40] La Comisión Nacional de Energía (CNE) entró en funciones el 19 de marzo de 2025, sustituyendo a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) como el único organismo regulador del sector energético en México. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, publicada el 18 de marzo anterior, en el Diario Oficial de la Federación.

[41] **Ley de la Comisión Nacional de Energía.**
*"**Artículo 2.-** La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia.*
[…]."

[42] **Ley del Sector Hidrocarburos**.
*"**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.*
Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico."
*"**Artículo 6.-** Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.*

[43] **Ley del Sector Hidrocarburos**.
*"**Artículo 8.-** La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría de Energía, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética.*
La planeación vinculante en el sector hidrocarburos debe considerar lo siguiente:
***I.** Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas, la sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables;*
***II.** Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible, y*
***III.** Incentivar la ampliación y modernización de la infraestructura del sector, considerando entre otros aspectos, la seguridad, eficiencia y sustentabilidad operativa del sector.*
La Secretaría de Energía puede determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución."
*"**Artículo 9.-** La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública.*
Los planes de inversiones de las Empresas Públicas del Estado deben elaborarse considerando los criterios vinculantes de planeación como elementos rectores de los mismos."

cumplir con la política energética nacional e impulsar su ejecución, para lo cual dicha Secretaría y la **Comisión Nacional de Energía** deben ejercer sus **facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos** (que exige dicha Ley) para **almacenar, transportar y distribuir por ductos el petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos, así como para la comercialización, y expendio al público de gas natural.**

50. En ese orden de ideas, en los artículos 76, fracción II y 116, fracciones I y III de la **Ley del Sector Hidrocarburos**[44], así como el diverso 9, fracción II[45], de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, facultan a esta Comisión para regular y **otorgar los permisos para el transporte y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos**; el transporte por ductos y el almacenamiento de petroquímicos vinculados a ductos; la distribución de gas natural y petrolíferos; la **comercialización y expendio al público de gas y petrolíferos**, y para **supervisar** las actividades reguladas a fin de evaluar **su funcionamiento** conforme a la política energética que se haya definido.

51. Asimismo, la regulación técnica federal en materia de gas confirma que la distribución, transporte, suministro y aprovechamiento de gas no constituyen simples actividades comerciales ordinarias, sino actividades sujetas a estándares especializados de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental, como se muestra a continuación:

- La Secretaría de Energía emitió la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEDG-2004, "Instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. Diseño y construcción"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cuatro, cuyo objeto consiste en establecer las especificaciones técnicas mínimas de seguridad aplicables al diseño, construcción y modificación de instalaciones fijas y permanentes destinadas al aprovechamiento de gas licuado de petróleo, así como los procedimientos para la evaluación de su conformidad.
- La Comisión Reguladora de Energía emitió la Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SECRE-2010, "Instalaciones de aprovechamiento de gas natural"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil once, cuyo objeto consiste en establecer los requisitos mínimos de seguridad aplicables al diseño, materiales, construcción, instalación, pruebas de hermeticidad, operación, mantenimiento y seguridad de las instalaciones destinadas al aprovechamiento de gas natural, desde la salida del medidor o de una estación de regulación y medición hasta los aparatos de consumo.
- La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos emitió la Norma Oficial Mexicana **NOM-020-ASEA-2024, "Transporte de gas natural por medio de ductos terrestres"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de septiembre de dos mil veinticinco, la cual cancela y sustituye a la NOM-007-ASEA-2016. Dicha norma regula las especificaciones y requisitos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental aplicables a los sistemas de transporte de gas natural por ductos terrestres.

[44] **Ley del Sector Hidrocarburos**.
*"**Artículo 76.-** La realización de las actividades siguientes requiere de permiso: […[*
***II.** Por parte de la Comisión Nacional de Energía:*
***a)** El procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, y Expendio al Público de Gas Natural;*
***b)** La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;*
***c)** Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y*
***d)** La gestión de Sistemas Integrados.*
*"**Artículo 116.-** Corresponde a la Comisión Nacional de Energía:*
***I.** Con base en los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública, regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar los permisos para las siguientes actividades:*
***a)** El procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural;*
***b)** La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;*
***c)** El Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y*
***d)** La gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.*
[…].
***III.** Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como proponer proyectos para expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía;*
[…]."

[45] ***Artículo 9.-** En el sector hidrocarburos, la Comisión tiene las atribuciones siguientes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sector Hidrocarburos:*
(…)
***II.** Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos para el procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural;*
(…)

- La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos emitió la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-ASEA-2016, "Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la cual cancela y sustituye a la NOM-003-SECRE-2011. Dicha norma establece los requisitos técnicos y de seguridad aplicables al diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de los sistemas de distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos.
- La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos emitió la Norma Oficial Mexicana **NOM-018-ASEA-2023, "Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, cuyo objeto consiste en establecer los requisitos y especificaciones de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente que deben cumplir las plantas de distribución de Gas L.P. durante las etapas de diseño, construcción, operación y mantenimiento. Dicha norma cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014.
- Finalmente, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos emitió la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-006-ASEA-2025, "Transporte de Gas Licuado de Petróleo"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veinticinco, cuyo objeto consiste en establecer las especificaciones técnicas y requisitos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente que deben cumplir quienes realicen el transporte de Gas L.P. por medio de auto-tanque y semirremolque con tractocamión.

52. La existencia de este entramado normativo técnico evidencia que las actividades relacionadas con el transporte, distribución, almacenamiento, suministro, expendio y aprovechamiento de gas se encuentran sujetas a una regulación federal especializada, uniforme y de alcance nacional, cuya supervisión y verificación corresponde a autoridades federales competentes.

53. Atento a lo expuesto, el régimen constitucional y legal aplicable permite concluir que las decisiones normativas, técnicas y administrativas sobre la planeación, regulación, autorización, supervisión y verificación de las actividades que integran la industria de los hidrocarburos corresponden a las autoridades federales competentes. Ello comprende, entre otras, las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas y petrolíferos, así como la infraestructura, instalaciones y condiciones técnicas necesarias para su desarrollo, pues dichos elementos forman parte del funcionamiento integral del sector hidrocarburos.

VI.2 Parámetro constitucional aplicable en materia de energía eléctrica

54. De acuerdo con el párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Federal, la materia de energía eléctrica es un área exclusiva del Estado, específicamente, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. También se precisa que, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público respectivo, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.[46]

55. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible,

[46] **Constitución Federal**.
*"**Artículo 25.** […]*
(REFORMADO, D.O.F. 31 DE OCTUBRE DE 2024)
El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.[47]

56. Asimismo, el párrafo noveno de la misma disposición constitucional prevé que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.[48]

57. En relación con la facultad de legislar en materia de energía eléctrica, el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre energía eléctrica. Además, en la fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre esta materia.[49]

58. Del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que el Estado tendrá a su cargo, exclusivamente, la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional.

59. En cuanto al marco regulatorio en materia energética, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Este ordenamiento asigna de manera directa a la referida Comisión las actividades de transmisión, distribución y suministro básico de este servicio, las cuales no constituyen un monopolio.[50]

60. En esa misma fecha también se expidió la **Ley del Sector Eléctrico**, la cual tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.[51]

[47] **Constitución Federal**.
*"**Artículo 28.** […]*
(REFORMADO, D.O.F. 31 DE OCTUBRE DE 2024)
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

[48] **Constitución Federal**.
*"**Artículo 28.** […]*
(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2024)
El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

[49] **Constitución Federal**.
*"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: […]*
(REFORMADA, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)
***X.** Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. […]*
(REFORMADA, D.O.F. 24 DE OCTUBRE DE 1942)
***XXIX.**- Para establecer contribuciones: […]*
***5º.** Especiales sobre: […]*
***a).** Energía eléctrica; […]."*

[50] **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**.
***"Artículo 4.** En términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que realice la Comisión Federal de Electricidad no constituyen monopolios."*

[51] **Ley del Sector Eléctrico**.
*"**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico."*

61. Asimismo, dicha Ley precisa que el sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico, las cuales son de interés público, cuya planeación y control son áreas estratégicas del Estado.[52]

62. En cuanto a las actividades de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, establece que el **Sistema Eléctrico Nacional** es un servicio de interés público cuya infraestructura física permite la transmisión, distribución y control del sistema eléctrico; la cual se integra por la red nacional de transmisión, redes generales de distribución, centrales eléctricas que entreguen energía a la red nacional de transmisión o redes generales de distribución y equipos o instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía para llevar a cabo el control operativo del sistema eléctrico nacional.[53]

63. Las actividades de planeación y control de la infraestructura eléctrica se llevan a cabo mediante el **Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional**, emitido por la Secretaría de Energía que, entre otras cuestiones, incluye programas indicativos para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución; así como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución.

64. Finalmente, la **Ley de la Comisión Nacional de Energía** establece en su artículo 8, fracción IV, que, en el sector eléctrico, la Comisión tiene entre sus atribuciones otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran.[54]

65. Atento a lo expuesto, el régimen constitucional y legal aplicable permite concluir que las decisiones normativas, técnicas y administrativas sobre la planeación, control, regulación y supervisión del Sistema Eléctrico Nacional, así como sobre la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, **corresponden a las autoridades federales**. Ello incluye no sólo la prestación del servicio público de transmisión y distribución, sino también la infraestructura material necesaria para la generación, conducción, transformación, operación, mantenimiento y control de la energía eléctrica, pues dichos elementos constituyen presupuestos indispensables para el funcionamiento del sector eléctrico.

VI.3 Alcance de las facultades municipales en materia hacendaria, administrativa y de licencias de funcionamiento

66. El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

[52] **Ley del Sector Eléctrico**.
*"**Artículo 2.** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.*
La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado. El Suministro Básico es una actividad estratégica para el desarrollo nacional que debe contribuir con proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de electricidad al menor precio posible"
*"**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: […]*
***V.** Central Eléctrica: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados; […]*
***XIX.** Distribuidora: Empresa Pública del Estado que presta el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica; […]*
***XXXIII.** Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico: Documento expedido por la Secretaría que contiene la planeación de mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Nacional, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, evitando el Lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía, y reúne los programas vinculantes tanto para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas, como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución; […]*
***XL.** Red Eléctrica: Sistema integrado por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, sistemas de almacenamiento de energía, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación, control y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica; (…)*
***LI.** Sistema Eléctrico Nacional: El sistema que comprende la infraestructura integrada por: a) La Red Nacional de Transmisión; b) Las Redes Generales de Distribución; c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución; d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y […]."*

[53] Subsiste en esta Ley lo que anteriormente contenía la Ley de la Industria Eléctrica, en los artículos 2 y 3 de Ley de la Industria Eléctrica.

[54] **Ley de la Comisión Nacional de Energía**.
*"**Artículo 8.-** En el sector eléctrico, la Comisión tiene las atribuciones siguientes de conformidad con lo señalado en la Ley del Sector Eléctrico: […]*
***IV.** Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran; […]."*

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

 Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

67. Asimismo, dispone que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

68. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

69. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los Municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

70. En vista de lo anterior, este Tribunal Pleno reconoce que los Municipios cuentan con atribuciones constitucionales en materia de desarrollo urbano, uso de suelo, construcciones, administración de la vía pública, protección civil e imagen urbana, en términos del artículo 115 constitucional.

71. Sin embargo, dichas facultades no son absolutas ni pueden ejercerse de manera aislada del sistema constitucional de distribución de competencias, pues el propio artículo 115 constitucional establece que los Municipios ejercerán sus atribuciones en los términos de las leyes federales y estatales relativas, por lo que sus competencias deben armonizarse con aquellas materias que la Constitución Federal reserva expresamente a la Federación.

72. Por tanto, la potestad municipal para administrar su hacienda, expedir licencias de funcionamiento, regular construcciones, ejercer funciones de control ambiental o cobrar derechos por servicios administrativos locales no puede convertirse en una habilitación para condicionar, regular o gravar de manera específica actividades o infraestructura vinculadas con sectores reservados al ámbito federal, como la exploración y extracción de hidrocarburos o la generación de energía eléctrica.

73. Lo anterior no implica desconocer la competencia municipal para regular, en términos generales, el uso de suelo, las construcciones, el funcionamiento de establecimientos o determinados aspectos ambientales dentro de su territorio. Significa, más bien, que cuando la norma local o municipal identifica expresamente actividades o infraestructura propias de la industria de hidrocarburos o del sector eléctrico y establece respecto de ellas un régimen específico de licencia, autorización, permiso o cobro, deja de operar como una regulación administrativa general y pasa a incidir directamente en materias federales.

74. En esa medida, debe distinguirse entre una licencia de funcionamiento ordinaria, aplicable de manera general a establecimientos, obras o actividades dentro del territorio municipal, y una autorización o derecho diseñado específicamente para edificaciones destinadas a la extracción de gas natural o gas no asociado, o para edificaciones productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares. La primera puede ubicarse, en principio, dentro del ámbito municipal; la segunda incide en actividades cuya regulación, autorización, supervisión y verificación corresponde a las autoridades federales competentes.

75. Esta distinción es relevante porque permitir que cada Municipio establezca licencias, refrendos, permisos o derechos específicos para edificaciones destinadas a la extracción de hidrocarburos o a la producción de energía eléctrica generaría una fragmentación regulatoria incompatible con el diseño constitucional de ambos sectores. Tanto la industria de hidrocarburos como el sector eléctrico requieren criterios técnicos uniformes, planeación nacional, seguridad energética, continuidad, confiabilidad, supervisión especializada y control federal.

76. Si bien la legislación federal en materia de hidrocarburos y energía eléctrica prevé mecanismos de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios para contribuir al desarrollo de determinadas actividades y proyectos, dicha participación debe entenderse limitada al ámbito de competencia de cada orden de gobierno y orientada a agilizar los permisos y autorizaciones que correspondan. Por tanto, esa coordinación no constituye una habilitación para que los Municipios establezcan regímenes autónomos de autorización, licencia, permiso, refrendo o cobro específicamente dirigidos a actividades de exploración o extracción de hidrocarburos, ni a infraestructura del sector eléctrico, máxime que la propia legislación federal reserva dichas materias a la jurisdicción federal.

77. En efecto, el artículo 127 de la **Ley del Sector Hidrocarburos** dispone expresamente que **la industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal** y que, en consecuencia, **únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia**, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.[55]

78. Asimismo, el artículo 78 de la misma Ley prevé que la **Secretaría de Energía** o la **Comisión Nacional de Energía** pueden coordinarse con Petróleos Mexicanos o cualquier autoridad del Gobierno Federal, así como celebrar convenios de colaboración y coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno para que, en el ámbito de su competencia, supervisen, vigilen y verifiquen que las actividades reguladas en dicha Ley se realicen sin perjuicio del interés público y social.[56]

79. De igual forma, el artículo 128, párrafo tercero, de dicho ordenamiento establece que la Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, los Municipios y las Alcaldías deben contribuir al desarrollo de proyectos de exploración y extracción, así como de transporte y distribución por ductos y de almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.[57]

[55] **Ley del Sector Hidrocarburos**.
*"**Artículo 127**. La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.*
Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deben seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca."

[56] **Ley del Sector Hidrocarburos**.
*"**Artículo 78**. La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía pueden coordinarse con Petróleos Mexicanos o cualquier autoridad del Gobierno Federal, así como realizar convenios de colaboración y coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno para que, en el ámbito de su competencia, supervisen, vigilen y verifiquen que las actividades reguladas en esta Ley se realicen sin perjuicio del interés público y social."*

[57] **Ley del Sector Hidrocarburos**.
*"**Artículo 128**. […]"*
La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las Alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia."

80. Por su parte, el artículo 7 de la **Ley del Sector Eléctrico** dispone expresamente que **las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal y que, en los casos en que exista concurrencia, prevalece dicha jurisdicción**. Además, establece que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.[58]

81. Asimismo, el artículo 88, tercer párrafo, de la misma Ley prevé que la Federación, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las alcaldías de la Ciudad de México deben contribuir al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.[59]

82. De igual forma, el artículo 129 de dicho ordenamiento establece que el Gobierno Federal debe promover el acceso energético, priorizando la electrificación de comunidades rurales y zonas urbanas marginadas, para lo cual la Secretaría de Energía puede coordinarse con las entidades federativas y los Municipios.[60]

83. De esas disposiciones se advierte que la legislación federal prevé espacios de coordinación con las entidades federativas y los Municipios en materia de hidrocarburos y energía eléctrica; sin embargo, dicha participación se encuentra acotada al ámbito de competencia de cada orden de gobierno y tiene como finalidad facilitar el desarrollo de proyectos, agilizar trámites y, en su caso, auxiliar en la supervisión, vigilancia y verificación de las actividades reguladas o promover el acceso energético, sin habilitar expresamente a las autoridades locales para establecer regímenes autónomos de autorización, licencia, permiso, refrendo o cobro específicamente dirigidos a actividades de la industria de hidrocarburos o a infraestructura del sector eléctrico.

84. En otras palabras, la coordinación prevista en la legislación federal tiene por objeto agilizar y garantizar los permisos y autorizaciones que correspondan a cada orden de gobierno, así como permitir la colaboración institucional para la supervisión, vigilancia y desarrollo de las actividades reguladas, sin trasladar a los órdenes de gobierno estatales y municipales facultades para regular, condicionar o gravar actividades propias de la industria de hidrocarburos o del sector eléctrico.

85. Por tanto, si bien subsisten las autorizaciones municipales ordinarias en materia urbanística, administrativa, ambiental o de funcionamiento, éstas no pueden configurarse de manera que el hecho imponible recaiga específicamente sobre actividades de exploración o extracción de hidrocarburos, ni sobre proyectos o infraestructura destinados a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, ni calcularse con base en elementos propios de dichas actividades reguladas por la legislación federal.

86. Lo anterior, porque la legislación federal concentra en autoridades federales el régimen de permisos, autorizaciones, regulación técnica y económica, supervisión, verificación, imposición de sanciones y demás actos administrativos necesarios para el funcionamiento eficiente tanto de la industria de hidrocarburos como del sector eléctrico, por lo que esos elementos no pueden quedar sujetos a regímenes municipales diferenciados.

87. En suma, la previsión de facultades municipales en materia hacendaria, administrativa, ambiental, de uso de suelo o licencias de funcionamiento no autoriza a los Municipios a establecer cargas económicas específicas sobre edificaciones destinadas a la extracción de gas natural o gas no asociado, ni sobre edificaciones productoras de energía eléctrica. Admitir lo contrario desnaturalizaría el diseño federal de ambos sectores y permitiría fragmentar localmente materias que la Constitución Federal y las leyes reservan a la jurisdicción federal.

[58] **Ley del Sector Eléctrico**.
*"**Artículo 7.** Las actividades del sector eléctrico son de jurisdicción federal, en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben proveer lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades."*

[59] **Ley del Sector Eléctrico**.
*"**Artículo 88**. El sector eléctrico se considera de utilidad pública. Procede la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para la construcción de Proyectos de Infraestructura del servicio público de transmisión y Centrales Eléctricas mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico o del recurso hidráulico, o cualquier otra, conforme a las disposiciones aplicables.*
Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tienen preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.
La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.
La Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deben coordinar las gestiones administrativas para la emisión de permisos y autorizaciones necesarias para la realización de proyectos estratégicos en los plazos establecidos en la planeación vinculante y para el cumplimiento de las metas establecidas en el Programa de Desarrollo del Sector Eléctrico."

[60] **Ley del Sector Eléctrico**.
*"**Artículo 129**. El Gobierno Federal debe promover el acceso energético, priorizando la electrificación de comunidades rurales y zonas urbanas marginadas. Para este efecto, la Secretaría puede coordinarse con las entidades federativas y los municipios.*
La Secretaría debe establecer y supervisar la administración de un Fondo de Servicio Universal Energético, con el propósito de financiar las acciones de Justicia Energética, priorizando la electrificación en las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y el Suministro Eléctrico a personas y comunidades en condiciones de vulnerabilidad o Pobreza Energética."

VI.4 Análisis del caso concreto

88. En el caso, la norma impugnada, **artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026**, establece cobros anuales por la expedición de licencia de funcionamiento respecto de edificaciones productoras de energía eléctrica, así como de edificaciones destinadas a la extracción de gas natural y gas no asociado. Vale la pena tener en cuenta su texto íntegro.

Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026
"ARTÍCULO 33.- Son sujetos del derecho a que se refieren esta sección las personas físicas y/o morales que soliciten los servicios específicos a que se refieren los artículos en cuestión:
[…]
XXII.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas natural y gas no asociado, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:
1.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, $41,968.00 por cada aerogenerador o unidad.
2.- Edificación para la extracción de Gas Natural $41,968.00 por cada unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $41,968.00 por cada unidad.
[…]."

89. Atento a ello, el análisis se dividirá en dos apartados: primero, se estudiará el numeral 1, relativo a edificaciones productoras de energía eléctrica; y, posteriormente, los numerales 2 y 3, relativos a edificaciones destinadas a la extracción de gas natural y gas no asociado.

Numeral 1: Edificaciones productoras de energía eléctrica

90. El numeral 1 de la fracción XXII del artículo 33 impugnado establece un cobro anual por cada aerogenerador o unidad, por concepto de edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares.

91. Dicho supuesto normativo no constituye un cobro ordinario por el funcionamiento de cualquier establecimiento o construcción municipal, sino que se relaciona directamente con las actividades del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, materia cuya regulación corresponde a la Federación conforme a los preceptos constitucionales mencionados.

92. En efecto, como se explicó en el parámetro constitucional, la energía eléctrica se encuentra sujeta a un régimen constitucional y legal federal especializado, conforme al cual corresponde a la Federación la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la regulación, autorización, supervisión y vigilancia de las actividades del sector eléctrico, incluidas las relacionadas con la generación de energía eléctrica y las Centrales Eléctricas.

93. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso local se vincula con la transmisión y distribución de energía eléctrica. Por ende, toda vez que conforme al marco constitucional referido se actualiza la competencia federal en relación con el control del sistema eléctrico nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Congreso de la Unión en cuanto a la regulación de esta materia.

94. En ese sentido, si bien los Municipios cuentan con facultades en materia hacendaria, administrativa, ambiental, de uso de suelo y licencias de funcionamiento, éstas no pueden ejercerse para establecer cobros específicos sobre edificaciones productoras de energía eléctrica, pues ello incide en infraestructura directamente vinculada con una materia reservada a la Federación.

95. No obsta que la disposición impugnada se ubique en un apartado relativo a servicios de control ambiental, ni que formalmente se presente como una licencia de funcionamiento municipal. Lo relevante es que el hecho imponible se actualiza precisamente por la existencia de una edificación productora de energía eléctrica, por cada aerogenerador o unidad, lo que evidencia que el cobro se vincula materialmente con infraestructura del sector eléctrico.

96. Permitir que cada Municipio establezca cobros anuales específicos respecto de edificaciones productoras de energía eléctrica generaría una fragmentación regulatoria incompatible con el diseño constitucional de la materia, pues dichas actividades e infraestructura requieren planeación nacional, criterios técnicos uniformes, continuidad, confiabilidad, supervisión especializada y control federal.

97. Por tanto, el numeral 1 de la fracción XXII del artículo 33 impugnado invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, al establecer una carga económica municipal sobre edificaciones productoras de energía eléctrica, materia cuya regulación, autorización, supervisión y verificación corresponde al ámbito federal.

Numerales 2 y 3: edificaciones para extracción de gas natural y gas no asociado

98. Los numerales 2 y 3 de la fracción XXII del artículo 33 impugnado establecen un cobro anual, por cada unidad, por concepto de edificación para la extracción de gas natural y edificación para la extracción de gas no asociado, respectivamente.

99. Dichos supuestos normativos se ubican directamente en el ámbito de la industria de hidrocarburos, pues tienen como presupuesto material edificaciones destinadas a la extracción de ***gas natural y gas no asociado***, términos definidos por la **Ley del Sector Hidrocarburos**[61] y que abarcan actividades que forman parte del núcleo constitucionalmente reservado a la Federación.

100. Como se explicó en el parámetro constitucional, la Constitución Federal declara a los hidrocarburos un área estratégica cuyo dominio, rectoría y regulación corresponden de manera exclusiva a la Federación, la cual tiene a su cargo la exploración y extracción de dichos recursos, así como la facultad para legislar y establecer contribuciones en esa materia a través del Congreso de la Unión.

101. Asimismo, este Alto Tribunal en sus precedentes ha reconocido que cuando las leyes de ingresos municipales prevén cobros por licencias de funcionamiento vinculadas con edificaciones o pozos destinados a la extracción de hidrocarburos, inciden en actividades que forman parte del núcleo de esa área estratégica, por lo que, al sujetar su realización al pago de gravámenes locales, invaden la competencia federal.

102. En el caso, los numerales 2 y 3 impugnados encuadran directamente en ese criterio, pues establecen cobros anuales por la expedición de licencias de funcionamiento respecto de edificaciones destinadas a la extracción de gas natural y gas no asociado. Por tanto, no se trata de un cobro municipal general o neutro, sino de una carga económica específicamente dirigida a actividades de extracción de hidrocarburos.

103. Lo anterior implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de tales autorizaciones por cualquiera de los supuestos ahí descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de ***exploración*** **y** ***extracción de hidrocarburos***, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción y la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción, en términos de la **Ley del Sector Hidrocarburos**.[62]

[61] **Ley del Sector Hidrocarburos**.
"Artículo 5*. Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por: **[…]***
XXIII. Gas Natural: *Mezcla de gases que se obtiene de la Extracción o del procesamiento industrial y que está constituida principalmente por metano y otros gases hidrocarburos más pesados. Asimismo, puede contener nitrógeno, dióxido de carbono y ácido sulfhídrico, entre otros compuestos. Puede ser Gas Natural Asociado, Gas Natural No Asociado, gas asociado al carbón mineral o gas del procesamiento industrial. En el caso de gas natural proveniente de los centros procesadores nacionales o de importación es el que cumple con las especificaciones de calidad prevista en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.*
XXIV. Gas Natural Asociado: *Gas Natural disuelto en el Petróleo o libre de éste, bajo las condiciones de presión y de temperatura originales en un yacimiento;*
XXV. Gas Natural No Asociado: *Gas Natural que se encuentra en yacimientos que no contienen Petróleo a las condiciones de presión y temperatura originales del yacimiento; **[…]**.*

[62] **Ley del Sector Hidrocarburos**.
"Artículo 5*. Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por: **[…]***
XIX. Exploración*: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;*
XX. Extracción*: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; **[…]**.*

104. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso local se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que, conforme al cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, del propio Ordenamiento Fundamental.

105. Resulta aplicable la **jurisprudencia P./J. 61/2026 (12a.)**[63], de texto:

> ***"HIDROCARBUROS. EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO VINCULADAS CON SU EXPLORACIÓN O EXTRACCIÓN, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.***
>
> ***Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que demandó la invalidez, entre otros, del artículo 20, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, del Ejercicio Fiscal 2025, que establece el cobro de derechos por la expedición de licencia de funcionamiento vinculadas con edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado, así como por la perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales donde se encuentre el hidrocarburo, y por la perforación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.***
>
> ***En la demanda se argumentó que tales preceptos invaden la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, prevista en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Federal.***
>
> ***Criterio jurídico: Las normas que prevén el cobro de derechos municipales por la expedición de licencias de funcionamiento vinculadas con la exploración o extracción de hidrocarburos son inconstitucionales, al tratarse de un área estratégica cuya regulación está reservada de manera exclusiva a la Federación para legislar en la materia.***
>
> ***Justificación: De los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los hidrocarburos constituyen un área estratégica cuyo dominio, rectoría y regulación corresponden de manera exclusiva a la Federación, la cual tiene a su cargo la exploración y extracción de dichos recursos, así como la facultad para legislar y establecer contribuciones en esa materia a través del Congreso de la Unión.***
>
> ***Cuando en las leyes de ingresos municipales aprobadas por los Congresos Locales se prevé el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento vinculadas con edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado, así como por la perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales donde se encuentre el hidrocarburo, y por la perforación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, inciden en actividades que forman parte del núcleo de esa área estratégica. Por ello, al sujetar su realización al pago de gravámenes locales, tales preceptos resultan inconstitucionales, ya que las entidades federativas invaden la competencia reservada de manera exclusiva a la Federación.***
>
> ***Controversia constitucional 112/2025. Poder Ejecutivo Federal. 17 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Loretta Ortiz Ahlf quien formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía con consideraciones adicionales y formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Johan Martín Escalante Escalante."***

[63] **Jurisprudencia P./J. 61/2026 (12a.),** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 9, mayo de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 237**,** registro 2032092.

106. A todo lo expuesto no pasa inadvertido que el Poder Legislativo local sostenga que la norma impugnada corresponde al cobro de derechos por licencias de funcionamiento en materia de control ambiental. Sin embargo, como ya se determinó, los conceptos gravados se relacionan directamente con materias de competencia federal, tanto en energía eléctrica como en hidrocarburos. Por ello, aun cuando formalmente se presenten como licencias municipales o servicios de control ambiental, materialmente inciden en actividades e infraestructura sujetas a regulación, autorización, supervisión y verificación federal.

107. Finalmente, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora respecto a la invasión a la competencia federal, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez, pues su examen en nada cambiaría la conclusión alcanzada. Sirve de apoyo la **jurisprudencia P./J. 100/99**[64], emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."***

108. En consecuencia, lo procedente es declarar la **invalidez** del **artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 2 y 3,** de la **Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el **veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco**, por invadir la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica e hidrocarburos.

VII. EFECTOS

109. El artículo 73[65], en relación con los artículos 41, fracción IV, 43, 44 y 45[66] de la Ley Reglamentaria, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos y éstos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

110. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la **invalidez** del **artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 2 y 3,** de la **Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el **veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco**.

111. **Fecha en que surtirá efectos la invalidez.** Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

112. **Notificación al Municipio.** Finalmente, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición ha sido invalidada.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

[64] **Jurisprudencia P./J. 100/99**, de texto: *"Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 705, registro 193258.

[65] **Ley Reglamentaria**.
"***Artículo 73****. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley*."

[66] **Ley Reglamentaria**.
"***Artículo 41****. Las sentencias deberán contener: […]*
IV*. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; […]*"
"***Artículo 43****. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.* […]"
"***Artículo 44****. Dictada la sentencia, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.*
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."
"***Artículo 45****. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del **artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 2 y 3,** de la **Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el **veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco**, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por las razones y en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar, y archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; y Presidente Aguilar Ortiz, separándose de los párrafos del 72 al 87 y del 94 al 108[67]. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

El señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García no asistió a la sesión de cuatro de agosto de dos mil veintiséis previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Presidente, Ministro **Hugo Aguilar Ortiz**.- *(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])*.- Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- *(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])*.- Secretario General de Acuerdos, **Daniel Álvarez Toledo**.- *(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])*.

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copias fotostática constante de treinta y un fojas útiles, en las que se cuentan esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la controversia constitucional 92/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del cuatro de agosto de dos mil veintiséis. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiséis.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2026

El Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Coahuila de Zaragoza, en la que demandó la invalidez del artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2026.

Al respecto, el Pleno resolvió declarar la invalidez del artículo impugnado que establece el pago de derechos por la expedición de licencia de funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas natural y gas no asociado.

[67] Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden.

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiséis, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó el proyecto por unanimidad de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto. Las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz separándose de los párrafos del 72 al 87 y del 94 al 108. La suscrita anuncié voto concurrente.

La mayoría de los integrantes del Pleno de la SCJN consideraron que el artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de ingresos del Municipio de Acuña, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026, invade en el ámbito competencial de la Federación, pues la licencia de funcionamiento prevista en dicho precepto constituye una condición necesaria para llevar a cabo actividades que, conforme al régimen constitucional de distribución de competencias, se encuentran sujetas a regulación federal.

2. Razones de la emisión del voto

Si bien comparto el sentido de la sentencia, emito el presente voto concurrente para realizar las siguientes aclaraciones:

Coincido con la sentencia en que el artículo impugnado invade la esfera de competencias de la Federación, porque, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), sólo el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en toda la República en materia de hidrocarburos y energía eléctrica.

En esos términos, aun cuando los municipios tienen atribuciones constitucionales para emitir diversas autorizaciones en materia urbanística, administrativa, ambiental o de funcionamiento, éstas no pueden configurarse de manera que el hecho imponible recaiga específicamente sobre actividades de exploración o extracción de hidrocarburos, ni sobre proyectos o infraestructura destinados a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, ni calcularse con base en elementos propios de dichas actividades reguladas por la legislación federal.

En este caso, las normas impugnadas no constituyen un cobro ordinario por el funcionamiento de cualquier establecimiento o construcción municipal, sino que se relaciona directamente con las actividades cuya regulación corresponde de manera exclusiva a la Federación.

Por un lado, respecto de la licencia para el funcionamiento de las edificaciones productoras de energía, la tarifa se cobra en función del número de aerogeneradores o unidades productoras de energía, lo que evidencia que el cobro no se vincula con las competencias municipales en materia de establecimientos mercantiles o desarrollo urbano, sino directamente con la generación de energía eléctrica.

Por otro lado, respecto de las licencias para el funcionamiento de las edificaciones para la extracción de gas, la tarifa igualmente se cobra en función de cada unidad de extracción, es decir, se trata de una carga económica específicamente dirigida a actividades de extracción de hidrocarburos.

No obstante, cabe aclarar que los Municipios sí tienen competencia para expedir licencias de funcionamiento, incluso respecto de establecimientos destinados a la exploración y extracción de hidrocarburos, siempre que dichas autorizaciones se limiten a la competencia que la CPEUM concede a ese orden de gobierno en materia de desarrollo urbano, uso de suelo, construcciones, administración de la vía pública, protección civil e imagen urbana.

Sin embargo, en este caso, la norma prevé una licencia de funcionamiento cuyo objeto es en sí mismo una actividad reservada a la federación: la producción de energía y la extracción de hidrocarburos, por lo que procede declarar su inconstitucionalidad.

Además, los términos en los que se encuentra redactada vulneran el principio de seguridad jurídica al generar un margen de ambigüedad en su interpretación, pues no está claro si la licencia es por el funcionamiento de la edificación, por la construcción de la edificación o por la edificación en sí misma.

Ministra **Lenia Batres Guadarrama**.- *Este voto se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL]).*

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente voto concurrente de la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama, formulado en relación con la sentencia del cuatro de agosto de dos mil veintiséis, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 92/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiséis.- Rúbrica.

ORGANO DE ADMINISTRACION JUDICIAL

ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reforma el similar por el que se designan a las personas titulares de diversos órganos auxiliares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Órgano de Administración Judicial.- AG-POAJ-026/2026.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, 80, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que el artículo 103 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con diversos órganos auxiliares, entre los que se encuentra la Escuela Nacional de Formación Judicial.

4. Que el artículo 80, fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como atribución del Órgano de Administración Judicial nombrar, a propuesta que haga su Presidenta o Presidente, a las y los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación y resolver sobre sus renuncias y licencias cuando no sean mayores a treinta días.

5. Que en sesión ordinaria de 28 de octubre de 2026, el Pleno del Órgano de Administración Judicial acordó la renuncia del Magistrado Sergio Javier Molina Martínez, como titular de la Escuela Nacional de Formación Judicial con efectos a partir del 1 de noviembre de 2026.

6. Que a propuesta de su Presidente, el Pleno del Órgano de Administración Judicial designará a la persona que ocupará la titularidad de la Escuela Nacional de Formación Judicial, quien cumple con los requisitos exigidos en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES

ÚNICO. Se reforma el punto PRIMERO del *"ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES"*, para quedar como sigue:

*"***PRIMERO.** Se designa a Víctor Leonel Juan Martínez como titular de la Escuela Nacional de Formación Judicial a partir del 4 de noviembre de 2026.

SEGUNDO. ...

TERCERO. …

CUARTO. …

QUINTO. …"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO **CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reforma el similar por el que se designan a las personas titulares de diversos órganos auxiliares, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.- Ciudad de México, a 4 de noviembre de 2026.- Conste.- Rúbrica.

AVISO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Coordinador del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Coordinación.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2025 o anteriores para solicitar la prestación de un trámite en 2026.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta “Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos”, para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Coordinación del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35079.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2026, Año de Margarita Maza Parada".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de $18.6188 M.N. (dieciocho pesos con seis mil ciento ochenta y ocho diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2026.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Subgerente de Operaciones de Mercado, Lic. **Carlos Miguel Vélez Martínez**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Diego Rafael Toledo Polis**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2026, Año de Margarita Maza Parada".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 6.5147%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 6.5492%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 6.5995%.

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2026.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Subgerente de Operaciones de Mercado, Lic. **Carlos Miguel Vélez Martínez**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Diego Rafael Toledo Polis**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2026, Año de Margarita Maza Parada".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 6.26 por ciento.

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2026.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Subgerente de Operaciones de Mercado, Lic. **Carlos Miguel Vélez Martínez**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Diego Rafael Toledo Polis**.- Rúbrica.

CIRCULAR 13/2026 dirigida a las instituciones de crédito, relativa a las Modificaciones a la Circular 3/2025 (Seguridad Informática).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2026, Año de Margarita Maza Parada".

CIRCULAR 13/2026

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2025 (SEGURIDAD INFORMÁTICA)

El Banco de México, con el objetivo de fortalecer la integridad y resiliencia del abastecimiento de moneda nacional en el país, aumentar la certeza jurídica de los requerimientos de seguridad informática y continuidad operativa aplicables a las operaciones de caja, mejorar la infraestructura de tecnologías de la información que las soportan, así como brindar claridad a las instituciones de crédito respecto a los requerimientos de seguridad informática que deben cumplir, ha resuelto modificar las Disposiciones en materia de operaciones de caja, corresponsalía y manejo de piezas presuntamente falsas o alteradas, contenidas en la Circular 3/2025.

Así también, se propone homologar, en la materia objeto de la presente reforma, la estructura de la referida Circular 3/2025 con otras disposiciones emitidas por este Instituto Central en materia de seguridad informática, fomentando la consistencia y eficiencia regulatoria, a través de una mayor precisión y claridad en sus requerimientos, para su adecuada instrumentación por parte de las instituciones de crédito.

Cabe mencionar que, con fundamento en el numeral 13, fracción IV, de las Políticas para la consulta pública de las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México, las modificaciones a que se refiere la presente comunicación fueron exceptuadas del proceso de consulta pública tomando en cuenta que en dicha consulta no resulta conveniente compartir detalles técnicos en materia de seguridad informática cuyo acceso está restringido únicamente a las Instituciones de Crédito participantes de SAM, SIBUC y AUDI. En este contexto, la consulta pública no tendría como resultado la obtención de insumos relevantes y retrasaría la publicación de estas modificaciones. Lo anterior, afectaría la adecuada y pronta implementación de los controles de seguridad informática por parte de las Instituciones de Crédito y, en consecuencia, generaría posibles riesgos en el cumplimiento de las obligaciones previstas.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 3o., fracción I, 4o., 24, párrafos primero y segundo, 25 y 37, de la Ley del Banco de México, 19 y 20 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 48 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 1o., 4o., párrafos primero y cuarto, 8o., párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 16 Bis, fracción II, y 14 Bis, en relación con el 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección de Programación y Distribución de Efectivo y de la Dirección General Jurídica, respectivamente, así como Segundo, fracciones III y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México ha resuelto **modificar** los artículos 1, 19, 97, 124, 125 y 126, así como el Anexo 6, y **adicionar** el Anexo 22 de la Circular 3/2025 dirigida a las instituciones de crédito, relativa a las Disposiciones en materia de operaciones de caja, corresponsalía y manejo de piezas presuntamente falsas o alteradas, para quedar en los términos siguientes:

DISPOSICIONES EN MATERIA DE OPERACIONES DE CAJA, CORRESPONSALÍA Y MANEJO DE PIEZAS PRESUNTAMENTE FALSAS O ALTERADAS

"**Artículo 1. Definiciones**

…

GENERALES

…

Componentes de Infraestructura de Conexión:	a la Infraestructura de Cómputo, software, así como a la Infraestructura de Telecomunicaciones y cualquier otro elemento, que forme parte de la arquitectura de comunicaciones para operar con los sistemas SIBUC, AUDI y SAM.

…

Elemento Técnico de Seguridad:	Se deroga.

…

Identificación Oficial:	a la credencial para votar vigente con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte vigente emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, cartilla del servicio militar nacional o tarjeta única de identidad militar vigente, emitidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, o la Clave Única de Registro de Población a la cual se refiere el artículo 91 Bis y demás aplicables de la Ley General de Población, expedidos por las autoridades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable. Tratándose de personas de nacionalidad extranjera quedan incluidos los documentos emitidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores o el Instituto Nacional de Migración que acrediten su calidad migratoria o legal estancia en el país, así como el pasaporte vigente emitido por la autoridad competente en el extranjero.
...	
Incidente de Ciberseguridad:	a cualquier evento ocurrido en la Institución de Crédito que: i) podría comprometer la confidencialidad, integridad o disponibilidad de un sistema informático o de la información que esta procesa, almacena o transmite; o ii) constituye una violación o amenaza inminente de violación de las disposiciones, políticas o procedimientos de seguridad informática aplicables.
Infraestructura de Cómputo:	a los elementos de cómputo, ya sean físicos o virtuales, utilizados por las Instituciones de Crédito para el procesamiento y almacenamiento de datos, con independencia del carácter o rol con el que lo hagan, ya sea como Institución de Crédito, Usuario, o Administrador del Corresponsal para operar con los sistemas SIBUC, AUDI o SAM.
Infraestructura de Telecomunicaciones:	a los elementos de red, físicos o lógicos, los cuales brindan el servicio de conectividad y transportan los datos de los diferentes programas de cómputo que son utilizados por las Instituciones de Crédito para conectarse y operar con los sistemas SIBUC, AUDI o SAM, con independencia del carácter o rol con el que lo hagan, ya sea como Institución de Crédito, Usuario o Administrador del Corresponsal.
...	
Requerimientos de Seguridad Informática:	a las obligaciones en materia de seguridad informática previstas en el Anexo 22 de esta Circular y en el documento denominado “Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática”, que contiene las especificaciones técnicas de seguridad informática para los Componentes de Infraestructura de Conexión necesarios para operar con el SIBUC, AUDI y SAM, a que se refiere el Capítulo XIV del Título III de la presente Circular, y que el Banco de México da a conocer a las Instituciones de Crédito, los Usuarios, Administradores de los Corresponsales y E.T.V. a través de los sistemas SIBUC, AUDI o SAM. El documento denominado “Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática” se dará a conocer a través de los sistemas mencionados en el párrafo anterior, lo cual será considerado como válidamente realizado para todos los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, con independencia de la fecha en la que los destinatarios los consulten.
...”	

"**Artículo 19. Situaciones de contingencia**

En el evento de que el Banco de México les indique a los Usuarios y Administradores de los Corresponsales que se operará en modo de contingencia, las Operaciones de Caja se realizarán de conformidad con el procedimiento señalado al efecto en el Instructivo de Caja.

En aquellos casos en que se presente un evento en una Institución de Crédito, Corresponsal, o Usuario que afecte su operación o conexión con alguno de los sistemas SIBUC, AUDI o SAM la institución estará obligada a gestionar su continuidad operativa, conforme a la normativa interna emitida en términos del requerimiento relativo a la gestión operativa prevista en el "Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática"."

"**Artículo 97. Reclamación por Piezas Presuntamente Falsas**

…

…

I. Un número de recibo asignado por el SAM o por la Institución de Crédito, observando los criterios establecidos en el Anexo 9.

II. **…**

…"

"**Artículo 124. Características del esquema de conexión para el SIBUC, AUDI y SAM**

a. El Usuario o Administrador del Corresponsal podrá conectarse al SIBUC a través de Internet utilizando solo la Infraestructura de Cómputo que dicho Usuario o Administrador del Corresponsal asigne para ello. Para tal efecto, el Usuario o Administrador del Corresponsal deberá enviar a la Oficina de Seguimiento de Operaciones de Caja, al correo osoc@banxico.org.mx del Banco de México, mediante el formato previsto en el Anexo 19, en Excel, el cual deberá contener la firma electrónica de alguna Persona Autorizada del Usuario o Persona Facultada del Administrador del Corresponsal de que se trate, una relación de los segmentos de red o direcciones IP públicas de la Infraestructura de Cómputo con la cual se accede al SIBUC, incluyendo aquellas utilizadas por las E.T.V. que acceden al SIBUC, designadas por el Usuario o Administrador del Corresponsal conforme a lo previsto en el inciso k. del presente artículo. Los segmentos de red deberán ser escritos en máscaras de subred que tengan como mínimo una longitud de /16, o en otra longitud que agrupe las direcciones IP públicas (de /17 a /29, preferentemente de /24) de la Infraestructura de Cómputo que accede al SIBUC.

b. El Usuario, Institución de Crédito o Administrador del Corresponsal podrá conectarse al AUDI a través de Internet utilizando solo la Infraestructura de Cómputo que dicho Usuario, Institución de Crédito o Administrador del Corresponsal asigne para ello. Para tal efecto, el Usuario, Institución de Crédito o Administrador del Corresponsal deberá enviar a la Oficina de Seguimiento de Operaciones de Caja, al correo osoc@banxico.org.mx del Banco de México, mediante el formato previsto en el Anexo 20, en Excel, el cual deberá contener la firma electrónica de alguna Persona Autorizada del Usuario o Persona Facultada del Administrador del Corresponsal de que se trate, para usuarios administradores del SIBUC o bien, la firma electrónica del Usuario o Institución de Crédito registrada ante el Banco de México en la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados para usuarios administradores del SAM, una relación de los segmentos de red o direcciones IP públicas de la Infraestructura de Cómputo con la cual se accede al AUDI, incluyendo aquellas utilizadas por las E.T.V. que acceden al AUDI, designadas por el Usuario, Institución de Crédito o Administrador del Corresponsal conforme a lo previsto en el inciso k. del presente artículo. Los segmentos de red deberán ser escritos en máscaras de subred que tengan como mínimo una longitud de /16, o en otra longitud que agrupe las direcciones IP públicas (de /17 a /29, preferentemente de /24) de la Infraestructura de Cómputo que acceda al AUDI.

c. El Usuario o Institución de Crédito podrá conectarse al SAM a través de Internet utilizando solo la Infraestructura de Cómputo que dicho Usuario o Institución de Crédito asigne para ello. Para tal efecto, el Usuario o Institución de Crédito deberá enviar a la Subgerencia de Atención a la Falsificación de Moneda, al correo OEPPF@banxico.org.mx del Banco de México, mediante el formato previsto en el Anexo 21, en Excel, el cual deberá contener la firma electrónica del Usuario o Institución de Crédito registrada ante el Banco de México en la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados para usuarios administradores del SAM, una relación de los segmentos de red públicos de la Infraestructura de Cómputo, con la cual se accede al SAM, incluyendo aquellas utilizadas por las E.T.V. que acceden al SAM, designadas por el Usuario o Institución de Crédito conforme a lo previsto en el inciso k. del presente artículo. Los segmentos de red deberán ser escritos en máscaras de subred que tengan como mínimo una longitud de /16, o en otra longitud que agrupe las direcciones IP públicas (de /17 a /29, preferentemente de /24) de la Infraestructura de Cómputo que acceda al SAM.

d. Los Usuarios, Instituciones de Crédito o Administrador del Corresponsal deberán enviar al Banco de México, al correo osoc@banxico.org.mx, mediante el formato previsto en los Anexos 19 o 20, según corresponda o bien al correo OEPPF@banxico.org.mx mediante el formato previsto en el Anexo 21, dentro de los primeros 10 Días Hábiles Bancarios de cada mes, el detalle de las altas o bajas a la relación mencionada en los incisos anteriores. La solicitud de las altas o bajas de los segmentos de red o direcciones IP públicas de la Infraestructura de Cómputo con la cual se accede al SIBUC, AUDI y SAM, será atendida a más tardar 10 Días Hábiles Bancarios posteriores a su recepción.

e. Se deroga.

f. En caso de que se presenten Incidentes de Ciberseguridad en alguno de los Componentes de Infraestructura de Conexión o en las aplicaciones que utilizan las Instituciones de Crédito, Usuarios o Administradores del Corresponsal para interactuar con el SIBUC, AUDI o SAM, dichas instituciones deberán reportarlo dentro de los 30 minutos siguientes al momento en que identificaron el Incidente de Ciberseguridad a través del correo: ciberseguridad-banxico@banxico.org.mx, y enviar el reporte de seguimiento en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la identificación, conforme al Apéndice 1 del “Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática”.

 Derivado de lo mencionado en este inciso, el Banco de México podrá determinar las acciones que considere convenientes sobre los sistemas SIBUC, AUDI y SAM con el objetivo de salvaguardar la seguridad informática e integridad de estos y de sus usuarios.

g. Las Instituciones de Crédito, Usuarios o Administradores del Corresponsal que utilizan los servicios del SIBUC, AUDI y SAM deberán participar en los ejercicios de Ciberresiliencia a los que los convoque el Banco de México para mantener el buen funcionamiento del SIBUC, AUDI y SAM, lo anterior se realizará en los términos y condiciones que establezca el Instituto Central.

h. Los Componentes de Infraestructura de Conexión deberán ser provistos, administrados y soportados por propia Institución de Crédito, Usuario o Administrador del Corresponsal.

i. Los Componentes de Infraestructura de Conexión deberán de cumplir, en todo momento, con los Requerimientos de Seguridad Informática.

j. Se deroga.

k. Las Instituciones de Crédito y Usuarios podrán designar a una o varias E.T.V. para que realicen operaciones en los sistemas SIBUC, AUDI y SAM en su nombre y por su cuenta. En tal caso, dichas Instituciones de Crédito y Usuarios asumirán plena responsabilidad por las operaciones realizadas, así como del cumplimiento de los Requerimientos de Seguridad Informática en los Componentes de Infraestructura de Conexión utilizados por las E.T.V. que hayan designado para tales fines.

l. El Banco de México establecerá los mecanismos de autenticación para fortalecer la seguridad informática de los sistemas SIBUC, AUDI y SAM.

Artículo 125. Verificación de Componentes de Infraestructura de Conexión

El Banco de México podrá, en todo momento, verificar que los Componentes de Infraestructura de Conexión cumplan con las características y especificaciones técnicas y de seguridad informática previstas en los Requerimientos de Seguridad Informática.

Asimismo, el Banco de México podrá realizar dicha verificación a través del ejercicio de sus facultades de inspección a la Institución de Crédito, Usuario o Administrador del Corresponsal, o bien, a través del ejercicio de su facultad de vigilancia mediante requerimientos de información que la Institución de Crédito, Usuario o Administrador del Corresponsal deba suministrar en la forma, términos, plazos y condiciones que el Banco de México le indique.

El Banco de México podrá modificar o actualizar el "Anexo Técnico de Requerimientos de Seguridad Informática" conforme a las necesidades operativas y tecnológicas derivadas de la presente Circular.

Las Instituciones de Crédito y los Usuarios estarán obligados a verificar que los Componentes de Infraestructura de Conexión de las E.T.V. cumplan, en todo momento, con lo establecido en el "Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática", a través de los esquemas de verificación que la Institución de Crédito establezca.

Los informes detallados del cumplimiento que generen las E.T.V. solo deberán ser entregados a la Institución de Crédito en los casos en los que sean solicitados por el Banco de México a la Institución de Crédito.

Artículo 126. Controles de seguridad informática alternos a los estipulados en el "Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática"

El Banco de México podrá autorizar el uso de otros controles de seguridad informática alternos a los especificados en el Anexo 22, cuyas características, así como el proceso para realizar la solicitud de autorización, son establecidos en el "Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática".

La Institución de Crédito, el Usuario o el Administrador del Corresponsal que desee obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentar una solicitud por escrito, dirigida a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central del Banco de México, conforme a lo que se establece en el "Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática".

En caso de que el Banco de México no emita su resolución a la solicitud indicada en el párrafo anterior, dentro de los veinte Días Hábiles Bancarios siguientes a la presentación de esta, se entenderá la resolución en sentido negativo. A petición de la Institución de Crédito, el Usuario o Administrador del Corresponsal de que se trate, el Banco de México expedirá constancia de tal circunstancia, dentro de los cinco Días Hábiles Bancarios siguientes a la presentación de la petición respectiva."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente circular entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

SEGUNDO.- En tanto no entren en vigor las presentes reformas, permanecerán vigentes los Requerimientos de Seguridad Informática versión 2.0.2, dados a conocer a través de los sistemas SIBUC, AUDI y SAM con fecha 24 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a 03 de noviembre de 2026.- BANCO DE MÉXICO: Director General Jurídico, **Erik Mauricio Sánchez Medina**.- Rúbrica.- Directora de Programación y Distribución de Efectivo, **Isabel Morales Pasantes**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, el Banco de México se pone a su disposición a través de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central al teléfono (55) 5237-2000 extensión 3200.

"**ANEXO 6**

RECIBO DE RETENCIÓN DE PIEZAS PRESUNTAMENTE FALSAS O PIEZAS ALTERADAS

Logotipo de la Institución de crédito

ANEXO 6
Página 1 de 2

IMPORTANTE LEER INFORMACIÓN AL REVERSO

RECIBO DE RETENCIÓN DE PIEZAS PRESUNTAMENTE FALSAS O PIEZAS ALTERADAS

(PARA REMITIRSE AL BANCO DE MÉXICO)

1 Número de Recibo SAM Código de Barras	Tipo de recibo () Retención () Reclamación	Fecha de Retención Día / Mes / Año

2 Tipo de Recibo

DATOS DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE RETIENE LA(S) PIEZA(S)

Nombre de la Institución de Crédito:
Nombre y número de sucursal:
Domicilio:
Teléfono (clave):

DATOS DEL TENEDOR

La(s) pieza(s) que le retuvieron puede(n) resultar auténtica(s), de ser así, es importarte localizarle para reembolsarle su importe.

Nombre:
Domicilio:
Teléfono (clave):
Correo electrónico:

3 DATOS DE LA(S) PIEZA(S)

() Billete () Moneda

DETALLE DE LA(S) PIEZA(S) PRESUNTAMENTE FALSA(S) O PIEZA(S) ALTERADA(S)

Cantidad de Piezas	Denominación	Divisa	Folio Billete	Serie	Fecha Emisión	Nota

4 SECCIÓN PARA PRESENTAR RECLAMACIÓN POR HABER OBTENIDO PIEZA(S) PRESUNTAMENTE FALSA(S) DE UNA VENTANILLA O DE UN CAJERO AUTOMÁTICO

Fecha de Reclamación: Día / Mes / Año

5 DATOS DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DONDE SE PRESENTA LA RECLAMACIÓN

Nombre de la Institución de Crédito:
Nombre y número de sucursal:
Domicilio:
Teléfono (clave):

Tipo de Operación () Cajero Automático () Ventanilla

Tipo de Identificación () Credencial para Votar () Pasaporte () CURP biométrica () Tarjeta única de identidad militar () Cartilla Militar () Tarjeta de residente Permanente

Número de Identificación: _____

Fecha de Operación: Día / Mes / Año

Describa con el mayor detalle posible cómo obtuvo la(s) pieza(s) presuntamente falsa(s) (fecha, lugar, hora, operación realizada, quién le atendió). Puede anexar más páginas de ser necesario.

_____ _____

6 (Nombre y firma del Tenedor)
Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en el presente formato son ciertos

(Nombre y firma del cajero receptor)
Denominación de la institución de crédito y sello

ESTIMADO TENEDOR, BANCO DE MÉXICO LE AGRADECE LA ENTREGA VOLUNTARIA DE LAS PIEZAS PRESUNTAMENTE FALSAS O PIEZAS ALTERADAS PARA SU ANÁLISIS.

Original para el Tenedor
Copia para la Institución de Crédito
Copia para el Banco de México "

"**ANEXO 22**

REQUERIMIENTOS DE SEGURIDAD INFORMÁTICA

Las Instituciones de Crédito que operen en cualquiera de los sistemas SIBUC, AUDI o SAM deberán cumplir, en todo momento, con los Requerimientos de Seguridad Informática previstos en el presente Anexo, lo anterior con independencia del carácter o rol con el que participen, ya sea como Institución de Crédito, Usuario o Administrador del Corresponsal.

Para tales efectos, las Instituciones de Crédito deberán contar, en todo momento, con al menos una persona que funja como responsable de la seguridad informática de los Componentes de Infraestructura de Conexión, de conformidad con lo especificado en el numeral 1) del párrafo tercero del presente Anexo 22.

Las Instituciones de Crédito deberán documentar e implementar efectivamente controles para:

1) Designar, al menos, una persona responsable en materia de seguridad informática de los Componentes de Infraestructura de Conexión. Lo anterior, conforme a lo especificado en el requerimiento "Personas responsables de la seguridad informática de los sistemas" del "Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática".

2) Controlar el acceso lógico a la Infraestructura de Cómputo. Lo anterior, de conformidad con lo especificado en el requerimiento sobre el "Control de acceso lógico" del "Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática".

2 Bis) Bloquear de manera automática la Infraestructura de Cómputo al registrar inactividad. Lo anterior, de conformidad con lo especificado en el requerimiento sobre el "Bloqueo automático" del "Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática".

2 Ter) Gestionar el acceso a las cuentas de usuario de la Infraestructura de Cómputo, así como sus privilegios y contraseñas. Lo anterior, de conformidad con lo especificado en el requerimiento sobre la "Gestión de cuentas de usuarios y contraseñas en la Infraestructura de Cómputo" del "Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática".

3) Contar con la documentación que muestre los elementos que conforman a los Componentes de Infraestructura de Conexión, así como la interconexión entre ellos, como son diagramas de red, esquemas o mapas. Lo anterior, de conformidad con lo especificado en el requerimiento sobre los "Diagramas de red, esquemas o mapas de los Componentes de Infraestructura de Conexión" del "Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática".

3 Bis) Generar, implementar y habilitar las políticas de filtrado de datos en la Infraestructura de Telecomunicaciones para controlar y especificar los flujos de información. Lo anterior, de conformidad con lo especificado en el requerimiento sobre los "Filtros de control de acceso y protocolos de reasignación de direccionamiento IP (NAT)" del "Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática".

Implementar protocolos de reasignación de direccionamiento IP (NAT) en uno o varios componentes de la Infraestructura de Telecomunicaciones y mantener un listado actualizado que relacione el direccionamiento IP local interno con el direccionamiento IP global externo. Lo anterior, de conformidad con lo especificado en el requerimiento sobre los "Filtros de control de acceso y protocolos de reasignación de direccionamiento IP (NAT)" del "Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática".

3 Ter) Administrar la Infraestructura de Telecomunicaciones mediante protocolos y mecanismos que permitan controlar, autenticar, autorizar y registrar las actividades de los administradores y operadores. Lo anterior, de conformidad con lo especificado en el requerimiento sobre la "Administración de la Infraestructura de Telecomunicaciones" del "Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática".

4) Gestionar la continuidad operativa de SIBUC, AUDI y SAM. Lo anterior, conforme a lo establecido en el requerimiento sobre la "Gestión de la continuidad operativa de los sistemas" del "Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática".

5) Usar protocolos seguros de comunicación en la Infraestructura de Cómputo y prescindir de aquellos que se consideren inseguros. Lo anterior, conforme a lo especificado en el requerimiento sobre los "Protocolos seguros de comunicación" del "Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática".

6) Llevar a cabo la detección y gestión de vulnerabilidades informáticas en la Infraestructura de Cómputo, a través del uso de herramientas tecnológicas. Lo anterior, conforme a lo especificado en el requerimiento sobre la “Gestión de vulnerabilidades en la Infraestructura de Cómputo”, del “Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática”.

7) Inhibir la activación de servicios, así como la instalación de cualquier aplicación y software en la Infraestructura de Cómputo, que no sean indispensables para la operación con el SIBUC, AUDI y SAM o para el correcto funcionamiento y/o seguridad del sistema operativo en los equipos de la Infraestructura de Cómputo. Lo anterior, conforme a lo especificado en el requerimiento sobre “Inhibir la instalación de aplicaciones o software no indispensables” del “Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática”.

8) Detectar y gestionar los Incidentes de Ciberseguridad que se presenten en los Componentes de Infraestructura de Conexión, así como contar con mecanismos para minimizar afectaciones a su operación, a sus Componentes de Infraestructura de Conexión y a su información, relacionada con el SIBUC, AUDI y SAM, que pudieran derivar tanto de dichos Incidentes de Ciberseguridad como de aquellos que se presenten en la infraestructura de cualquiera de sus proveedores. Lo anterior, de conformidad con lo especificado en el requerimiento sobre la “Detección y gestión de Incidentes de Ciberseguridad” del “Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática”.

9) Llevar a cabo un registro centralizado de bitácoras en la Infraestructura de Cómputo, así como para identificar patrones anómalos e Incidentes de Ciberseguridad, a través del uso de herramientas tecnológicas. Lo anterior, conforme a lo especificado en el requerimiento sobre el “Registro centralizado de bitácoras” del “Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática”.

10) Realizar pruebas de penetración en la Infraestructura de Cómputo, así como elaborar los planes de trabajo y reportes que deriven de los resultados de dichas pruebas. La periodicidad de las pruebas de penetración, los reportes y su resguardo, y planes de trabajo que se deben emitir con motivo de las mismas, así como las características que deben reunir las personas que ejecuten las mencionadas pruebas de penetración, serán aquellas conforme a lo especificado en el requerimiento sobre las “Pruebas de penetración en la Infraestructura de Cómputo” del “Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática”.

11) Realizar un borrado seguro de la información en la Infraestructura de Cómputo a través del uso de herramientas tecnológicas. Lo anterior, conforme a lo especificado en el requerimiento sobre el “Borrado seguro de la información” del “Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática”.

12) Inhibir, a través de mecanismos lógicos, el uso de dispositivos de almacenamiento extraíbles y periféricos de la Infraestructura de Cómputo. Lo anterior, conforme a lo especificado en el requerimiento sobre la “Inhibición del uso de dispositivos de almacenamiento extraíbles y periféricos de la Infraestructura de Cómputo” del “Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática”.

13) Llevar a cabo la detección de virus informáticos y códigos maliciosos, en la Infraestructura de Cómputo a través del uso de herramientas tecnológicas. Lo anterior, conforme a lo especificado en el requerimiento sobre la “Detección de virus informáticos y códigos maliciosos” del “Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática”.

14) Generar y resguardar bitácoras de los eventos de auditoría referentes a la actividad de las cuentas de usuario del sistema operativo de la Infraestructura de Cómputo. Lo anterior, conforme a lo especificado en el requerimiento sobre la “Generación y resguardo de bitácoras” del “Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática”.

En adición a lo anterior, las Instituciones de Crédito deberán contar con normativa interna, en la cual estén establecidos todos los controles indicados en los numerales anteriores, en los términos especificados en el requerimiento correspondiente del “Anexo Técnico de los Requerimientos de Seguridad Informática” a que hace referencia cada uno de esos numerales. La citada normativa interna deberá constar por escrito, estar debidamente formalizada conforme a la normativa y procedimientos internos de la propia Institución de Crédito, así como establecer una fecha cierta de inicio de vigencia.”

CIRCULAR 14/2026 dirigida a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, uniones de crédito, entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito al público, instituciones de financiamiento colectivo de deuda, así como sociedades que, de manera habitual, otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público, relativa a las Modificaciones a la Circular 21/2009 (Costo Anual Total —CAT—).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2026, Año de Margarita Maza Parada".

CIRCULAR 14/2026

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS Y NO REGULADAS, SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES, SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS, SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, UNIONES DE CRÉDITO, ENTIDADES FINANCIERAS QUE ACTÚEN COMO FIDUCIARIAS EN FIDEICOMISOS QUE OTORGUEN CRÉDITO AL PÚBLICO, INSTITUCIONES DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO DE DEUDA, ASÍ COMO SOCIEDADES QUE, DE MANERA HABITUAL, OTORGUEN CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O FINANCIAMIENTOS AL PÚBLICO:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 21/2009 (COSTO ANUAL TOTAL —CAT—)

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y proteger los intereses del público, considera conveniente modificar la regulación aplicable a los componentes y supuestos del Costo Anual Total (CAT), con objeto de atender diversos hallazgos detectados en los procesos de autorizaciones, supervisión y sanciones que lleva a cabo este Instituto Central, para facilitar el entendimiento e interpretación de ese indicador; propiciar que las entidades otorguen créditos, préstamos y financiamientos en condiciones accesibles y razonables; promover la transparencia y competencia de los servicios financieros y, en consecuencia, aumentar la utilidad del CAT para que las personas puedan comparar costos y tomar mejores decisiones de financiamiento.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26 y 36 de la Ley del Banco de México, 8, 21 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, y 14 Bis 1, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 25 Bis 3, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar** el numeral 1, párrafo primero, así como las definiciones de “Contrato”, “Entidades”, “Pago Mínimo” y “UDIS”, y los numerales 4.2, párrafo primero, incisos a), c), d Bis) y j), 5.1, incisos a), c), e) y f), 5.2, 5.4, 5.4.1, fracciones iii) y iv), 5.4.2, 5.4.3, 5.4.3.1, 5.4.3.3, fracciones ii) y iv), 5.5, 6, párrafo segundo, 7, párrafo primero y fracciones i), ii), iii), y iv), así como párrafos tercero y cuarto, así como 8; **adicionar** las definiciones de “Producto Específico” y “TIIE de Fondeo” al numeral 1, el párrafo segundo al inciso a) del numeral 4.2, el párrafo tercero al numeral 4.2 recorriéndose en su orden los subsecuentes párrafos de este numeral, el párrafo segundo al inciso c) del numeral 5.1, el inciso g) al numeral 5.1, los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4, la fracción v) y el párrafo segundo al numeral 5.4.1 recorriéndose en su orden el subsecuente párrafo de este numeral, el párrafo segundo al numeral 5.4.3.3, los numerales 5.4.3.4 y 5.4.3.5, la fracción v) y el párrafo sexto al numeral 7; así como **derogar** el último párrafo y los incisos a) y b) del numeral 4.1, la fracción i) del numeral 5.4.3.1, el numeral 5.4.3.2 y el párrafo segundo del numeral 5.5, de las “Disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos del Costo Anual Total (CAT)”, contenidas en la Circular 21/2009, para quedar en los términos siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO, FÓRMULA, COMPONENTES Y SUPUESTOS DEL COSTO ANUAL TOTAL (CAT)

"**1. Definiciones**

Para efectos de las presentes Disposiciones, los términos con inicial mayúscula utilizados en estas, en singular o plural, tendrán los mismos significados que los establecidos para dichos términos en el artículo 3 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como los siguientes, sin perjuicio del tratamiento distinto que se dé a términos similares en otra normativa:

...

Contrato:	al documento por el que se instrumenta un Crédito, incluyendo Contratos de Adhesión;
...	
Entidades:	a las instituciones de crédito; sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas; sociedades financieras populares; sociedades financieras comunitarias; sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; uniones de crédito; entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen Crédito al público; instituciones de financiamiento colectivo de deuda y sociedades que, de manera habitual, otorguen Créditos al público;
Pago Mínimo:	al monto que la Entidad requiere al acreditado de un Crédito Revolvente en cada periodo de pago, conforme al Contrato respectivo, para que una vez cubierto, dicho Crédito Revolvente se considere al corriente. Tratándose de Créditos Revolventes asociados a tarjetas de crédito, dicho monto será, según sea el caso, el que se determine conforme a lo previsto en el numeral 4 de las "Reglas de tarjetas de crédito" contenidas en la Circular 34/2010 del Banco de México, según hayan sido modificadas o sustituidas mediante circulares posteriores o en el numeral 2 de las "Disposiciones para la determinación del pago mínimo de tarjetas de crédito" contenidas en la Circular 13/2011 del Banco de México, según hayan sido modificadas o sustituidas mediante circulares posteriores;
Producto Específico:	a un producto identificado bajo un mismo nombre comercial o, en caso de que se trate de una campaña publicitaria en la que se oferten o promocionen mejores términos y condiciones de dicho producto, será el subconjunto de Créditos, sobre los cuales la Entidad aplique dicha oferta o promoción;
TIIE de Fondeo:	a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de un día hábil bancario, que publica el Banco de México de conformidad con lo previsto en la Sección IV del Capítulo IV del Título Tercero de las Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, contenidas en la Circular 3/2012 del Banco de México, según hayan sido modificadas o sustituidas mediante circulares posteriores, y
UDIS:	a las unidades de cuenta cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta", publicado en el referido Diario el 1 de abril de 1995, y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación."

"**4.1 Fórmula**

…

Se deroga.

a) Se deroga.

b) Se deroga."

"**4.2 Aspectos a considerar para determinar los valores de A_j y B_k**

Para determinar el monto de cada una de las disposiciones del Crédito (A_j), la Entidad deberá considerar, además del importe del principal, aquel monto de financiamiento que, en su caso, la Entidad de que se trate adicione para cubrir Comisiones, según se describen en el inciso c) siguiente, así como las primas de seguros y cualquier costo o gasto que sea exigido como condición para contratar el Crédito o durante su vigencia.

…

a) El pago del principal, el cual deberá incluir, en su caso, el monto del financiamiento otorgado para cubrir Comisiones, según se describen en el inciso c) siguiente, así como las primas de seguros, según se describen en el inciso d) siguiente, y cualquier costo o gasto que sea exigido como condición para contratar, administrar o mantener vigente el Crédito.

Asimismo, en caso de que la Entidad incluya algún monto de financiamiento para cubrir cualquiera de los conceptos de costo señalados en el párrafo inmediato anterior, se registrará el cobro como pago en una sola exhibición a la firma del Contrato o en el momento que el referido monto sea exigible de contado;

b) **…**

c) Las Comisiones por contratación, disposición del crédito, administración, gastos de preoriginación del Crédito o cualquier otra Comisión equivalente a las mencionadas, aun cuando tengan denominación distinta, que el Cliente esté obligado a pagar como condición para contratar el Crédito o durante su vigencia;

d) **…**

d Bis) El costo que generan para el Cliente las garantías en efectivo que esté obligado a constituir o mantener, directa o indirectamente, como condición para el otorgamiento o administración del Crédito. Para estos efectos, el costo asociado a la constitución de la garantía señalada será el importe de los intereses que se generarían si el Cliente invirtiera el monto de dicha garantía a una tasa de rendimiento equivalente a la TIIE de Fondeo publicada en el Diario Oficial de la Federación más reciente al momento de realizar el cálculo, considerando la capitalización simple de los intereses y utilizando la misma periodicidad de pago del Crédito. En su caso, se deberá incluir con signo negativo el importe de los rendimientos que la Entidad pague al Cliente por mantener dicha garantía el periodo que corresponda y con la periodicidad determinada, de conformidad con el Contrato. Para estos efectos, la Entidad deberá considerar la disminución, aumento de la garantía, así como el plazo de extinción de esta, incluyendo aquellos casos en que dicho plazo sea menor al del vencimiento del Crédito, sujeto a que así esté establecido en el Contrato;

d Ter) a g) **…**

El monto de las Comisiones que se consideren para la determinación de cada uno de los pagos (B_k) a que se refiere el presente numeral deberá ser igual al monto vigente que las Entidades hayan registrado ante la autoridad competente, en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. Como excepción a lo anterior, dicho monto podrá ser menor al registrado, o incluso igual a cero, sujeto a que, en razón de alguna promoción, se establezca efectivamente un monto menor en el Contrato correspondiente que se celebre con el Cliente.

…

h) a i) **…**

j) Las deducciones fiscales a las que, en su caso, pudiera tener derecho el Cliente; ni las disminuciones en las tasas de interés y Comisiones por eventos fuera del control del Cliente, con excepción de lo señalado en el numeral 5.4.3.3 incisos ii) y iv).

…"

"**5.1 Supuestos generales**

…

a) El Cliente cumple con sus obligaciones oportunamente. Por lo anterior, no se considerará cualquier cargo por concepto de pago anticipado, pago tardío o incumplimiento del Cliente;

b) **…**

c) Las Entidades, al momento de calcular el CAT, deberán estimar los valores que no se conozcan de aquellos conceptos que utilicen para determinar los montos de A_j y B_k, y para los Créditos que se formalicen o los Productos Específicos que se publiciten, conservar la evidencia de los elementos de mercado utilizados para realizar dicha estimación, por lo menos, durante un plazo de tres años contados a partir del día hábil bancario siguiente a aquel en que se haya realizado dicha estimación. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra obligación de conservación de información prevista en ley o disposiciones de carácter general que resulten aplicables para otros efectos.

Para realizar las estimaciones de los valores que no se conozcan en términos del párrafo anterior, las Entidades deberán basarse en los elementos que hayan sido aprobados por el órgano interno competente conforme a sus manuales y políticas o, en su defecto, en los términos y condiciones incluidos en los Contratos de Adhesión que se hayan registrado ante la autoridad competente, así como estudios de mercado, datos históricos, estrategias de negocio, circunstancias económicas y de mercado, entre otros aspectos que resulten conducentes;

d) **…**

e) Cuando en los Contratos se pacte que los elementos que se utilizan para determinar A_j y B_k tendrán variación durante la vigencia del Crédito y sus valores se conozcan desde la firma del Contrato, se considerará que las modificaciones ocurrirán en la fecha pactada;

f) Con respecto a los exponentes t_j y s_k de la fórmula de cálculo, se considerará que todos los pagos o disposiciones se hacen en periodos uniformes. Para tal efecto, se considerará que un año consta de: dos semestres, cuatro trimestres, doce meses, trece períodos de veintiocho días, veinticuatro quincenas, veintiséis catorcenas, treinta y seis decenas o cincuenta y dos semanas. Para Créditos con un solo pago al vencimiento, se considerará que el exponente s_k será el intervalo de tiempo expresado en días dividido entre 360, y

g) En el caso de las primas de las operaciones de los seguros a las que se hace referencia en el inciso d) del numeral 4.2 de las presentes Disposiciones, la estimación de su monto se llevará a cabo con base en la información que cada Entidad tenga disponible al momento de realizar el cálculo. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud del Cliente, las Entidades estarán obligadas a realizar el cálculo del CAT con la información que dicho Cliente le proporcione respecto al monto de las primas de las operaciones de los seguros ofrecidos por instituciones de seguros o sociedades mutualistas de seguros, con independencia de si estas mantienen vínculos con la Entidad de que se trate, sujeto a que tales seguros cumplan con las características que esta determine para el Crédito respectivo.

Las Entidades deberán conservar evidencia documental de la forma en la que se realice la estimación del monto de las primas de las operaciones de los seguros para el cálculo del CAT, así como las características del seguro utilizado para realizarla, por lo menos, durante un plazo de tres años contados a partir del día hábil bancario siguiente a aquel en que se haya realizado dicha estimación. Lo anterior, para los Créditos que se formalicen o los Productos Específicos que se publiciten, sin perjuicio de cualquier otra obligación de conservación de información prevista en ley o disposiciones de carácter general que resulten aplicables para otros efectos."

"**5.2 Supuestos para la publicidad**

5.2.1. Supuestos para la publicidad de Productos Específicos con menos de cien Contratos previamente celebrados

Si en los seis meses previos a la fecha de cálculo del CAT de publicidad de un Producto Específico, contados a partir del último día natural del mes anterior, la Entidad de que se trate ha originado menos de cien contratos de ese Producto Específico, dicha Entidad deberá estimar y dar a conocer el valor que corresponda al percentil sesenta y seis (66) de la distribución proyectada del CAT de Contrato de los Créditos que prevea otorgar para dicho Producto Específico en los seis meses subsecuentes.

Para realizar las estimaciones en términos del párrafo anterior, la Entidad de que se trate deberá basarse en los elementos que hayan sido aprobados por el órgano interno competente conforme a sus manuales y políticas o, en su defecto, en los términos y condiciones incluidos en los Contratos de Adhesión que se hayan registrado ante la autoridad competente, así como estudios de mercado, datos históricos, estrategias de negocio, circunstancias económicas y de mercado, entre otros aspectos que resulten conducentes.

5.2.2. Supuestos para la publicidad de Productos Específicos con cien o más Contratos previamente celebrados

Si en los seis meses previos a la fecha de cálculo del CAT de publicidad de un Producto Específico, contados a partir del último día natural del mes anterior, la Entidad de que se trate ha originado cien o más Contratos de ese Producto Específico, dicha Entidad deberá utilizar el valor correspondiente al percentil sesenta y seis (66) de la distribución del CAT de Contrato de los Créditos otorgados de dicho Producto Específico en el periodo correspondiente de seis meses.

Tratándose de alguna oferta o promoción aplicable a un Producto Específico, la Entidad respectiva deberá considerar los Créditos otorgados en los seis meses previos a la fecha de cálculo del CAT y sustituir los términos y condiciones de originación de cada uno de esos Créditos por aquellos que se hayan modificado con motivo de la oferta o promoción de que se trate. El CAT de publicidad que las Entidades den a conocer será el valor correspondiente al percentil sesenta y seis (66) de la distribución del CAT de Contrato una vez modificado considerando los nuevos términos y condiciones promocionales.

5.2.3. Contratos que no deberán considerarse para el CAT de publicidad

Las Entidades deberán abstenerse de considerar los Créditos que otorguen a sus empleados, así como aquellos que otorguen a las personas relacionadas de conformidad con la normativa aplicable a cada Entidad. Asimismo, las Entidades deberán abstenerse de considerar aquellos financiamientos que provengan de un proceso de reestructura, aun cuando se hayan documentado como Créditos nuevos, y abstenerse de considerar aquellos financiamientos que se hayan originado con motivo de una oferta o promoción que mejore los términos y condiciones del Crédito, salvo en el caso previsto en el último párrafo del numeral 5.2.2 de las presentes Disposiciones.

5.2.4. Conservación de evidencia del CAT de publicidad

Las Entidades deberán conservar evidencia documental de los cálculos y estimaciones que realicen para la determinación del CAT de publicidad, conforme a lo establecido en los numerales 5.2, 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3, así como todos los elementos y parámetros utilizados en dichos cálculos y estimaciones, por lo menos, durante un plazo de tres años contados a partir del día hábil bancario siguiente a aquel en que se hayan realizado. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra obligación de conservación de información prevista en ley o disposiciones de carácter general que resulten aplicables para otros efectos.”

“**5.4 Supuestos adicionales para Créditos Revolventes**

5.4.1 Metodología

…

i) y ii) **…**

iii) La metodología para la determinación del Pago Mínimo y la tasa de interés son constantes para todos los períodos. Al momento de realizar el cálculo del CAT, se deberá suponer que el monto total de la línea de Crédito Revolvente es constante durante un plazo de tres años;

iv) El monto de la Comisión por administración para las Entidades que registran Comisiones ante el Banco de México, o el monto de Comisión equivalente para el resto de las Entidades. En caso que la Comisión tenga una periodicidad de cobro anual, se considerará que se cobra cada año el último día del mes en que se celebró el Contrato y que se mantiene constante durante un plazo de tres años contado a partir de la fecha de la celebración del Contrato. En caso que la periodicidad de cobro de dicha Comisión sea distinta a anual, se considerará que se cobra en el período que corresponda conforme al Contrato y que se mantiene constante durante un plazo de tres años contado a partir de la fecha de la celebración del Contrato. En todo caso, el monto y periodicidad de cobro de la Comisión por administración para las Entidades que registran Comisiones ante el Banco de México, o el monto y

periodicidad de la Comisión equivalente para el resto de las Entidades, deberán corresponder a la información vigente del Producto Específico que se encuentre registrado ante la autoridad competente en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. Como excepción a lo anterior, dicho monto podrá ser menor al registrado, o incluso igual a cero, sujeto a que, en razón de alguna promoción, se establezca efectivamente un monto menor en el Contrato correspondiente que se celebre con el Cliente;

v) El costo asociado a la constitución y mantenimiento de la garantía en efectivo a cargo del Cliente a que se refiere el numeral 4.2, inciso d Bis), de las presentes Disposiciones, tratándose de Créditos Revolventes, se considera constante durante un plazo de tres años. Si en el Contrato del Crédito Revolvente se pacta que la garantía en efectivo debe ser devuelta al Cliente en un plazo menor, las Entidades deberán considerar que el costo asociado a dicha garantía en efectivo se mantiene constante durante el plazo establecido en el Contrato respectivo.

Solo se considerarán las Comisiones asociadas al servicio del Cliente titular del Crédito Revolvente de que se trate, sin que se deban considerar las Comisiones que, en su caso, sean causadas por la contratación de tarjetas adicionales.

...

5.4.2 Plazo de vencimiento del Crédito

Independientemente del plazo de vencimiento del Crédito Revolvente o, en su caso, de la renovación automática de este, las Entidades deberán aplicar al cálculo del CAT un plazo de treinta y seis meses de treinta días cada uno y suponer que el saldo insoluto del Crédito se amortizará al finalizar el último período del tercer año.

5.4.3 Parámetros para Créditos Revolventes

El CAT deberá calcularse para los usos que se indican en los numerales 5.4.3.1, 5.4.3.3, 5.4.3.4 y 5.4.3.5 de las presentes Disposiciones.

5.4.3.1 Supuesto adicional del CAT a utilizarse en la publicidad

Las Entidades podrán indicar que el CAT de una promoción de un Producto Específico es del cero por ciento (0.0%), únicamente en caso de que para dicha promoción no se cobren intereses y el acceso a esta no tenga asociada Comisión alguna. Como excepción a lo anterior, en caso de que la contratación del Crédito Revolvente esté sujeta al pago de la Comisión por administración para las Entidades que registran Comisiones ante el Banco de México, o pago de Comisión equivalente para el resto de las Entidades, se deberá indicar que dicha Comisión no se considera en el cálculo del CAT.

i) Se deroga.

ii) a iii) **...**

5.4.3.2 Se deroga.

5.4.3.3 Supuestos adicionales del CAT a utilizarse en el estado de cuenta

i) **...**

ii) Tasa de interés:

La tasa de interés ordinaria que el Cliente tenga vigente en la fecha de corte correspondiente.

iii) **...**

iv) Comisiones:

El importe de la Comisión por administración para las Entidades que registran Comisiones ante el Banco de México, o pago de Comisión equivalente para el resto de las Entidades descrita en el numeral 5.4.1 de las presentes Disposiciones que, de acuerdo con el Contrato, el Cliente tenga vigente en la fecha de corte correspondiente.

Adicionalmente, las Entidades que estén obligadas a incluir los cuadros comparativos de estado de cuenta de tarjeta de crédito en los estados de cuenta que entreguen a sus Clientes, deberán mostrar el CAT calculado con base en la segmentación por clase de tarjeta y rango de línea de crédito que publique el Banco de México a través de su página de Internet https://www.banxico.org.mx. El Banco de México podrá realizar modificaciones a la segmentación en cuestión en la referida página de Internet, las cuales entrarán en vigor en la fecha que señale el propio Banco, en un plazo que no podrá ser menor a dos meses contados a partir del día hábil bancario siguiente al de su publicación. Para estos efectos, el Banco de México mostrará en la página señalada, las fechas de publicación y de entrada en vigor de las segmentaciones correspondientes.

5.4.3.4 Supuestos adicionales aplicables al CAT de disposiciones a plazo fijo, con o sin intereses, en líneas de Crédito Revolventes

Las Entidades, respecto de cada una de las disposiciones a plazo fijo que se efectúen con el Producto Específico de que se trate, deberán informar a sus Clientes, al momento de realizar cada disposición, el CAT calculado con base en la metodología correspondiente a un Crédito a plazo fijo, de conformidad con el numeral 5.3 de las presentes Disposiciones.

5.4.3.5 Supuestos adicionales para Créditos Revolventes, en los que únicamente se puedan realizar disposiciones a plazo fijo

i) CAT de cada disposición

Se deberá proceder conforme al numeral 5.4.3.4 anterior, considerando cada disposición como un Crédito a plazo fijo.

Las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas deberán entregar al Cliente para cada Crédito a plazo fijo la tabla de amortización a que se refiere el numeral 3 de las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 4o. de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros en materia de pagos anticipados”, contenidos en la Circular 16/2007 del Banco de México, según haya sido modificada o sustituida mediante circulares posteriores.

ii) CAT de publicidad

Se deberá proceder conforme al numeral 5.2.1 o 5.2.2, según el supuesto de que se trate, considerando a cada disposición individual como un crédito independiente, observando en todo momento lo dispuesto en los numerales 5.2.3 y 5.2.4 de las presentes Disposiciones.

iii) CAT de Contrato

Se deberá proceder conforme al inciso ii) del presente numeral, según el supuesto de que se trate.

iv) CAT de Estado de Cuenta

Será el CAT de Publicidad del Producto Específico vigente en la fecha de corte correspondiente calculado conforme al inciso ii) anterior.”

“**5.5 Supuestos adicionales para Créditos asociados a la vivienda**

Tratándose de Créditos Garantizados a la Vivienda o de Créditos asociados a la vivienda que cuenten con apoyos o subsidios gubernamentales o de entidades de fomento que se utilicen para amortizar el Crédito, las Entidades deberán considerar, en el cálculo del CAT, los montos correspondientes a dichos apoyos y subsidios como pagos realizados por los Clientes. En este supuesto, las Entidades deberán incluir, entre otros, los pagos con las aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), y los subsidios de la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI). Para fines del cálculo del CAT, las Entidades deberán suponer que las aportaciones se mantienen constantes utilizando las condiciones vigentes al momento de la originación del Contrato.

Se deroga.

En caso que, con posterioridad al otorgamiento de un Crédito, las Entidades deban dar a conocer el CAT aplicable al resto de la vigencia de dicho Crédito, dichas Entidades deberán calcularlo utilizando la fórmula, componentes y supuestos previstos en estas Disposiciones, considerando la información vigente al momento del cálculo, así como el saldo insoluto, el plazo remanente y pagos por amortizar, sin considerar los pagos ya realizados.”

"**6. Monto total a pagar en Créditos distintos a líneas de Crédito Revolventes**

…

Lo anterior, a fin de que el mencionado Monto Total a Pagar se incluya en las carátulas de los Contratos de Adhesión que le proporcionen a sus Clientes, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la autoridad competente al amparo de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros."

"**7. Información del CAT al público**

En la información en que, conforme a las disposiciones aplicables, deba incluirse el CAT, las Entidades deberán:

i) Mostrar el CAT como un solo valor, sin referirse a máximos ni mínimos, calculado de conformidad con las presentes Disposiciones.

ii) Expresar el CAT de forma notoria en términos porcentuales, redondeado con un decimal.

iii) Incorporar la leyenda "Sin IVA", inmediatamente después del valor numérico que corresponda al CAT.

iv) En la publicidad, inmediatamente después de la palabra "CAT", incorporar la leyenda "de publicidad" y el periodo de vigencia de la oferta aplicable, y

v) En los casos en que la Entidad requiera la constitución de una garantía en efectivo como condición obligatoria para el otorgamiento o administración del Crédito, la Entidad deberá incorporar la leyenda "El CAT refleja el costo asociado a la garantía en efectivo exigida", inmediatamente después del valor numérico que corresponda al CAT.

…

Las ofertas de Créditos preaprobados, precalificados o que las Entidades realicen a personas determinadas, deberán incluir el CAT específico de la oferta. En caso de que no sea posible determinar el importe de los seguros obligatorios para realizar el cálculo del CAT de la oferta específica, la Entidad deberá informar el CAT de publicidad.

Tratándose de tarjetas de crédito, en la publicidad en que sea obligatorio informar el CAT, también deberá incluirse la tasa de interés ordinaria anual que corresponda al valor del CAT de publicidad informado y la Comisión por administración del producto.

…

En el supuesto que las Entidades pongan a disposición de sus Clientes, en sus sitios de Internet o en aplicaciones móviles, simuladores o comparadores de Crédito en los que se pueda calcular el CAT de los productos que ofrecen, el CAT que se muestre al público deberá obtenerse conforme a las características específicas del Crédito que se simule, sin omitir elemento de costo alguno que, de conformidad con lo previsto en las presentes Disposiciones, se establezcan en el Contrato del Producto Específico correspondiente y se deban utilizar para el cálculo del CAT."

"**8. Información al Banco de México**

El Banco de México podrá requerir a las Entidades, toda la información necesaria para verificar el debido cumplimiento de las presentes Disposiciones."

TRANSITORIA

ÚNICA.- Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor el 16 de noviembre de 2027.

Ciudad de México, a 3 de noviembre de 2026.- BANCO DE MÉXICO: Director General Jurídico, **Erik Mauricio Sánchez Medina**.- Rúbrica.- Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, el Banco de México se pone a su disposición a través de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central al teléfono (55) 5237-2000 extensión 3200.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los Lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña y apoyo de la ciudadanía, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2026-2027, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de éstos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG631/2026.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE PRECAMPAÑA Y APOYO DE LA CIUDADANÍA, CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2026-2027, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ÉSTOS

GLOSARIO

CG	Consejo General del INE.
COF	Comisión de Fiscalización del INE.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
MGC	Manual General de Contabilidad.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
PEFyLC	Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes.
RC	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
RE	Reglamento de Elecciones.
REPAP	Reconocimientos por Actividades Políticas.
RF	Reglamento de Fiscalización.
RNP	Registro Nacional de Proveedores.
RPSMF	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
SIRCF	Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales.
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
Sistema Contable	Corresponde a las herramientas denominadas Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y al Sistema de Contabilidad en Línea (SCL); éste último, una vez que sea aprobado y se instruya su entrada en operación por la COF y, en su caso, por el CG. Ambas herramientas podrán coexistir durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2026-2027.
SUP	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización.

ANTECEDENTES

I. El 10 de febrero de 2014, mediante Decreto publicado en el DOF, se reformó el artículo 41 de la CPEUM, el cual dispone, en su Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos y los ciudadanos; que es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y equidad, y cuyas actuaciones son realizadas con perspectiva de género.

II. Así, en dicho artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al CG la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas.

III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la LGIPE, en cuyo libro cuarto, título segundo, capítulos cuarto y quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la COF y de la UTF, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos de su competencia.

IV. En la misma fecha también se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGPP, en el que se establece, entre otras cuestiones: I) La distribución de competencias en materia de partidos políticos; II) Los derechos y obligaciones de los partidos políticos; III) El financiamiento de los partidos políticos; IV) El régimen financiero de los partidos políticos; y V) La fiscalización de los partidos políticos.

V. El 19 de noviembre de 2014, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el cual se expidió el RF y se abrogó el RF aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG/201/2011, el cual ha sido modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 e INE/CG522/2023.

VI. El 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el CG aprobó el RE, el cual ha sido modificado mediante los Acuerdos INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020, INE/CG1690/2021, INE/CG346/2022, INE/CG616/2022, INE/CG825/2022, INE/CG291/2023 e INE/CG292/2023, INE/CG521/2023 e INE/CG529/2023.

VII. El 4 de diciembre de 2017, la COF aprobó el Acuerdo CF/017/2017, mediante el cual se emitió el Manual del Usuario para la operación del sistema de contabilidad en línea que deben observar los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes y, en su caso, candidaturas de representación proporcional, en los procesos electorales y en el ejercicio ordinario.

VIII. El 4 de diciembre de 2017, la COF aprobó el Acuerdo CF/018/2017, mediante el que se emitieron los lineamientos para la operación del módulo de notificaciones electrónicas del sistema de contabilidad en línea, para la notificación de documentos emitidos por la UTF durante los procesos electorales y el ejercicio ordinario, así como los ordenados por el CG.

IX. El 14 de diciembre de 2022, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG850/2022 por el que se establecen los lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes durante los procesos electorales y de operación ordinaria, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-397/2021 y acumulados de la SUP.

X. El 15 de enero de 2024, la COF, mediante el Acuerdo CF/002/2024, aprobó las modificaciones al MGC, con la finalidad de que los sujetos obligados realicen adecuadamente el registro de todas las operaciones que se efectúen y así dar cumplimiento al RF.

XI. El 30 de julio de 2026, el CG aprobó, mediante los Acuerdos INE/CG479/2026 e INE/CG480/2026, los planes integrales y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2026-2027.

XII. El 18 de agosto de 2026, mediante Acuerdo INE/CG483/2026, se determinó el financiamiento público de los partidos políticos nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2027.

XIII. El 10 de septiembre de 2026, mediante el Acuerdo INE/CG553/2026, el CG aprobó la integración y las presidencias de diez comisiones permanentes y otros órganos. En consecuencia, la COF está presidida por el consejero Jorge Montaño Ventura e integrada por las consejeras electorales Blanca Yassahara Cruz García y Carla Astrid Humphrey Jordan, así como por los consejeros electorales Arturo Castillo Loza y Uuc-kib Espadas Ancona; asimismo, cuenta con una Secretaría Técnica encabezada por la persona titular de la UTF.

XIV. El 25 de septiembre de 2026, la COF aprobó el Acuerdo CF/004/2026, mediante el cual se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los PEFyLC 2026-2027.

XV. El 29 de septiembre de 2026, el CG emitió el Acuerdo INE/CG570/2026 por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a la obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los PEFyLC 2026-2027.

XVI. El 20 de octubre de 2026, en su Tercera Sesión Ordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó por votación unánime de los presentes, el contenido del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, en relación con el artículo 7, párrafo 3 de la LGIPE, establece que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

2. Que, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM; 4, párrafo 1; 29; 30, numeral 1, inciso c), y numeral 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, encargado de garantizar la celebración periódica y pacífica de los procesos electorales para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como de ejercer las atribuciones que la Constitución le confiere en los procesos electorales locales. Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, el INE y los OPLE deberán disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de la legislación electoral.

3. Que, en términos de los artículos 41, Base II, antepenúltimo párrafo, y Base V, Apartado B de la CPEUM; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190 y 191 de la LGIPE, corresponde al INE ejercer la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y demás sujetos obligados, así como emitir los lineamientos, reglas y disposiciones necesarias para regular los procedimientos de contabilidad, registro de operaciones, rendición de cuentas y vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en los procesos electorales y en el ejercicio ordinario de las actividades de los sujetos fiscalizados, observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género que rigen la función electoral.

4. Que en el artículo 134 de la CPEUM se prevé la obligación de que los recursos económicos de carácter público deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

5. Que el artículo 1, numerales 2 y 3 de la LGIPE, establecen que las disposiciones en ella contenidas son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la CPEUM, así como que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Carta Magna y en la LGIPE.

6. Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la LGIPE, así como 5 de la LGPP, corresponde al INE, entre otras autoridades, la aplicación e interpretación de la normativa electoral, así como, en el ámbito de sus atribuciones, disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.

7. Que el artículo 7, párrafo 3 de la LGIPE, estipula que es derecho de las personas ciudadanas ser votadas para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley, así como solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos establecidos por la ley.

8. Que el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f), g), h) e i), de la LGIPE, establece que son fines del INE, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

9. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4 de la LGIPE, el INE contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Asimismo, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

10. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las candidaturas.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1 de la LGIPE, el INE tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral Federal uninominal.

12. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el CG es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. De igual forma, precisa que, en su desempeño, deberá aplicar la perspectiva de género.

13. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevén la creación de la COF, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por consejerías electorales designadas por el CG, y contará con una Secretaría Técnica que será la persona titular de la UTF.

14. Que el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE, otorga al CG la atribución de expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para ejercer las facultades previstas en la CPEUM, incluyendo la fiscalización de los diferentes sujetos obligados.

15. Que de acuerdo con el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LGIPE, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP. Además, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas realizadas por las candidaturas estará a cargo del CG por conducto de la COF.

16. Que de acuerdo con el artículo 191 de la LGIPE, el CG emitirá los lineamientos en materia de fiscalización, los cuales deberán observarse en la elaboración del dictamen consolidado, de acuerdo con la presentación de los informes de los sujetos obligados, para que, en caso de incumplimiento, se impongan las sanciones determinadas conforme a la normatividad aplicable.

17. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, señala que el CG ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la COF, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la UTF con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

18. Que el artículo 192, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, establece entre las atribuciones de la COF la de delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los sujetos y personas obligadas; el numeral 2 establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la COF contará con la UTF.

19. En términos de lo previsto en los artículos 196, numeral 1, y 428, numeral 1, inciso d), y 430 de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como las candidaturas independientes, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos sujetos obligados.

20. Que conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, es atribución de la UTF auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar.

21. Que conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la COF los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, así como los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

22. Que conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c), d), e) y g) de la LGIPE, corresponde a la UTF vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y objetivos, así como presentar a la COF los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos obligados.

Asimismo, la UTF tiene la atribución de recibir y revisar los informes de campaña de los partidos políticos y sus candidaturas, así como la de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y gastos o documentos comprobatorios de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, y verificar las operaciones de los partidos políticos con terceros.

23. Que conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso n) de la LGIPE, la UTF tendrá la facultad de proponer a la COF los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo.

24. Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 207, numeral 1 de la LGIPE, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEUM y la LGIPE, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación y de las entidades federativas, y de las personas integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República Mexicana.

25. Que en el artículo 209, numeral 4 de la LGIPE se establece que los artículos promocionales utilitarios solo se podrán elaborar con material textil.

26. Que el artículo 211 de la LGIPE, establece que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las personas precandidatas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

27. Que el artículo 226 de la LGIPE dispone que, tratándose de las precampañas, estas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular y quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido; no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; estableciendo como sanción a la violación a esta disposición la negativa de registro de la precandidatura.

28. Que en términos del artículo 227, numerales 1, 2 y 3 de la LGIPE, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido; mientras que, por actos de precampaña electoral, se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que las personas aspirantes o precandidatas se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o a la ciudadanía en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postuladas a la candidatura a un cargo de elección popular; esto, mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la LGIPE y el periodo que señale la convocatoria respectiva, difundan las personas precandidatas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Es así que la SUP razonó, en los recursos SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP109/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 y SUP-JDC751/2021 y acumulados, que es "deber de todo precandidato -con independencia de la denominación que se le dé al interior del partido político-rendir el informe correspondiente, así como registrar en tiempo real y, en algunos casos, con la antelación prevista, los eventos, ingresos y erogaciones, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades de comprobación".

29. Que las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas y sean registradas de conformidad con los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postuladas y conseguir un cargo de elección popular, deben ser consideradas personas precandidatas, con independencia de la denominación específica que reciban, en congruencia con lo razonado por la SUP al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-121/2015 y acumulado.

30. Que el diverso 228, numeral 6 de la LGIPE, dispone que las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por las personas aspirantes o precandidatas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

31. Que en el artículo 230 de la LGIPE se encuentran comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esa Ley.

32. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 231 de la LGIPE, les serán aplicables en lo conducente a las precampañas y a las precandidaturas las normas establecidas en la citada ley, respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

33. Que el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, dispone que dentro del plazo establecido para el registro de personas candidatas, estas podrán ser sustituidas libremente y, una vez fenecido este, exclusivamente podrán ser sustituidas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán ser sustituidas cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Asimismo, la renuncia anticipada al término de la precandidatura o candidatura no exime a estas de presentar el informe de ingresos y gastos por el periodo a reportar.

34. Que el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE, establece que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el sujeto persona obligada contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

35. Que de acuerdo con el artículo 366, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, la obtención del apoyo de la ciudadanía es una de las etapas que comprende el proceso de selección de las candidaturas independientes.

36. Que de acuerdo con el artículo 369, numeral 1 de la LGIPE, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje del apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

37. Que de conformidad con el artículo 377, numeral 1 de la LGIPE, el CG, a propuesta de la UTF, determinará los requisitos que las personas aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.

38. Que de conformidad con el artículo 378 de la LGIPE, a la persona aspirante que no entregue su informe de ingresos y egresos dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía o dentro del plazo establecido por el CG, le será negado el registro para la candidatura independiente. De igual forma, a quienes, sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente, no entreguen los informes antes señalados, se les sancionará en los términos de esa Ley.

39. Que el artículo 425 de la LGIPE, señala que la revisión de los informes que las personas aspirantes a una candidatura independiente presenten sobre el origen y destino de sus recursos, así como de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, según corresponda, también dispone que la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la UTF de la COF.

40. Que el artículo 427 de la LGIPE, establece las facultades de la COF, entre las que se encuentran: a) Revisar y someter a la aprobación del CG los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a las personas aspirantes y candidaturas independientes, en los que se especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, se propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; b) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de las personas aspirantes y candidaturas independientes; c) Ordenar visitas de verificación a las personas aspirantes y candidaturas independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

41. Que el artículo 428, numeral 1, incisos c) y d) de la LGIPE, disponen que la UTF tiene entre sus facultades la de vigilar que los recursos de las candidaturas independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, y revisar los informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes y de campaña de las candidaturas independientes.

Adicionalmente, en los incisos e) y h), dicho precepto señala que la UTF tiene dentro de sus facultades la de requerir información complementaria respecto a los diversos apartados de los informes de ingresos y gastos, de la documentación comprobatoria y de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; también solicitar a las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, que tuvieran relación con las operaciones que realicen las candidaturas independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento los derechos de las personas requeridas.

42. Que el artículo 429 de la LGIPE, establece que la UTF deberá garantizar el derecho de audiencia de las personas candidatas independientes con motivo de los procesos de fiscalización y que éstas tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la citada UTF sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

43. Que de acuerdo con el artículo 430 de la LGIPE, las personas aspirantes deberán presentar ante la UTF los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.

44. Que el artículo 431 de la LGIPE, señala que las candidaturas independientes deberán presentar los informes de campaña, respecto del origen y monto de los ingresos y gastos por cualquier modalidad de financiamiento.

Adicionalmente, señala que en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos. Asimismo, señala el monto y destino de dichas erogaciones, y que el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en LGPP.

45. Que tomando en consideración la disposición expresa del legislador contenida en el artículo 456 de la LGIPE, es necesario precisar que podrá ser cancelado el registro de alguna precandidatura de partido político, o bien de alguna persona aspirante a una candidatura independiente con motivo del rebase al tope de gastos de precampaña o bien, de los tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, respectivamente, aun cuando hayan dado inicio las campañas para las distintas elecciones.

46. Que el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la LGPP, dispone que el INE está facultado para llevar a cabo la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, agrupaciones políticas nacionales y de las personas candidatas a cargos de elección popular, federal y locales.

47. Que el artículo 25, numeral 1, incisos i) y n) de la LGPP, señala como obligación de los partidos políticos rechazar cualquier apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las personas prohibidas por la ley, y aplicar el financiamiento público y privado del cual dispongan exclusivamente para los fines para los que les hayan sido entregados.

48. Que de acuerdo con el artículo 38 de la LGPP, el programa de acción determinará las medidas para alcanzar los objetivos de los partidos políticos, proponer políticas públicas, formar ideológica y políticamente a sus militantes y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

49. Que el artículo 54, numeral 1 de la LGPP, prohíbe que bajo cualquier circunstancia los sujetos obligados a cargos de elección popular reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los estados y de los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y de los órganos de gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); de los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); de los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; de los organismos internacionales de cualquier naturaleza; de las personas morales; y de las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

50. Que el artículo 60 de la LGPP, establece las características del Sistema Contable al que se sujetarán los partidos políticos. Asimismo, señala que el citado sistema se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el INE podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

51. Que el artículo 72, numeral 2, inciso c) de la LGPP, estipula que el gasto de los procesos internos de selección de candidaturas no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno.

52. Que el artículo 75 de la LGPP establece que el CG, a propuesta de la COF, previo al inicio de las precampañas y de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.

53. Que de conformidad con el artículo 77, numeral 1 de la LGPP, los partidos políticos son responsables de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes.

54. Que de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la LGPP, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos, su situación contable y financiera, estarán a cargo del CG a través de la COF, correspondiendo a esta la elaboración y presentación al CG del Dictamen Consolidado y el proyecto de resolución que en él recaiga, derivados de la revisión a los diversos informes que están obligados a presentar las personas y sujetos obligados en materia de fiscalización.

55. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada una de las precandidaturas a un cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

56. Que el artículo 80, incisos c) y d) de la LGPP, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de precampaña y campaña de los partidos políticos.

57. Que el artículo 40 del RF contempla las responsabilidades y obligaciones de los usuarios del Sistema Contable.

58. Que el artículo 104, numeral 2 del RF, señala que las aportaciones de aspirantes, precandidaturas, candidaturas independientes y candidaturas de partidos superiores a noventa UMA deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. Adicionalmente, las aportaciones que superen el monto señalado deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

59. Que de conformidad con el artículo 105 del RF, se consideran aportaciones en especie las donaciones y uso de bienes muebles o inmuebles; la condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de los sujetos obligados, distintas a las señaladas en el artículo 54 de la LGPP; así como los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito o los servicios prestados a los sujetos obligados que sean determinados por la UTF por debajo del valor de mercado.

60. Que el artículo 121 del RF dispone que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

> *"a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
>
> *b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
>
> *c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
>
> *d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
>
> *e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
>
> *f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
>
> *g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
>
> *h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
>
> *i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
>
> *j) Las personas morales.*
>
> *k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
>
> *l) Personas no identificadas.*
>
> *2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio."*

61. Que, durante los periodos de precampaña y de obtención del apoyo de la ciudadanía, las personas precandidatas y aspirantes desarrollan actividades dirigidas a promover su participación y, según corresponda, obtener el respaldo necesario para alcanzar una candidatura o recabar el apoyo de la ciudadanía, para lo cual pueden requerir la colaboración de personas simpatizantes en actividades de apoyo político vinculadas directamente con dichas etapas.

En ese sentido, con la finalidad de reconocer la naturaleza de dichas actividades y, al mismo tiempo, garantizar su adecuado control y fiscalización, se considera procedente permitir que los sujetos obligados otorguen REPAP a las personas simpatizantes que realicen actividades de apoyo durante los periodos de precampaña y de obtención del apoyo de la ciudadanía.

Para tales efectos, los REPAP que se otorguen durante dichos periodos deberán sujetarse, en lo conducente, a los mecanismos de control, identificación, registro y comprobación previstos en el artículo 134 del RF, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables, debiendo identificarse la persona beneficiaria del reconocimiento y la etapa del proceso electoral a la que corresponda la erogación. En todos los casos, los montos erogados por este concepto formarán parte de los gastos sujetos al tope correspondiente de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía, según corresponda.

62. Que el artículo 143 Bis del RF, establece que los sujetos obligados deberán registrar en el Sistema Contable los eventos, los actos de precampaña, el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y los de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, y, en caso de cancelación de un evento político, deberán reportarlo a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

63. Que el artículo 195, numeral 1 del RF, establece que se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político.

Por otro lado, el numeral 2 del referido artículo señala que el CG deberá emitir antes del inicio de las precampañas y una vez concluidas las convocatorias de los partidos políticos, los Lineamientos que distingan los gastos del proceso de selección interna de las candidaturas que serán considerados como gastos ordinarios, de aquellos gastos que se considerarán como de precampaña. En ese sentido, en el presente Acuerdo, se incluyen disposiciones que dan cumplimiento al numeral 2 del artículo en comento.

64. Que, si bien durante el periodo de precampaña los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica e institucional, resulta necesario establecer reglas que permitan distinguir los gastos correspondientes a su operación ordinaria de aquellos que, por generar un beneficio durante la precampaña, deban ser considerados para efectos de los topes de gastos correspondientes.

En ese sentido, se establece que los partidos políticos deberán retirar su propaganda genérica e institucional a más tardar tres días antes del inicio de las precampañas, con la finalidad de que los gastos asociados a ésta permanezcan vinculados a su operación ordinaria. No obstante, en caso de que dicha propaganda no sea retirada y permanezca durante el periodo de precampaña, los gastos correspondientes deberán contabilizarse y, en su caso, prorratearse entre las precampañas beneficiadas, atendiendo al ámbito geográfico en el que se coloque o distribuya la propaganda y a las precampañas que se desarrollen.

Lo anterior, sin que la permanencia de propaganda genérica durante la precampaña implique, por sí misma, una prohibición para su difusión, sino que tiene como consecuencia que, cuando genere un beneficio a una o más precandidaturas, el gasto correspondiente sea considerado para efectos del tope o topes de gastos de precampaña respectivos.

65. Que el artículo 196 del RF determina por actos tendentes a la obtención del apoyo de la ciudadanía el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general que realizan los aspirantes con el objeto de obtener su apoyo para satisfacer el requisito en los términos del RF. Asimismo, se entiende por propaganda el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de dar a conocer sus propuestas a la ciudadanía, propaganda que deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de “aspirante a candidatura independiente”, quedando prohibida la contratación de tiempo en radio y televisión durante este periodo.

66. Que de acuerdo con el artículo 197, numeral 3 del RF, para efectos de los plazos para obtener el apoyo de la ciudadanía en el ámbito local, se estará a lo dispuesto en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas del país.

67. Que el artículo 198 del RF enumera los conceptos del gasto para la obtención del apoyo de la ciudadanía dentro de los topes de gasto, como son: propaganda en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, gastos operativos consistentes en sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; asimismo, inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del apoyo de la ciudadanía. En todo caso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

Que, atendiendo a la finalidad de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, consistente en que las personas aspirantes puedan dar a conocer sus propuestas y obtener el respaldo ciudadano requerido para alcanzar una candidatura independiente, resulta necesario considerar las distintas modalidades y medios a través de los cuales puede materializarse un beneficio durante dicho periodo.

En ese sentido, los gastos destinados a la producción de mensajes de audio y video; a la difusión de propaganda mediante anuncios espectaculares, salas de cine e internet; así como a la realización de encuestas y estudios de opinión cuyos resultados se difundan durante el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía, son susceptibles de generar un beneficio directo a las personas aspirantes, en la medida en que tengan por objeto o resultado dar a conocer su imagen, nombre, propuestas o aspiración a una candidatura independiente, posicionarlas frente a la ciudadanía o contribuir a la obtención del respaldo ciudadano.

Por tanto, con independencia del medio utilizado para su difusión o de la naturaleza específica del bien o servicio contratado, cuando dichas erogaciones se encuentren vinculadas con las actividades desarrolladas durante el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y generen un beneficio a la persona aspirante, deberán considerarse para efectos de la fiscalización y acumularse al tope de gastos correspondiente.

68. Que el artículo 202, numeral 2 del RF dispone que, para efectos de los plazos de campaña en el ámbito local, se estará a lo dispuesto en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas del país y que lo no previsto en dicho artículo deberá ser resuelto por la COF. Asimismo, en caso de que algún OPLE u organismo jurisdiccional, mediante acuerdo, resolución o sentencia, afecte o solicite el reajuste de las fechas, será la misma COF la instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes y será ésta la encargada de comunicarlo al CG.

69. Que los artículos 232 y 235 del RF, establecen que los informes de ingresos y gastos serán generados a través del Sistema Contable.

70. Que el artículo 235 Bis del RF establece que, una vez concluido el plazo para la presentación de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de precampaña y de obtención del apoyo de la ciudadanía, la UTF identificará a aquellas personas reguladas que hubieran sido omisas en dar cumplimiento a dicha obligación o que, habiendo presentado el informe, no hubieran reportado operación alguna, a efecto de notificarles electrónicamente, a través del módulo de notificaciones electrónicas, la omisión en la presentación del informe o la falta de reporte de operaciones, otorgándoles un plazo improrrogable de un día natural, contado a partir del día siguiente al de la notificación, para que registren sus operaciones en el Sistema Contable, presenten los avisos de contratación, registren la agenda de eventos, adjunten la evidencia comprobatoria y/o presenten el informe correspondiente.

Asimismo, el citado precepto dispone que, una vez efectuado el requerimiento, la UTF deberá identificar el supuesto en el que se ubique cada persona obligada, considerando la presentación o no del informe de ingresos y gastos, la existencia de operaciones registradas en el Sistema Contable y, en su caso, la evidencia de gastos obtenida mediante los procedimientos de auditoría. A partir de ello, la autoridad fiscalizadora determinará la procedencia del envío del oficio de errores y omisiones, para lo cual considerará, entre otros elementos, la información registrada en el Sistema Contable y si el informe quedó con el estatus de “Envío a firma”, ya sea durante el periodo establecido para su presentación o dentro del plazo adicional de un día natural otorgado mediante el requerimiento.

De igual forma, el numeral 7 del artículo 235 Bis dispone que, cuando la UTF, derivado de los diversos procedimientos de campo realizados, tales como monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos; monitoreo de espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública; monitoreo en páginas de internet y redes sociales; así como visitas de verificación, detecte la existencia de actos o propaganda de precampaña, así como elementos que permitan advertir un posicionamiento frente a la ciudadanía para participar dentro del Proceso Electoral correspondiente, atribuibles a personas que no tengan la calidad de precandidatas dentro del SIRCF o SNR, deberá notificar personalmente a dichas personas los hallazgos detectados, a efecto de garantizar su derecho de audiencia.

En dichos casos, de conformidad con los numerales 7 y 8 del referido artículo, la UTF deberá hacer del conocimiento de las personas involucradas los hallazgos que les sean atribuibles y requerirles para que manifiesten lo que a su derecho convenga y presenten la información y documentación correspondiente, a fin de contar con elementos que permitan determinar si participaron en un proceso de selección interna de candidaturas, con independencia de la denominación que se les hubiera otorgado y de que hubieran obtenido o no registro formal como precandidatas, así como conocer las circunstancias relacionadas con los actos o propaganda detectados y, en su caso, verificar el cumplimiento de la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente. Asimismo, los hallazgos deberán hacerse del conocimiento del partido político respectivo mediante el oficio de errores y omisiones, a efecto de que pueda formular las aclaraciones y presentar la documentación que estime pertinente.

71. Que los artículos 238, 243 y 248 del RF, establecen que los sujetos obligados deberán presentar un informe por cada una de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes que hayan contendido en cada uno de los procesos correspondientes.

72. Que el artículo 261 Bis del RF, especifica que los sujetos obligados deben presentar los avisos de contratación durante las precampañas y campañas, quienes contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o prestación del servicio de que se trate. Los bienes o servicios contratados antes del inicio de los periodos de precampaña o campaña y por los cuales deba presentarse un aviso de contratación deberán avisarse en un plazo máximo de seis días naturales siguientes al inicio del periodo que corresponda a cada cargo de elección. Los avisos de contratación deben ser por todo tipo de propaganda, incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales. Sin importar el monto de la contratación, para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato. Cuando exista modificación a los contratos enviados, el sujeto obligado deberá presentar, a través del aplicativo, el aviso modificatorio correspondiente dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que se suscriba el convenio modificatorio. En todos los casos, se deberá adjuntar el contrato con las firmas autógrafas.

73. Que el artículo 297 del RF, dispone que la COF podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anuales, de precampaña, apoyo de la ciudadanía y campaña presentados por los sujetos obligados.

74. Que de acuerdo con el artículo 298, las visitas de verificación son ordenadas por la COF con el objeto de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes.

75. Que el artículo 299 del RF, señala que las visitas de verificación deberán constar en un acta que contenga: a) nombre del partido, persona candidata, persona precandidata, aspirante o candidatura independiente; tipo de evento verificado; fecha y lugar del evento; b) circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, así como los datos y hechos más relevantes que hubieren sido detectados.

76. Que el artículo 356, numeral 2 del RF obliga a los proveedores o prestadores de servicios a inscribirse en el RNP de personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas partidistas, aspirantes o candidaturas independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas. Podrá inscribirse en el RNP cualquier proveedor, aun cuando no se ubique en los supuestos señalados en los incisos a) y b), a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se ubique en alguno de los supuestos de los incisos a) y b) del numeral 2.

77. Que, por otro lado, el RE, en su artículo 1, párrafo 1, establece como su objeto el de regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPLE.

78. Que el artículo 2, numeral 2 del RC, establece que las comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el RIINE, el RC, los Acuerdos de integración de estas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio CG.

79. Que constitucionalmente se han fijado una serie de principios y reglas que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, tenemos aquellos que favorecen la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, los cuales se describen a continuación:

- **Equidad de medios materiales:** la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las precampañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público:** la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus precampañas, de modo que el financiamiento público siempre sea superior al privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines:** el financiamiento público que reciban los partidos políticos debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto:** los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de precampañas electorales) debe ser racional y sujeto a la vigilancia pública e institucional.
- **Certeza respecto del financiamiento de militantes y simpatizantes:** las aportaciones de militantes y simpatizantes tienen un límite legal, por lo que habrá topes de aportación para las precampañas políticas y la prohibición de aportaciones por parte de entes anónimos o prohibidos.
- **Medios efectivos de control y vigilancia**: el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos a que se someten los sujetos obligados para la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del CG:** el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidaturas partidarias e independientes, así como de sus precampañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

80. Que la conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de rendición de cuentas, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los partidos políticos, personas precandidatas, así como aquellas que aspiran a una candidatura independiente, transparenten recursos y rindan cuentas para informar a la ciudadanía el modo en que se emplean los recursos con que cuentan, lo que al final genera un efecto informativo positivo y, además, permite que el electorado emita un voto libre y razonado, considerando el cúmulo de información que recibe antes de acudir a las urnas para ejercer su voto en favor de una opción determinada.

81. Que así, a través de la fiscalización, se verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que sean empleados solo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, dando certeza de que quienes buscan acceder a un cargo de elección popular cuentan con las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias de equidad de la contienda, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior, sustentado en la ilicitud.

82. Que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes se financiarán con recursos privados de origen lícito, de conformidad con el artículo 374 de la LGIPE.

83. Que la transparencia y la rendición de cuentas son ejes rectores del sistema electoral mexicano, en los que se implementan diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea el claro reflejo de lo que las personas electoras han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que generan

confianza en la sociedad. Tales actos van desde la organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

84. Que, desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de las personas gobernantes son conocidas y vigiladas por la ciudadanía. Es decir, tanto los principios de transparencia y rendición de cuentas involucran a la autoridad electoral, a los partidos y sus candidaturas, así como a las personas aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes, quienes no solo tienen obligaciones de transparencia legalmente establecidas, sino también las de enterar a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos que obtienen durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, en la precampaña y la campaña electoral.

85. Que en el Acuerdo INE/CG345/2014, el CG dio respuesta a la consulta planteada por el partido Movimiento Ciudadano, en relación con los derechos y obligaciones de las precandidaturas únicas en los Procesos Electorales, y precisó que quienes ostentan la calidad no tienen permitido llevar a cabo actos que tengan por objeto promover su imagen o la recepción de su mensaje ante la ciudadanía o sufragantes en general, pues al publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o exhibir su imagen frente al electorado, tendrían una ventaja indebida frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de equidad, rector de los procesos electorales. A partir de las razones expuestas, las precandidaturas únicas deben restringirse a aquellas actividades dirigidas a quienes tienen un nivel de intervención directa y formal en su designación o ratificación como persona candidata, dado que no se encuentran en una etapa de competencia con otros contendientes.

86. Que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SM-JRC-1/2015 y SM-JDC-18/2015 ACUMULADOS, estableció un nuevo criterio en cuanto a la figura de la precandidatura única, al señalar que la precandidatura, en términos de la normativa aplicable, se encontraba en la posibilidad jurídica de realizar actos para que los delegados de su partido pudieran contar con elementos para definir su voto en favor o en contra de la postulación sometida a su consideración.

87. Que de conformidad con la Jurisprudencia 32/2016, emitida por la SUP bajo el rubro "*PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, cuando se convoca a participar en la contienda interna, pero únicamente hay un candidato, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político por el que pretende obtener una candidatura siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el Proceso Electoral.*"

Tanto la SUP como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido, atendiendo a la naturaleza de las precampañas, que, si únicamente se presenta una precandidatura al procedimiento de selección interna de un partido político o se trata de una candidatura electa mediante designación directa, resulta innecesario el desarrollo de un procedimiento de precampaña, pues no se requiere de promoción de las propuestas al interior del instituto político de que se trate, al estar definida la candidatura para el cargo de elección popular que corresponda.

Sin embargo, tal prohibición no puede ser aplicable de forma absoluta, ya que debe valorarse en el contexto de cada contienda interna, pues no en todos los casos el solo hecho de tener la precandidatura única garantiza de forma inmediata la postulación de dicha persona candidata del partido al cargo de elección popular en cuestión.

88. Que la Jurisprudencia 16/2018, emitida por la SUP con rubro *"PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO"*, define el tratamiento que se le dará a la propaganda genérica exhibida previo y durante la precampaña, según se lee de su texto:

> *"De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la LGPP, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen."*

89. Que, de acuerdo con los criterios adoptados por el CG, se establece la prohibición de recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales cuando estas aportaciones estén vinculadas con dicha actividad económica de la persona aportante, toda vez que su actividad es comercial y se considera con fines de lucro. Esta prohibición se basa en múltiples antecedentes que se han establecido por las diversas Salas, donde se ha determinado que las personas físicas con actividad empresarial encuadran en el concepto de "empresa mexicana con actividad mercantil" y, en consecuencia, en la prohibición prevista en el artículo 401, numeral 1, inciso i) de la LGIPE, toda vez que su actividad tiene fines comerciales y lucrativos. Esto se respalda también por la Tesis II/2021, *FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES*, así como por el Acuerdo INE/CG56/2026, por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la SUP, recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-1350/2025 y SUP-RAP-1351/2025.

90. Que la SUP al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-180/2021 y sus acumulados, estableció que no es exigible jurídicamente, que las personas establezcan una división o separación entre su vida personal, en familia o pareja, y su actividad de carácter externo, profesional o política, ya que esto va en contra de la naturaleza propia y los fines del matrimonio; además de que trastoca de manera relevante el ejercicio de otros derechos, como los de expresión y de participación política, señalando medularmente lo siguiente:

> *"**…**244. Con esa base, es claro que no es lo mismo que la actividad del cónyuge sea profesional, es decir, que dependa de su conocimiento, de su propia aportación; que aquellas que se realizan a nivel empresarial, donde el cónyuge genera productos y/o servicios.*
>
> *245. Lo segundo es cuantificable, lo primero no y, por tanto, no es exigible jurídicamente que se establezca una división de la vida personal (de pareja, familiar) y de la actividad profesional.*
>
> *246. Esto es relevante, pues en un sistema de fiscalización electoral no puede desconocerse que la persona, cuyas supuestas aportaciones son analizadas, sea la cónyuge del candidato denunciado.*
>
> *247. Lo anterior, porque el apoyo, cooperación, soporte mutuo que se dan los cónyuges, de ordinario, sería una genuina expresión de apoyo al vínculo matrimonial incluso aun ejerciendo ciertas actividades profesionales; no obstante, no puede conducir a aprovecharse de este vínculo para realizar actividades que sí resulten cuantificables, como las empresariales. (**…**)".*

91. Que el CG estima necesario determinar normas aplicables a todos los partidos políticos y personas aspirantes a una candidatura independiente, ya sean locales o nacionales, con registro o acreditación local, con la finalidad de clarificar los gastos que se considerarán como de precampañas y del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía, así como los medios para el

registro y clasificación de ingresos y gastos, de conformidad con los plazos y procedimientos de revisión contemplados en la LGPP, en el RF y en el MGC respecto de las precampañas correspondientes a los PEFyLC 2026-2027, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar.

92. Que las precampañas de los PEFyLC 2026-2027 serán financiadas por los partidos políticos con financiamiento público ordinario y recursos de fuentes privadas.

93. Que corresponde al INE ejercer la facultad de fiscalización sobre las operaciones de ingresos y gastos relacionadas con las precampañas y los periodos de apoyo de la ciudadanía de los PEFyLC 2026-2027.

94. Que el Sistema Contable es el medio informático mediante el cual los partidos políticos realizan en línea el registro de sus operaciones contables y al que el Instituto tiene acceso irrestricto a dicha información para el ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización. Corresponde a la herramienta denominada Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y al Sistema de Contabilidad en Línea (SCL), este último, una vez que sea aprobado y se instruya su entrada en operación por la COF y, en su caso, por el CG. Ambas herramientas podrán coexistir en su funcionamiento durante los PEFyLC 2026-2027.

El SIF y el SCL coexistirán bajo un enfoque de estricta continuidad estructurada por procesos, lo cual se establecerá en el acuerdo por el que se aprueban las bases para la implementación del SCL y se establecen las condiciones para su puesta en operación.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, fracción V, Apartados A, párrafos primero, segundo y tercero, y apartado B, 134, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM; artículos 1, numerales 2 y 3, 4 párrafo 1, 5, 6, 7 párrafo 3, 29, 30, numeral 1, incisos a), b), c), d), f), g), h) y numeral 2, 31, numeral 4, 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 33 numeral 1, 35, 42, numerales 2 y 6, 44 numeral 1, incisos gg) y jj); 190, numerales 1 y 2, 191, 192, numeral 1, incisos a), c) y d), 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), b), c), d), e), g) y n), 207, numeral 1, 209, numeral 4, 211, numeral 2, 226, 227, numerales 1, 2 y 3, 228 numeral 6, 230, incisos a), b), c) y d), 231, 241, numeral 1, incisos a) y b), 243, numeral 2, 366, numeral 1, inciso c), 369, numeral 1, 374, 377, 378, 401, numeral 1, inciso i), 425, 427, 428, numeral 1, incisos c), d), e) y h), 429, 430, 431, 456 y Décimo Quinto transitorio de la LGIPE; así como los artículos 5, 7, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso i) y n), 38, 54, numeral 1, 60, 72, numeral 2, inciso c), 75, 77, numerales 1 y 2, 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y III, y 80 inciso c) y d), de la LGPP, así como los artículos 40, 104, numeral 2, 105, 121, 134, 135, 143 bis, 195, numerales 1 y 2, 196, 197 numeral 3,198, 202 numeral 2, 216 bis, 232, 235, 235 Bis, 238, 243, 248, 261, 261 Bis, 297, 298, 299 y 356 numeral 2, del RF; artículo 1, párrafo 1 del RE; artículo 2, numeral 2 del RC, en correlación con los Acuerdos, INE/CG345/2014, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran de la obtención del apoyo de la ciudadanía y precampaña para los PEFyLC 2026-2027, como sigue:

LINEAMIENTOS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE PRECAMPAÑA Y APOYO DE LA CIUDADANÍA, CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2026-2027, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ÉSTOS.

I. GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO DE LA CIUDADANÍA

NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículo 1. Las personas aspirantes a candidaturas independientes que realicen actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía correspondientes a los PEFyLC 2026-2027, así como a los procesos extraordinarios que se pudieran derivar, les serán aplicables, en materia de fiscalización, la LGIPE, la LGPP, el RF, el RPSMF, el MGC y el registro de operaciones a través del Sistema Contable, así como los Acuerdos que aprueben la COF y el CG en la materia.

Artículo 2. En términos de lo establecido en los artículos 209, numeral 4; 211, numeral 2; 230, en relación con el 243, numeral 2 de la LGIPE; 196 y 198 del RF, se consideran gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía los conceptos siguientes:

a) **Gastos de propaganda:** comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares.

b) **Gastos operativos:** consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, gastos relacionados con la contratación de empresas o personas prestadoras de servicios para la captación de apoyo de la ciudadanía, así como los gastos por concepto de remuneraciones a personal que presten sus servicios para los fines de la Asociación Civil y la búsqueda del apoyo de la ciudadanía.

c) **Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos**: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del apoyo de la ciudadanía. En todos los casos, las personas aspirantes deberán indicar con toda claridad en el medio impreso que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) **Gastos de producción de los mensajes de audio y video:** comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

e) **Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de internet**, cumpliendo con los requisitos establecidos en el RF respecto de los gastos de campaña.

f) **Gastos realizados por las personas aspirantes en encuestas y estudios de opinión** que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan obtener una candidatura independiente, cuyos resultados se den a conocer durante el periodo de apoyo de la ciudadanía.

Artículo 3. Los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil.

En caso de que las personas aspirantes entreguen cualquier artículo elaborado con material textil, serán considerados como un gasto de obtención de apoyo a la ciudadanía, siempre y cuando contengan imágenes, signos, emblemas y/o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y/o propuestas de las personas aspirantes beneficiadas que los hayan adquirido o repartido, por sí o por terceras personas.

Artículo 4. Los eventos realizados por las personas aspirantes correspondientes a caminatas, visitas a domicilio o actividades que realicen al aire libre, en lugares distintos a plazas o inmuebles públicos, deberán reportar el costo inherente a los mismos, el cual será considerado para efectos de los topes de gastos.

Todo evento de este tipo invariablemente deberá tener su propio registro en la agenda de eventos del Sistema Contable, independientemente de que se relacione, vincule o desprenda de otro. El registro deberá hacerse en términos del artículo 143 Bis del RF. Asimismo, deberá adjuntarse la evidencia fotográfica del mismo y, en su caso, los comprobantes de gastos en la póliza correspondiente. Los eventos serán sujetos de visitas de verificación, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita la COF.

Tratándose de los eventos que se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía o de la fecha de apertura de la contabilidad en el Sistema Contable, se otorgará la facilidad de que estos se registren en la agenda de eventos del Sistema Contable con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días a los que se refiere el citado artículo.

Artículo 5. Las personas aspirantes podrán otorgar a sus simpatizantes, REPAP por actividades de apoyo electoral, para lo cual deberán observar las reglas establecidas en el artículo 134 del RF.

Artículo 6. Las personas aspirantes solo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el RNP, y deberán presentar los avisos de contratación, de conformidad con los artículos 261 Bis y 356, numeral 2 del RF.

MEDIOS PARA EL REGISTRO DE INGRESOS Y GASTOS DE APOYO DE LA CIUDADANÍA

Artículo 7. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos del período de obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes se realizarán conforme a lo dispuesto en el RF y a través del Sistema Contable:

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del RF, las personas aspirantes deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurre la operación y hasta tres días posteriores a su realización mediante el Sistema Contable, atendiendo a lo siguiente:

 i. El registro contable de las operaciones debe hacerse en el momento en que ocurren, independientemente de cuando se realizan, de conformidad con la Norma de Información Financiera NIF A-1, “Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera”.

 ii. Los ingresos y gastos deben expresarse en moneda nacional y a valor nominal, aun cuando existan bienes o servicios en especie de valor intrínseco, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo 3, "Valuación de las operaciones", del Título 1, Registro de operaciones, del RF.

b) La información tendrá el carácter de definitiva una vez presentado el informe y solo podrán realizarse modificaciones por requerimiento de la autoridad fiscalizadora.

c) La presentación y revisión de los informes que presenten las personas aspirantes a una candidatura independiente a través del Sistema Contable se deberá realizar con apego a los plazos establecidos en los Acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE.

d) Las personas aspirantes a candidaturas independientes no podrán, en ninguna circunstancia, presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la UTF. Los cambios o modificaciones a los informes presentados solo podrán ser resultado de la solicitud de ajuste notificada por la autoridad, los cuales serán presentados en el Sistema Contable.

e) La notificación de los oficios de errores y omisiones se realizará a través del sistema de notificaciones electrónicas. Los oficios deberán dirigirse a las personas responsables financieras que estén registradas en el Sistema Contable, o en su caso, a las personas aspirantes a las candidaturas independientes.

f) Ante cualquier situación técnica que se llegase a presentar para los usuarios del sistema, que impida la funcionalidad y operación normal del Sistema Contable, se deberá atender a lo dispuesto en el Plan de Contingencia de la Operación del sistema, aprobado mediante Acuerdo CF/017/2017, o aquel que en su momento apruebe la COF, documento en el cual se detallará el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema para los usuarios, las personas aspirantes y la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización.

PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO DE LA CIUDADANÍA

Artículo 8. Las personas aspirantes a candidaturas independientes, incluyendo aquellas que hayan optado por la elección consecutiva por esta vía, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo de la ciudadanía, los cuales serán presentados en los plazos establecidos por los Acuerdos que emita el INE, con base en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE.

Artículo 9. Concluido el plazo para la presentación de los informes de ingresos y gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía, la UTF procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 235 Bis del RF respecto de las personas aspirantes que hubieran omitido presentar el informe o que, habiéndolo presentado, no hubieran reportado operación alguna.

La omisión de presentar los informes de ingresos y gastos se analizará en términos de lo dispuesto en la LGIPE y los criterios jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables.

Artículo 10. Derivado de la revisión de ingresos y gastos relativos a la obtención del apoyo de la ciudadanía, el CG emitirá los dictámenes y resoluciones respecto de los PEFyLC 2026-2027.

Artículo 11. Una vez que sean aprobados los dictámenes y resoluciones relativos a la fiscalización de los informes de obtención del apoyo de la ciudadanía y se hayan determinado sanciones económicas por parte del CG, se informará a los OPLE para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen el cobro de las sanciones impuestas e informen a la autoridad fiscalizadora.

Artículo 12. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se sancionará de conformidad con la LGIPE, LGPP, RF y el RPSMF, así como las reglas locales vigentes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo que no se opongan a las Leyes Generales ni al RF, en cuyo caso prevalecerán estos últimos.

Artículo 13. Las personas servidoras públicas que aspiren a una candidatura o aquellas que busquen la elección consecutiva por esta vía, de conformidad con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM, no podrán utilizar recursos financieros, materiales y humanos de carácter público para buscar el apoyo de la ciudadanía, ni hacer tareas de proselitismo o realizar propaganda de carácter institucional en la que se promocione su nombre, imagen, voz o símbolo.

Los recursos públicos ejercidos en contravención al párrafo anterior se considerarán una aportación de ente prohibido.

Artículo 14. Las personas que realicen aportaciones, tanto en efectivo como en especie, podrán ser sujetas a los procedimientos de revisión y confirmación con terceros, incluidas las autoridades financieras y fiscales, conforme a los alcances de revisión establecidos por la COF.

Asimismo, las aportaciones en especie superiores a noventa UMA, realizadas por las personas aspirantes y simpatizantes, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la persona aportante, de conformidad con el artículo 104, numeral 2 del RF y el Acuerdo CF/013/2018.

Artículo 15. Cuando al concluir el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía existan recursos provenientes de aportaciones que no hubieran sido ejercidos y la persona aspirante obtenga el registro como candidatura independiente, el saldo será transferido a la contabilidad de campaña.

La transferencia deberá registrarse en el Sistema Contable, conservando la documentación que permita acreditar el origen y trazabilidad de los recursos. Los montos transferidos serán considerados para efectos de los límites de aportaciones aplicables a la candidatura independiente.

Artículo 16. Queda prohibido para los sujetos obligados recibir aportaciones, en dinero o en especie, provenientes de personas físicas con actividad empresarial, cuando estas aportaciones estén vinculadas con dicha actividad económica de la persona aportante, toda vez que su actividad es comercial y se considera con fines de lucro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del RF, no se consideran como aportaciones los servicios prestados por simpatizantes que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada, siempre y cuando el servicio no se preste de manera permanente y/o dicho servicio no sea la única actividad que desempeña la persona simpatizante.

Tampoco se consideran aportaciones los apoyos realizados por los cónyuges, concubinos o concubinas de las personas aspirantes en ejercicio de su libertad de expresión, siempre y cuando se realicen de manera gratuita, voluntaria y desinteresada.

Se considerará que se trata de servicios prestados en forma permanente que deben cuantificarse y registrarse en el Sistema Contable cuando exista evidencia de que los servicios prestados por las personas simpatizantes se realizaron durante cinco o más días de una semana.

En caso de que se trate de actividades realizadas por personas simpatizantes de forma gratuita, voluntaria y desinteresada, se deberá recabar y registrar en el Sistema Contable un escrito en formato libre, con la fecha, el nombre y la clave de elector, en el que se detallen las actividades realizadas y el período en el que prestó sus servicios a la persona aspirante, con la firma autógrafa de la persona simpatizante, adjuntando al informe la credencial para votar de dicha persona.

II. GASTOS DE PRECAMPAÑA

NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículo 17. A los partidos políticos y a las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables, en materia de fiscalización, la LGIPE, la LGPP, el RF, el RPSMF, el MGC, el registro de operaciones del Sistema Contable, así como los Acuerdos que aprueben la COF y el CG en la materia.

Artículo 18. En términos de lo establecido en los artículos 209, numeral 4, y 211, 230 y 231, en relación con el 243, numeral 2 de la LGIPE y 195 del RF, se consideran gastos de precampaña los siguientes conceptos:

a) **Gastos de propaganda:** comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que, durante el periodo de precampaña, difunden las precandidaturas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

b) **Gastos operativos:** consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) **Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:** son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares. En todo caso, tanto el partido y la precandidatura contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) **Gastos de producción de los mensajes de audio y video:** comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

e) **Gastos realizados en anuncios** espectaculares, salas de cine y de propaganda en internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el RF, respecto de los gastos de precampaña.

f) **Gastos realizados en encuestas y estudios de opinión** que tengan por objeto conocer las preferencias respecto de quienes pretendan obtener una candidatura y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de las candidaturas.

Artículo 19. Se considerarán gastos de precampaña los actos públicos, propaganda, reuniones, encuestas, sondeos o cualquier gasto que se determine como anticipado por las autoridades correspondientes.

Artículo 20. Los partidos políticos, a más tardar tres días antes de que inicie la precampaña, deberán retirar toda su propaganda genérica e institucional difundida con cargo a su operación ordinaria, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique alguna precandidatura en particular, así como también cualquier otro tipo de propaganda que haga alusión a procesos internos realizados dentro de las actividades del gasto ordinario que haga referencia a las personas que hubiesen participado en dichos procesos internos.

Los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña; sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase y permanezca durante la precampaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas, para tal determinación es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas que se desarrollen.

Cualquier propaganda que haga alusión al nombre o denominación con la que se pueda identificar a la persona precandidata, que se difunda durante el periodo de precampaña y que tenga relación directa con un partido político, será considerada gasto de esa etapa, aun cuando el partido político no la haya incorporado al SIRCF o SNR. Para tal efecto, se analizará la propaganda a la luz de los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015, de la SUP, mismos que se deben presentar en forma simultánea:

a) Finalidad: Que genere un beneficio a la precandidatura.

b) Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el periodo de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.

c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Adicionalmente, se considerará aquella en la que se cumplan los elementos adicionales que se detallan a continuación:

a) Un elemento personal: Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Un elemento temporal: Que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.

c) Un elemento subjetivo: Manifestaciones explícitas o bien unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la LGIPE.

Artículo 21. Los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil.

En caso de que los partidos políticos entreguen cualquier artículo elaborado con materiales textiles, será considerado como un gasto de precampaña, siempre y cuando contengan imágenes, signos, emblemas y/o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de las precandidaturas beneficiadas que los hayan adquirido o distribuido, por sí o por terceras personas.

Artículo 22. Los eventos realizados por las precandidaturas correspondientes a caminatas, visitas a domicilio o actividades que realicen al aire libre en lugares distintos a plazas o inmuebles públicos, deberán de reportar el costo inherente a los mismos, el cual será considerado para efectos de los topes de gastos.

Todo evento de este tipo invariablemente deberá tener su propio registro en la agenda de eventos del Sistema Contable, independientemente de que se relacione, vincule o desprenda de otro. El registro deberá hacerse en términos del artículo 143 Bis del RF. Asimismo, en el Sistema Contable se deberá adjuntar la evidencia fotográfica del mismo y, en su caso, los comprobantes de gasto en la póliza correspondiente. Los eventos serán sujetos de visitas de verificación, de acuerdo con las reglas que para tal efecto haya emitido la COF.

Asimismo, a fin de evitar la duplicidad de los registros de eventos en las agendas, cuando el evento sea registrado en forma centralizada a través de las concentradoras, no deberá registrarse adicionalmente en lo individual en las contabilidades de las precandidaturas.

Tratándose de los eventos que se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio de la precampaña o de la fecha de apertura de la contabilidad en el Sistema Contable, se otorgará la facilidad de que éstos se registren en la agenda de eventos del Sistema Contable con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días a los que se refiere el citado artículo.

Artículo 23. Los partidos políticos podrán otorgar a sus simpatizantes, REPAP por actividades de apoyo electoral, para lo cual deberán observar las reglas establecidas en el artículo 134 del RF.

Artículo 24. Los sujetos obligados solo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el RNP y deberán presentar los avisos de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 Bis y 356, numeral 2 del RF.

Artículo 25. Para acreditar que los gastos realizados en eventos relacionados con procesos internos de selección de personas candidatas a que se refiere el artículo 72, numeral 2, inciso c) de la LGPP como gasto ordinario, se atenderá lo siguiente:

1. Los eventos deben tener el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de candidaturas que se haya establecido en la convocatoria respectiva.

2. Los partidos políticos deberán levantar un acta de cada evento, en la que conste que el acto se realiza en términos estatutarios, las características, objeto del evento y el número de asistentes, la cual se deberá adjuntar en el Sistema Contable al momento de hacer el registro de sus operaciones.

3. Deberá presentar muestras fotográficas, video o reporte de prensa del evento, de las que se desprendan todos los gastos erogados, así como una descripción pormenorizada de la propaganda exhibida, colocada o entregada durante la celebración del evento, así como de los demás elementos que acrediten un gasto por parte del sujeto obligado.

4. El sujeto obligado deberá invitar a la UTF a presenciar la realización del evento con siete días de antelación a su celebración, así como informar su ubicación, horario, los temas a tratar y el número estimado de asistentes.

5. La UTF podrá designar a quien la represente para asistir y levantar un acta que contendrá los elementos señalados en los artículos 297, 298 y 299 del RF.

6. De las constancias que se levanten con motivo de la observación, a que se hace referencia en el numeral anterior, la UTF procederá a entregar las mismas a la persona con quien se haya entendido la diligencia. Dichas actas o constancias harán prueba plena de las actividades realizadas en los términos que consten en el acta respectiva. Estas visitas se realizarán de conformidad con la normativa correspondiente y las actas cumplirán con los requisitos previstos para aquellas que se levantan con motivo de las visitas de verificación.

Artículo 26. Queda prohibido para los sujetos obligados recibir aportaciones, en dinero o en especie, provenientes de personas físicas con actividad empresarial, cuando estas aportaciones estén vinculadas con dicha actividad económica de la persona aportante, toda vez que su actividad es comercial y se considera con fines de lucro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del RF, no se consideran como aportaciones los servicios prestados por simpatizantes que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada, siempre y cuando el servicio no se preste de manera permanente y/o esta no sea la única actividad que desempeña la persona simpatizante.

Tampoco se consideran aportaciones los apoyos realizados por los cónyuges, concubinos o concubinas de las personas aspirantes o precandidatas en ejercicio de su libertad de expresión, siempre y cuando se realicen de manera gratuita, voluntaria y desinteresada.

Se considerará que se trata de servicios prestados en forma permanente que deben cuantificarse y registrarse en el Sistema Contable cuando exista evidencia de que los servicios prestados por las personas simpatizantes se realizaron durante cinco o más días de una semana.

En caso de que se trate de actividades realizadas por personas simpatizantes de forma gratuita, voluntaria y desinteresada, se deberá recabar y registrar en el Sistema Contable un escrito en formato libre, con la fecha, el nombre y la clave de elector, en el que se detallen las actividades realizadas y el período en el que prestó sus servicios a la persona aspirante o precandidata, con la firma autógrafa de la persona simpatizante, adjuntando al informe la credencial para votar de dicha persona.

MEDIOS PARA EL REGISTRO DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA

Artículo 27. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos de las precampañas de los partidos políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en el RF y a través del Sistema Contable:

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del RF, los sujetos obligados deberán realizar los registros contables de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en el que ocurran y hasta tres días posteriores a su realización mediante el Sistema Contable, atendiendo a lo siguiente:

 i. El registro contable de las operaciones debe hacerse en el momento en que ocurren, independientemente de cuando se realizan, de conformidad con la Norma de Información Financiera NIF A-1, “Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera”.

 ii. Los ingresos y gastos deben expresarse en moneda nacional y a valor nominal, aun cuando existan bienes o servicios en especie de valor intrínseco, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo 3, “Valuación de las operaciones” del Título I, Registro de operaciones, del RF.

b) La información tendrá el carácter de definitiva, una vez presentado el informe correspondiente y solo podrán realizarse modificaciones por requerimiento de la autoridad fiscalizadora.

c) Los saldos determinados de precampaña deberán reconocerse en la contabilidad del gasto ordinario. Las disposiciones de este Acuerdo no eximen a los partidos de la obligación de reportar los ingresos y gastos de precampaña en el informe anual según corresponda.

d) La presentación y revisión de los informes de precampaña que presenten los partidos políticos a través del Sistema Contable, respecto de sus precandidaturas, se deberá realizar con apego a los plazos establecidos en los Acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo décimo quinto transitorio de la LGIPE.

e) Los sujetos obligados no podrán en ninguna circunstancia presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la UTF. Los cambios o modificaciones a los informes presentados solo podrán ser resultado de la solicitud de ajuste notificada por la autoridad, los cuales serán presentados en el Sistema Contable.

f) La notificación de los oficios de errores y omisiones se realizará a través del sistema de notificaciones electrónicas. Los oficios deberán dirigirse a las personas responsables financieras que estén registradas en el Sistema Contable.

g) Ante cualquier situación técnica que se llegase a presentar para los usuarios del sistema, que impida la funcionalidad y operación normal del Sistema Contable, se deberá atender a lo dispuesto en el Plan de Contingencia de la Operación del sistema, aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, o aquel que en su momento apruebe la COF, documento en el cual se detallará el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización.

PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA

Artículo 28. Las precandidaturas, a través de los partidos políticos, deberán presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña, los cuales serán presentados en los plazos establecidos por los acuerdos que emita el INE, con base en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE.

Artículo 29. Concluido el plazo para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña, la UTF procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 235 Bis del RF respecto de las personas precandidatas que hubieran omitido presentar el informe o que, habiéndolo presentado, no hubieran reportado operación alguna.

Adicionalmente, en los casos en los que la autoridad advierta que una persona registrada como precandidata omita presentar su informe de precampaña, o cualquiera otra persona que, sin estar aprobada en el SIRCF o en el SNR, a la que se le haya identificado la realización de actividades de precampaña producto de la aplicación de los procedimientos de auditoría o denuncias presentadas, incumpla con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña, se realizará lo establecido en el artículo 235 Bis, numeral 7 del RF.

Las omisiones anteriores se analizarán en términos de lo dispuesto en la LGIPE y los criterios jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables.

Artículo 30. Derivado de la revisión de ingresos y gastos de precampañas, el CG emitirá los dictámenes y resoluciones respecto de los PEFyLC 2026-2027, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Artículo 31. Una vez que sean aprobados por parte del CG, los dictámenes y resoluciones relativos a la fiscalización de los informes de precampaña y se hayan determinado sanciones económicas, tanto a partidos políticos como a las personas precandidatas, según corresponda, se informará a los OPLE para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen la retención de las ministraciones o el cobro de las sanciones impuestas e informen a la autoridad fiscalizadora.

Artículo 32. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se sancionará de conformidad con la LGIPE, LGPP, RF y el RPSMF, así como las reglas locales vigentes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo que no se opongan a las Leyes Generales ni al RF, en cuyo caso prevalecerán estas últimas.

Artículo 33. Las personas servidoras públicas que busquen la elección consecutiva a través de un partido político, de conformidad con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM, no podrán utilizar recursos financieros, materiales y humanos de carácter público para promover la precandidatura de su partido, ni hacer tareas de proselitismo o realizar propaganda de carácter institucional en la que se promocione su nombre, imagen, voz y/o símbolo.

Los recursos públicos ejercidos en contravención del párrafo anterior se considerarán aportaciones de ente prohibido.

Artículo 34. Las personas que realicen aportaciones, tanto en efectivo como en especie, podrán ser sujetas a los procedimientos de revisión y confirmación con terceros, incluidas las autoridades financieras y fiscales, conforme a los alcances de revisión establecidos por la COF.

Asimismo, las aportaciones en especie superiores a noventa UMA realizadas por las precandidaturas, personas militantes y simpatizantes deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la persona aportante, de conformidad con el artículo 104, numeral 2 del RF y el Acuerdo CF/013/2018.

SEGUNDO. El contenido del presente Acuerdo será vigente para la obtención del apoyo de la ciudadanía y las precampañas electorales que desarrollen sus actividades en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2026-2027 y los procesos extraordinarios que deriven de éstos.

TERCERO. La Unidad Técnica de Fiscalización presentará a la Comisión de Fiscalización, para su conocimiento, un programa de trabajo de la fiscalización de la obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campaña de manera conjunta, mismo que incluirá la estrategia de capacitación, asesoría y acompañamiento que se dará a los partidos políticos, a las personas precandidatas, así como a las personas aspirantes a una candidatura independiente, relacionada con la implementación del presente Acuerdo.

CUARTO. Para la asignación de cuentas de acceso, así como para el uso y operación del módulo de la obtención del apoyo de la ciudadanía y precampaña del Sistema Contable, se estará a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 5, y 40 del Reglamento de Fiscalización, en el Acuerdo CF/017/2017 o, en su caso, en el que sea aprobado por la Comisión de Fiscalización.

QUINTO. Con la aprobación del presente Acuerdo, se da cumplimiento al artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que respecta a las precampañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2026-2027.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales y locales que participen en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2026-2027, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique el presente Acuerdo a las personas aspirantes a una candidatura independiente que tengan registro para participar en la contienda de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2026-2027, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que notifique el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales Electorales.

NOVENO. Los casos no previstos de carácter operativo serán atendidos por la Comisión de Fiscalización, mediante determinación fundada y motivada, dentro del ámbito de sus atribuciones y sin modificar el contenido normativo del Acuerdo. Cualquier modificación de carácter general o sustantivo deberá someterse al Consejo General, en términos de la normativa aplicable.

DÉCIMO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de octubre de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Dr. **Roberto Carlos Félix López**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo
EDICTO

Para emplazar a: Alberto Hernández Hernández, José Guadalupe Sánchez Hernández, Emilio Vite Pérez y Agustín Lara de la Cruz, en el juicio de amparo número 1340/2024-VIII-A, promovido por Agustín Garcés Cruz, por propio derecho, contra actos de los Magistrados de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo a los terceros interesados Alberto Hernández Hernández, José Guadalupe Sánchez Hernández, Emilio Vite Pérez y Agustín Lara de la Cruz. Queda en la Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, copia de la demanda, para que comparezcan si a sus intereses conviniere, y se les hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 209 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, deberán presentarse al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto; asimismo, se les requiere para que señalen domicilio en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito, y se pública en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, y que si pasado ese plazo de treinta días no comparecen, se seguirá el juicio 1340/2024-VIII-A.

Atentamente
Pachuca de Soto, Hidalgo, ocho de junio de dos mil veintiséis.
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo
Lic. Jonathan Flores Cortés
Rúbrica.

(R.- 581710)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca
EDICTO

Para emplazar a: **Hilaturas Hidalgo y La Aurora, sociedad anónima de capital variable**.
En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted:
En los autos del procedimiento ordinario **194/2026-I**, promovido por **Rubén Cruz Aparicio**, en el que demanda ante este Tribunal diversas prestaciones de: **Hilaturas Hidalgo y La Aurora, sociedad anónima de capital variable** y otros; se le ha señalado como demandado y, como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintiséis, se ordenó emplazarla por edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en el sitio de internet del Poder Judicial de la Federación, los cuales se realizarán por dos veces en cada uno de los medios antes descritos, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, a fin de que dentro del término de sesenta días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal del Trabajo, acudan al local que ocupa este Tribunal a producir su contestación, con la aclaración de que la notificación realizada de esta forma surte sus efectos a partir del día siguiente de la última publicación. Quedando a su disposición, en las oficinas que ocupa este Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, con domicilio en Boulevard Luis Donaldo Colosio, número 4604, Segundo Piso, Fracción I, Fraccionamiento del Palmar, Pachuca de Soto, Hidalgo, a recoger las copias de traslado para comparecer a juicio si a sus intereses conviene, autorizar persona que la represente y señalar domicilio en esta ciudad (Pachuca de Soto, Hidalgo), para recibir notificaciones; apercibida que de no hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención. Finalmente, se le previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la residencia de este Tribunal, pues de no hacerlo así, las posteriores notificaciones se realizarán por boletín.

Pachuca de Soto, Hidalgo, uno de septiembre de dos mil veintiséis.
Secretario Instructor adscrito al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca
Daniel Isaac Cadena Velázquez
Rúbrica.

(R.- 581491)

Estados Unidos Mexicanos
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito,
con residencia en Toluca, Estado de México
EDICTO

En el juicio de amparo 256/2026, promovido por Cristina Coronel García, contra actos de la Junta Especial Número Veintinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Toluca, Estado de México; se emitió un acuerdo para hacer saber a la parte tercera interesada Orlando Álvarez Martínez y Antonio Álvarez Martínez, que dentro de los treinta días siguientes deberán comparecer debidamente identificados en las instalaciones que ocupan este Tribunal, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para ser debidamente emplazado al juicio de referencia.

Atentamente
Toluca, México; 29 de septiembre de 2026.
El Magistrado Presidente Luis Edgardo Serralde Moreno del Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México,
ante la Secretaria de Acuerdos **Yessica Aguirre Abasolo**, que autoriza y da fe
Rúbrica.

(R.- 581285)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito
Zapopan, Jal.
EDICTO

DIRIGIDO A:
TERCERA INTERESADA: **INMOBILIARIA GRUPO LAYÓN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

Se emplaza al Amparo Directo 227/2025-I, promovido por **la quejosa** CASE BAJA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, **por conducto de su administrador general único** ENRIQUE RUÍZ CASTRO, contra la sentencia de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la **Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, emitido en el toca 67/2021. Quedan a su disposición copias de la demanda de amparo en la secretaria del tribunal. Haciéndole saber que tiene treinta días para presentarse a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo se harán por lista, artículos 27 y 181 de la Ley de Amparo y conforme al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la Republica.

Zapopan, Jalisco, a uno de octubre de dos mil veintiséis.
La Secretaria del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito
Licenciada Alba Dayanara Ávalos Valencia
Rúbrica.

(R.- 581458)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Morelos
“EDICTO”

En los autos del conflicto individual de seguridad social 308/2024, promovido por ANA ISABEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, contra el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y otros, se ORDENA EMPLAZAR a los terceros CARLOS OMAR BELTRÁN CHÁVEZ, WILLIAMS ULISES BELTRÁN CHÁVEZ y NANCY ELIZABETH BELTRÁN CHÁVEZ, por lo que se publicarán edictos dos veces, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, en el Diario Oficial de la Federación, que para tal efecto establezca el Poder Judicial de la Federación y en los estrados de este órgano jurisdiccional; haciendo de su conocimiento que en este tribunal quedan a su disposición copias cotejadas de la demanda, sus anexos, así como los acuerdos y escritos respectivos para correr traslado; se hace de conocimiento a CARLOS OMAR BELTRÁN CHÁVEZ, WILLIAMS ULISES BELTRÁN CHÁVEZ y NANCY ELIZABETH BELTRÁN CHÁVEZ, por conducto de quien legalmente la represente, que cuenta con un término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de estos

edictos para que presente escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga; en dicho escrito además de acreditar su personalidad deberá ofrecer las pruebas que a su interés corresponda, apercibida de que en caso de no comparecer dentro del término indicado perderá su derecho para ofrecer pruebas y deberán estar a las resultas del presente juicio, con fundamento en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, deberá señalar domicilio procesal dentro de la jurisdicción del tribunal laboral, apercibido que, de no hacerlo se ordenará la comunicación mediante boletín. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 739, 741 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.
Jueza de Distrito Titular del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca
Stephani Soriano Aguado
Rúbrica.

(R.- 581284)

Estados Unidos Mexicanos
Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz,
con sede en Xalapa, Veracruz
EDICTO

Fernando Torre Badillo y/o Fernando Torres Badillo, se hace de su conocimiento que en el juicio laboral 113/2026 promovido por Ana Silvia Hernández Salazar, se le señaló como demandado y el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis se ordenó emplazarlo por edictos de conformidad con el artículo 712, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal del Trabajo y 239 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. Se le hace saber que dentro de TREINTA DÍAS NATURALES seguido a la última publicación, podrá presentarse en este Tribunal ubicado en av. Mártires del 28 de Agosto, 717, col. Francisco Ferrer Guardia, C.P. 91026, Xalapa, Ver. para recoger las copias de traslado de la demanda y anexos, conteste la demanda, aporte las pruebas que estime convenientes (con copias de traslado suficientes) y objete las de su contraria; además, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia del Tribunal. Apercibido con que, de no hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor y por perdidos los derechos que debió ejercer; asimismo, las subsecuentes notificaciones se harán por boletín judicial.

Xalapa, Veracruz, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.
Secretario Instructor del Séptimo Tribunal Laboral Federal de
Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa
Carlos Alberto Mávil Limón
Rúbrica.

(R.- 581465)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito
Mérida, Yuc.
EDICTO

JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ RETIZ
TERCERO INTERESADO.

Emplácese al tercero interesado por edictos al juicio de amparo 325/2026, promovido por ILEANA PATRICIA LEÓN FLORES, contra actos del Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con sede en esta ciudad, y de otra autoridad, en términos de los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 36, 203, fracción III, 209, fracción II y 243 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Queda a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda y, en caso de convenir a sus intereses, deberá presentarse ante este juzgado dentro del término de quince días contados a partir del día hábil siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, se le harán por lista, sin necesidad de posterior acuerdo. El presente edicto se publicará por tres veces, de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

Mérida, Yucatán, a 30 de septiembre de 2026.
Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán
Stephanie Idolina González Muñoz
Rúbrica.

(R.- 581472)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
San Luis Potosí
EDICTO

En el juicio de amparo indirecto 943/2026, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, promovido por María Guadalupe Juárez Miranda, María del Carmen Díaz Mandujano, Brenda Muñoz Mesta, Mónica Sofía Meléndez Nieto, Elissa Goretty Cárdenas Sánchez y Alejandro Rodríguez Chew, se ordenó el emplazamiento de la tercero interesada Negocios Universales TD2, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Capital Variable, para que comparezca a defender sus derechos a la audiencia constitucional señalada para las diez horas con treinta minutos del veintinueve de octubre de dos mil veintiséis; haciéndole saber que el acto reclamado es el auto dictado el veintisiete de abril de dos mil veintiséis, por el Presidente de la Junta Especial Número 34 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral 683/2018. Ello para publicarse conforme al proveído de treinta de septiembre de dos mil veintiséis, por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición en la secretaría del juzgado copia de la demanda; se le previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dentro del término de tres días siguientes a que fenezcan los treinta días que se le conceden, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes comunicaciones que deban ser personales les serán practicadas por medio de lista que se publique en los estrados de este juzgado.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 30 de septiembre de 2026.
Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre
Gabriela Romero Rangel
Rúbrica.

(R.- 581484)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Órgano de Administración Judicial
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito
Pachuca de Soto, Hidalgo
TEXTO DE EDICTOS

TERCERO INTERESADO:
LUIS DANIEL MONROY REYES.

"Con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, se ordena la siguiente publicación: Se ordena la publicación de edictos a efecto de lograr el emplazamiento del tercero interesado Luis Daniel Monroy Reyes, a quien se hace del conocimiento que en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, se encuentra radicado el juicio de amparo directo administrativo 349/2026, promovido por Gilberto Gómez Cervantes, en el que señaló como acto reclamado la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, dictada en el juicio agrario 638/2023-55 del índice del citado tribunal. Por ello se hace del conocimiento de Luis Daniel Monroy Reyes, que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación a efecto que haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la residencia de este tribunal colegiado, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por medio de lista."

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.
Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito
Lic. Yolanda Campeas Valpuesta
Rúbrica.

(R.- 581486)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz
Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver.
EDICTO

En el juicio de amparo indirecto 611/2023-II-9, promovido por Norberto López Hernández, contra actos del Juzgado de Primera Instancia de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Ozuluama, Veracruz, en el que señaló como acto reclamado la resolución de dos de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el proceso penal 22/2018 de su índice, instruido en contra de Deilhy Melissa, Estela y Héctor Flavio, todos de apellidos Mar Álvarez, por el delito de DESPOJO, en agravio del quejoso Norberto López Hernández; y en virtud de desconocerse el domicilio actual de los terceros interesados Deilhy Melissa y Héctor Flavio, ambos de apellidos Mar Álvarez, se ordenó emplazarlos por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces, de tres en tres días, en el "Diario Oficial de la Federación", es decir, deberá mediar entre cada una de sus

publicaciones el plazo de dos días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso c), párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 209 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la ley de la materia, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto; apercibidos que de no comparecer ante este juzgado, en avenida Manuel Maples Arce número 178, colonia Rodríguez Cano, en Tuxpan, Veracruz, por sí o por apoderado que pueda representarlos o de no señalar domicilio en esta Ciudad para oír notificaciones, las subsecuentes notificaciones personales se le harán por lista de acuerdos que se fija en los estrados de este Juzgado.

Tuxpan de Rodríguez Cano, Vereracruz, 16 de octubre de 2026.
"2026, Año de Margarita Maza Parada"
Titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz
Juez Gabriel Domínguez Barrios
Rúbrica.

(R.- 582246)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo
EDICTO

Para emplazar a: Arvin Yair Benítez Márquez, en el juicio de amparo número 2106/2025-VI-B, promovido por José Enrique Lucas Soto, por propio derecho, contra actos de la Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Hidalgo, se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo al tercero interesado Arvin Yair Benítez Márquez. Queda en la Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, copia de la demanda y su escrito aclaratorio, para que comparezca si a sus intereses conviniere, y se le hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 209 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, deberá presentarse al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, dentro del plazo de treinta días contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto; asimismo, se le requiere para que señale domicilio en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito, y se publica en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, y que si pasado ese plazo de treinta días no comparece, se seguirá el juicio 2106/2025-VI-B.

Atentamente
Pachuca de Soto, Hidalgo, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo
Lic. Gustavo López Maldonado
Rúbrica.

(R.- 581489)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito
Zapopan, Jalisco
EDICTOS

En el Amparo Directo **455/2026**, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, promovido por BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, reclamando del Juez Décimo Sexto en Materia Oral Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, la resolución dictada el veintiuno de mayo último, en el expediente 377/23; se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado MARIO HUMBERTO PRECIADO CERVANTES; quien deberá comparecer a este tribunal, a deducir sus derechos, dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las notificaciones ulteriores, incluso las de carácter personal, se harán por medio de lista; quedan copias de la demanda a su disposición en este órgano federal.

Para su publicación en días hábiles, por tres veces, de tres en tres días, en el Diario Oficial de la Federación.

Zapopan, Jalisco, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.
Secretaria del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,
ubicado en Anillo Periférico Poniente 7727, edificio XB, piso 6, fraccionamiento Ciudad Judicial,
en el Municipio de Zapopan, Jalisco, C.P. 45010
Lic. Aída Azucena Castañeda Franco
Rúbrica.

(R.- 581960)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca
EDICTO

En el juicio 240/2026, promovido por Elizabeth Corral Fabela, se ordenó emplazar a juicio por edictos a las demandadas Barbara Rincon Gallardo Zuñiga, Fernando García Sada, María Susana Sandoval García, Edgar Evel Sandoval Tamez, Promotora Regia de RH, SA de CV, Cobranza Positiva, SA de CV, Infra Connect TR, SAPI de CV, Financiera Suma SOFOM ENR y Financiera Sum SOFOM ENR, para que se apersonen ante este tribunal, dentro del término de 38 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, en Av. Sor Juana Inés de la Cruz 302 Sur, Col. Centro, CP 50000, Toluca, Edo. Méx, apercibidos que de no comparecer y no dar contestación a la demanda, dentro del término, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, salvo aquellas que sean contrarias a la ley; perdido su derecho a ofrecer pruebas y formular reconvención; de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de este tribunal o de no comparecer, las subsecuentes notificaciones se harán por boletín. Queda a su disposición en este tribunal, copia cotejada de la demanda, anexos, acuerdo de 8,15 y 22 de junio de 2026, escrito del desahogo, 09 de octubre de 2026.

Atentamente
Toluca, Estado de México, 09 de octubre de 2026.
Secretaria Instructora del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de México, con sede en Toluca
Licenciada Astrid Linarte Maximino
Rúbrica.

(R.- 582041)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Órgano de Administración Judicial
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito
Pachuca de Soto, Hidalgo
TEXTO DE EDICTOS

TERCERO INTERESADO:
JOSÉ ANTONIO BEDOLLA ÁNGELES

"Con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, se ordena la siguiente publicación: Se ordena la publicación de edictos a efecto de lograr el emplazamiento del tercero interesado José Antonio Bedolla Ángeles, a quien se hace del conocimiento que en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, se encuentra radicado el **juicio de amparo directo civil** 549/2026, promovido por Inmobiliaria Presa Escondida, **Sociedad Anónima de Capital Variable,** en el que señaló como acto reclamado la sentencia de **ocho de agosto de dos mil veintitrés,** dictada en el juicio oral mercantil 366/2021 del índice del **Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Huichapan, Hidalgo.** Además, se le comunica que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación a efecto que haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la residencia de este tribunal colegiado, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por medio de lista."

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de octubre de dos mil veintiséis.
Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito
Lic. Yolanda Campeas Valpuesta
Rúbrica.

(R.- 582074)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca
EDICTO

Para emplazar a: Estrategia y Logística Ely, sociedad anónima de capital variable.
En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted:
En los autos del procedimiento ordinario 358/2023-II, promovido por Enrique Manríquez Saldaña, en el que demanda ante este Tribunal diversas prestaciones de: Estrategia y Logística Ely, sociedad anónima de capital variable y otros; se le ha señalado como demandado y, como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, se ordenó emplazarla por edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en el sitio de internet del Poder Judicial de la Federación, los cuales se realizarán por dos veces en cada uno de los medios antes descritos, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, a fin de que dentro del término de sesenta días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal del Trabajo, acudan al local que ocupa este Tribunal a producir su contestación, con la aclaración de que la notificación realizada de esta forma surte sus efectos a partir del día siguiente de la última publicación.

Quedando a su disposición, en las oficinas que ocupa este Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, con domicilio en Boulevard Luis Donaldo Colosio, número 4604, Segundo Piso, Fracción I, Fraccionamiento del Palmar, Pachuca de Soto, Hidalgo, a recoger las copias de traslado para comparecer a juicio si a sus intereses conviene, autorizar persona que la represente y señalar domicilio en esta ciudad (Pachuca de Soto, Hidalgo), para recibir notificaciones; apercibidas que de no hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención. Finalmente, se le previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la residencia de este Tribunal, pues de no hacerlo así, las posteriores notificaciones se realizarán por boletín.

Pachuca de Soto, Hidalgo, diecisiete de agosto de dos mil veintiséis.
Secretaria Instructora adscrita al Segundo Tribunal Laboral Federal de
Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca
Yomali Nathali Vázquez Fuentes
Rúbrica.

(R.- 581494)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez
EDICTO

Solución Productiva", Sociedad Anónima de Capital Variable, o bien, a través de quien legalmente la represente, le hago saber: Que en auto de diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, dictado en el juicio de amparo 216/2025, promovido por Mónica María Orozco Estrada contra actos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, residente esta ciudad, se ordenó emplazarla a usted, por medio de edictos que se publicarán en la forma siguiente: tres veces, de tres en tres días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación; esto para que en el término de treinta días siguientes al de la última publicación, se apersone a este juicio, si así conviniere a sus intereses; asimismo se le previene para que señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se realizaran por medio de lista que se publica en los estrados de este juzgado, en el entendido de que la copia de la demanda de amparo génesis de este expediente, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado; asimismo, se le da vista con el informe justificado que obra en autos. DOY FE.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas
Lic. Juan Carlos de León Betanzos
Rúbrica.

(R.- 582221)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito del Decimosexto Circuito
León, Guanajuato
EDICTO

Juicio de Amparo 1603/2025

En el Juicio de Amparo 1603/2025, promovido por J. Jesús Rico Aguilar, contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, en el que reclamó la resolución dictada el doce de junio de dos mil veinticuatro, en el que se decreta el archivo definitivo del expediente 1345/2006-E3; con fundamento los artículos 239, fracción I, 240, fracción I, 242 y 243 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 27 fracción III inciso c) de la Ley de Amparo, se ordena emplazar como terceros interesados a Juan Francisco Flores Salgado y a la sucesión de José Roberto Moreno Torres, por lo que se les hace saber que deberán presentarse a defender sus derechos por sí o a través de persona autorizada ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, dentro de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación, que quedan a su disposición copias simples de la demanda y del escrito aclaratorio, en la actuaría de este juzgado y que si pasado el término no comparecieren, se seguirá el juicio haciéndoles las subsecuentes notificaciones por lista que se fijarán en los estrados de este Juzgado.

León, Guanajuato, 13 de octubre de 2026.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato
María Isabel Padilla Vázquez
Rúbrica.

(R.- 582230)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México
EDICTO

PARA NOTIFICAR A: MUSHROOM RAW, S. A. de C. V.
En los autos del juicio ordinario laboral 158/2026, promovido por Luis Javier Echeverría Ramírez, por propio derecho, se ha ordenado en proveído de dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, emplazarla a juicio por medio de edictos, los que se publicaran, por dos veces, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, en el Diario Oficial de la Federación, boletín judicial que se fije en los estrados de este Tribunal y en el Portal Oficial de Internet que para tal efecto establezca el Poder Judicial de la Federación, conforme lo dispuesto por el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo. Quedan a su disposición, en la actuaría de este Tribunal, copias cotejadas de: 1. Libelo inicial de demanda y anexos. 2. Escritos aclaratorios de demanda. 3. Acuerdo de prevención de diecinueve de marzo de esta anualidad. 4. Auto admisorio de veintisiete de marzo del presente año. 5. El presente acuerdo; por otra parte, se le hace saber que cuenta con el término de quince días hábiles, contados a partir de la última publicación de los edictos de mérito para que dé contestación a la demanda y su aclaración, ofrezca pruebas, objete las de su contraria y, en su caso, reconvenga. Apercibida que, de no hacerlo en dicho término, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y, en su caso, a formular reconvención, asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibida que de no hacerlo las notificaciones personales se harán por boletín.

Dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.
Juez de Distrito Especializado en Materia Laboral del Tercer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México
Carlos Ernesto Gamboa Guerrero
Rúbrica.

(R.- 582262)

Estados Unidos Mexicanos
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Segundo Circuito,
con residencia en Toluca
EDICTO

En el juicio de amparo 693/2026, promovido por **Diana Urban Rodríguez**, contra actos del **Segundo Tribunal Laboral de la Región Judicial de Tlalnepantla, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México;** se emitió un acuerdo para hacer saber al tercero interesado **Osvaldo Nabor Barrón Martínez,** que dentro de los treinta días siguientes deberá comparecer debidamente identificado en las instalaciones que ocupa este Tribunal Colegiado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, edificio anexo, segundo piso, Código Postal 50010, para ser legalmente emplazado al juicio de referencia.

Atentamente
Toluca, México; 3 de noviembre de 2026.
La Secretaria de Acuerdos
Yessica Aguirre Abasolo
Rúbrica.

(R.- 582283)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
San Luis Potosí, S.L.P.
EDICTO

En el juicio de amparo 187/2023 y sus acumulados, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, promovido por Hilaria Escandón Carmona y otros, se ordenó el emplazamiento del tercero interesado José Gilberto Gálvez Aguilar y/o José Gilberto Campos Aguilar, al referido juicio, para que comparezca a defender sus derechos a la audiencia constitucional señalada para las DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, haciéndole saber que el acto reclamado constituye la autorización de la construcción del puente vehicular en el Río Calabacillas de registro CEA/DG/2022/0212; el otorgamiento de las licencias de cambio de uso de suelo, permisos de construcción, dictámenes de factibilidad, urbanización que permiten la construcción y funcionamiento de los fraccionamientos ubicados en la comunidad de San Marcos y la omisión de prevenir

y controlar la contaminación del Río Calabacillas de la descarga de aguas residuales. Ello, para publicarse conforme al proveído de ocho de octubre de dos mil veintiséis, por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición en la secretaría del juzgado, copia de la demanda; se le previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dentro del término de tres días siguientes a que fenezcan los treinta días que se le conceden, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes comunicaciones que deban de ser personales, le serán practicadas por medio de lista que se publique en los estrados de este juzgado.

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
César Serna Díaz de León
Rúbrica.

(R.- 581497)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

Al margen de un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

En los autos del juicio de amparo número **990/2026,** promovido por **Rosalía María Guadalupe Quesada Trejo, por conducto de su albacea Alexis Rosalía Figueroa Quesada,** y a su vez por propio derecho, contra actos del **Juez Trigésimo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México,** con fecha ocho de octubre de dos mil veintiséis, se dictó un auto por el que **se ordena notificar al tercero interesado Odilón Cortes Castro, por medio de edictos,** que se publicarán por tres veces, de tres en tres días en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el plazo de treinta días contados, a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de amparo, auto admisorio, acuerdo que admitió la ampliación de la demanda y auto de ocho de octubre de dos mil veintiséis, apercibido que de no apersonarse al presente juicio, la subsecuentes notificaciones sin ulterior acuerdo, se le harán en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; asimismo, en auto de dos de octubre del año en curso se señalaron las **diez horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.**

El Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Lic. David Duarte Zamora
Rúbrica.

(R.- 582287)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado 2do. de Distrito
Pachuca, Hidalgo
EDICTO

En el juicio de amparo 1516/2026-4, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, promovido por Maricela Ibarra Serrano y/o Marisela Ibarra Serrano, por derecho propio, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, se dictó acuerdo por el que se ordenó la publicación de edictos a efecto de lograr el emplazamiento de la parte tercero interesada Marisol Mociños Franco, a quien se informa que ante este Juzgado se encuentra radicado el juicio indicado, en el que se reclama la sentencia interlocutoria de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, dentro del expediente 218/2025; se hace de su conocimiento, que deberá presentarse ante este Juzgado Federal sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 1209, Reserva Aquiles Serdán, Fraccionamiento Colosio I, primera etapa, Edificio “B”, 2º. Piso, Palacio de Justicia Federal, código postal 42084, Pachuca de Soto, Hidalgo, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación a deducir los derechos que le correspondan, bajo apercibimiento que de no señalar domicilio, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por medio de la lista que se fija en un lugar visible de este juzgado, lo anterior de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo. Se le comunica que en autos están programadas las diez horas con cincuenta y dos minutos del dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, para la celebración de la audiencia constitucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 22 de septiembre de 2026.
Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo
Kevin Olmedo Ramírez
Rúbrica.

(R.- 582025)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en Zapopan, Jalisco
Amparo Directo
454/2026
EDICTO

PISOS MAYOREO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
Tercero Interesado

"En cumplimiento auto veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, dictado por la Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado Materia Civil Tercer Circuito, amparo directo 454/2026, promovido por Mikaso Inmobiliaria Sociedad Anónima de Capital Variable, contra acto Juez Décimo Primero Oral Mercantil Primer Partido Judicial Estado Jalisco, se hace conocimiento que resulta carácter tercero interesado, en términos artículo 5º, fracción III, inciso b) Ley de Amparo, se ordenó emplazar por edicto a juicio, si a su interés conviniere se apersone a través de quien legalmente lo represente, ante este tribunal colegiado, a deducir derechos dentro término treinta días, partir siguiente a última publicación del presente edicto; apercibido no comparecer lapso indicado, ulteriores notificaciones personales surtirán efectos por lista se publique estrados este órgano"

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la república mexicana, se expide la presente en la ciudad de Zapopan, Jalisco, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis. Doy fe.-

El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito
Licenciado Rafael Adrián Castillo Castro
Rúbrica.

(R.- 582077)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo 165/2026 civil, promovido por Karen Lizeth Estrella Sánchez, en contra de la sentencia de once de marzo de dos mil veintiséis, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, dentro del toca civil 2297/2025, la Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, ordenó notificar a la parte tercero interesada Sergio Manuel Orona Urias, por medio de EDICTOS, para que dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses, en los términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, esto es, a presentar alegatos o promover amparo adhesivo si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano judicial, copia simple de la demanda de amparo. Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República; se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Mexicali, Baja California, a 13 de octubre de 2026.
Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito
Magistrada Grecia Miramontes Gaytán
Rúbrica.

(R.- 582306)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Morelos
"EDICTO"

En los autos del procedimiento ordinario laboral 75/2026, promovido por ÁNGEL RODRÍGUEZ GARCIA, contra LEVIS GARCÍA VARGAS y BRAYAN ALEXIS GARCÍA TÉLLEZ, se ORDENA EMPLAZAR a los demandados LEVIS GARCÍA VARGAS y BRAYAN ALEXIS GARCÍA TÉLLEZ, por lo que se publicarán edictos dos veces, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, en el Diario Oficial de la Federación, que para tal efecto establezca el Poder Judicial de la Federación y en los estrados de este órgano jurisdiccional; haciendo de su conocimiento que en este tribunal quedan a su disposición copias cotejadas de la demanda, sus anexos, así como los acuerdos y escritos respectivos para correr traslado; se hace de conocimiento a LEVIS GARCÍA VARGAS y BRAYAN ALEXIS GARCÍA TÉLLEZ, por conducto de quien legalmente los represente, que cuentan con un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación

correspondiente, para que contesten la demanda por escrito, ofrezcan pruebas acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, hagan valer las excepciones procesales que consideren y, de ser el caso, reconvengan, todo lo anterior con copias suficientes para el traslado correspondiente; anexando a su contestación el documento con el que acrediten la personalidad ostentada. Apercibidos que, en caso de no hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y, en su caso, a formular reconvención. Asimismo, deberán señalar domicilio procesal dentro de la jurisdicción del tribunal laboral, apercibido que, de no hacerlo se ordenará la comunicación mediante boletín. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 739, 741 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

Cuernavaca, Morelos, a uno de octubre de dos mil veintiséis.
Jueza de Distrito Titular del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca
Stephani Soriano Aguado
Rúbrica.

(R.- 581705)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
EDICTO

D.A. 409/2026.
QUEJOSA:
DEUTSCHE TELEKOM AG.
TERCERO INTERESADA:
DEUTSCHE TELECOM, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

A Deutsche Telecom, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable por conducto de quien legalmente la represente, a quién le reviste el carácter de tercero interesada en el presente juicio de amparo, en términos del artículo 5, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, se le hace saber:

Que en los autos del juicio de Amparo Directo **409/2026**, promovido por Ricardo Sanguino Ortiz **representante legal de** Deutsche Telekom Ag, contra actos de la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,** radicado en este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se encuentra señalado como acto reclamado en específico: la sentencia definitiva de *ocho de mayo de dos mil veintiséis,* dictada en el juicio de nulidad 882/25-EPI-01-3 del índice de la citada Sala responsable.

Por auto del once de agosto de dos mil veintiséis, se formó y se registró el expediente **D.A. 409/2026,** misma que se admitió a trámite; asimismo, se tuvo como tercero interesada a Deutsche Telecom, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, del cual se desconoce su domicilio actual, independientemente de las investigaciones que se han realizado. En mérito de lo anterior, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia y 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo.

Se hace saber a Deutsche Telecom, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable por conducto de su representante legal, que queda a su disposición en la Secretaria de este Tribunal Colegiado copia simple de la demanda de amparo, el acuerdo de admisión de once de agosto de dos mil veintiséis y para su consulta el expediente citado; en la inteligencia de que a partir de la última publicación de este edicto en esos órganos de información, tiene **TREINTA DÍAS** para que comparezca ante en este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a deducir lo que a su derecho convenga, **apercibido** que sí transcurrido ese término no comparece a través de su representante legal, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se harán por lista que se fijará en los estrados de este Tribunal Colegiado.

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.
El Magistrado Presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito
Alejandro Castañón Ramírez
Rúbrica.
El Secretario de Acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito
Mauricio Loo Álvarez
Rúbrica.

(R.- 581861)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna,
en Torreón, Coahuila de Zaragoza
Juicio de Amparo 1471/2025
"2026, Año de Margarita Maza Parada"
EDICTO:

En los autos del juicio de amparo **1471/2025**, promovido por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, contra actos del **Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad y otras autoridades**, radicado en este Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, se ha señalado a ustedes como partes terceras interesadas a Jesús Alberto Aguilera Galindo, Brandon Enríquez Soto y Eduardo Pérez Tueme, y como se desconoce sus respectivos domicilios actuales, se ha ordenado emplazarlos por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, que se edita en la Ciudad de México, y uno en esta ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la citada ley, queda a su disposición en la secretaría de este juzgado copia simple de la demanda de amparo, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibidos que en caso de no comparecer ante este juzgado federal, pasado ese tiempo, se seguirá el presente juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, inciso b), de la Ley de Amparo. Finalmente, dígaseles que se encuentran señaladas las **trece horas con diez minutos del uno de octubre de dos mil veintiséis**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto.

Atentamente
Torreón, Coahuila de Zaragoza, a diez de septiembre de dos mil veintiséis.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna
Lic. Gabriela González González
Firmado Electrónicamente.

(R.- 581811)

Estados Unidos Mexicanos
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado
Culiacán, Sinaloa
EDICTO

Al INTERESADO de los bienes muebles consistentes en UNA CAMIONETA MARCA JEEP**, TIPO** SUV 4X4**, MODELO** GRAND CHEROKEE**,** 4 PUERTAS**, COLOR** GRIS **CON PLACAS DE CIRCULACIÓN** 541-PNF-9 **DEL ESTADO DE** BAJA CALIFORNIA SUR**, NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR** 1J4GW58N93C577181**, DE ORIGEN EXTRANJERO, MODELO** 2003**.**

En cumplimiento al acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, dictado en la **declaratoria de abandono 19/2025**, del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, promovido por el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula 6, del Equipo I, de Investigación y Litigación "B", en Culiacán, Sinaloa**, relacionado con la carpeta de investigación FED/SIN/CLN/0001166/2018 de su estadística, **se emplaza** por esta vía **al interesado (o a su representante legal) de los bienes asegurados** supra referidos, para que comparezca a la **audiencia** de manera presencial, en la que resolverá sobre la procedencia de la **declaración de abandono** de bienes, fijada para las **DOCE HORAS (HORARIO DEL PACIFICO) DEL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**; por lo tanto, el interesado (o su representante legal) de los bienes muebles asegurados, acompañado de su abogado y/o asesor jurídico, deberá presentarse en las instalaciones de este **Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán**, ubicado en *calle Circuito Interior No. 347 Sur, Colonia Centro, Sindicatura de Aguaruto, código postal 80308, Culiacán, Sinaloa*, por lo menos con **treinta minutos de anticipación** de la hora señalada para la celebración de la audiencia.

Atentamente
Culiacán, Sinaloa; a diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.
Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán
Dr. Ibán García Galindo
Rúbrica.

(R.- 582023)

Estados Unidos Mexicanos
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado
Culiacán, Sinaloa
EDICTO

Al INTERESADO de los bienes muebles consistentes en una Camioneta Marca Ford**, modelo** F-250**, doble cabina, tipo pick up,** 2 puertas**, color café, año modelo** 1999**, sin placas de circulación con Número de Identificación Vehicular:** 1FTNX21F3XEB62248**.**

En cumplimiento al acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintiséis, dictado en la **declaratoria de abandono 21/2025**, del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, promovido por el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula 2, del Equipo I, de Investigación y Litigación "B" Culiacán, Sinaloa**, relacionado con la carpeta de investigación FED/SIN/CLN/0000674/2025 de su estadística, **se emplaza** por esta vía **al interesado (o a su representante legal) de los bienes asegurados** supra referidos, para que comparezca a la **audiencia** de manera presencial, en la que resolverá sobre la procedencia de la **declaración de abandono** de bienes, fijada para las **CATORCE HORAS (HORARIO DEL PACIFICO) DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**; por lo tanto, el interesado (o su representante legal) de los bienes muebles asegurados, acompañado de su abogado y/o asesor jurídico, deberá presentarse en las instalaciones de este **Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán**, ubicado en *calle Circuito Interior No. 347 Sur, Colonia Centro, Sindicatura de Aguaruto, código postal 80308, Culiacán, Sinaloa*, por lo menos con **treinta minutos de anticipación** de la hora señalada para la celebración de la audiencia.

Atentamente
Culiacán, Sinaloa; a catorce de octubre de dos mil veintiséis.
Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán
Dr. Ibán García Galindo
Rúbrica.

(R.- 582026)

Estados Unidos Mexicanos
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado
Culiacán, Sinaloa
EDICTO

Al INTERESADO de los bienes muebles consistentes en un VEHICULO MARCA VENTO**, TIPO MOTOCICLETA** CROSS**, MODELO** CROSSMAX 250**, COLOR** NEGRO**, SIN PLACA DE CIRCULACION, NÚMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR** 3MUCBGBD0P1013181**.**

En cumplimiento al acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, dictado en la **declaratoria de abandono 31/2025**, del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, promovido por el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA CÉLULA B-I-3 CULIACÁN EN EL ESTADO DE SINALOA**, relacionado con la carpeta de investigación FED/SIN/CLN/0001243/2024 de su estadística, **se emplaza** por esta vía **al interesado (o a su representante legal) de los bienes asegurados** supra referidos, para que comparezca a la **audiencia** de manera presencial, en la que resolverá sobre la procedencia de la **declaración de abandono** de bienes, fijada para las **TRECE HORAS (HORARIO DEL PACIFICO) DEL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**; por lo tanto, el interesado (o su representante legal) de los bienes muebles asegurados, acompañado de su abogado y/o asesor jurídico, deberá presentarse en las instalaciones de este **Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán**, ubicado en *calle Circuito Interior No. 347 Sur, Colonia Centro, Sindicatura de Aguaruto, código postal 80308, Culiacán, Sinaloa*, por lo menos con **treinta minutos de anticipación** de la hora señalada para la celebración de la audiencia.

Atentamente
Culiacán, Sinaloa; a diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.
Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán
Dr. Ibán García Galindo
Rúbrica.

(R.- 582029)

Estados Unidos Mexicanos
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado
Culiacán, Sinaloa
EDICTO

Al INTERESADO de los bienes muebles consistentes en UNA CAMIONETA MARCA FORD**, TIPO CHASIS CABINA CON CAJA SECA ACOPLADA A LA PARTE POSTERIOR, MODELO** F-350 SUPER DUTY**, 2 PUERTAS, COLOR AZUL MARINO EN LA CABINA Y CAJA E COLOR** BLANCO**, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR** 3FDKF36L81MA53758**, VEHÍCULO DE PROCEDENCIA NACIONAL Y AÑO MODELO** 2001.

En cumplimiento al acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintiséis, dictado en la **declaratoria de abandono 1/2026**, del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, promovido por el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA CÉLULA 3 DEL EQUIPO III DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "A" EN MAZATLÁN, SINALOA**, relacionado con la carpeta de investigación FED/SIN/MAZ/0000582/2019 de su estadística, **se emplaza** por esta vía **al interesado (o a su representante legal) de los bienes asegurados** supra referidos, para que comparezca a la **audiencia** de manera presencial, en la que resolverá sobre la procedencia de la **declaración de abandono** de bienes, fijada para las **DOCE HORAS (HORARIO DEL PACIFICO) DEL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**; por lo tanto, el interesado (o su representante legal) de los bienes muebles asegurados, acompañado de su abogado y/o asesor jurídico, deberá presentarse en las instalaciones de este **Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán**, ubicado en *calle Circuito Interior No. 347 Sur, Colonia Centro, Sindicatura de Aguaruto, código postal 80308, Culiacán, Sinaloa*, por lo menos con **treinta minutos de anticipación** de la hora señalada para la celebración de la audiencia.

Atentamente
Culiacán, Sinaloa; a catorce de octubre de dos mil veintiséis.
Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán
Dr. Ibán García Galindo
Rúbrica.

(R.- 582030)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTOS

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
SECRETARÍA DE ACUERDOS.
JUICIO DE AMPARO DIRECTO D.C. 490/2026.
QUEJOSA: ROSA MARÍA POLANCO AMADOR, TAMBIÉN CONOCIDA COMO ROSA MA. POLANCO AMADOR.
EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA INTERESADA:
MARÍA DE LOURDES GUEVARA SÁNCHEZ TAMBIÉN CONOCIDA COMO MARÍA DE LOURDES GUEVARA SÁNCHEZ DE PORCAYO.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de veintiséis de octubre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 209 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, procédase a CITAR, NOTIFICAR Y EMPLAZAR a la tercera interesada **María de Lourdes Guevara Sánchez** también conocida como **María de Lourdes Guevara Sánchez de Porcayo**, por medio de EDICTOS a costa de la parte quejosa, los cuales se publicarán por TRES VECES, DE TRES EN TRES DIAS HÁBILES, en el Diario Oficial de la Federación, como lo disponen los preceptos legales en cita, haciéndole saber a la tercera interesada que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, ante este tribunal colegiado, a deducir sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, copia de la demanda de amparo relativa al expediente D.C. 490/2026, promovido por **Rosa María Polanco Amador, también conocida como Rosa Ma. Polanco Amador**, contra la resolución de doce de junio de dos mil veintiséis, emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca 447/2026/01, lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2026.
El Secretario de Acuerdos
Lic. Juan Carlos Díaz y Fuentes
Rúbrica.

(R.- 582102)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en Villahermosa, Tabasco
EDICTO

PARA EMPLAZAR A**: FETECH**, **Sociedad Anónima de Capital Variable** y **PEPSICO, Sociedad de Reponsabilidad Limitada de Capital Variable.**

En los autos del juicio ordinario laboral 302/2025 y acumulado 335/2025, Moisés Ruíz Gerónimo, demandó a las referidas morales, la indemnización constitucional y otras prestaciones, la última fue admitida en auto de 06 de octubre de 2025 y en proveído de 03 de marzo de 2026 se ordenó la acumulación del juicio 335/2025 al 302/2025, se ordenó emplazarlas por medio de edictos, a fin de que dentro del término de **treinta y cinco días hábiles**, acudan al local que ocupa este tribunal a producir su contestación, con la aclaración de que la notificación realizada de esta forma surte sus efectos a partir del día siguiente de la última publicación. Queda a disposición de las demandadas, en las oficinas que ocupa este órgano jurisdiccional, sito en Circuito Interior Carlos Pellicer Cámara número 3302, colonia Carrizal, Tabasco 2000, Villahermosa, Tabasco, las copias de los proveídos de 12 de septiembre de 2025 y de 03 de marzo de 2026 dictados en el procedimiento laboral 302/2025, de los proveídos de 25 de septiembre y 10 de octubre ambos del 2025 dictados en el juicio 335/2025, así como de los escritos de demanda y aclaratorio, con sus anexos. En caso de no comparecer y no dar contestación a la demanda, dentro del término establecido, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas, para demostrar que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora. Finalmente, se previene a las demandadas que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la residencia de este Tribunal, pues de no hacerlo así, las posteriores notificaciones se realizarán por boletín.

La Secretaria del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en Villahermosa, Tabasco
Rosa Guadalupe Gómez Bustillo
Rúbrica.

(R.- 582218)

Estados Unidos Mexicanos
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado
Culiacán, Sinaloa
EDICTO

Al INTERESADO de los bienes muebles consistentes en un VEHÍCULO MARCA JEEP**, TIPO CAMIONETA SUV, MODELO** GRAND CHEROKEE LAREDO, 4X4, **4 PUERTAS, COLOR** GRIS**, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR** 1J4GW58S2XC727725**, AÑO** 1999.

En cumplimiento al acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiséis, dictado en la **declaratoria de abandono 10/2026**, del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, promovido por el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA CÉLULA 3, DEL EQUIPO II, DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "A", EN MAZATLÁN, SINALOA**, relacionado con la carpeta de investigación FED/SIN/MAZ/0000980/2025 de su estadística, **se emplaza** por esta vía **al interesado (o a su representante legal) de los bienes asegurados** supra referidos, para que comparezca a la **audiencia** de manera presencial, en la que resolverá sobre la procedencia de la **declaración de abandono** de bienes, fijada para las **DIECISÉIS HORAS (HORARIO DEL PACIFICO) DEL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**; por lo tanto, el interesado (o su representante legal) de los bienes muebles asegurados, acompañado de su abogado y/o asesor jurídico, deberá presentarse en las instalaciones de este **Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán**, ubicado en *calle Circuito Interior No. 347 Sur, Colonia Centro, Sindicatura de Aguaruto, código postal 80308, Culiacán, Sinaloa*, por lo menos con **treinta minutos de anticipación** de la hora señalada para la celebración de la audiencia.

Atentamente
Culiacán, Sinaloa; a trece de octubre de dos mil veintiséis.
Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán
Dr. Ibán García Galindo
Rúbrica.

(R.- 582232)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

Al margen de un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, dos de octubre de dos mil veintiséis.

En los autos del juicio de amparo indirecto número 1084/2026-VIII, promovido por Alejandro Hernández Sánchez, representante de Misión de Desarrollo Micro Empresarial México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple entidad no Regulada, contra actos del Juez Trigésimo Quinto Civil de la Ciudad de México, en dos de octubre del año en curso, se dictó el auto por los que se ordena emplazar al tercero interesado Demetrio Sierra Pérez, por medio de edictos, que se publicaran por tres veces, de tres en tres días en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados, a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta secretaria a su disposición, copia simple de la demanda de amparo y demás anexos exhibidos, apercibido que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, asimismo, se señalaron las diez horas con dieciocho minutos del ocho de diciembre del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia constitucional. En acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señaló como tercero interesado al citado en línea procedente, y señaló como acto reclamado el auto de diez de junio de dos mil veintiséis, dictada en el expediente 247/2026, emitida por el Juez Trigésimo Quinto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México .

Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Lic. Liliana Sotomayor Galván
Rúbrica.

(R.- 582095)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Oaxaca
Consejo de la Judicatura
Juzgado Mixto Ocotlán
EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 0264/2025, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE PERSONA DESAPARECIDA, QUE EN LA VIA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PROMUEVE HECTOR EDUARDO VILA ORTIZ, QUIEN DICE OSTENTAR EL CARÁCTER DE COMISIONADO EJECUTIVO ESTATAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VICTIMAS (CEEAV), RESPECTO A LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE JESÚS CARMONA REYES PADRE DE ÁNGEL ADÁN CARMONA GALINDO, SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, EL CUAL DEBERA DE SER DE MANERA GRATUITA Y POR TRES OCACIONES, CON INTERVALOS DE UNA SEMANA, CON LA FINALIDAD DE LLAMAR A JUICIO A CUALQUIER PERSONA QUE TENGA INTERES JURIDICO EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA CORRESPONDIENTE. EXPEDIENTE NÚMERO 0264/2025, EN OCOTLÁN DE MORELOS, A DIESCISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

Atentamente
El Actuario del Juzgado
Lcdo. en Dcho. José Jaime Vargas Jiménez
Rúbrica.

(E.- 001169)

Estado de México

Poder Judicial

Juzgado Décimo Primero Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla,

con residencia en Huixquilucan, México

EDICTO

PRIMERA ALMONEDA DE REMATE, SE CONVOCA POSTORES.

Por auto de fecha **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiséis (2026)**, en el expediente número **489/2006**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL,** promovido por **JORGE ENRIQUE TABACO PLATA POR PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE ENDOSATARIO DE PATRICIA SÁNCHEZ CONTREAS** EN CONTRA DE **MARCOS HERNÁNDEZ WENCESLAO y AGUSTINA GARCÍA APOLINAR**, mediante el cual se ordenó publicar edictos a fin de anunciar en forma legal la venta del bien inmueble embargado,

ubicado en **CALLE ESCARCHA, LOTE 68, COLONIA MIRADOR, EN HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO**, con las siguientes medidas y colindancias, al NORTE 7.00 metros, con propiedad privada lote 53 propiedad del señor Jesús Román Miranda, al SUR 7.00 metros con calle escarcha, al oriente 17.15 metros con propiedad del señor Fortunato Mendieta lote 67, al poniente 17.15 metros con propiedad del señor Ignacio Olvera lote 69; con una superficie total de ciento veinte metros cuadrados, para tal efecto se señalan las **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 08 OCHO DE DICIEMBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, anunciándose su venta por **tres veces, dentro de nueve días, de acuerdo a lo previsto por el precepto legal incoado,** para que tenga lugar la **primer almoneda de remate,** por lo que convóquese a postores por medio de edictos los cuales deberán publicarse en el diario oficial de la Federación y en la tabla de avisos o puerta de este Tribunal, sirviendo como base para el remate del bien embargado, la cantidad de **$2,100,000.00 DOS MILLONES CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**. En el entendido que para el caso de no presentarse postores al bien, el acreedor podrá pedir la adjudicación del mismo por el precio que para subastarlo se le haya fijado para la almoneda; o en su caso tratándose de postor diverso, es postura legal la que obra las dos terceras partes del precio fijado al bien.

SE EXPIDEN LOS PRESENTES EDICTOS EN HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO, A **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).**

DOY FE.

VALIDACIÓN: Proveído de fecha **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiséis (2026)**. Doy Fe. **LICENCIADA MARIBEL SALAZAR REYES**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Décimo Primero Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México.

Secretaria de Acuerdos
Rúbrica.

(R.- 582305)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Tercera Sala Regional en Jalisco
Expediente: 3937/20-07-03-5
Actor: Universidad de Baja California, S.C.
EDICTO

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en el juicio de nulidad 3937/20-07-03-5, promovido por **UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA, S.C.**, se ordenó la notificación por medio de edictos a los CC. **YGNACIA BAÑUELOS CORREA, MANUEL ARTURO MEDINA MORALES, KEVIN ISMAEL MALDONADO CONTRERAS, PAOLA ALEJANDRA MURILLO HERNÁNDEZ, YESENIA GUADALUPE CHÁVEZ URBINA, MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ ALVARADO, JOSÉ GILBERTO GONZÁLEZ MONTES, y LUZ MARÍA MESINA VELAZCO;** del acuerdo 19 de agosto de 2020 y 4 de diciembre de 2021, con copia de la demanda y anexos, motivo por el que se hace de su conocimiento que deberan presentarse dentro del plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos, en las instalaciones de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con domicilio ubicado en Avenida Américas 877, tercer piso, colonia Providencia, Guadalajara, Jalisco, para imponerse del contenido de los acuerdos de referencia.

Atentamente
La Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco
Mag. Sonia Sánchez Flores
Rúbrica.

(R.- 581777)

Estados Unidos Mexicanos
Querétaro, Querétaro
Fiscalía General del Estado de Querétaro
Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción
Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Con fundamento en los artículos 82 fracción III, 83, 229, 230, 231 y 232 del Código Nacional de Procedimientos Penales; **se notifica a los propietarios y/o interesados, que el bien descrito en infra líneas, se encuentra asegurado como objeto material del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, dentro del número único de causa CI/QRO/39566/2025,** solicitado por la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

- **Vehículo marca BMW, color rojo, modelo 2024, sin placas de circulación número de serie 3MF11DM07R8E49968**
- **Motocicleta marca BMW, color gris con azul, modelo 2020, placas de circulación 35TUJ2 para el Estado de Querétaro, serie WB30G0200LR882297**

Los bienes permanecerán en resguardo de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, con las medidas de seguridad y control pertinentes, quedando a disposición del propietario y/o interesado el registro de aseguramiento para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se le apercibe al propietario, interesado o su representante legal, que deberá abstenerse de ejercer actos de dominio sobre el bien asegurado y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes a la notificación, el bien causará abandono a favor del Gobierno del Estado de Querétaro, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales.----------

Querétaro, Querétaro, 29 de septiembre de 2026.
Fiscal Acusador Especializado, Titular de la Unidad de Inteligencia Patrimonial
y Económica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción
Licenciado Roberto García Muñiz
Rúbrica.

(R.- 581596)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada de Control Competencial
Fiscalía Especial en Investigación de Asuntos Relevantes
EDICTO

A LOS C.C.:
ROMAN CONTRERAS HÉRNANDEZ,
ARMANDO ALMAGUER VARGAS,
JUAN CARLOS SARIO PICHAL Y
GERMÁN ARTURO PORTELA CASTILLO.

En virtud de ignorarse sus domicilios actuales, y con fundamento en el artículo 82, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les notifica por este medio el presente ordenamiento, se les requiere para que sírvanse comparecer en calidad de testigos el día **18 de noviembre de 2026, en punto de las 12:00 horas**, a fin de desahogar una diligencia de carácter ministerial respecto de la causa penal **177/2023**, deberán presentarse con identificación oficial. Para tal efecto, serán atendidos por el Licenciado Eder Robles Gutiérrez, Agente del Ministerio Público de la Federación, en las instalaciones del Parque Nacional de Justicia, sitas en:

Avenida Reforma No. 1355, Colonia Santa Fe, Lomas de Bezares, Alcaldía Álvaro Obregón,
C.P. 11910, Ciudad de México.

Se les apercibe que, de no comparecer el día y hora señalados sin causa legalmente justificada, se harán acreedores a las medidas de apremio que la ley establece. Para el acceso al recinto e identificación, deberán presentarse con original y copia de una identificación oficial vigente con fotografía.

Atentamente
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026.
Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Héctor Jaime López Herrera
Rúbrica.

(R.- 582284)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
PUBLICACIÓN DE SANCIÓN

El veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, en el expediente administrativo número **DGSP/DELC/PAS/223/2026**, que obra en los archivos de la Dirección General de Seguridad Privada, se impuso a la moral **SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN SEGURIDAD PRIVADA OCLI, S.A. DE C.V.,** con número de Registro Federal Permanente DGSP/402-25/5496 y domicilio ubicado en **RAFAEL HELIODORO VALLE (SUR 83) NUM. 422, COL. LORENZO BUTURINI, C.P. 15820 VENUZTIANO CARRANZA, CIUDAD DE MEXICO,** la siguiente sanción:

AMONESTACIÓN con difusión pública en la página de internet de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana prevista en el artículo 42 fracción I de la Ley Federal de Seguridad Privada; puesto que: **a) Omitió** proporcionar al personal verificador, el listado electrónico en formato Excel de su oficina matriz, sucursales y demás instalaciones que utilice para desarrollar sus actividades de seguridad privada, **b) Omitió** proporcionar al personal verificador, el listado electrónico en formato Excel del total de su personal directivo, administrativo y operativo, contratado para cubrir los servicios de seguridad privada de cada modalidad; que corresponda con la vigencia otorgada del 18 de febrero del 2026 al momento de la visita de verificación, **c) Omitió** proporcionar al personal verificador, el listado electrónico en formato Excel del equipo que emplea para la prestación de los servicios de seguridad privada, que corresponda al periodo de la vigencia de su autorización otorgada del 18 de febrero del 2026 al momento de la visita de verificación, por lo que incumplió con el artículo 32 fracción XXV, de la Ley Federal de Seguridad Privada.

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2026.
Director General de Seguridad Privada
Enrique Martínez Garza
Rúbrica.

(R.- 582264)

Daoment, S.A.P.I. de C.V.
CONVOCATORIA - ASAMBLEA GENERAL DE OBLIGACIONISTAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 218, 219, 221 y demás artículos que resulten aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y conforme a lo dispuesto en el título de obligaciones (el "Título") que ampara la emisión de las obligaciones (las "Obligaciones") emitidas por Daoment, S.A.P.I. de C.V. (la "Emisora"), se convoca a los tenedores de las Obligaciones (los "Obligacionistas") para que asistan a la Asamblea General de Obligacionistas que se llevará a cabo el día 18 de noviembre de 2026, a las 10:00 horas (la "Asamblea"), la cual se llevará a cabo en el domicilio Camino a San Roque #1000, Col. Sin Nombre, Guadalupe, Nuevo León, México, C.P. 67180, en el cual se encuentra ubicada la nave arrendada a la empresa Molded Materials de México, S. de R.L. de C.V. (“MMI”) y por medios electrónicos mediante videoconferencia vía Microsoft Teams con número de identificación de reunión 213 190 314 693 177, conforme al siguiente Orden del Día; en el entendido que los términos con inicial mayúscula que no se encuentren expresamente definidos en la presente convocatoria, tendrán el significado que se les atribuye en el Título y los Documentos de las Obligaciones.

ORDEN DEL DÍA:

I. Actualización de información de los proyectos actuales;
II. Estatus de mercado y proyectos en evaluación del Fondo II para potenciales adquisiciones y desarrollos;
III. Mejoras en la plataforma para seguimiento trimestral de los proyectos;
IV. Designación de delegados especiales.

Los Obligacionistas podrán asistir a la asamblea ya sea en forma personal o a través de mandatario designado mediante carta poder firmada ante dos testigos, la cual deberá ser entregada previamente al Represente Común o a la Emisora en su domicilio ubicado en San Pedro Garza García, Nuevo León, México, lo cual podrán realizar a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria.

Para cualquier duda relacionada con la asamblea y con la presente convocatoria, favor de dirigirse con el Representante Común o con la administración de la Emisora.

San Pedro Garza García, N.L. a 4 de noviembre de 2026.
Representante
César Alejandro Zambrano Barrera
Rúbrica.

(R.- 582275)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Cuarta Sala Regional en Nuevo León
Ponencia II

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO CON EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS A LOS TRABAJADORES Y PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A PERCIBIR LAS UTILIDADES DETERMINADAS RESPECTO DE LA PERSONA MORAL LENOVO CENTRO TECNOLÓGICO, S. DE R.L. DE C.V.

En el Juicio Contencioso Administrativo Federal **5963/25-06-04-8**, promovido por la persona moral **LENOVO CENTRO TECNOLÓGICO, S. DE R.L. DE C.V**., en contra de la resolución contenida en el oficio **500-42-00-07-03-2023-02312** de 06 de junio de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Cuarta Sala Regional en Nuevo León dictó auto de admisión el **13 de febrero de 2026**, cuyo extracto se transcribe a continuación:

"San Pedro Garza García, Nuevo León, a trece de febrero de dos mil veintiséis… SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA… con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 13, 14, 15 y 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo… asimismo, **se determinó el reparto adicional de utilidades en cantidad total de $29'960,279.15 (veintinueve millones novecientos sesenta mil doscientos setenta y nueve pesos 15/100 M.N.)… respecto del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016…"**

Por lo anterior, de conformidad con el acuerdo de **2 de septiembre de 2026**, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 176, fracción IV, y 209 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, se convoca y emplaza a todas aquellas personas que laboraron para la empresa LENOVO CENTRO TECNOLÓGICO, S. DE R.L. DE C.V. durante el ejercicio fiscal de 2016** y crean tener derecho a percibir las utilidades antes referidas, a efecto de que comparezcan ante este Órgano Jurisdiccional a acreditar su calidad de **terceros interesados** con la documentación idónea, y a manifestar lo que a su derecho e interés convenga, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la última publicación del presente edicto.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan a su disposición para consulta e imposición de autos en las instalaciones de la **Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, ubicada en Montes Apalaches 101, Colonia Residencial San Agustín, San Pedro Garza García, Nuevo León.

Atentamente
San Pedro Garza García, Nuevo León, a 02 de septiembre de 2026.
Magistrado Instructor
Jaime Martínez Franco
Rúbrica.
Secretario de Acuerdos
Alberto Muñoz Giles
Rúbrica.

(R.- 581986)

AVISO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación son las siguientes:

1/8	de plana	$ 2,843.00
2/8	de plana	$ 5,686.00
3/8	de plana	$ 8,529.00
4/8	de plana	$ 11,372.00
6/8	de plana	$ 17,058.00
1	plana	$ 22,744.00
1 4/8	planas	$ 34,116.00
2	planas	$ 45,488.00

Los Recibos Bancarios de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2025 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2026.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Gas Natural Potosino, S.A.P.I. de C.V.

PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS PARA EL SEGUNDO PERIODO QUINQUENAL
PERMISO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS EN LA ZONA GEOGRÁFICA DE TIJUANA

Gas Natural Potosino, S.A.P.I. de C.V, titular del Permiso de Distribución de gas natural por medio de ductos en la zona Geográfica de Tijuana G/13498/DIS/2016; en cumplimiento a la directriz 21.1 de la Directiva sobre la Determinación de Tarifas y traslado de Precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007, informa la Lista de Tarifas Máximas para el Segundo Periodo Quinquenal, aprobadas por la Comisión Nacional de Energía mediante la Resolución CNE/RES/1146/2026 notificada con Oficio **F00.02.ST/3352/2026** el 13 de octubre de 2026, para la prestación del servicio por medio de la infraestructura que ampara dicho Permiso de Distribución de gas natural por medio de ductos en la zona Geográfica de Tijuana.

Cargo por Rango de consumo	**Unidad (GJ/Mes)**	**Grupo Tarifario 1 0.00 - 416.67**	**Grupo Tarifario 2 416.68 - 9,638.01**	**Grupo Tarifario 3 9,638.02 - 64,253.39**	**Grupo Tarifario 4 64,253.40 - Infinito**
Cargo por servicio	Pesos/Mes	99.5482	4,220.5820	4,605.6997	4,653.6221
Distribución con comercialización[1]	Pesos/GJ	66.1720	0.0000	0.0000	0.0000
Distribución simple					
Cargo fijo	Pesos/GJ	64.5084	56.6430	10.2978	3.9850
Cargo variable	Pesos/GJ	1.6635	4.5243	0.6834	0.3381

1/El Cargo de “Distribución con comercialización” aplica únicamente a usuarios con consumo de hasta 5 000 GigaJoules anuales
Cifras expresadas en pesos de mayo de 2026.

Otros Cargos Regulados

Cargo por Rango de consumo	**Unidad (GJ/Mes)**	**Grupo Tarifario 1 0.00 - 416.67**	**Grupo Tarifario 2, 3 y 4 416.68 – 9,638.01**
Conexión estándar[2]	Pesos/Acto	0.0000	0.0000
Conexión no estándar	Pesos/Metro	2,791.6199	4,557.3565
Desconexión/Reconexión	Pesos/Acto	1,264.1313	1,049.7151

2/Corresponde a la tubería, válvulas y accesorios para la conducción de energía con una longitud de 30 metros.
Cifras expresadas en pesos de mayo de 2026.

Ciudad de México, 13 de octubre de 2026.
Representante Legal
Julio César López Sánchez
Rúbrica.

(R.- 582014)

Diario Oficial de la Federación

Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Directorio

Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos

Claudia Sheinbaum Pardo

Secretaria de Gobernación

Rosa Icela Rodríguez Velázquez

Subsecretario de Gobernación

César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera

Titular de la Unidad de Gobierno

Sergio Tonatiuh Ramírez Guevara

Coordinador del Diario Oficial de la Federación

Alejandro López González

Cuotas por derecho de publicación:

1/8 de plana.....	$ 2,843.00
4/8 plana	$ 11,372.00
1 plana	$ 22,744.00

Oficinas ubicadas en:

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios.

Página web: www.dof.gob.mx

Esta edición consta de 240 páginas